

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**La Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del
Estado de México**

TESIS QUE PRESENTA LA LIC. SANDRA
GÓMORA JUÁREZ PARA OBTENER EL
GRADO DE MAESTRA EN DERECHO

TUTOR: Dr. Rafael Quintana Miranda

Ciudad Universitaria, mayo de 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A Dios, por bendecir mi vida al mostrarme nuevos senderos y poner en mi camino a grandes personas y a mi alcance las herramientas para realizar mis metas.

A mi mamá, por ser ejemplo de fortaleza y constancia inquebrantables, brindarme su cariño incondicional y paciencia en todo momento para la realización de este trabajo.

A mi papá, por su ejemplo de superación académica, por sus consejos y por todo aquello que me ha enseñado sin darse cuenta.

A mis hermanos y sobrina, por su cariño constante y apoyo, así como la comprensión y la paciencia que me demostraron.

A mi novio, por ser para mí en todo momento un apoyo incondicional, por alentarme constantemente y mostrarme las cosas que yo no podía distinguir, por su disposición y buen ánimo durante todo este tiempo, por el cariño, paciencia y objetividad que me ha mostrado.

A mi tutor, por su guía, sugerencias y confianza al dirigir este trabajo.

A mi jefe, por las sugerencias y apoyo para la conclusión de este trabajo, por su invaluable amistad, su confianza y por el aprendizaje que me ha dejado al compartir el trabajo diario.

A los honorables integrantes del sínodo: mis maestros, por contribuir con sus enseñanzas y comentarios a mi formación académica.

A todos aquellos que sin ser mencionados contribuyeron de una u otra forma a la conclusión de este trabajo.

A todos ustedes:

¡Gracias! porque esta meta no se habría concretado sin su ayuda.

Sandra Gómora Juárez

ÍNDICE

Agradecimientos.	III
Introducción.	V

CAPITULO I

LA JURISPRUDENCIA: SU ORIGEN Y DESARROLLO EN EL DERECHO MEXICANO

1.1	Definición de “jurisprudencia”.	1
1.2	Semblanza histórica de la jurisprudencia.	2
1.3	Facetas de la jurisprudencia mexicana.	10
1.4	La jurisprudencia en el derecho mexicano.	19
1.4.1	Periodo novohispánico	20
1.4.2	Periodo independiente.	22
1.4.3	Periodo centralista.	25
1.4.4	Periodo bajo la Constitución Política de 1857.	28
1.4.4.1	El Semanario Judicial de la Federación.	30
1.4.4.2	Incorporación de la jurisprudencia al derecho positivo mexicano.	31
1.4.5	Del periodo revolucionario a nuestros días.	32
1.4.6	La jurisprudencia en las reformas constitucionales de 1951.	33
1.5	Jurisprudencia histórica y jurisprudencia aplicable.	34

CAPITULO II

LA JURISPRUDENCIA EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2.1	Marco normativo.	42
2.2	Leyes Orgánicas.	45

2.3	Leyes Reglamentarias.	48
2.4	Códigos.	51
2.5	Reglamentos.	52
2.6	Acuerdos.	58
2.7	Formación de jurisprudencia.	59

CAPITULO III

**RESEÑA HISTÓRICA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

3.1	Reseña histórica de la jurisprudencia en el Poder Judicial del Estado de México.	79
3.2	Origen formal de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.	101
3.3	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México de 1995. . .	107
3.4	Reformas a la Ley Orgánica de 1995.	109
3.5	Creación de la Sala Constitucional.	111

CAPITULO IV

LA JURISPRUDENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1	Marco normativo de la jurisprudencia en el Estado de México. . .	113
4.2	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	113
4.3	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. . . .	116
4.4	Leyes secundarias.	117
4.4.1	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.	118
4.4.2	Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.	122
4.4.3	Código Electoral del Estado de México.	123
4.5	Reglamentos.	126

4.5.1	Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.	126
4.5.2	Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.	127
4.5.3	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. .	128
4.6	Formación de jurisprudencia en el Estado de México.	130
4.6.1	Formación de jurisprudencia en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.	130
4.6.2	Formación de jurisprudencia en el Tribunal Electoral del Estado de México.	133
4.6.3	Formación de jurisprudencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.	139
4.7	Breve visión comparativa jurisprudencial en el Estado de México	142

CAPÍTULO V

SITUACIÓN ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

5.1	Naturaleza jurídica del Instructivo para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, referente a las reglas para la elaboración y manejo de tesis jurisprudenciales.	147
5.2	Sobre el fundamento y legalidad del Instructivo para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, referente a las reglas para la elaboración y manejo de tesis jurisprudenciales. . .	154
5.3	Sobre la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.	159
5.4	Boletín Judicial: inconvenientes en su publicación y difusión. . . .	163
5.5	Del acceso a la información jurisprudencial.	167
5.6	Falta de creación jurisprudencial.	174

5.7	Ausencia de especialista en jurisprudencia en la carrera judicial.	177
5.8	Generalidades sobre el Instructivo.	180
5.8.1	Deficiencias en la elaboración de claves.	183
5.8.2	Inobservancias en cuanto a la elaboración del rubro.	184
5.8.3	Inconvenientes en la elaboración del texto.	188
5.8.4	Deficiencias en la integración de precedentes.	190
5.8.5	Inconvenientes en cuanto al procedimiento de integración, sistematización y compilación de tesis.	191
5.9	De la asignación del presupuesto.	193

CAPITULO VI

PROPUESTAS PARA MEJORAR LA INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

6.1	Regulación jurídica para la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.	201
6.2	La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis: fundamento y regulación.	206
6.3	Mejoras al Boletín Judicial y acceso a la información jurisprudencial.	215
6.4	El especialista en jurisprudencia y la creación jurisprudencial. . .	223
6.5	Reglamento sobre jurisprudencia: principios, reglas y procedimientos.	232
6.6	El presupuesto.	252

CONCLUSIONES.	255
-----------------------	-----

ANEXOS

ANEXO I.	259
ANEXO II.	261
ANEXO III.	264
ANEXO IV.	267
ANEXO V.	288
ANEXO VI.	289
ANEXO VII.	290
ANEXO VIII.	292
ANEXO IX.	294
ANEXO X.	296
ANEXO XI.	298
ANEXO XII.	300
ANEXO XIII.	301
ANEXO XIV.	302
BIBLIOGRAFÍA.	313
HEMEROGRAFÍA.	319
LEYES Y DOCUMENTOS OFICIALES.	320
DOCUMENTOS Y FUENTES ELECTRÓNICAS.	323

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia ha sido desde su incorporación al sistema jurídico mexicano, una institución muy venerada en nuestro país, prueba de ello es la posición preeminente que tiene para la administración de justicia. La aplicación e invocación de las tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito es en nuestros días ampliamente recurrida.

Las transformaciones sociales han exigido que las normas, las instituciones jurídicas y los órganos judiciales evolucionen y se adapten a las necesidades de la época. Tal es el caso de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

En congruencia con las transformaciones sociales y la demanda de impartición de justicia, los órganos jurisdiccionales federales competentes han evaluado las necesidades e implementado medidas en aras de perfeccionar la creación, compilación, sistematización, publicación y difusión de la jurisprudencia.

Las medidas que se han implementado en relación a la jurisprudencia redundan en una mejor administración de justicia y un mayor acceso a ella. Si consentimos en que la administración de justicia es una de las funciones centrales del Estado, entonces consentiremos también en que es de la mayor importancia estudiar las condiciones que prevalecen en torno a la creación de jurisprudencia en las entidades federativas por parte de los órganos jurisdiccionales locales.

La mayor parte de los conflictos jurisdiccionales que se suscitan, son atendidos por los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades

federativas, es por esta razón que resulta imprescindible identificar las fortalezas y debilidades de la jurisprudencia que se crea por los órganos jurisdiccionales de dichas entidades.

En ese ánimo, nos hemos dado a la tarea de realizar el estudio referido en el Estado de México, por ser la entidad federativa con mayor población en el país, factor que además resulta un buen referente para proyectar una aproximación de lo que puede estar sucediendo en torno a la jurisprudencia en el resto de las entidades federativas.

Nos proponemos evidenciar si en la formación de la jurisprudencia que emana del Tribunal Superior del Estado de México, se observan las tendencias y los principios rectores que prevalecen para esta institución en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los Tribunales de Circuito.

Para lograr nuestro objetivo, hemos de realizar un análisis previo e identificar y comprender los órganos, funcionarios y procesos de integración que intervienen en la creación de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, lo cual nos permitirá explicar las funciones que cumplen cada uno de los sujetos que intervienen en la formación de la jurisprudencia en ambos órganos jurisdiccionales.

Resulta esencial para nuestro estudio, descubrir los orígenes de la formación de jurisprudencia en los tribunales del Estado de México, así como el análisis del marco jurídico de la institución en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Buscaremos evidenciar si existe una efectiva aplicación de la legislación local en la producción de jurisprudencia, así como mostrar si existe correspondencia entre lo preceptuado por las normas jurídicas y lo que sucede en la práctica en torno a este tópico.

Lo anterior nos llevará a descubrir las deficiencias o imperfecciones que presenta la integración de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como identificar los obstáculos que enfrenta. Dichas debilidades podrán verse robustecidas con el estudio comparativo del tratamiento que se da a la institución que estudiamos en otros órganos jurisdiccionales del Estado.

Finalmente, intentaremos proponer medios alternativos para mejorar la formación, compilación, publicación y difusión de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

El presente trabajo se encuentra estructurado en seis capítulos que, en su conjunto desarrollan cada uno de los objetivos planteados. Hemos de tener en cuenta que el punto de partida de esta investigación es la hipótesis de que los criterios interpretativos emitidos por los órganos judiciales mexiquenses son importantes, en virtud de que disipan dudas, unifican criterios y coadyuvan al perfeccionamiento de administración de justicia local, lo cual permite que los gobernados los identifiquen como emblema de seguridad jurídica y tengan una mayor certidumbre acerca de sus autoridades judiciales.

Nos auxiliaremos en el desarrollo de la investigación del método analítico, en virtud de que requerimos identificar y comprender cada uno de los elementos, órganos, funcionarios y circunstancias que intervienen en la producción de jurisprudencia. El método histórico nos permitirá comprender la evolución y desarrollo de la institución en el ámbito local y federal y determinar los factores que intervinieron en su configuración actual. Auxiliados del método comparativo distinguiremos las similitudes y diferencias que existen entre la situación que prevalece en torno a la creación de jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial del Estado de México.

CAPITULO I

LA JURISPRUDENCIA: SU ORIGEN Y DESARROLLO EN EL DERECHO MEXICANO

1.1 Definición de “jurisprudencia”

Comenzamos el primer apartado de este trabajo, enunciando algunas de las definiciones del vocablo “jurisprudencia” que nos parecen las más acertadas y completas por contener los elementos característicos que en el derecho positivo mexicano se le atribuyen normalmente, para posteriormente emitir una definición propia que oriente nuestro pensamiento en la dirección correcta a lo largo de este trabajo.

Así pues, el maestro Ignacio Burgoa define jurisprudencia como sigue: la “jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”.¹

Por otra parte, en el Manual del Juicio de Amparo se define jurisprudencia como “el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones”.²

Así también Emmanuel Rosales sostiene que la jurisprudencia tiene como finalidad establecer uniformemente los criterios jurisdiccionales jerárquicos de carácter obligatorio y de naturaleza vinculante derivados de la interpretación y aplicación del derecho escrito por los tribunales de mayor rango, para establecer parámetros valorativos, en orden lógico

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004, p. 823.

² *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Themis, 2003, p. 175.

descendente, que sirvan a los juzgadores para el adecuado desarrollo de su actividad jurisdiccional.³

Por nuestra parte, creemos que la jurisprudencia mexicana se puede definir como el conjunto de interpretaciones y consideraciones que se plasman en criterios normativos emitidos por la autoridad jurisdiccional competente respecto de determinados preceptos de derecho positivo, confirmándolos, interpretándolos o integrándolos, mismos que reúnen el requisito de reiteración para ser considerados obligatorios para los juzgadores jerárquicamente inferiores.

1.2 Semblanza histórica de la jurisprudencia

La palabra “jurisprudencia” ha tenido diversos sentidos a lo largo de la historia del derecho. Así, primeramente, tenemos que jurisprudencia proviene del latín *iurisprudencia*⁴ que, a su vez, se compone de las voces latinas *ius*, *iuris* definida por los romanos como el arte de lo bueno y equitativo, derecho o de derecho y, *prudencia*,⁵ que significa sabiduría o conocimiento, saber algo de antemano o con conocimiento de causa.⁶

Atendiendo a su significado etimológico, la connotación jurisprudencia es entendida como sabiduría o conocimiento del derecho,⁷ lo cual implica la posesión plena y el dominio de sus conceptos y técnicas, para ser utilizadas con prudencia en la resolución de problemas.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, la prudencia —como la virtud intelectual que permite distinguir lo justo de lo injusto— aplicada a las normas jurídicas más la inteligencia para combinar dichas normas, permite juzgar las soluciones justas en los casos controvertidos.⁸

³ ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 52.

⁴ *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima edición, Madrid, Real Academia Española, 1984, Tomo II, p. 805.

⁵ En un interesante artículo, Rolando Tamayo nos explica que la *prudencia* implica no sólo sabiduría sino también el buen juicio y se atribuye a aquél individuo que conoce y sabe qué hacer; “la prudencia construye la acción humana racional, la acción justificada... siguiendo los cálculos de la razón señala la mejor acción que un hombre puede seguir en la circunstancia”. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Jurisprudencia y formulación judicial del derecho (principium)”, *ISONOMÍA, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 21, octubre de 2004, ITAM-Distribuciones Fontamara, pp. 198-200.

⁶ *Ibidem* p. 200.

⁷ COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico con especial referencia al derecho positivo vigente uruguayo*, Buenos Aires, Depalma, 1993, p. 372.

⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I-O, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 2236.

Usualmente, se le atribuyen tres acepciones principales al vocablo *jurisprudencia*: la clásica, que se utiliza para referir de modo general a la ciencia del derecho; la que se refiere al conjunto de pronunciamientos jurisdiccionales provenientes de los órganos competentes, o bien, la acepción que se refiere al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una materia determinada.⁹

En ese sentido, la concepción genérica que se ha tenido de la voz *jurisprudencia* es la de ciencia del derecho, la cual nos remonta a sus orígenes en Roma. Desde su aparición, la palabra *jurisprudencia* ha evolucionado y transitado por diferentes etapas,¹⁰ adquiriendo diversos significados, por lo que haremos un breve recorrido por dichas etapas, hasta llegar a su concepción actual dentro del sistema jurídico mexicano.

Durante la Época Antigua,¹¹ el derecho romano se basó en las primeras formas de organización social que, a su vez, tenían plena orientación religiosa, de manera que los casos se resolvían mediante las revelaciones de sacerdotes o expertos.¹² Tal como señala el maestro Floris Margadant, el derecho primitivo nació en íntima relación con la religión y las cuestiones divinas, de ahí que los primeros juristas, (los más antiguos) fueran los sacerdotes de Estado o también conocidos como sacerdotes públicos,¹³ quienes se ocupaban de manera exclusiva de los actos jurídicos así como de la formalidad común que revestían éstos y los actos religiosos.¹⁴

Los pontífices fueron —de entre los sacerdotes— quienes, como los primeros *iurisprudentes*¹⁵ se dedicaron a interpretar el derecho. La *jurisprudencia* romana era, pues, el conjunto de opiniones, decisiones concretas, consejos e ideas expresadas por peritos en derecho que, con sus conocimientos específicos, su intuición de lo justo y las actividades

⁹ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, tomo XVII, JACT-LEGA, Buenos Aires, DRISKILL, 1990, p. 621.

¹⁰ A pesar de la vastedad del derecho romano y de los diferentes periodos históricos, es posible distinguir entre los tratadistas cuatro etapas principales por las que atraviesa la *jurisprudencia* romana: época antigua o arcaica, época preclásica o helenística, época clásica y época posclásica.

¹¹ Comprende la época arcaica del derecho romano, en la que está íntimamente ligado a la religión, periodo en el que su acceso era restringido hasta la divulgación de las fórmulas pontificales en 304 a.C.

¹² FRANCISCI DE, Pietro, *Síntesis histórica del Derecho Romano*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954, pp. 202 y 203.

¹³ *Cfr.* FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Derecho Privado Romano como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, 2ª ed., México, Esfinge, 1965, p. 54.

¹⁴ D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, 8ª. ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1991, p. 45 y KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, trad. de Juan Miquel, 9ª. ed., Barcelona, 1999, p. 106.

¹⁵ Señala Rolando Tamayo que el sustantivo *iurisprudentia* designa el oficio particular de conocer el derecho que implicó una dedicación vocacional y continuada hacia el mismo, a cuyos practicantes se les conoció como *iurisprudentes*. *Op. Cit.* Nota 5, p. 201.

orientadas a obtener ese conocimiento resolvían los casos problemáticos que se les planteaban.¹⁶

El Colegio de los Pontífices mantuvo durante un largo periodo el monopolio del derecho, toda vez que —al confeccionar y ser custodio del calendario romano— era el único que conocía los días apropiados en que se podía actuar, así como el ceremonial y las fórmulas requeridas para cada negocio;¹⁷ de manera que quien deseara celebrar algún rito o determinado negocio, se veía obligado a consultar a los pontífices.¹⁸ No es ocioso mencionar que los integrantes del Colegio eran personas que gozaban de un alto rango social y posición económica, circunstancia que les permitió ejercer el cargo sin ninguna remuneración, de modo que la jurisprudencia era vista como un deporte intelectual que concedía reconocimiento, prestigio, honor y buena fama.¹⁹

De esta manera, la lectura, escritura, dominio y utilización de las fórmulas legales, es decir, toda la producción jurídica para el litigio y los negocios jurídicos de ese tiempo, fue mantenida en una especie de secreto profesional²⁰ (plasmados en los *libri pontificales*) por los miembros del Colegio y únicamente ellos tenían acceso al conocimiento de estos datos.²¹

El derecho en esa época, era precisamente, el contenido en la ley de las XII Tablas²² —primera gran ley escrita del derecho romano que recogía

¹⁶ FLORIS *Op. Cit.* Nota 13, p. 54.

¹⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *La senda de la jurisprudencia romana*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, Serie doctrina jurídica, no. 32, p. 41.

¹⁸ FRANCISCI DE *Op. Cit.* Nota 12, p. 204.

¹⁹ KUNKEL *Op. Cit.* Nota 14, p. 107; *La Jurisprudencia en México*, 2ª ed., México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 97; MAGALLÓN, *Op. Cit.* Nota 17, p. 63.

²⁰ KRELLER, Hans, *Historia del Derecho Romano*, trad. de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1966, p. 93.

²¹ FLORIS *Op. Cit.* Nota 13, p. 54. A este respecto es muy interesante el señalamiento que hace el maestro Floris Margadant, ya que explica que el fenómeno de la monopolización se debe no sólo a que únicamente los sacerdotes disponían de estas fórmulas, sino también a que éstos eran casi los únicos que sabían leer y escribir; *La Jurisprudencia...Op. cit.* Nota 19, p. 98.

²² En palabras del maestro Floris Margadant: una primera tentativa de ordenar el derecho, *Op. Cit.* Nota 13, p. 74. Se trata de la primera gran ley escrita del derecho romano que rigió de manera general para todos los ciudadanos romanos: patricios y plebeyos; fue elaborada por diez magistrados (decenviros) quienes luego de estudiar el derecho griego, redactaron las normas básicas de derecho privado y público en X tablas, que posteriormente fueron añadidas y complementadas con otras dos tablas, codificación que en su totalidad fue conocida como *Ley de las XII Tablas*. El contenido de esta ley fue el siguiente: Tablas I y II, sobre la organización y el procedimiento judicial; Tabla III, acerca de los deudores insolventes; Tabla IV, sobre la patria potestad; Tabla V, tutela y curatela; Tabla VI, sobre la propiedad; Tabla VII, acerca de las servidumbres; Tabla VIII, derecho penal; Tabla IX, derecho público y relaciones con enemigos; Tabla X, derecho sagrado; Tabla XI y XII, complemento de las anteriores. *Cfr.* MORINEAU IDUARTE,

principios tradicionales y anteriores, mismo que fue elaborado a partir de hipótesis generales plasmadas en la propia ley— la cual requirió ser interpretada²³ para responder a las exigencias que la vida jurídica presentaba, labor que fue asignada al Colegio de Pontífices.

El fin de la Época Antigua y el comienzo de la Época Preclásica (helenística)²⁴ estuvo marcado por un suceso de gran relevancia para el derecho romano: la laicización²⁵ de la función jurisprudencial, que pasó de ser una función religiosa y exclusiva, a ser una función laica y pública. Los tratadistas coinciden en que fueron tres los acontecimientos que coadyuvieron en la laicización de la jurisprudencia romana a finales de la Época Antigua.²⁶

El más significativo de estos sucesos fue la publicación de las fórmulas jurídicas de los pontífices por Cneo Flavio en 304 a.C. (escriba del sacerdote Apio Claudio), lo que las convirtió en laicas y accesibles para los prudentes²⁷, quienes podían emitir opiniones, esquemas, bocetos y realizar asesorías acerca de los modelos procesales más convenientes, lo que en su conjunto, se conoció como *responsa*, sin embargo, carecían de carácter oficial. Este acontecimiento permitió el surgimiento de jurisconsultos en Roma.²⁸

El segundo de esos acontecimientos, fue la admisión del primer pontífice plebeyo al Colegio Pontifical: Tiberio Coruncanio, quien comenzó a dar consultas públicas sobre materias de derecho, en 254 a.C. Finalmente, el último de los acontecimientos que coadyuvaron a la laicización de la función jurisprudencial fue la publicación del primer tratado sistemático de derecho, denominado *Tripertita*, en 204 a.C., por Sexto Elio Peto.

Cabe decir que, las consultas jurídicas dirigidas a los prudentes romanos, provenían tanto de particulares, como de jueces, magistrados y

Martha y Román, IGLESIAS GONZÁLEZ, *Derecho Romano*, México, Harla, 1987, colección Textos Jurídicos Universitarios, pp. 13 y 14.

²³ La interpretación que realizaban los pontífices versaba sobre el contenido y alcance de la ley de las XII Tablas. MORINEAU *Op. Cit.*, Nota 22, p. 16. Esta interpretación era la “función primordial de la jurisprudencia pontificia, a través de la cual los *jurisprudentes* leían el derecho y señalaban sus alcances”. TAMAYO *Op.Cit.* Nota 5, p. 204.

²⁴ Llamada así por la notable influencia griega y su impacto cultural en la jurisprudencia romana. TAMAYO *Op. Cit.* Nota 5, p. 205.

²⁵ Acción y efecto de laicizar, hacer algo laico significa hacerlo independiente de cualquier organización o confesión religiosa. *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, Madrid, Real Academia Española-Espasa Calpe, 2006, p. 870.

²⁶ FRANCISCI DE *Op. Cit.* Nota 12, p. 204; FLORIS *Op. Cit.* Nota 13, pp. 55 y 56; MORINEAU *Op. Cit.* Nota 22, p. 19.

²⁷ Eran juristas que no pertenecían al Colegio de los Pontífices y a quienes se les pedía consejo.

²⁸ MAGALLÓN, *Op. Cit.* Nota 17, p. 42.

órganos de administración del derecho,²⁹ por lo que —siendo la jurisprudencia una actividad laica y pública— con el transcurso del tiempo se generó un exceso de *responsas* (debido a la libertad para emitir las) lo cual trajo consigo una creciente desconfianza en la producción jurídica.

El exceso en la emisión de *responsas* por parte de los prudentes, marca el término de la Época Preclásica y da paso a la Época Clásica³⁰ que inicia el 27 a.C. con el advenimiento de Augusto al poder. En la Época Clásica, la jurisprudencia alcanzó su máximo esplendor, al adquirir carácter oficial y el reconocimiento como la forma más importante en la creación del derecho romano, pues la práctica del pretor³¹ y las legislaciones se apoyaban en las *responsas* (consejos técnicos) emitidas por los juristas.

El maestro Jorge Mario Magallón considera que, el periodo clásico de la jurisprudencia romana, debe su nombre al máximo esplendor alcanzado por los juristas de esa época,³² lo cual se refleja en fórmulas y principios tan justos y acertadamente elaborados que el tiempo y diversas latitudes han permitido reconocer, respetar, honrar y observar.³³

Los *iuris prudens* romanos, tenían un método propio de interpretar la realidad según la *prudentia*, distinguían lo justo de lo injusto y no se sujetaban estrictamente al contenido de la ley, por ello, la jurisprudencia, en Roma siempre implicó lo justo.³⁴

En esa época, el emperador Augusto, intentando resolver el problema que ocasionaba la emisión indiscriminada de *responsas*, facultó a algunos juristas destacados —como por ejemplo a: Sabino, Javoleno, Juliano, Cervidio Escévola y Modestino— para que sólo ellos pudieran realizar la actividad reservada de emitir dictámenes autorizados en nombre del emperador, facultad conocida como *ius publice respondendi*.³⁵ Con esta disposición, las partes sólo podían presentar ante los tribunales dictámenes emitidos por juristas autorizados los que, a su vez, eran vinculantes para los tribunales, de modo que dicha disposición significó,

²⁹ KUNKEL *Op. Cit.* Nota 14, p. 107.

³⁰ Es la referencia generalmente aceptada por los doctrinarios del derecho romano el inicio de la denominada “Época Clásica” con la llegada del gobierno de Augusto, sin embargo, no dejamos de mencionar que el profesor Álvaro D’Ors señala en su obra *Derecho Privado Romano* que el periodo del derecho romano clásico, comprendió del año 130 a.C. al 230 d.C.

³¹ Magistrado en Roma que administraba justicia en Roma o en las provincias.

³² Entre algunos de los más destacados juristas del periodo clásico, podemos mencionar a: Labeón, Sabino, Próculo, Casio Longino, Javoleno Prisco, Celso, Juliano, Marcelo, Cervidio Escévola, Pomponio, Gayo, Paulo, Ulpiano y Modestino. KUNKEL *Op. Cit.* Nota 14, pp. 125 y ss.

³³ MAGALLÓN, *Op. Cit.* Nota 17, p. 124.

³⁴ *La Jurisprudencia...Op. Cit.*, Nota 19, p. 97; MAGALLÓN, *Op. Cit.* Nota 17, p. 100.

³⁵ KRELLER *Op. Cit.* Nota 20, p. 95.

por un lado, limitar los *responsa* y, por otro lado, la obligación del juez a preferir los dictámenes emitidos por los juristas elegidos por el emperador.³⁶

Los jueces del periodo clásico de la jurisprudencia romana, difícilmente se apartaban de los dictámenes emitidos por los juristas investidos con el *ius publice respondendi*, lo cual nos permite comprender la enorme influencia que éstos ejercieron en el derecho de esa época, denominado así por haber sido el periodo de mayor plenitud y esplendor de la jurisprudencia romana,³⁷ tanto por las espléndidas resoluciones que se emitían, como por la mejora en la aplicación y la creación de nuevas instituciones.³⁸

Más adelante, el emperador Adriano, determinó que la jurisprudencia emitida por los juristas investidos con el *ius publice respondendi* tuviera fuerza de ley, convirtiéndose así en una de las fuentes formales del derecho civil romano. Poco a poco fue cobrando fuerza la práctica de los *rescriptos imperiales* que era la respuesta, no del jurista facultado, sino del propio emperador, a problemas jurídicos dudosos. La evolución de esta práctica, fue deteriorando la actividad dictaminadora de los juristas, pues a partir de ese momento, los juristas estuvieron prácticamente al servicio del emperador: asesorando a los consejeros imperiales, lo que redujo su participación de elaboración del derecho a simple colaboración como funcionarios,³⁹ en palabras de Álvaro D´Ors, se burocratizó la jurisprudencia.⁴⁰

En la Época Posclásica,⁴¹ del derecho romano, comenzó la decadencia de la jurisprudencia. El establecimiento de la monarquía absoluta trajo consigo el derecho de origen legislativo. Fue, entonces cuando se inicia el desinterés por los *responsa* que emitían los *iuris prudens*, es decir, ya no se les consideraba como esenciales para la solución de los problemas jurídicos.⁴²

Así, en el año 528 d.C., —dada la enorme extensión y las contradicciones que prevalecían en la jurisprudencia clásica— el emperador Justiniano comenzó una depuración general de la producción jurídica clásica, la cual se llevó a cabo por una comisión de 16 miembros

³⁶ KUNKEL *Op. Cit.* Nota 14, p. 114 y 115.

³⁷ *Ibidem.* p. 116.

³⁸ HUBER OLEA, Francisco José, *Diccionario de Derecho Romano*, México, Porrúa, 2000, p. 294.

³⁹ KUNKEL *Op. Cit.* Nota 14, p. 139. El autor distingue a la práctica de los rescritos imperiales y su expansión como una de las principales causas de la decadencia de la jurisprudencia clásica en las épocas posteriores.

⁴⁰ D´ORS *Op. Cit.* Nota 14, p. 8.

⁴¹ Se considera que comienza en el siglo III, del 230 d.C. al 530 d.C. *Cfr.* D´ORS *Op. Cit.* Nota 14, p. 40.

⁴² *La Jurisprudencia...* *Op. Cit.* Nota 19, p. 104.

encargada de compilar extractos de las mejores obras de 39 jurisconsultos que tuvieron el *ius publice respondendi*. A esta célebre labor justiniana se le conoció como *El Digesto o Pandectas*.⁴³

El Digesto —integrado por cincuenta libros— se publicó en el año 533 d.C. y fue el documento que recogió la definición romana de jurisprudencia que formuló Ulpiano: “*iurisprudentia est divinarum atque rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*”, o sea, “Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y lo injusto”⁴⁴

Al ordenarse el derecho de esta manera, determinar categorías jurídicas y definiciones de los conceptos jurídicos, la jurisprudencia se transformó para convertirse en “ciencia del derecho”,⁴⁵ toda vez que los juristas dejaron de solucionar problemas jurídicos concretos (al no gozar más del *ius publice respondendi*), para dedicarse a la enseñanza.

En la Edad Media, esta institución detuvo su desarrollo con la caída del Imperio Romano de Occidente, aunque resurgió con los glosadores, quienes se dedicaban a explicar literalmente o comentar (hacer glosas) el *Digesto*, buscando paralelismos, citas dispersas que se completaban, contradicciones y sus posibles reconciliaciones. Sin embargo, su labor fue superada por los comentaristas,⁴⁶ quienes ya emitían teorías fundamentales, juicios o comentarios accesorios insertados al *Corpus Iuris Civilis*,⁴⁷ considerando el sentido de las palabras para investigar el espíritu de las normas.⁴⁸

Situándonos en la Época Moderna (siglos XVI-XIX), se considera que la noción moderna de jurisprudencia empezó a gestarse con la Revolución Francesa —aunque se le negaba al juez la creación judicial del derecho— y se vio influenciada por la codificación, el principio de la división de poderes y el constitucionalismo.

⁴³ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Sara BIALOSTOSKY, *Compendio de Derecho Romano*, 8ª ed., México, Pax, 1976, p. 23.

⁴⁴ ROSALES *Op. Cit.* Nota 3, p. pp. 46 y 47.

⁴⁵ “A partir de ese momento se comenzó a llamar *scientia iuris* a la *iurisprudentia*, en ese sentido, los romanos entendían por ciencia: la sistematización de una disciplina mediante la aplicación de los dos métodos usados por los lógicos y geómetras. Primeramente, la observación de los hechos singulares para obtener, por inducción definiciones, hipótesis, conceptos hasta alcanzar los principios de una ciencia en particular. Y, en segundo lugar, deducción de nuevos enunciados a partir de estas premisas”. TAMAYO *Op. Cit.* Nota 5, pp. 205-209.

⁴⁶ CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford, 1999, Colección textos jurídicos universitarios, p. 74.

⁴⁷ Compilación realizada por el emperador Basilio hacia fines del siglo IX, recibió el título de *Corpus Iuris* en 1538 y se integró de cuatro partes: el *Digesto o Pandectas*, las *Instituciones*, el *Nuevo Código* y las *Novelas*. Cfr. BRAVO *Op. Cit.* Nota 43, pp. 23-25.

⁴⁸ FLORIS *Op. Cit.* Nota 13, pp. 82 y 83.

El código, entendido como el conjunto de reglas escritas en una determinada materia vino a ordenar las leyes, intentando dotar de un carácter racional al mundo jurídico al otorgar certeza jurídica al ciudadano frente al abuso y arbitrariedad de las autoridades en la aplicación del derecho.

En el siglo XX, con Hans Kelsen surgió en definitiva la noción moderna de jurisprudencia, en su obra *Teoría general del Derecho y del Estado*, señala:

“la norma superior, la ley o una norma de derecho consuetudinario, determinan, en mayor o menor medida, la creación y el contenido de la norma inferior constituida por la decisión judicial...la solución del problema de si una norma inferior corresponde a otra superior, supone la aplicación de esta última.”⁴⁹

Se considera que su teoría aporta los elementos de la noción moderna de jurisprudencia al considerar que el juez lleva a cabo un acto de producción de normas individuales, al aplicar la norma superior a casos concretos, misma que determina la autoridad, el procedimiento y el lugar o importancia de esta producción normativa, siempre dentro del marco establecido por la Norma Fundamental del Estado.⁵⁰

De acuerdo con las ideas de Ignacio de Otto y René David, las actuales características de la noción de jurisprudencia pueden enumerarse de la siguiente forma:

a) “El carácter de legislador negativo del Juez. Esta situación se da cuando las normas se convierten en objeto de juicio, y le está permitido al Tribunal Constitucional o Suprema Corte de Justicia, declarar la invalidez de la ley o el reglamento inconstitucionales, con efectos generales.

b) La necesidad de uniformar la aplicación general del derecho, a través del establecimiento de reglas contenidas en leyes especiales relativas a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, que tiene por objeto regular la emisión de los criterios jurisprudenciales. Dentro de éstas, quedan comprendidas las siguientes:

- i. La subsumisión del juzgador a la norma, que no obstante que la moderna teoría jurídica la ha relativizado, constituye el marco al que debe circunscribirse toda decisión judicial.
- ii. Cuando no existe norma exactamente aplicable al caso concreto, le está permitido al juzgador apoyarse en lo que se ha denominado *reglas de aplicación*, es decir,

⁴⁹ KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, Textos Universitarios-UNAM, México, 1988, p. 183.

⁵⁰ Cfr. *La jurisprudencia...Op.Cit.* Nota 19, p. 117.

criterios complementarios de fundamentación que la ciencia jurídica o el propio sistema normativo establecen como válidos. En nuestro país, estos criterios son los principios generales del derecho, la interpretación de la ley, la costumbre y los usos.

iii. La exigencia de justificar el cambio de criterio, así como el establecimiento de un sistema para resolver la contradicción de criterios jurisprudenciales.

c) El establecimiento de reglas para la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación. El hecho de que “la justicia sea dictada por Jueces profesionales, inamovibles, que consideran la función judicial como una carrera y el cuerpo judicial como un cuerpo autónomo respecto a la administración, al Estado y a los propios prácticos del derecho”.⁵¹

De esta forma, y de manera muy breve, descubrimos como la noción de jurisprudencia, desde sus inicios en Roma, se fue transformando debido a diversos acontecimientos, de ser sabiduría a ciencia del derecho, de ciencia del derecho a sentencias de los tribunales y, finalmente, de sentencias a la interpretación de la ley en su aplicación a un caso particular por el órgano jurisdiccional.

1.3 Facetas de la jurisprudencia mexicana

En nuestros días, Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca, identifican dos acepciones principales de la jurisprudencia: como ciencia del derecho o conocimiento de lo justo e injusto, o bien, como los criterios emanados de los tribunales al aplicar la ley en la resolución de casos concretos, acepción conocida también como jurisprudencia judicial; según la obligatoriedad que el propio sistema le otorgue, estos criterios pueden fungir como “una fuente de inspiración o incluso como un mismísimo pilar del edificio jurídico”.⁵²

Ahora bien, de acuerdo a los autores referidos en el párrafo anterior, es de especial importancia señalar que la jurisprudencia judicial es susceptible de ser clasificada en razón de las características y los alcances jurídicos que tiene en cada sistema, de su jerarquía, de su ámbito de obligatoriedad o del tipo específico de órgano jurisdiccional que la crea, sin

⁵¹ *Ibidem.*, p. 118.

⁵² ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso PÉREZ FONSECA, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, México, Porrúa, 1998, pp. 71 y 72.

embargo, no debemos pretender hacer de cada variable una distinta acepción.⁵³

Atendiendo al criterio antes señalado, podemos decir que la jurisprudencia en México se compone de diversas características, que la llevan a cumplir facetas diferentes dentro de la vida jurídica; así tenemos que la jurisprudencia mexicana es *a)* ciencia del derecho, *b)* fuente del derecho, *c)* norma jurídica equiparada, *d)* acto jurisdiccional colegiado, *e)* interpretación, *f)* complemento del ordenamiento jurídico, *g)* actualización de la legislación vigente, *h)* unificación de la interpretación del derecho, *i)* estandarte de seguridad jurídica, y *j)* instrumento de apoyo en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Como hemos apuntado, la jurisprudencia muestra varias facetas en la vida jurídica, mismas que a continuación comentaremos brevemente:

a) La jurisprudencia como ciencia del derecho.

El Diccionario Esencial de la Lengua Española define el vocablo “ciencia” como el conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, que están organizados sistemáticamente.⁵⁴

Al hablar sobre ciencia del derecho, hablamos sobre la actividad que realizan los juristas cuando estudian, discuten, describen y explican el contenido del derecho positivo, cuya finalidad radica en sistematizar u organizar mediante conceptos y categorías jurídicas el cúmulo de preceptos jurídicos que se encuentran en vigor en un tiempo y lugar determinados.

b) La jurisprudencia como fuente del derecho.

Debemos entender por “fuentes”⁵⁵ los principios o fundamentos, hechos o actos de los que surge algo, en este caso: los hechos o actos de los que surge la creación, modificación o extinción de los ordenamientos jurídicos.

Se dice que la jurisprudencia mexicana se caracteriza por ser fuente del derecho⁵⁶ porque los órganos jurisdiccionales están constantemente interpretando e integrando la ley, determinando el sentido y alcance de las

⁵³ *Ibidem.* p. 76.

⁵⁴ *Diccionario Esencial...Op. Cit.* Nota 25, p. 334.

⁵⁵ *Ibidem.* p. 700.

⁵⁶ De acuerdo con la opinión más generalizada, la jurisprudencia es una de las fuentes formales del derecho, es decir, un proceso de creación de normas jurídicas. GARCÍA MÁYNES, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 55 ed., México, Porrúa, 2003, p. 51.

normas jurídicas, esto es, se crean normas jurídicas individualizadas como consecuencia de la aplicación de normas generales a casos concretos, además se equipara su fuerza obligatoria a la de la ley,⁵⁷ misma que se reconoce tanto por la Constitución Política como por la Ley de Amparo.

A través de una de sus publicaciones, la Suprema Corte ha ofrecido el concepto de jurisprudencia caracterizada como fuente en los siguientes términos:

“es una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que —estando reconocida por la ley y teniendo fuerza obligatoria— crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada.”⁵⁸

El maestro Ignacio Burgoa señala que la jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 constitucional, según las reformas de 1950, al rango de *fuerza del derecho*, logrando con ello equiparar las tesis relativas a verdaderas normas legales, por reunir respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, los atributos esenciales de la ley, como son: la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.⁵⁹

Se dice que la jurisprudencia introduce nuevos elementos al sistema jurídico, porque la actividad jurisdiccional consistente en la determinación de la norma aplicable, y la constatación de los hechos con su calificación jurídica por el juez, necesariamente producen una nueva norma, cuyo contenido no es idéntico al de la norma inicialmente interpretada. En este tenor se pronuncia Mario Magallón, quien sostiene que se trata de “una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia”.⁶⁰

De lo anterior se deriva que, la característica de fuente, no se le otorga a la jurisprudencia como acto creador de normas, sino como acto de interpretación legal obligatoria, actuando como accesorio para la eficacia de los preceptos establecidos por la ley; de esta forma, la jurisprudencia no es autónoma, sino que su validez depende de que efectivamente sea un medio —previsto por la ley— de interpretación de normas jurídicas preexistentes, lo cual no demerita la creatividad del juez.

⁵⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Los sonidos y el silencio de la Jurisprudencia Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 322.

⁵⁸ *La Jurisprudencia, su integración*, 2ª ed., Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, pp. 19-20.

⁵⁹ BURGOA *Op. Cit.*, Nota 1, p. 825.

⁶⁰ MAGALLÓN *Op. Cit.* Nota 57, p. 324.

Así pues, la jurisprudencia funge como fuente del derecho mexicano, al interpretar, actualizar e integrar las leyes que lo componen, con la finalidad de resolver casos concretos o pronunciarse respecto de las cuestiones no previstas en ellas.⁶¹

c) La jurisprudencia como norma jurídica equiparada.

Es posible caracterizar a la jurisprudencia como norma jurídica equiparada (y al mismo tiempo individualizada), pues como lo señala el maestro Carlos Arellano, consiste en la elaboración de normas jurídicas particulares mediante la asignación de fuerza obligatoria a resoluciones dictadas en el desempeño de la función jurisdiccional.

En el mismo sentido, Mario Magallón opina que “no puede existir el orden normativo sin la participación y asistencia de la función judicial, que tiene a su cargo la responsabilidad de proceder a la creación del precepto concreto y particular que resuelva el caso.”⁶²

La norma jurisprudencial, derivada de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la ley vigente, resulta obligatoria para los órganos inferiores de la autoridad jurisdiccional que la emitió así como también su aplicación en los casos jurídicos similares que se les presenten. En ese sentido, no debemos perder de vista que la actividad judicial ya no es —como en otros tiempos se pensaba— pasiva sino creativa, que genera normas jurídicas individualizadas, las cuales no son nuevas o distintas, simplemente equiparadas.

d) La jurisprudencia como acto jurisdiccional colegiado.

Nuestra jurisprudencia se caracteriza también por ser un acto jurisdiccional colegiado, pues la facultad de “decir el derecho” (*ius dicere*, jurisdiccional) corresponde a un órgano del Estado encargado de la administración de justicia designado para ese fin, en el cual intervienen varias voluntades que lo componen.

De este modo, la jurisprudencia es producto de la labor conjunta de los operadores jurisdiccionales, quienes coinciden en sostener cierto criterio interpretativo como el parámetro valorativo al que han de someterse los problemas jurídicos similares que se sometan a su conocimiento.

⁶¹ *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 2ª ed., México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 95.

⁶² MAGALLÓN *Op. Cit.* Nota 57, p. 364.

e) La jurisprudencia como interpretación.

Podemos caracterizar también a la jurisprudencia como interpretación del derecho positivo, pero ¿qué significa interpretar?⁶³ Según la Real Academia, interpretar significa: explicar o declarar el sentido de algo, principalmente de un texto, así como concebir, ordenar o expresar de un modo particular la realidad.⁶⁴

Haciendo uso de los elementos definitorios aludidos, la jurisprudencia como interpretación jurídica significa aclarar lo que dice determinada expresión, exponer la intención significada por las palabras empleadas⁶⁵ o concebir la realidad —en este caso jurídica— de un modo particular, así como desentrañar el sentido⁶⁶ y alcance de la legislación positiva.

La propia ley no siempre es clara, o bien, presenta lagunas en su contenido, así pues, surgen dudas acerca de su verdadero significado, por lo que la autoridad jurisdiccional al resolver los casos concretos que se someten a su consideración (y aplicar la ley), necesariamente tiene que determinar el sentido del texto contenido en la ley aplicable, para estar en aptitud de resolver.

Al interpretar la norma, se dice que el juzgador puede hacer uso de su creatividad, con el fin de revitalizar la norma y hacerla aplicable y eficaz en la realidad; en ese orden de ideas, Elisur Arteaga señala que la interpretación debe hacerse en los términos en que la ley está redactada y atendiendo a todo su contexto, poniendo en práctica la intención de los autores del documento y la intención del pueblo al adoptarlo.⁶⁷

⁶³ Rodolfo Vigo considera que interpretar consiste en reconocer o atribuir un significado o sentido a ciertos signos o símbolos. En CORTÉS ONTIVEROS, Ricardo, “Evolución de los sistemas de interpretación a través de las distintas épocas del Semanario Judicial de la Federación”, *Revista de la Facultad de Derecho-UNAM*, México, tomo LIII, número 240, p. 49.

⁶⁴ *Diccionario Esencial...Op.Cit.* Nota 25, p. 837.

⁶⁵ LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de Interpretación Constitucional*, principios, métodos y enfoques para la aplicación de las Constituciones, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. 139.

⁶⁶ A este respecto, Rolando Tamayo sostiene que el sentido de los signos ni se busca ni se desentraña pues si aceptamos que interpretar es determinar o asignar el sentido a ciertos hechos, signos, fórmulas o palabras, consecuentemente a través de la interpretación se incorpora el sentido a los signos, objetos o acontecimientos pues éstos carecen de un significado en sí. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El Derecho y la Ciencia del Derecho (Introducción a la Ciencia Jurídica)*, México, UNAM-IIJ, 1986, Serie G Estudios Doctrinales, núm. 86, pp. 151 y 153.

⁶⁷ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Ed. Oxford University Press Harla-México, 1998, p. 43.

Resulta útil señalar que la clasificación más tradicional de la interpretación jurídica, señala que ésta puede realizarse en atención a tres grandes criterios:⁶⁸

1. En razón de su alcance
 - a. Declarativa
 - b. Restrictiva
 - c. Extensiva
 - d. Progresiva
2. En consideración a su método
 - a. Gramatical
 - b. Lógico-sistemática
 - c. Histórica
 - d. Teleológica
3. En razón del sujeto que la realiza
 - a. Doctrinal
 - b. Legislativa o auténtica
 - c. Judicial

En ese sentido, como muestra de la interpretación judicial, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en relación al carácter interpretativo de la jurisprudencia, señalando lo siguiente:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA.

“La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte o de las Salas que la integran, no puede ser considerada, en ningún caso, como retroactiva. La jurisprudencia no es una norma legislativa, en estricto sentido, sino que *es la interpretación autorizada* y que en nuestro régimen jurídico está prevista por el derecho vigente. Es así que, como tal interpretación, nunca puede ser aplicada retroactivamente, pues la interpretación del precepto legal, cuando se han cumplido los requisitos para que sea obligatoria, rige para todo tiempo y lugar, siempre que el precepto legal interpretado, se encuentre vigente.”

Tesis aislada 274, 159 (ius), Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Sala, tomo LXXIV, p. 28.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Al sentar jurisprudencia la suprema Corte de Justicia, en los casos que se someten a su decisión, no obra como cuerpo legislador, sino únicamente como *intérprete genuino de la ley*, por lo cual se concreta a

⁶⁸ Para abundar en estos temas véase ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 1992, pp. 14-42.

establecer la interpretación jurídica de los preceptos establecidos por el poder legislativo; interpretación que es uno de los principios generales del derecho, establecidos en el Artículo 14 Constitucional, para resolver las controversias que se susciten en los juicios del orden civil.”

Tesis aislada, 356, 808 (ius), Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo LVI, p. 1351.

Hablando pues de interpretación judicial, no es ocioso comentar que en México, actualmente se emplean los siguientes métodos de interpretación⁶⁹:

1. *Literal o gramatical*: se basa en el significado literal de las palabras con que la ley está redactada.
2. *Sistemático o de interpretación armónica*: consiste en determinar cuál es el sentido y alcance de un precepto cuando éste es relacionado con otros preceptos de la ley a la que pertenece.
3. *Lógico*: obliga a interpretar la ley conforme a la recta razón.
4. *De interpretación auténtica*: pretende desentrañar el sentido de la ley mediante el descubrimiento de lo que el legislador deseaba al momento de redactar la norma.
5. *Causal-teleológico*: obliga a tener en cuenta cuales pudieron haber sido las causas y los fines que se tuvieron en mente para crear la ley.
6. *Progresivo*: fuerza a recurrir “al estudio comparativo de las condiciones jurídicas que prevalecían al expedirse la Constitución Jurídica del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en relación con las existentes actualmente”.
7. *Genético-teleológico*: tiende a desentrañar cuales fueron las causas que motivaron reformas a la Constitución Federal.

f) La jurisprudencia como complemento del ordenamiento jurídico.

Una legislación “ideal” contemplaría todas las hipótesis de hecho que pudieran presentarse en la realidad, sin embargo, sabemos que una legislación de ese tipo es prácticamente imposible pues la realidad social es tan dinámica que supera rápidamente la producción legislativa. En la realidad sucede que la ley no prevé cuestiones o problemáticas que plantea la vida real, en estos casos, los tribunales facultados para ello, no solo interpretan, sino que también integran el derecho, lo cual implica ya un acto de creación o construcción del derecho.

La Suprema Corte y los Tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquéllos aspectos que el legislador no precisó, e

⁶⁹ *La jurisprudencia Op.Cit.* Nota 19, pp. 13-14.

integran a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

Es por ello que podemos caracterizar la jurisprudencia como complemento del ordenamiento jurídico, ya que el conjunto de las actividades jurisdiccionales tendientes a interpretar e integrar el derecho positivo, complementan, completan, enriquecen y perfeccionan las leyes vigentes, haciéndolas aplicables y operables.

Sigue este orden de ideas el criterio sostenido por el segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, que en el amparo directo 399/90, señaló:

“la jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquélla complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal”.

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE. Tesis aislada, 223, 936 (ius), Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII enero de 1991, p. 296.

g) La jurisprudencia como actualización de la legislación vigente.

La jurisprudencia necesariamente introduce nuevos elementos al sistema jurídico, al interpretar el contenido de las normas jurídicas dentro del contexto y la realidad social prevalecientes en un lugar y época determinados. De esta forma, el ordenamiento jurídico, que antes de la jurisprudencia es incompleto, después de ella es un todo completo, pero no cerrado, que se renovará por medio de ésta.

Al cumplir con las funciones de confirmar el contenido de la ley y llenar los vacíos de la misma mediante la interpretación o la integración, la jurisprudencia permite actualizar la legislación. Si bien, el Poder Judicial de la Federación no tiene facultades para modificar ningún precepto legal, mediante el ejercicio de su función jurisprudencial contribuye a enriquecer y actualizar el sistema jurídico o normativo.

De acuerdo con Genaro Góngora Pimentel, las leyes deben interpretarse de manera que respondan y se adapten a las nuevas exigencias sociales, la rigidez en la interpretación podría representar un obstáculo para la impartición de justicia, es por ello que no debe excluirse

la posibilidad de ir modificando el sentido de una ley para adaptarla a las exigencias sociales, sin la necesidad de actos legislativos.⁷⁰

h) *La jurisprudencia como unificación de la interpretación del derecho.*

La producción de jurisprudencia por parte de los tribunales autorizados, respecto de las normas jurídicas, permite que exista un único criterio establecido de interpretación para una norma jurídica determinada, lo cual trae como resultado la unificación de los diferentes criterios y la unidad en la interpretación judicial.

La jurisprudencia permite la unidad y coherencia de los criterios judiciales empleados en la resolución de problemas jurídicos, evitando contradicciones y fortaleciendo la imparcialidad en la administración de justicia.

i) *La jurisprudencia como estandarte de seguridad jurídica.*

El hecho de que la jurisprudencia sirva como herramienta para actualizar la legislación vigente y propicie la unificación de criterios, permite brindar seguridad jurídica al gobernado ya que: Primero, éste tiene la certeza de que le será aplicada la ley en un único sentido reconocido—por lo que conoce de antemano el sentido en el que ha de resolver el juzgador— y Segundo, sabe que el criterio jurisprudencial emanado de la ley se ajustará a las demandas de la realidad social y resolverá su problema jurídico.

Lo anterior brinda certeza jurídica al gobernado, pues conoce la manera en que la juzgador habrá de resolver, siguiendo el criterio previamente asentado.

j) *La jurisprudencia como instrumento de apoyo en el proceso de enseñanza-aprendizaje.*

También puede constituir una herramienta muy útil en la labor de enseñanza del derecho, pues ejemplifica claramente en su contenido, la aplicación real de las normas a casos concretos. Con esta herramienta, los estudiantes pueden estudiar tanto la aplicación del derecho como la función jurisprudencial de los tribunales en todo su esplendor.

⁷⁰ Cfr. QUIROZ ACOSTA, Enrique, “La interpretación en el sistema jurídico mexicano”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, número 3, diciembre de 1998, pp. 319 y 320.

Ahora bien, de las diferentes caracterizaciones que tiene la palabra jurisprudencia en su acepción de resoluciones jurisdiccionales, podemos advertir que posee dos finalidades esenciales: la de interpretar el derecho legislado y la de integrar o construir el derecho.

Sea como conjunto de criterios o pronunciamientos, las finalidades de la jurisprudencia sólo se logran sujetándose a la búsqueda permanente del propósito de toda norma jurídica por lo que los tribunales deben tener siempre presente tanto los fines que la norma persigue, como el contenido objetivo de la misma.

1.4 La jurisprudencia en el derecho mexicano

Ahora bien, la legislación y el derecho escrito desempeñan un papel fundamental dentro de nuestro sistema jurídico⁷¹ mexicano. A diferencia de otros sistemas jurídicos —como el common law donde la jurisprudencia y la costumbre son la base del derecho— en el nuestro, la legislación es el pilar mismo del sistema.⁷²

A decir de Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca, nuestro derecho mexicano es producto de un “mestizaje”, es decir, que nuestro derecho mexicano es el resultado de las muchas y diversas influencias que ha recibido de otros derechos, a lo largo de su historia. Así, tenemos que, entre las influencias más notables, destaca el derecho romano, llegado a México a través del derecho español, el derecho francés y árabe, de los que el derecho mexicano adoptó el derecho civil, la estructura constitucional, figuras de derecho mercantil, algunas bases morales y ciertos elementos de la jurisprudencia.⁷³

Es preciso hacer notar que el desarrollo de la jurisprudencia en nuestro país ha atravesado por diferentes periodos a lo largo de la historia del derecho mexicano, sin embargo, no debemos perder de vista que gran parte de las características que hoy posee fueron adquiridas del derecho español a partir de la Conquista, pues sin duda esa influencia ha sido la más notable tanto en la cultura como en el derecho mexicano.

⁷¹ “Todas las normas cuya validez pueda remitirse a una y misma norma fundante básica, constituyen un sistema de normas, un orden normativo. La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden”, KELSEN *Op. Cit.* Nota 49, p. 202.

⁷² Tal como Guillermo Floris apunta, los sistemas jurídicos neo-romanistas se caracterizan por presentar en su derecho privado muchos elementos del derecho romano, que se basaba principalmente para la solución de litigios en el derecho legislado y la doctrina generalmente aceptada. FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Panorama de los sistemas jurídicos contemporáneos con sus antecedentes*, 2ª ed., México, UNAM, 1997, p. 22.

⁷³ ACOSTA *Op. Cit.* Nota 52, pp. 17 y 18.

Bien ha señalado ya el maestro Lucio Cabrera que la historia de la jurisprudencia mexicana está íntimamente ligada a la historia del juicio de amparo,⁷⁴ ya que ambos se influenciaron recíprocamente. Y añade:

“Paulatinamente las sentencias constitucionales contribuyeron a moldear y desarrollar el juicio de amparo, aclarando muchísimos de sus aspectos procesales, de tal suerte que así como la jurisprudencia surge de éste, también incide en él, por lo cual se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas”.⁷⁵

Así pues, haremos una breve semblanza histórica acerca de la jurisprudencia, para efectos de conocer su origen y evolución en nuestro derecho mexicano.

1.4.1 Periodo novohispánico

Iniciamos nuestro recorrido histórico en la época colonial. En teoría, el derecho español debía regir en los territorios conquistados —posesiones o colonias españolas, o sea, las Indias— por la Corona Española, sin embargo, la complejidad de la realidad tan distinta que se vivía en esos territorios motivó la creación de disposiciones propias para las colonias a las que se denominó *derecho indiano*.⁷⁶

El derecho indiano comprendió disposiciones emanadas tanto de las autoridades en España (por ejemplo, el Rey) como de las autoridades locales (por ejemplo, el virrey o la audiencia). Entre esas disposiciones estaban: la ley, la real pragmática, la real provisión, la real cédula, la real

⁷⁴ El maestro opina que el surgimiento de la jurisprudencia en México y sus influencias recíprocas con el juicio de amparo se debieron principalmente a tres circunstancias: primera, que las sentencias federales de amparo gozaban de mayor prestigio que las emitidas por tribunales comunes; segunda, porque se requería revestir de mayor certidumbre y seguridad jurídica a las decisiones de los tribunales federales, lo cual se lograría obligándolos a sostener sus criterios y; tercera, se requería remediar los constantes cambios de opinión que generaba la constante movilidad de ministros durante el porfiriato. Así es como la jurisprudencia nació ligada al amparo y a las sentencias constitucionales. Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación; Una visión del siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, pp. 231-233.

⁷⁵ CABRERA ACEVEDO, Lucio, “La Jurisprudencia”, en DÍAZ INFANTE ARANDA, Ernesto (comp.), *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 225.

⁷⁶ Es de especial interés señalar, tal como lo indica José Luis Soberanes que en las colonias coexistieron el derecho castellano e indiano, sin ser este último un sistema jurídico, sino simplemente la expresión que comprende las normas del derecho colonial español expedidas desde 1492 hasta 1821. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, 4^a ed., México, Porrúa, 1996, p.56.

carta, la real ordenanza, la real instrucción, las ordenanzas de la superior autoridad gubernativa (virreyes o gobernadores) y los autos acordados de las audiencias virreinales.⁷⁷

José Luis Soberanes sostiene que debido a la influencia castellana, a las necesidades propias de la época y a la situación particular de la Nueva España —con su población tan variada— se requería especialización de los tribunales, según las diferentes materias e individuos, razón por la cual no es sorprendente la existencia de una amplia diversidad en la jurisdicción⁷⁸ durante la época colonial.⁷⁹

De modo que existían en la Nueva España —durante la época colonial— tribunales especiales y tribunales ordinarios, los cuales pueden ser clasificados en tres niveles jerárquicos: el nivel supremo era desempeñado por el Real y Supremo Consejo de Indias⁸⁰; el nivel superior, desempeñado por las Reales Audiencias⁸¹ —dentro del territorio mexicano, las Audiencias de México⁸² y Guadalajara— y los Tribunales de Primera Instancia, que variaban según la ubicación, materia y cuantía.⁸³

Por las características y circunstancias prevalecientes en la Nueva España, se sabe que la jurisprudencia de esa época —entendida como la actividad de interpretar y aplicar la ley discrecionalmente— emanaba de la persona que detentara el poder como el Virrey o cualquier autoridad con facultades para legislar o juzgar.⁸⁴

Con la promulgación de la Constitución de Cádiz, el 18 de marzo de 1812, por parte de la monarquía española, la cual era aplicable a todas sus colonias, se dio a España el título de Estado Constitucional, pues se

⁷⁷ Para abundar respecto del contenido de las citadas expresiones legislativas ver *Ibidem.* pp. 59 y 60.

⁷⁸ Relativo al poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, véase en *Diccionario Esencial Op. Cit.* Nota 25, pp. 862.

⁷⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, Serie C: Estudios Históricos, núm. 24, pp. 23 y 24.

⁸⁰ Comenzó a funcionar el 1º de agosto de 1524 y fue creado —a semejanza del Real Consejo de Castilla— para auxiliar al soberano en el gobierno de la monarquía, independiente y especializado en las cosas de las Indias. Desarrollaba actividades legislativas, administrativas, judiciales y militares; entre las actividades judiciales conocía, por ejemplo del recurso extraordinario de segunda suplicación sobre las resoluciones definitivas de las audiencias indianas *Ibidem.* p. 26, 28.

⁸¹ En contra de las justicias locales se apelaba ante el rey, quien ante la imposibilidad de atender las apelaciones personalmente, designó peritos en derecho para que oyeran tales recursos en su nombre, “oidores” que integraban la audiencia, que al ser dotada de plena jurisdicción se dedicó no sólo a oír sino también a resolver en nombre del soberano. SOBERANES *Op. Cit.* Nota 79, p. 65.

⁸² Se erigió el 29 de noviembre de 1527 y subsistió hasta 1823. *Ibidem.* p. 66.

⁸³ *Ibidem.* p. 26.

⁸⁴ *La Jurisprudencia...Op. Cit.* Nota 19, p. 16.

trataba del primer proyecto legislativo contrario al absolutismo que recogía las ideas liberales más difundidas de la época.

Entre algunos de los principios que este documento constitucional recogió, están: la inclusión del concepto de soberanía, el respeto a la libertad de imprenta, la abolición de la Inquisición, la igualdad jurídica entre españoles peninsulares y españoles de las colonias y la libertad de comercio, entre otros.⁸⁵

Adicionalmente, el documento establecía la facultad del rey para crear las leyes, aunque los tribunales se encargaban de aplicarlas en causas civiles y criminales, administrando justicia siempre en nombre del Rey; las Cortes del Rey realizaban interpretación, pero los juzgadores debían apegarse estrictamente a la norma, pues tenían prohibido ejercer otra función que no fuera la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Cabe mencionar que la Constitución de Cádiz —en su artículo 259—, creó el Supremo Tribunal de Justicia y estableció como una de sus atribuciones oír las dudas de los demás tribunales acerca de la inteligencia de una ley y consultar sobre ella al Rey, para que éste promoviera la respectiva declaración de las Cortes; sin embargo, interpretar no era facultad del Supremo Tribunal.⁸⁶

1.4.2 Periodo independiente

Más adelante, en 1810, dio inicio la independencia de México, la cual plantea un dato curioso e interesante, ya que si bien los lazos políticos que se mantenían con España se disolvieron de manera casi instantánea, no ocurrió lo mismo respecto de su sistema jurídico, porque aún después de consumada la Independencia, México conservó muchas instituciones establecidas en la época de la colonia, subsistiendo algunas de ellas aún después de la Constitución de 1824.⁸⁷

Así, el 22 de octubre de 1814 se promulgó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (conocido como Constitución de Apatzingán) —ante la incertidumbre de si México era o no independiente de España— el cual sostenía, entre otras cuestiones, que en tanto no se

⁸⁵ MORALES JIMÉNEZ, Alberto, *La Constitución de 1857, Ensayo Histórico-Jurídico*, México, Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, 1957, volumen I, p. 7.

⁸⁶ CRUZ BARNEY, Óscar, “El Poder Judicial en la Evolución Constitucional de México”, *Documento de Trabajo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de Derecho Constitucional, número 43, agosto de 2003, pp. 1-3.

⁸⁷ Este hecho es perfectamente comprensible, pues, después de haber sido una colonia española, totalmente influenciada por su régimen político y sistema jurídico, México como Estado naciente, enfrentaba una etapa de configuración del propio estado, tanto política como jurídicamente; así que resultaba necesario conservar algunas figuras e instituciones ya establecidas y conocidas durante el tiempo que tomara la configuración del nuevo Estado independiente. Así también los juzgadores debían interpretar los bandos y decretos emitidos en ese periodo, conforme a su propia inteligencia.

emitieran nuevas leyes, la legislación española permanecería vigente, a excepción de las que el mismo decreto u otros derogaran.⁸⁸

Aún cuando no tuvo vigencia, este decreto sentó las bases de la independencia, pues preveía principios jurídico-políticos fundamentales, tales como: la independencia de México, la religión católica, la soberanía, la separación de atribuciones entre los tres poderes —ejercidas por el Supremo Congreso, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia—, algunos derechos y libertades básicas, así como la existencia e integración de órganos jurisdiccionales para aplicar la ley.⁸⁹

La vida del México Independiente dio inicio, el 24 de febrero de 1821, mediante un acuerdo plasmado en el Plan de Iguala, Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide firmaron la consumación de la guerra de independencia. Un año después se certificó la apertura de un Congreso Constituyente, aunque su trabajo fue en vano, en marzo de ese año, el Congreso fue disuelto y Agustín de Iturbide fue proclamado emperador.

Cuando Antonio López de Santa Anna desconoció a Iturbide como emperador el 2 de diciembre de 1822, exigiendo la restauración del Congreso y un gobierno republicano, un nuevo Congreso fue instalado en noviembre de 1823, mismo que promulgaría el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.⁹⁰

El 31 de enero de 1824 (con la promulgación del Acta Constitutiva de la Nación Mexicana) se pone fin en definitiva al antiguo régimen y se da inicio a una nueva vida política; este documento constitucional recogió disposiciones que sostenían a la religión católica como la única del Estado, la división de poderes, depositando el Ejecutivo en manos de un presidente y vicepresidente y el Judicial en manos de la Corte Suprema de Justicia y tribunales locales.⁹¹

Es de particular interés mencionar que este documento incorporó dos principios relativos a la impartición de justicia: el primero, concedía a todo habitante de la federación mexicana el derecho a recibir una pronta e imparcial administración de justicia y; el segundo, la certeza de que los hombres sólo podrían ser juzgados por leyes y tribunales establecidos

⁸⁸ CRUZ *Op. Cit.* Nota 86, p. 7.

⁸⁹ DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1964, pp. 381-402.

⁹⁰ ESCALANTE GONZALBO, Pablo *et.al.*, *Nueva Historia Mínima de México*, México, El Colegio de México, 2005, pp. 150- 151.

⁹¹ LANZ DURET, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*, 2ª ed., México, 1933, p. 73.

previamente al acto juzgado, esto es, quedan prohibidos los juicios especiales y las leyes retroactivas.⁹²

El primer documento con vigencia eficaz en el México independiente fue la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 4 de octubre de 1824; este documento constitucional estableció la forma de gobierno republicana, el régimen federal, la religión católica, algunos derechos del hombre (v.g. libertad de pensamiento y de prensa), el sistema representativo y popular, la división de Poderes: Poder Legislativo —ejercido por el Congreso General—, Poder Ejecutivo —desempeñado por el Presidente y Vicepresidente— y Poder Judicial —que residía en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito—. ⁹³

La Constitución de 1824 tuvo una singular importancia, pues fue la primera que establece ya de manera efectiva un sistema judicial estructurado constitucionalmente, previendo justamente en su Título V la integración y estructuración del Poder Judicial de la Federación.⁹⁴

En el citado Título V de la Constitución, se estableció que la Corte Suprema de Justicia estaría integrada por once ministros y un fiscal, quines actuarían en tres salas. Como requisitos para obtener el cargo de ministro se estipulaba tener instrucción en la ciencia del derecho (a juicio de las legislaturas locales), edad, ciudadanía y residencia. Los ministros eran elegidos por las legislaturas locales.

Algunas de las atribuciones concedidas a la Corte Suprema en aquella legislación eran: conocer de los pleitos entre estados de la federación; dirimir disputas sobre contratos del gobierno; dirimir las competencias entre los tribunales y estados de la federación; causas criminales de diputados y senadores; de las infracciones de la Constitución y leyes generales, entre otras.⁹⁵

Esta Constitución ya contemplaba la necesidad de unidad en la interpretación de la Constitución y el Acta Constitutiva, de modo que el mismo documento precisó que sólo el Congreso General podía resolver dudas acerca de algún artículo de la Constitución o el Acta Constitutiva, calificando las observaciones o decretando las reformas respectivas a través del procedimiento normal de creación o modificación de leyes.⁹⁶

⁹² CRUZ *Op. Cit.* Nota 86, p. 10.

⁹³ MORENO, Daniel, *Panorama del Derecho Mexicano; Síntesis del Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1965, p. 12.

⁹⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ José Ramón, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 113 y 114.

⁹⁵ CRUZ *Op, Cit.* Nota 86, pp. 11 y 12.

⁹⁶ RABASA O. Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 3ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 21.

Se considera que las instituciones jurídicas creadas bajo esta Constitución son de gran trascendencia, aunque, como antes habíamos comentado, las instituciones adoptadas por esta Constitución no fueron creación mexicana sino figuras adquiridas o importadas que conservaron caracteres originarios, pero adquirieron en el sistema jurídico mexicano una configuración y características propias.

Un ejemplo de ello, es la influencia del derecho norteamericano, se aprecia más fielmente en la estructura del poder judicial, que parece haber adoptado del modelo norteamericano, la investidura para resolver todos los asuntos de derecho y equidad y erigirse como el único intérprete de la Constitución a través de la jurisprudencia.⁹⁷

Respecto a las resoluciones judiciales, es preciso resaltar que, en la primera mitad del siglo XIX, no había en México medios oficiales de difusión, aunque, debido a su importancia si se publicaban leyes, decretos o sentencias por parte de órganos informativos privados.⁹⁸ En ese entonces no existía aún la jurisprudencia que hoy conocemos, así que lo que se publicaba eran sentencias o fragmentos de sentencias.

Cuando se creía que la nación mexicana había afianzado su libertad y prosperidad, llega una etapa terrible de retroceso para el federalismo, pues debido a las divisiones políticas e ideológicas (derivadas de la ambición por ocupar la presidencia y vicepresidencia) se generaron luchas y levantamientos que llevaron a la República al “Constitucionalismo Centralista”.⁹⁹

1.4.3 Periodo centralista

Con la supresión de las legislaturas locales, dio prácticamente inicio la etapa centralista de México, formalmente iniciada el 23 de octubre de 1835, cuando el Congreso Ordinario, autodenominado “Constituyente”

⁹⁷ *Ibidem.* p. 12.

⁹⁸ Como ejemplo de estas publicaciones, podemos citar a *La Gaceta de Méjico y el Noticioso de 1820; el Cosmopolita y el Observador de la República de 1838*. Al tratarse de medios privados de información, las publicaciones no eran exclusivas para sentencias o leyes, sino que incluían además artículos con reflexiones e información diversa; no fue sino hasta 1850 que surgió el *Semanario Judicial*, publicación no oficial especializada en la difusión de temas jurisprudenciales. *La Jurisprudencia...Op. Cit.* Nota 19, pp. 34 y 35.

⁹⁹ RABASA *Op. Cit.* Nota 96, pp. 27 y 28.

emitió el documento denominado Bases para la Nueva Constitución,¹⁰⁰ antecedente inmediato de las Siete Leyes de 1836.¹⁰¹

Las Siete Leyes Constitucionales entraron en vigor el 30 de diciembre de 1836. La Primera Ley, establecía los derechos y deberes de los ciudadanos mexicanos así como la religión católica; La Segunda, de las Siete Leyes, incorporó al sistema un nuevo órgano denominado Supremo Poder Conservador, creado con la finalidad de proteger la Constitución, con lo que ya no eran tres, sino cuatro poderes;¹⁰² las leyes, Tercera, Cuarta y Quinta, versaban sobre la organización de los tres poderes; La Sexta Ley, disponía la división del territorio en departamentos y el gobierno centralista; la Séptima Ley, disponía las condiciones para las reformas constitucionales.¹⁰³

De acuerdo con la Quinta Ley Constitucional, el ejercicio del Poder Judicial estaba encomendado a la Corte Suprema de Justicia, a los Tribunales Superiores de los departamentos, los Tribunales de Hacienda y los de primera instancia. La Corte conservaba el número de once ministros —con cargos perpetuos— y un fiscal en su integración.¹⁰⁴

Una de las principales atribuciones de la Corte Suprema de Justicia era la de resolver las dudas de tribunales y juzgados sobre el sentido y alcance de una ley y turnarla a la Cámara de Diputados para la correspondiente Declaración; la siguiente atribución relevante, fue la consistente en pedir al Supremo Poder Conservador la nulidad de alguna ley o decreto que contrariara alguna disposición constitucional.¹⁰⁵

El régimen centralista trajo descontento a lo largo del país, lo que provocó que en mayo de 1839, en Yucatán se impusiera el restablecimiento del régimen constitucional, con la respectiva elaboración de su propia Constitución.¹⁰⁶ La Comisión encargada de tal tarea, en 1840,

¹⁰⁰ Este documento señalaba los temas y principios en que habría de fundarse la Constitución de las Siete Leyes; esencialmente se suprimieron las legislaturas locales, la denominación y estructura de los estados, se estableció la religión católica como oficial y se dividió el territorio nacional en departamentos para ser administrados por gobernadores y juntas departamentales. *Ibidem.* pp. 27-36.

¹⁰¹ LANZ *Op. Cit.* Nota 91, p. 76.

¹⁰² Resulta interesantísimo conocer las facultades de las que se invistió a este cuarto poder, pues con las facultades que se le otorgaron, podía anular los actos del ejecutivo, legislativo o judicial, situándose así por encima de los otros tres poderes y aunque la intención de su creación era que actuara como un poder neutral, no tuvo una participación destacada.

¹⁰³ MORALES *Op. Cit.* Nota 85, p. 19.

¹⁰⁴ LANZ *Op. Cit.* Nota 91, p. 78.

¹⁰⁵ CRUZ *Op. Cit.* Nota 86, p. 18.

¹⁰⁶ Los doctrinarios consideran que a partir de este documento se empieza a visualizar el derecho norteamericano en el derecho mexicano, pues Manuel Crescencio Rejón se inspiró en las ideas del autor norteamericano Toqueville.

estuvo integrada por Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante.

Aunque el documento fue elaborado por la Comisión, se ha identificado a Manuel Crescencio Rejón como el autor; este proyecto estableció dos formas de declarar la inconstitucionalidad de leyes: el amparo¹⁰⁷, método eficaz para defender las garantías individuales de los gobernados y el control difuso, consistente en la facultad de todo juez de declarar nula o ineficaz una ley contraria a la Norma Suprema Constitucional.¹⁰⁸

El 12 de junio de 1843, Antonio López de Santa Anna, con carácter de presidente provisional, sancionó las Bases Orgánicas de la República Mexicana —nuevo ordenamiento constitucional—, documento que se distingue por reiterar la independencia y organización de la República Centralista; por mantener la religión católica; por eliminar al Supremo Poder Conservador, y el acierto de establecer un enunciado muy completo de garantías constitucionales a favor de los gobernados. Estas bases orgánicas prevalecieron hasta el 22 de agosto de 1846, fecha en que se restableció la vigencia de la Constitución de 1824.¹⁰⁹

El Acta Constitutiva y de Reformas promulgada el 22 de abril de 1847, estuvo compuesta por 36 artículos. Al respecto, Mariano Otero presentó un voto particular en el que introdujo importantes reformas, tales como: la implantación del sistema federal, la supresión de la figura del vicepresidente, la declaratoria de nulidad de leyes contrarias al pacto federal, así como la declaración de derechos y su adecuada protección, mediante el sistema de amparo (incorporado por vez primera a una norma federal).¹¹⁰

Las aportaciones más significativas de Mariano Otero, consistieron en:

“que se hiciera un juicio especial de amparo, no un recurso, de la querrela presentada contra una infracción; que dicho juicio se siguiera a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; que la parte agraviada fuera un individuo particular; que se diera competencia en el juicio únicamente a los tribunales federales y que la sentencia se limitara a resolver sobre el caso concreto —fórmula

¹⁰⁷ Término utilizado por primera vez en la historia judicial, referido a la protección de los derechos del hombre.

¹⁰⁸ *La Jurisprudencia... Op. Cit.* Nota 19, p. 45.

¹⁰⁹ *Cfr. RABASA Op. Cit.* Nota 96, pp. 46-49; *MORALES Op. Cit.* Nota 85, p. 20; *MORENO Op. Cit.* Nota 93, p. 12.

¹¹⁰ *RABASA Op. Cit.* Nota 96, p.54.

conocida desde entonces como “Fórmula Otero”- sin formular declaración general alguna sobre la ley o el acto motivo de la queja.”¹¹¹

Por su parte, el Acta de Reformas de 1847, establecía en su artículo 25:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.¹¹²

Al respecto de la Fórmula Otero, Lucio Cabrera comenta lo siguiente:

“... De aquí que la fórmula Otero fuera en realidad una tesis opuesta, hasta cierto punto, al principio de la jurisprudencia, según el cual los fallos van formando una regla para ser aplicada a los posteriores casos análogos.”¹¹³

Siguiendo los lineamientos contenidos en el Plan de Ayutla,¹¹⁴ el Congreso Constituyente se reunió el 18 de febrero de 1856 y luego de largos debates en la Comisión respectiva, la Constitución Política de la República Mexicana fue jurada y firmada por los constituyentes el 5 de febrero de 1857.¹¹⁵

1.4.4 Periodo bajo la Constitución Política de 1857

Si bien es cierto que la Constitución Política de 1857 recoge varios de los principios planteados por la Constitución de 1824, también lo es que incorporó diversas y trascendentales novedades. Entre los puntos más destacados de su contenido están, por ejemplo: a) la restauración del sistema de gobierno federal; b) la inclusión de los derechos del hombre — tales como libertad religiosa, garantías en el procedimiento criminal, derecho a la educación, trabajo, libertad de expresión, de asociación, de tránsito, de propiedad e igualdad ante la ley—; c) la soberanía nacional

¹¹¹ *La Jurisprudencia...Op. Cit.* Nota 19, pp. 50 y 51.

¹¹² ACOSTA *Op. Cit.* Nota 52, pp. 20 y 21.

¹¹³ CABRERA *Op. Cit.* Nota 74, p. 232.

¹¹⁴ Sus objetivos principales fueron cesar a Antonio López de Santa Anna del poder público, convocar a elecciones de Presidente interino de la República y convocar a un Congreso extraordinario para la constitución de una República representativa y popular. El descontento popular contra el régimen Santanista generó el levantamiento encabezado por Florencio Villareal el 1º de marzo de 1854, secundado por Ignacio Comonfort. LANZ *Op. Cit.* Nota 91, p. 82.

¹¹⁵ ESCALANTE *et. al. Op. Cit.* Nota 90, pp. 169- 172.

que reside en pueblo; el sistema unicameral del legislativo; d) el juicio político y el juicio de amparo.¹¹⁶

Con la Constitución liberal de 1857, se consagra definitivamente en los artículos 101 y 102, el Derecho de Amparo como un medio de control constitucional contra leyes o actos de las autoridades que violaran garantías individuales, o bien, restringieran la soberanía de los estados. Es de mencionar que la aplicación del amparo fue efectiva hasta 1861, debido a los problemas bélicos que enfrentaba el país y a la falta de procedimientos idóneos para su aplicación, principalmente.¹¹⁷

En ese entonces en la práctica judicial y ante la falta de reglas procesales adecuadas, los jueces fueron definiendo los aspectos procesales que aún hoy definen al juicio de amparo, pues los propios juzgadores fueron sentando las bases de lo que más adelante configuraría las características esenciales del juicio de amparo.¹¹⁸

Es en esta etapa, donde se distinguen con claridad las influencias recíprocas que se dieron entre el juicio de amparo y la jurisprudencia, pues a la par del establecimiento y evolución de estas figuras jurídicas, se presentaron también serios debates acerca de la legitimidad de un juez para declarar inconstitucional una ley emitida por el poder legislativo, en su calidad de representante de la nación. Sin embargo, con todo y las diversas controversias que suscitaba la cuestión en comento, fue finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que conservó la facultad de velar por los preceptos constitucionales.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, se expidió, en noviembre de 1861, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 Constitucionales, es decir, la Primera Ley de Amparo. Ante la necesidad de subsanar las deficiencias de la Ley de Amparo de 1861—de las que, el maestro Burgoa opina, eran inevitables por tratarse del primer ensayo de organización y reglamentación de una nueva institución—,¹¹⁹ las imperfectas normas procedimentales, los múltiples criterios de interpretación y los alcances del nuevo juicio, años después, el 30 de octubre de 1868, el ilustre Ignacio Mariscal, como ministro de justicia presentaría una iniciativa de Ley de Amparo.

La iniciativa presentada por Ignacio Mariscal fue aprobada — después de intensos debates— el 19 de enero de 1869 y promulgada el día siguiente con el título de Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo.¹²⁰ Entre las aportaciones de esta Ley de Amparo destacan: el establecimiento claro de los supuestos de procedencia del juicio de

¹¹⁶ RABASA *Op. Cit.* Nota 96, pp. 61- 68.

¹¹⁷ ACOSTA *Op. Cit.* Nota 52, p. 22.

¹¹⁸ *Ibidem.*, pp. 22 y 23.

¹¹⁹ BURGOA *Op. Cit.* Nota 1, p. 137.

¹²⁰ *La Jurisprudencia...Op. Cit.* Nota 19, p. 58.

amparo, la obligación para el juez de distrito de conceder la suspensión provisional del acto reclamado y la prohibición de interponer amparo en negocios judiciales, excepto por violaciones al procedimiento, siempre que la autoridad responsable no fuese federal.¹²¹

1.4.4.1 El Semanario Judicial de la Federación

Especial distinción podemos hacer de otras dos importantes aportaciones de esta ley, en relación con la jurisprudencia, nos referimos a la publicación de las sentencias de amparo y la determinación de la cualidad de que los criterios vertidos en las sentencias se convirtieran en obligatorios para otros órganos jurisdiccionales.

La gran diversidad de criterios surgidos de la interpretación de la Constitución, por parte de los jueces de distrito, provocó la necesidad de implantar la fórmula traída del *common law* en el que las decisiones de los órganos superiores se constituían como obligatorias para los órganos inferiores. Esta medida, evidentemente, contribuyó a evitar que la Constitución fuera interpretada en sentidos opuestos, y propició la unificación de criterios, al erigirse la Suprema Corte como la responsable de la interpretación constitucional.¹²²

Respecto a la publicación de las sentencias, esta Constitución ya estipulaba que éstas debían ser publicadas en un periódico, el cual fue creado por el entonces Presidente de la República Benito Juárez García mediante decreto el día 8 de diciembre de 1870. Dicho periódico creado para la publicación de las sentencias definitivas (de 1867 en adelante)¹²³ de los tribunales federales, llevó el nombre de “Semanario Judicial de la Federación”.¹²⁴

Las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación,¹²⁵ se dividieron en dos grandes periodos, comprendidos antes y después de la

¹²¹ *Ibidem.*, pp. 56 y 57.

¹²² CABRERA *Op. Cit.* Nota 74, pp. 238, 239, 241, 242.

¹²³ En opinión de Manuel González Oropeza, la difusión de jurisprudencia a través del Semanario Judicial, despertó interés y generó publicaciones privadas especializadas, tales como *El Derecho (1868- 1897) y el Foro (1873- 1891)*, por citar algunas. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La Jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, México, Poder Judicial de la Federación- SCJN, 2006, p. 43.

¹²⁴ GUERRERO LARA, Ezequiel y Enrique GUADARRAMA LÓPEZ (comps.), *La interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917- 1982)*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, Serie A Fuentes, Textos y Estudios Legislativos, núm. 54, t. I, p. 12.

¹²⁵ Es preciso anotar que las publicaciones del Semanario Judicial enfrentaron suspensiones editoriales en dos diferentes momentos: la primera suspensión editorial entre los años 1876 y 1880 y, la segunda suspensión editorial que comprendió de agosto de 1914 a marzo de 1918, esta última debido a que Venustiano Carranza con su Plan de Guadalupe desconoce a los Tres Poderes y se clausura la Suprema Corte.

Constitución Política de 1917, los cuales fueron divididos por Épocas. A la jurisprudencia publicada durante las primeras cuatro épocas, se le conoce como jurisprudencia histórica; en tanto que, la jurisprudencia publicada de la quinta a la novena época, es conocida como jurisprudencia aplicable; la Novena Época, dio inicio el 4 de febrero de 1995. Temas que, por cierto, abordaremos más adelante.

Tiempo después, nuevamente se buscó reformar la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, de 1869. De las propuestas planteadas, se aprobó la iniciativa presentada en 1881 por el ministro de justicia Ezequiel Montes, la cual estuvo inspirada por el pensamiento de Ignacio L. Vallarta e influenciada indirectamente por el pensamiento de Ignacio Mariscal.

Ignacio Mariscal consideraba que las sentencias de amparo alcanzaban un doble propósito: el primero, resolver el caso concreto y, el segundo, interpretar el derecho público y constitucional. Por su parte, Ignacio L. Vallarta, consideraba que tales fines sólo podrían alcanzarse mediante el pronunciamiento de cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido.¹²⁶

1.4.4.2 Incorporación de la jurisprudencia al derecho positivo mexicano

En la Ley de Amparo de 1882, se dio la aparición formal de la jurisprudencia en el derecho positivo, pues en ella se concedió su obligatoriedad y se estipuló que las sentencias de la Suprema Corte deberían ser fundadas. La creación formal de la figura jurídica que estudiamos, se dio con esta Ley de Amparo, pues, si bien es cierto que desde 1870 surgió el Semanario Judicial de la Federación, también es cierto que las sentencias publicadas antes del Semanario, no tenían las características propias de la jurisprudencia.

Así pues, el nacimiento formal de la jurisprudencia se da con la Ley de Amparo, aprobada el 8 y 11 de noviembre de 1882 por las Cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente, ya que de manera implícita establecen la obligatoriedad de la interpretación fijada por la Corte en cinco ejecutorias.¹²⁷

Años más tarde, el entonces presidente Porfirio Díaz, expidió un nuevo Código de Procedimientos Civiles, que derogó normas desapareciendo con ello la institución de la jurisprudencia. El artículo 826 de dicho código estipulaba: “Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como

¹²⁶ *La Jurisprudencia...Op. Cit.* Nota 19, p. 63.

¹²⁷ CABRERA *Op. Cit.* Nota 74, pp. 246, 247.

ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que los motivaren”.¹²⁸

No debemos olvidar que la jurisprudencia fue derogada por el Código de Procedimientos Federales de 1898, reapareciendo en 1908 con el Código Federal de Procedimientos Civiles¹²⁹ de ese año, el cual regulaba los procedimientos civiles federales, así como el juicio de amparo. Se considera que a partir de este Código, la jurisprudencia inició un periodo de consolidación y desarrollo al ser parte definitivamente de nuestro sistema jurídico. En este Código se le incorporaron a la jurisprudencia varias características que, según la doctrina, prevalecen hasta nuestros días, a saber: a) la fórmula que prevé la responsabilidad de las partes de invocar jurisprudencia, b) la fórmula del establecimiento y modificación jurisprudencial y c) la esfera de competencia de la jurisprudencia federal, inclusive.

Al respecto, el maestro Lucio Cabrera sostiene que:

“La parte considerativa de una sentencia, reiterada en otras cinco resoluciones —por cierta mayoría— es lo que constituye la jurisprudencia, y como lo que la forma es el contenido del fallo o interpretación de las leyes, paulatinamente se advirtió que no sólo las sentencias de amparo podían crearla, sino también todas las que... versen sobre cuestiones ajenas al juicio de amparo.”¹³⁰

1.4.5 Del periodo revolucionario a nuestros días

Más adelante con la revolución de 1910, se detuvo momentáneamente el desarrollo de la jurisprudencia,¹³¹ aunque años más tarde se dio un importante evento que cambiaría el curso de la institución. Dicho evento fue la conclusión de la Cuarta Época (1914), para dar inicio a la Quinta Época (1917), debido a la promulgación de la Constitución Política de 1917.

Decimos que este trascendente suceso, marcó el rumbo de la jurisprudencia, pues al cambiar la norma fundamental, la jurisprudencia emitida bajo las normas constitucionales de 1857, quedó inoperante; a partir de ese momento, debía comenzar a crearse la jurisprudencia aplicable, bajo las normas Constitucionales vigentes de 1917.

¹²⁸ ACOSTA *Op. Cit.* Nota 52, p. 40.

¹²⁹ La jurisprudencia fue reestablecida principalmente con el propósito de normar el criterio de los jueces de Distrito en los juicios de amparo así como crear y uniformar un criterio más estable que guiara a los Tribunales Federales. CABRERA *Op. Cit.* Nota 74, p. 232.

¹³⁰ CABRERA *Op. Cit.* Nota 74, p. 234.

¹³¹ Recordemos que la segunda suspensión editorial del semanario comprendió de agosto de 1914 a marzo de 1918.

Bajo la Constitución de 1917, fue expedida en 1919 una nueva Ley de Amparo que ampliaba el ámbito competencial para emitir jurisprudencia. La esfera de obligatoriedad de la misma se extendía ahora, también, a los tribunales de los estados. En 1928, se reforma la Constitución y se expide una nueva Ley Orgánica que crea tres Salas dentro de la Suprema Corte: penal, administrativa y civil, integrada por 5 ministros cada una. En 1934, se creó una cuarta Sala laboral, por lo que, el Pleno de la Corte ascendió en su integración de 16 a 21 ministros.¹³²

1.4.6 La jurisprudencia en las reformas constitucionales de 1951

La jurisprudencia fue elevada a rango Constitucional con las reformas a la Ley Fundamental del 19 de febrero de 1951, en las que por primera vez la Constitución Política la menciona.¹³³ Además, las reformas incluyeron aspectos relacionados con la resolución de tesis contradictorias y con las modificaciones de los artículos relativos a la formación, modificación y obligatoriedad de la jurisprudencia.

Hubo nuevas reformas constitucionales en 1967, relativas a la concurrencia de la Corte y los Tribunales Colegiados para conocer asuntos y cuestiones de legalidad; la separación de la competencia por materia, cuantía, grado, trascendencia, etc. Aunque, resulta importante subrayar que la emisión de jurisprudencia¹³⁴ obligatoria seguía siendo facultad solo de la Suprema Corte. Adicionalmente, la interpretación jurisprudencial abarcó tanto leyes como reglamentos locales.¹³⁵

Con el establecimiento de las facultades jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados, terminó la Sexta Época y comenzó la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. En 1987, nuevamente hubo modificaciones a la Ley de Amparo, entrando en vigor en 1988, por las que se concedió el total control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito. Aún así, la Suprema Corte decidió mantener el criterio respecto a la resolución de contradicciones de tesis.

En 1994, la Constitución Política fue modificada nuevamente, sobre aspectos fundamentales como: la estructura de la Corte, régimen de los

¹³² *La Jurisprudencia...Op. Cit.* Nota 19, p. 47.

¹³³ ACOSTA *Op. Cit.* Nota 52, p. 48.

¹³⁴ A partir de la reforma aludida, se facultó expresamente a la Suprema Corte para establecer jurisprudencia sobre leyes y reglamentos federales o locales además de la Constitución Política. CASTRO ZAVALLETA, Salvador, *Práctica del Juicio de Amparo; doctrina, formularios y jurisprudencia*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1971, p. 40.

¹³⁵ *Ibidem.* p. 58.

ministros, nueva competencia constitucional de la corte y el Consejo de la Judicatura, entre otras.¹³⁶

El Pleno de la Corte, volvió a integrarse con 11 Ministros a fin de facilitar la deliberación y propiciar la interpretación coherente; la duración de su encargo se estableció de 15 años máximo (sin perder la inamovilidad); se estableció la competencia exclusiva de la Suprema Corte para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y; para aliviar la carga de trabajo administrativo del Poder Judicial se creó el Consejo de la Judicatura Federal.¹³⁷

Posteriormente, la Ley de Amparo fue reformada en 1999, posibilitando a la Corte emitir *Acuerdos Generales* para decidir qué asuntos conocería y cuáles remitiría a los Tribunales Colegiados.

Nuevamente, en junio del 2000, se reformó la citada Ley, en lo relativo a la actual integración de la Suprema Corte, los requisitos para establecer jurisprudencia, determinar su interrupción y terminación de obligatoriedad.¹³⁸

De esta forma, concluimos nuestro breve recorrido acerca de la jurisprudencia en la historia del derecho mexicano, enfocada específicamente a aquéllos acontecimientos relevantes que trascendieron e influyeron en la formación y desarrollo de esta importante institución mexicana.

1.5 Jurisprudencia histórica y jurisprudencia aplicable

Pasemos ahora, al estudio de los grandes periodos en que se divide la jurisprudencia mexicana: la jurisprudencia histórica y aplicable.

Para hablar de la llamada “jurisprudencia histórica”, es preciso que recordemos algunos aspectos relevantes de la historia de la jurisprudencia en el derecho mexicano, específicamente referidos al Semanario Judicial de la Federación, periódico oficial que publicaba las sentencias de los tribunales federales.

Debemos considerar que, antes de existir el Semanario Judicial, los criterios de los tribunales federales eran publicados en periódicos particulares: el Foro y el Derecho,¹³⁹ pues aún no existía una publicación oficial. Posteriormente en 1870, el entonces Presidente Benito Juárez

¹³⁶ VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano a fin de siglo*, México, Porrúa-UNAM, 1995, p. 414.

¹³⁷ CABRERA *Op. Cit.* Nota 74, p. 255- 261.

¹³⁸ *La Jurisprudencia...* *Op. Cit.* Nota 19, p. 88.

¹³⁹ ROSALES *Op. Cit.* Nota 3, p 511.

dispuso la creación del Semanario Judicial de la Federación,¹⁴⁰ con el objetivo de publicar los criterios contenidos en las sentencias de los tribunales federales y unificarlos mediante una publicación oficial y exclusiva del Poder Judicial.

Las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, se dividieron en dos grandes periodos, comprendidos antes y después de la Constitución Política de 1917, los cuales fueron divididos por Épocas. A la jurisprudencia publicada durante las primeras cuatro épocas —antes de 1917—, se le conoce como jurisprudencia histórica.

Pero, ¿por qué se le denomina jurisprudencia histórica? La denominación de “histórica” atiende a que, con la promulgación de la Constitución Política de 1917, la jurisprudencia o criterios emitidos hasta entonces no correspondían más al nuevo orden constitucional y, por lo tanto, dejaron de ser aplicables.

Hasta el día de hoy, han concluido ocho Épocas y presenciamos la integración de la novena, el inicio y término de todas ellas ha sido determinado por el Pleno de la Corte y para las cuales no hay un criterio de división o duración. Únicamente tenemos el dato de que a partir de la Séptima Época, el término de las Épocas ha respondido a las reformas competenciales de las normas reguladoras de los órganos creadores de jurisprudencia, es decir, reformas a la Constitución Federal, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o a la Ley de Amparo.¹⁴¹

En las primeras cuatro Épocas se publicaron las resoluciones de los tribunales federales como también, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República y de los promotores fiscales.

No es ocioso mencionar que la denominación de “Semanario”, de esta publicación oficial, respondía a la intención que se tenía de que esta publicación fuera emitida cada lunes, pero debido a la gran carga de trabajo del órgano encargado de emitirlo, esto no fue posible.¹⁴²

La Primera Época del Semanario Judicial de la Federación está integrada por siete tomos que contienen las sentencias pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación y los pedimentos del Ministerio Público de octubre de 1870 a septiembre de 1875.

Es de especial interés notar que en esta primera Época, los índices elaborados para la consulta de criterios eran de poca utilidad, ya que no

¹⁴⁰Decreto que establece un periódico con el nombre “Semanario Judicial de la Federación”, en DÍAZ INFANTE ARANDA Ernesto (ed.), *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, México, Poder Judicial de la Federación- SCJN, 1985, p. 594.

¹⁴¹ ROSALES *Op. Cit.* Nota 3, p. 493; *La Jurisprudencia... Op. Cit.* Nota 19, p. 370.

¹⁴² *La Jurisprudencia...Op. Cit.* Nota 19, p. 371.

proveían los datos necesarios para una fácil ubicación de los criterios, tales como la fecha de la resolución o el criterio sustentado.¹⁴³

Después de la primera interrupción editorial del Semanario en el periodo comprendido entre octubre de 1875 a 1880, se reanudó la publicación, dando comienzo la Segunda Época, que comprendió de enero de 1881 a diciembre 1889.¹⁴⁴ En esta Época se elaboró un índice de temas abordados por las ejecutorias pero que no incluyó su texto completo.

La publicación del Semanario siguió las siguientes Bases¹⁴⁵ emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contenidas en el Reglamento del Semanario Judicial:

1ª. El periódico llevará este título “Semanario Judicial de la Federación. Colección de las instancias promovidas por los Tribunales Federales de la República”. Cada entrega contendrá cuarenta páginas en cuarto menor, y se publicará los lunes de cada semana.

El precio por entrega será de doce y medio centavos en toda la República, pagadero en el acto de recibir la entrega.

2ª La publicación de las sentencias se hará por riguroso orden cronológico, tomando como base la fecha de las ejecutorias de la Corte. El presente Volumen comenzará a publicar las sentencias falladas desde enero de este año.

3ª. Se hará un extracto del caso si en la ejecutoria respectiva no se hubiera hecho, y se presentarán bajo su aspecto jurídico las cuestiones que el caso entrañare. La publicación comprenderá: el pedimento fiscal, la sentencia del inferior y la ejecutoria de la Corte. Además las piezas que acuerde especialmente la Suprema Corte.

4ª En la parte inferior de cada página se publicará la fecha de ejecutoria a que el negocio se refiera, y el nombre de los litigantes o interesados en el negocio.

¹⁴³ GUERRERO LARA, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, UNAM, México, 1982, p. 16.

¹⁴⁴ CORTÉS *Op. Cit.* Nota 63, p. 56.

¹⁴⁵ Las Bases para continuar con la publicación del Semanario Judicial de la Federación se discutieron y determinaron en la sesión del Tribunal Pleno del día 19 de agosto de 1881, como parte del Reglamento del Semanario Judicial. GUERRERO LARA, Ezequiel y Luis Felipe SANTAMARÍA GONZÁLEZ, “La publicidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el periodo de 1877-1887”, *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfirismo (1877-1880)*, México, Poder Judicial de la Federación- SCJN, 1990, p. 988.

5ª Cuando la Corte acuerde que se publique algún negocio antes del turno que le toque, se hará la publicación en la misma forma que la del periódico, pero con nueva paginación, para que esas publicaciones especiales formen un apéndice del Tomo respectivo.

6ª Las ejecutorias que versen sobre los puntos ya definidos por el tribunal, y cuyos fundamentos y considerandos sean iguales por tratarse de la misma cuestión, no se publicarán, sino que se expresará sólo su fecha y el nombre de los interesados refiriéndolo a la ejecutoria cuyos fundamentos hubiere repetido.

7ª Al fin de cada Tomo se publicaran los índices siguientes uno que contenga el nombre de los interesados por orden alfabético; otro que también por orden alfabético exprese la cuestión de derecho promovida y resuelta en cada negocio, y otro que exprese la fecha de la ejecutoria con expresión del artículo de la Constitución o de la ley cuya interpretación y aplicación se haya hecho.

8ª Los negocios que falle algún Tribunal Federal inferior y la Corte mande publicar, guardarán también el orden cronológico que debe observarse en toda la publicación, sirviendo la fecha de ese acuerdo para darle su colocación conveniente.

9ª Las suscripciones se reciben en esta ciudad en la Redacción y Despacho del Semanario Judicial, sita en el Palacio de Justicia y en los Estados en las Jefaturas de Hacienda.

La Tercera Época del Semanario Judicial de la Federación, está compuesta por 12 tomos que contienen las resoluciones del Poder Judicial de la Federación pronunciadas de enero de 1890 a diciembre de 1897; en esta Época la publicación del Semanario Judicial continuó utilizando los mismos lineamientos establecidos para ese efecto, durante la Segunda Época.

En esta Época, la compilación del material fue más selectiva, pues ya no se reproducían las sentencias íntegramente, salvo en algunos casos; además, se publicaron también las resoluciones de la Primera Sala de la Corte, noticias y estados de los movimientos en los negocios conocidos por el Tribunal.¹⁴⁶

La Cuarta Época del Semanario fue la más amplia de las Épocas comprendidas en el periodo histórico, comprendiendo las resoluciones de enero de 1898 a julio de 1914. Además, en este periodo, se publicaron algunas ejecutorias, informes de actividades, actas, acuerdos y algunos otros documentos del máximo tribunal de la República, que —a decir del maestro Ezequiel Guerrero Lara— ponen de relieve la efervescencia política y la palpable inseguridad existentes durante el tiempo en que se editó.

¹⁴⁶ GUERRERO *Op. Cit.* Nota 143, p. 22.

La segunda suspensión editorial que enfrentó el Semanario Judicial de la Federación, comprendió de agosto de 1914 a marzo de 1918 — periodo durante el cual se interrumpió la publicación del Semanario— con motivo del Plan de Guadalupe (mediante el cual Venustiano Carranza desconoce a los tres poderes) por lo que se disuelve la Corte y se clausuran sus oficinas.¹⁴⁷

Los documentos publicados en esta Época dejaron clara la tendencia de la Suprema Corte de Justicia a permanecer al margen de los acontecimientos políticos, para constreñirse a “la esencial función de administrar justicia y hacer que se administre en el fuero federal”, a fin de no quebrantar “la conservación del orden público y la dignidad de la Patria”¹⁴⁸

PRIMER PERIODO¹⁴⁹
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

Época	Características
Primera	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones emitidas por los tribunales federales del 3 de octubre de 1870 a septiembre de 1875.
Segunda	Comprende 17 tomos y abarca de enero de 1881 a diciembre de 1889.
Tercera	Comprende 12 tomos que contienen los fallos de los tribunales federales de enero de 1890 a diciembre de 1897.
Cuarta	Comprende 52 tomos, con los fallos producidos entre 1898 y 1914.

Un dato representativo respecto de este primer periodo histórico de la jurisprudencia, fue la dificultad que presentó su elaboración, pues fue complicado determinar la manera de organizar las resoluciones, aunque poco a poco se fue perfeccionando el sistema de los índices que convirtieron la consulta más práctica y fluida.

¹⁴⁷ *Ibidem.* pp. 30, 31.

¹⁴⁸ *Ibidem.* p. 25.

¹⁴⁹ *La Jurisprudencia...Op. Cit.* Nota 19, p. 370.

Pasemos ahora al estudio de la jurisprudencia aplicable. La “Jurisprudencia Aplicable” o vigente, surge a partir de la Constitución de 1917; la jurisprudencia de este periodo se considera aplicable y vigente porque está emitida bajo la Constitución Política de 1917, que hasta el día de hoy, aún con sus múltiples reformas sigue vigente y, por lo tanto, la jurisprudencia que se emita sobre las normas constitucionales o legales emanadas de esta Constitución, son aplicables.

La Quinta Época, comenzó a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1917, cuyo primer número apareció el 15 de abril de 1918; comprendió el periodo del 1º de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.

El Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 10 abril de 1919, contempló en sus artículos 9 y 10, la formación de un índice general de la jurisprudencia, la revisión cuidadosa de las ejecutorias a publicar, la formación del sumario de cada ejecutoria, así como la remisión oportuna de éstas a la editorial.¹⁵⁰

La Sexta Época, inició con la publicación mensual y en orden alfabético de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de julio de 1957.¹⁵¹ En esta época se introdujeron reformas sustanciales en las publicaciones, como agrupar las ejecutorias para su emisión en cuadernos mensuales, ordenando las tesis alfabéticamente, así como la publicación inmediata de las mismas. Concluyó en diciembre de 1968.

La Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, inició el 1 de enero de 1969, y concluyó el 14 de enero de 1988, con la publicación de las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta época se abrió paso con las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo de 1968, en las que se facultó a los Tribunales Colegiados para integrar jurisprudencia.

Con las reformas realizadas tanto a la Constitución como a la Ley de Amparo, acontecidos en 1988, por las que se traslada el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, se dio la conclusión de la Época a la que hemos hecho alusión y da inicio la Octava Época, el 15 de enero de 1988, la cual tuvo vigencia hasta el 3 de febrero de 1995.

Durante esta época se emitió el acuerdo del Pleno de la Corte, de 13 de diciembre de 1988, por el que se reestructuran y reorganizan los órganos y dependencias de la Corte encargadas de la compilación y

¹⁵⁰ *La jurisprudencia...Op. Cit.* Nota 19, p. 374.

¹⁵¹ CABRERA ACEVEDO *Op. Cit.* Nota 75, p. 50.

difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas del Poder Judicial de la Federación.¹⁵²

Posteriormente, las reformas de 1994 tanto a la Constitución como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativas a las acciones de inconstitucionalidad, marcaron el término de la Octava Época, dando inicio a la Novena Época.¹⁵³

La Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, inició el 4 de febrero de 1995, así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el Acuerdo 5/1995¹⁵⁴ (del 13 de marzo de 1995). En ese mismo año el Pleno emitió el Acuerdo 9/1995¹⁵⁵ que sentó las bases a las que debía sujetarse la publicación del Semanario Judicial en la Novena Época.

Sucesos importantes —relativos a la jurisprudencia— tuvieron lugar en el año de 1996 que no podemos dejar de mencionar, entre ellos: la emisión del Acuerdo 5/1996, posteriormente abrogado por el Acuerdo 5/2003 —vigente hasta nuestros días— que estableció las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación y, la publicación del Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —creado el 17 de junio de 1996 mediante el Acuerdo 2/1996—. ¹⁵⁶

Durante el transcurso de esta Novena Época se conjuntó la publicación del Semanario Judicial de la federación y su gaceta, de modo que, la misma publicación comprende: tesis de jurisprudencia del Pleno, las Salas y Colegiados; el texto de las ejecutorias o su parte considerativa; el texto de una ejecutoria que dio lugar a una tesis por reiteración; las que motivaron jurisprudencia por contradicción; así como, los acuerdos generales del Pleno de la Corte y del Consejo de la Judicatura Federal.¹⁵⁷

El Semanario se publica mensualmente, y se forma por tres partes que contienen respectivamente: tesis y ejecutorias del Pleno y Salas de la Corte, las tesis y ejecutorias de los Tribunales Colegiados, así como, los acuerdos del Pleno y del Consejo de la Judicatura.

De modo que, desde 1995 hasta nuestros días —año 2008—, estamos presenciando todavía el desarrollo de la Novena Época.

¹⁵² *La jurisprudencia...Op. Cit.* Nota 19, p. 376.

¹⁵³ ROSALES *Op. Cit.* Nota 3, p. 501.

¹⁵⁴ Ver ANEXO I.

¹⁵⁵ Ver ANEXO II.

¹⁵⁶ El Acuerdo y el Reglamento señalados son de suma importancia, por lo que serán estudiados a detalle en epígrafes posteriores.

¹⁵⁷ ROSALES *Op. Cit.* Nota 3, p. 501.

SEGUNDO PERÍODO¹⁵⁸
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

Época	Características
Quinta	Integrada por 132 tomos. Cubre el lapso del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.
Sexta	Integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas. Abarca del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.
Séptima	Integrada por 228 volúmenes identificados con números arábigos. Va del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.
Octava	Integrada por 15 tomos identificados con números romanos, más 87 (86-2) Gacetas. Abarca del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.
Novena	Inició el 4 de febrero de 1995, con edición mensual.

¹⁵⁸ *La jurisprudencia...Op. Cit.* Nota 19, p. 371.

CAPITULO II

LA JURISPRUDENCIA EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2.1 Marco normativo

La jurisprudencia —como toda institución jurídica adoptada dentro de un sistema— vale en tanto está contenida en una norma que ha sido producida en la forma determinada por otra norma superior, la cual es el fundamento inmediato de validez de la primera. Dicho lo anterior se evidencia que existe una relación de supra y subordinación entre la norma que regula la producción normativa (norma superior) y la norma producida conforme a esa regulación (norma inferior), de tal manera que el orden jurídico es una “construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas”.¹⁵⁹

El estrato superior de esta construcción escalonada del orden jurídico estatal está representado por la Constitución —entendida (en sentido material) como la norma positiva que regula la producción de las normas jurídicas generales, así como diversos objetos políticamente importantes, la cual ha sido producida mediante un acto legislativo— la cual constituye el fundamento jurídico-positivo de todo el orden jurídico estatal.¹⁶⁰

Es así como la institución de la jurisprudencia, en México, actualmente encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Capítulo IV, titulado “Del Poder Judicial”, dentro del Título Tercero de la misma. El Capítulo IV regula de manera general el Poder Judicial de la Federación y en uno de sus artículos se ocupa de la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 94, en su octavo párrafo, se refiere a la jurisprudencia, fundamento constitucional específico de la misma; aunque el precepto constitucional no regula detalladamente la institución jurídica que nos ocupa, está redactado en términos abiertos, permitiendo su regulación específica por leyes secundarias.¹⁶¹

¹⁵⁹KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G, estudios doctrinales 20, 1983, p. 232.

¹⁶⁰ *Idem*.

¹⁶¹ Las leyes secundarias son aquéllas normas creadas mediante el proceso legislativo, destinadas a regular a detalle las disposiciones establecidas en la Constitución Política, para alcanzar los fines y objetivos planteados por la misma. Estas disposiciones

El referido artículo 94 Constitucional establece:

Artículo 94. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Ahora bien, siguiendo la premisa propuesta por Kelsen en el sentido de que el orden normativo está integrado por un conjunto de normas jerarquizadas e interrelacionadas que encuentran su unidad en la norma fundamental, encontramos que en el plano inmediato inferior a la Constitución están las leyes ordinarias o de segundo grado las cuales, a su vez, determinan el contenido de los reglamentos o normas de tercer grado; esta dinámica del derecho organizado jerárquicamente regula de lo general a lo particular, de manera que cada estrato inferior de la norma fundamental irá regulando cuestiones más particulares.¹⁶²

Es así como las normas de un orden jurídico derivan de la norma fundamental del propio orden, cada norma particular debe ser creada de acuerdo con la norma básica o Constitución, la cual determinará el contenido de esas leyes generales u ordinarias (puede haber varias subdivisiones de las mismas). De manera que, esas leyes generales cumplen una doble función 1) determinar los órganos encargados de la aplicación del derecho así como los procedimientos a seguir; y 2) determinar los actos y funciones de tales órganos.¹⁶³

De acuerdo con los tratadistas mexicanos, existen tres tipos principales de normas secundarias,¹⁶⁴ a las que también hemos llamado generales u ordinarias:

1. Las leyes de carácter *orgánico*, cuya naturaleza es organizar y estructurar los órganos públicos (dependencias, instituciones y entidades oficiales) mediante la determinación de sus fines, la estructuración sistemática de sus atribuciones y las reglas de su funcionamiento;
2. Las leyes *reglamentarias*, que son aquellas que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución, con

secundarias deben plantear la organización y funcionamiento de los órganos del Estado y/o profundizar en la regulación específica de los preceptos constitucionales.

¹⁶² ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 20ª ed., México, Porrúa, 1984, pp. 27, 28.

¹⁶³ KELSEN *Op. Cit.* Nota 49, pp. 135, 148, 151, 152.

¹⁶⁴ *La Jurisprudencia...Op. Cit.* Nota 19, p. 279.

el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan; y

3. Los *Códigos*, que son documentos que comprenden alguna rama del derecho positivo con unidad totalizadora de materia, plan, sistema y métodos.

Por nuestra parte, añadiríamos a la anterior clasificación dos normas adicionales —a las que Rafael Rojina Villegas denomina de tercer grado—, nos referimos a los *reglamentos* y los *acuerdos*.

4. Los *Reglamentos* son las normas o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide *un órgano de gobierno* en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el legislativo, complementa y detalla el contenido de una ley.¹⁶⁵

5. Los *Acuerdos* son disposiciones de carácter interno del órgano que los emite cuyo objetivo es fijar aspectos organizacionales y/o administrativos relacionados con el desarrollo cotidiano de las actividades y atribuciones del órgano emisor.

Siguiendo la anterior clasificación, podemos distinguir, en nuestro país, las siguientes leyes secundarias reguladoras de la jurisprudencia:

1. Como *Leyes Orgánicas*, tenemos: a) la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. Como *Leyes Reglamentarias*, tenemos: a) la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, b) la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Como *Códigos*, tenemos a) el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Como *Reglamentos*, tenemos: a) el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, b) el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y c) el Reglamento de la Coordinación General de Compilación Sistematización de Tesis.

¹⁶⁵ Las cursivas son nuestras, FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 41^a ed., México, Porrúa, 2001, p. 104.

5. Como *Acuerdos*, tenemos los emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: a) el Acuerdo 5/1995, relativo a la determinación de la iniciación de la novena Época; b) el Acuerdo 9/1995, relativo a la determinación de las bases de la novena época del Semanario; c) el Acuerdo 2/1996, relativo a la creación e integración de Comités de carácter consultivo y de apoyo a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; d) el Acuerdo 5/2003, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del poder judicial de la federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Revisemos de manera general cada una de las normas secundarias que hemos mencionado para descubrir la forma en que estas normas regulan a la jurisprudencia y la manera en que inciden en el desarrollo de la figura en comento. Iniciamos con las Leyes Orgánicas.

2.2 Leyes Orgánicas

a) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como podemos ver, es una de las leyes secundarias que regulan a profundidad y más en detalle la institución de la jurisprudencia prevista en la Constitución. La Ley Orgánica vigente trata la jurisprudencia en dos apartados. El Capítulo VII denominado “De la Jurisprudencia”, del Título Décimo de esta Ley, que contempla del artículo 177 al artículo 179. Más adelante, dentro del Título Undécimo, Capítulo IX, Sección V, denominado también “De la Jurisprudencia”, abarcando del artículo 232 al 235, que versa sobre la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Para efectos didácticos, creemos oportuno incluir el texto de los artículos respectivos de la Ley Orgánica, con el propósito de tener presente el contenido de las disposiciones regulatorias de la jurisprudencia:

Artículo 177. La jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados del Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Artículo 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta Ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquéllas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte se encargará —de acuerdo al artículo 179— de la adecuada publicación de la jurisprudencia, cuidando el funcionamiento y operación de los órganos encargados de ello (Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis); en relación a esto, el artículo 11 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción XIX dispone como una facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia la siguiente:

Artículo 11, fracción XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones.

La propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone más adelante, inclusive, las reglas para la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral —en relación a su integración y requisitos—, en los artículos 232 a 235. El contenido de dichos artículos será evaluado en el siguiente epígrafe, por lo que nos limitamos por ahora a referir su contenido.

La siguiente tabla muestra los artículos de la Ley Orgánica que hemos revisado, indicando el contenido de cada uno de los artículos relativos a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Artículos	Contenido
Artículo 10 Fracción VIII	Asuntos de la competencia del pleno. Facultad del pleno para conocer las denuncias de contradicción de tesis.
Artículo 11 Fracción XIX Fracción XXI	Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al buen funcionamiento de sus órganos. Facultad reglamentaria de la suprema Corte de Justicia en cuanto a órganos de compilación y sistematización de tesis. Facultad para emitir reglamentos y acuerdos generales.
Artículo 177	Ley de amparo rige la jurisprudencia establecida por el pleno, salas y Tribunales Colegiales de Circuito.
Artículo 178	Órgano encargado de compilar, sistematizar y publicar.
Artículo 179	Suprema Corte de Justicia encargada de vigilar la adecuada publicación y distribución del semanario.
Artículo 232	Supuestos para establecer jurisprudencia del Tribunal Electoral.
Artículo 233	Obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Electoral.
Artículo 234	Interrupción de la jurisprudencia del Tribunal Electoral.
Artículo 235	Obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno para el Tribunal Electoral.

Pasemos, ahora, al estudio de las Leyes Reglamentarias reguladoras de la jurisprudencia en México.

2.3 Leyes Reglamentarias

a) Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con las reformas de 1987, se modificó el título IV de la Ley de Amparo, denominado “De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito”, integrado por los artículos 192 a 197, en donde se prescriben las formas de creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia, así como sus características fundamentales.

El artículo 192, relativo a la formación de jurisprudencia por parte de la Suprema Corte, establece la obligatoriedad de ésta, los órganos que deben observarla, los requisitos de reiteración y votación para su integración, así como el sistema de creación jurisprudencial por contradicción de tesis.

Por su parte, el artículo 193, de la citada Ley de Amparo, regula lo relativo a la formación de jurisprudencia que emana de los Tribunales Colegiados de Circuito; el numeral referido prevé la obligatoriedad de la jurisprudencia de Tribunales Colegiados, los órganos que deben acatarla, así como los requisitos de reiteración y votación para su integración.

La interrupción de la jurisprudencia —del Pleno, Salas y Colegiados— está regulada por el artículo 194, el cual dispone los requisitos de procedencia y votación para que una jurisprudencia se interrumpa o se modifique.

El artículo 195, dispone las reglas que han de seguirse una vez que se haya formado la jurisprudencia, veamos su contenido:

Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

- I. Aprobar el texto y rubro de las tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
- II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del termino de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata a la anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

Resulta oportuno comentar que el Semanario Judicial de la Federación —como órgano de publicación del Poder Judicial de la Federación— se publica mensualmente junto con una gaceta especial que contiene las tesis jurisprudenciales que recibe del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se estima que la publicación del Semanario Judicial debe ser editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido, ello, independientemente de la publicación que se realice de las ejecutorias de amparo y de los votos particulares.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Amparo, establece la forma en que las partes deben invocar la jurisprudencia en el juicio de amparo, así como las acciones que el Tribunal deberá realizar cuando le sea invocada. Al respecto, Luis Bazdresch comenta:

“La jurisprudencia se forma por resoluciones dictadas en casos específicos concretos, su aplicación debe entenderse restringida a casos similares a los que la motivaron, o sea, a los que entrañen el mismo problema jurídico particular que fue resuelto en las ejecutorias respectivas; y en consecuencia, también es necesario tener gran cuidado, al invocar y al aplicar las tesis de jurisprudencia.”¹⁶⁶

El artículo 197, dispone las reglas a seguir cuando se sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo por las Salas de Suprema Corte; el artículo 197-A, se refiere a las reglas que permiten dilucidar tesis contradictorias en los juicios de amparo por los Tribunales Colegiados de Circuito; finalmente, el artículo 197-B, establece la publicación de las ejecutorias de amparo y los votos particulares.

¹⁶⁶ BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo*, 5ª ed., México, Ed. Trillas, 1989, p. 363.

Artículos	Contenido
Artículo 192	Obligatoriedad de la jurisprudencia y los órganos obligados, requisitos de votación, modos de formación de la suprema Corte de Justicia.
Artículo 193	Obligatoriedad, requisitos de formación y votación en Tribunales Colegiados de Circuito.
Artículo 194	Interrupción, modificación: requisitos de la formación jurisprudencial en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales Colegiados de Circuito.
Artículo 195	Procedimiento general a seguir en la formación jurisprudencial.
Artículo 196	Invocación de jurisprudencia.
Artículo 197	Invocación de contradicción de Tesis en salas.
Artículo 197-A	Invocación de contradicción de Tesis en Tribunales Colegiados de Circuito.
Artículo 197-B	Publicación en el semanario y votos particulares.

b) Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta ley prevé la regulación detallada y específica de los medios de control constitucional conocidos como Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad, cuyo fundamento constitucional es precisamente el artículo 105.

La controversia constitucional se promueve cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno; lo que en ella se controvierte es si uno de ellos afecta a otro en su esfera de competencias,

contraviniendo con ello la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la acción de inconstitucionalidad es un procedimiento que sólo puede ser promovido por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal o el procurador general de la República. Estos procedimientos tienen la función de dilucidar la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra parte, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

En cuanto a la jurisprudencia emanada a partir de los medios de control constitucional mencionados, la ley reglamentaria en comento dispone la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias por, cuando menos, ocho votos. De modo que las resoluciones dictadas por la Corte que declaren la inconstitucionalidad de una norma o tratado impugnado, así como las sentencias que resuelvan controversias constitucionales, tienen el carácter de jurisprudencia con sólo una ejecutoria por ocho votos del Pleno.

Artículo	Contenido
Artículo 43	Contenido, votación y obligatoriedad de la jurisprudencia derivada de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales

2.4 Códigos

a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta norma secundaria contiene —a partir de las reformas y adiciones del 19 de noviembre de 1996— entre otros puntos, los criterios para fijar la jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Resulta de gran trascendencia conocer el contenido del artículo Quinto Transitorio de las reformas al Código en comento, por cuanto se refieren a la jurisprudencia, el cual citamos a continuación:

Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan

a las reformas establecidas en los artículos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente Decreto.

Para que los criterios de jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales.

Habiendo referido lo relativo a los Códigos pasamos, ahora, a examinar las siguientes normas secundarias que se ocupan del tratamiento de la figura jurídica que nos ocupa, es decir, los Reglamentos.

2.5 Reglamentos

Los Reglamentos, como hemos explicado, son normas jurídicas expedidas por algún órgano de gobierno para facilitar la exacta observancia de las leyes; en ese sentido, las fracciones XIX y XXI, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le otorgan al Tribunal en Pleno una facultad reglamentaria:

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos federales foráneos, compilación de leyes y archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia...

En uso de esa facultad que se le concede, la Suprema Corte emitió el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia y el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de noviembre de 1996, ordenamientos que a continuación se comentan.

a) Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Entre las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está la de expedir el Reglamento Interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte (artículo 14, fracción XIV Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El propio reglamento establece (artículo 107) que el Pleno puede nombrar comités ordinarios o extraordinarios: como órganos de apoyo en las funciones administrativas del Pleno y como órganos para la realización de tareas específicas necesarias, respectivamente. Entre los comités ordinarios con los que cuenta el Pleno, está el Comité de Publicaciones y Promoción educativa, que se encarga en relación con la jurisprudencia de:

- I. Vigilar la oportuna publicación y difusión del Semanario Judicial y de las obras y trabajos que sean publicados por la Suprema Corte, a fin de que puedan ser conocidos por el público en general.

Así mismo, el Reglamento interior en comento, prevé en su artículo 145 la existencia de una Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, encargada (entre otras) de coordinar, dirigir y supervisar las actividades relacionadas con la compilación y sistematización de tesis, actividades asignadas específicamente a una Dirección General a su cargo denominada: Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

La Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tiene —por reglamento— las atribuciones establecidas en el artículo 150 del mismo, las cuales enunciamos a continuación, a fin de esclarecer cabalmente las funciones que realiza este órgano auxiliar.

Artículo 150.- La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Publicar en el Semanario Judicial, las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, así como otros documentos cuya publicación sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables,
- II. Recibir, resguardar, controlar y distribuir oportunamente los ejemplares del Semanario Judicial entre

los órganos, instituciones, 117 dependencias y funcionarios destinatarios de dicha publicación;

- III. Informar, por conducto de su Titular, al Pleno y a las Salas sobre la posible existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas por aquéllas o por los Tribunales Colegiados;
- IV. Formular las observaciones que estime conducentes respecto de los proyectos de tesis de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados;
- V. Proponer proyectos de tesis derivados de las ejecutorias emitidas por el Pleno y las Salas, cuando éstos no las hubieran elaborado;
- VI. Proponer la política editorial en materia de compilación y sistematización de tesis, de obras de investigación jurídica, jurisprudencial y las demás materias de su competencia;
- VII. Elaborar, diseñar, editar y distribuir la publicación de obras en medios impresos, electrónicos o audiovisuales en materia de compilación y divulgación jurisprudencial, así como de trabajos de investigación jurídico-doctrinal;
- VIII. Participar, por conducto de su Titular, en el Comité Editorial de la Suprema Corte;
- IX. Atender las consultas que formulen los miembros del Poder Judicial respecto de los criterios jurisprudenciales y determinaciones publicadas en el Semanario Judicial, así como de la información contenida en las diversas compilaciones jurisprudenciales y jurídicas que, en formato impreso o electrónico, sean editadas por la Suprema Corte;
- X. Proponer y desarrollar cursos de capacitación para el uso y aprovechamiento de los discos ópticos que en materia de compilación y sistematización de tesis produce la suprema Corte, así como recursos de actualización para los secretarios de tesis de los Tribunales Colegiados;
- XI. Recibir, resguardar y controlar las publicaciones editadas por la Suprema Corte, así como proponer su tiraje, las reimpressiones y la regulación de su distribución y venta;
- XII. Publicar semestralmente en el disco óptico denominado Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS la información contenida en el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, la cual deberá ser fiel transcripción del Semanario Judicial y estar actualizada y depurada al último mes del semestre de que se trate, y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa.

La siguiente tabla, nos muestra los artículos relacionados con la indicación de su contenido a efecto de tenerlos presentes.

Artículo	Contenido
107	Facultad del Pleno para nombrar comités, integración
116 fracción I	Atribución del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa en relación a la publicación del Semanario
145	Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa
146	Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa
147	Órganos de la Secretaría Ejecutiva
150	Atribuciones de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

b) Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Por su parte, el Tribunal Electoral tiene su propio reglamento, que establece en puntos específicos la regulación de la jurisprudencia. La facultad del Tribunal, para dictar su propio reglamento, está prevista en el séptimo párrafo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El propio artículo dispone: “... el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.” Circunstancia que también está prevista en los artículos

186 fracción VII y 189 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las disposiciones normativas que se relacionan directamente con la jurisprudencia son los artículos 49 a 52 de este Reglamento.

El artículo 49 de este Reglamento dispone la existencia de las coordinaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de las tareas encomendadas al Tribunal, estableciendo —en atención a ello— la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial (adscrita directamente a la Presidencia).

Esta Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia y los criterios relevantes del Tribunal Electoral. En relación a su competencia, el titular de esta Coordinación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar los sistemas de clasificación que sean necesarios y realizar la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos por las Salas del Tribunal Electoral;
- II. Operar el sistema computarizado de control de los medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral, al cual también deberán ajustarse las Salas Regionales;
- III. Registrar, clasificar y compilar los criterios sustentados en las resoluciones del Tribunal Electoral, así como los obligatorios de sus Salas;
- IV. Recibir, de los Presidentes de las Salas Regionales, los criterios sostenidos en las resoluciones que emitan las respectivas Salas, para su debida compilación, sistematización y publicación;
- V. Detectar, oportunamente y enterar de inmediato al Presidente del Tribunal Electoral, las posibles contradicciones en los criterios sustentados por las Salas;
- VI. Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para que los criterios se publiquen en el órgano de difusión del Tribunal Electoral;
- VII. Elaborar el proyecto de manual para la organización y funcionamiento de la Coordinación, que será sometido al Presidente del Tribunal Electoral para su aprobación, y

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Presidente del Tribunal Electoral.

La siguiente tabla, nos muestra los artículos del Reglamento en comento con la referencia de su contenido.

Artículo	Contenido
49	Facultad del Presidente del Tribunal para establecer coordinaciones
50	Requisitos para los titulares de las coordinaciones
51	Competencia de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial
52	Atribuciones del Coordinador

c) Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis

El Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis —que corresponde comentar ahora—, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1996 y consta de 17 artículos y dos transitorios. Esencialmente, el artículo 1º de este Reglamento asigna a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis la función de compilar, sistematizar, depurar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, proveer a su distribución y difusión y lo constituye en un órgano de consulta permanente capaz de detectar las posibles contradicciones de tesis que eventualmente pudieren resultar.

El artículo 3º de este Reglamento dispone una serie de órganos que integran la Coordinación, para el correcto desempeño de sus funciones:

1. Coordinador General;
2. Dirección General del Semanario Judicial de la Federación;
3. Secretaría Técnica Administrativa;
4. Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis;
5. Unidad de Formación Editorial del Semanario;
6. Unidad de Contradicción de Tesis;
7. Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos;
8. Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad;

9. Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo;
10. Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales;
11. Unidad de Consulta y,
12. Departamento de Lingüística

Los artículos restantes del Reglamento establecen de manera pormenorizada las funciones y facultades de cada uno de los órganos que componen la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, asignándoles una parte del proceso formativo en la que intervienen y colaboran para la formación y publicación de jurisprudencia.

Ahora bien, la publicación de jurisprudencia, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 197 de la Ley de Amparo, resulta esencial para la figura jurídica en comento, toda vez que de esa forma se hace del conocimiento de los particulares para que puedan invocarla en los asuntos de su interés.

El órgano encargado de la publicación de la jurisprudencia en México, es el Semanario Judicial de la Federación, cuya actividad requiere la cooperación de todos los Ministros de la Corte y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de sus secretarios, ya que deben realizar el envío sistemático y oportuno del material que habrá de publicarse.

También se necesita el trabajo de abogados y colaboradores al servicio de la Corte, en la redacción del Semanario Judicial de la Federación pues, la elaboración de los Apéndices que compilan jurisprudencia definida y tesis relacionadas implica la revisión de las tesis y sentencias para determinar cuáles mantienen su vigencia, cuáles han tenido modificaciones, cuáles han sido interrumpidas y cuáles han surgido.¹⁶⁷

2.6 Acuerdos

La Suprema Corte de Justicia está facultada —en términos del artículo 94 Constitucional párrafo séptimo— para expedir acuerdos, dicha facultad se ratifica en los artículos 11 fracción XXI y 14 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Durante la Novena Época, la Suprema Corte ha emitido diversos acuerdos encaminados a administrar eficientemente sus actividades, de los cuales, sólo mencionaremos aquéllos que guardan relación directa con la jurisprudencia.

¹⁶⁷ ACOSTA *Op. Cit.* Nota 52, p. 954 y 955.

Acuerdo	Contenido
5/1995 ¹⁶⁸	Determinación de la iniciación de la Novena Época
9/1995 ¹⁶⁹	Bases de la Novena Época del Semanario Judicial
2/1996 ¹⁷⁰	Creación e Integración de Comités de carácter consultivo y de apoyo a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
5/2003 ¹⁷¹	Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte

Luego de haber realizado un breve recorrido por el marco jurídico de la jurisprudencia en México corresponde, ahora, explicar su integración en los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

2.7 Formación de jurisprudencia

Hemos visto ya la definición, historia y marco jurídico de la jurisprudencia en nuestro país a nivel federal, ahora, revisemos los aspectos referentes a su formación dentro de nuestro sistema jurídico mexicano. Como bien sabemos, al interior del Poder Judicial de la Federación pueden emitir jurisprudencia tanto la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, como los Tribunales Colegiados de Circuito o el Tribunal Electoral.

En efecto, en México, la Suprema Corte de Justicia puede emitir jurisprudencia obligatoria en pleno o salas. Para la formación de jurisprudencia, en pleno, se requiere reunir cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por ocho

¹⁶⁸ Ver ANEXO I.

¹⁶⁹ Ver ANEXO II.

¹⁷⁰ Ver ANEXO III.

¹⁷¹ Ver ANEXO IV.

ministros, en tanto que para la formación de jurisprudencia en salas de la Corte, se requiere reunir cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que sean aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Los tribunales colegiados, por su parte, podrán formar jurisprudencia siempre que resuelvan cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada tribunal colegiado, ello en términos del segundo párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo.

En el caso de la jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son necesarias tres sentencias reiteradas e ininterrumpidas, emitidas por la sala superior, o cinco de las salas regionales. En este último caso, para que la jurisprudencia sea obligatoria se necesita, además, la ratificación de la sala superior.

Ahora bien, en el texto de la Ley de Amparo, podemos identificar dos grandes sistemas de formación de jurisprudencia, a saber: el sistema de reiteración de criterios y el sistema por unificación de criterios.

El sistema de formación jurisprudencial “por reiteración” está previsto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo y alude a la idea de repetición o volver a decir algo,¹⁷² lo que significa que la jurisprudencia por este método se forma cuando se dictan varias sentencias para resolver casos distintos que entrañen un fondo similar,¹⁷³ es decir, se requiere que se repitan cierto número de resoluciones que sostengan criterios semejantes para que se vuelva obligatorio tal criterio y, así, convertirse en jurisprudencia.¹⁷⁴

El segundo gran sistema de formación de jurisprudencia en México, es el conocido como “por unificación de criterios”, el cual deriva de las contradicciones de tesis.¹⁷⁵ La palabra unificación refiere la idea de unir o mezclar varias cosas en un todo o hacer de cosas separadas una organización con una misma finalidad.¹⁷⁶

Este sistema tiene como objetivo preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, al decidir los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustentan las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales colegiados de circuito, en torno a un mismo problema legal, sin

¹⁷² *Diccionario Esencial...Op.Cit.* nota 25, p. 1275.

¹⁷³ *La Jurisprudencia... Op. Cit.*, nota 19, p. 24.

¹⁷⁴ En este caso, atendiendo al criterio de reiteración, la Ley de Amparo como lo hemos visto, dispone la pronunciación de cinco sentencias ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario, con el número respectivo de votos para cada órgano.

¹⁷⁵ Se presenta cuando existe oposición entre los criterios que sustenten los órganos jurisdiccionales facultados para ello, en torno a un mismo problema legal.

¹⁷⁶ *Diccionario Esencial...Op.Cit.* nota 25, p. 1490.

que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.¹⁷⁷

Esta forma de integración jurisprudencial está prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos 192 último párrafo, 197 primer párrafo y 197-A de la Ley de Amparo.

Para la formación de la jurisprudencia por contradicción, la Ley de Amparo establece que, cuando las salas de la Corte o los tribunales colegiados sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las salas o los ministros que la integran, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Corte, subrayándose que será el pleno o la sala, la instancia que decidirá —según corresponda— cuál es la tesis que debe prevalecer.

Una vez denunciada la contradicción de tesis, el Procurador General de la República tendrá un plazo de treinta días para exponer su parecer, por sí o por conducto del agente del ministerio público federal que para tales efectos designe.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia deberá emitir su resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación. Es importante mencionar que la Ley no fija número de votos para aprobar la resolución, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria.¹⁷⁸

Ahora bien, una característica de la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación es la obligatoriedad. Luis Bazdresch, señala:

“El carácter obligatorio de la jurisprudencia significa que el tribunal que la estableció y todos los sometidos a su jurisdicción, federales o locales, deben ajustar sus decisiones al criterio definido por dicha jurisprudencia, que les fija el sentido en que han de aplicar los preceptos conducentes de las leyes o reglamentos que rijan los asuntos de su conocimiento.”¹⁷⁹

La jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales

¹⁷⁷ *La Jurisprudencia...Op. Cit.*, nota 19, p. 30.

¹⁷⁸ La resolución emitida no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

¹⁷⁹ BAZDRESCH...*Op. Cit.*, nota 166, p. 360.

militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como federales. Las salas de la Suprema Corte, únicamente están obligadas por la jurisprudencia decretada por el Tribunal en Pleno.

En términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia dictada por los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para: los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y para los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales. El pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia y los propios tribunales colegiados de circuito no están obligados a aplicar esta jurisprudencia.

Por su parte, la jurisprudencia emitida por la sala superior del tribunal electoral es obligatoria para las salas regionales y para el Instituto Federal Electoral. También obliga a las autoridades electorales de las entidades federativas en lo relativo a los derechos político-electorales de los ciudadanos y cuando se impugnan actos o resoluciones de dichas autoridades locales.¹⁸⁰

El Tribunal Electoral está obligado a observar la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte en los casos relativos a la interpretación directa de un precepto de la Constitución.¹⁸¹

Adicionalmente, la institución que nos ocupa, reviste características de singular importancia. Por lo menos el maestro Carlos Arellano García, encuentra que:

- a) “La jurisprudencia es producto de la experiencia jurisdiccional cotidiana, pues se obtiene de la aplicación de la norma jurídica abstracta al caso real concreto.
- b) Desentraña el sentido real y alcance de las normas jurídicas.
- c) Subsana las omisiones que presenta la norma jurídica.
- d) Asegura la imparcialidad del juzgador, quien resolverá los casos análogos en el mismo sentido de la jurisprudencia.
- e) Promueve el principio de seguridad jurídica, pues brinda al gobernado la certeza de saber el sentido de su futura resolución.
- f) Se elimina el subjetivismo del juzgador para ser substituido por un análisis jurisdiccional precedente.

¹⁸⁰ La jurisprudencia establecida por las salas regionales requiere, para hacerse obligatoria, la ratificación de la sala superior.

¹⁸¹ *El Poder Judicial de la Federación para jóvenes*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, pp. 51 y 52.

g) La jurisprudencia es equitativa.”¹⁸²

Ahora bien, en otro orden de ideas, expresamos algunos comentarios relativos a la interrupción y modificación de la jurisprudencia.

En relación con el término interrupción, refiere la idea de cortar la continuidad de algo en tiempo o lugar,¹⁸³ implica transformar o cambiar algo. Se puede considerar que la interrupción de la jurisprudencia equivale a una derogación de la ley,¹⁸⁴ ya que, al interrumpirse la jurisprudencia, deja de tener carácter obligatorio y por lo tanto, cesa su vigencia.

Sin embargo, cuando una jurisprudencia sea interrumpida por otra ejecutoria en contrario y por tanto, pierda su obligatoriedad, tal circunstancia no impide por una parte, que el criterio interrumpido pueda invocarse como doctrina, ni por otra parte, que pueda aplicarse formalmente el criterio de la ejecutoria aislada que provocó la interrupción.¹⁸⁵

El artículo 194 de la Ley de Amparo, dispone:

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Al tenor del artículo referido, el maestro Carlos Arellano distingue dos requisitos esenciales¹⁸⁶ como requisitos previos a la hipótesis de la interrupción derogatoria de la jurisprudencia:

—Que haya la votación en el número requerido de ministros o magistrados; y

—Que se expresen razonamientos en la forma prevista por el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo.

¹⁸² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo* 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983, p. 943.

¹⁸³ *Diccionario Esencial...Op.Cit.*, nota 25, p. 838.

¹⁸⁴ BURGOA *Op. Cit.*, nota 1, p. 828.

¹⁸⁵ *La Jurisprudencia...Op.Cit.*, nota 19, p. 340.

¹⁸⁶ ARELLANO *Op. Cit.*, p. 952.

Ahora bien, la modificación¹⁸⁷ de la jurisprudencia implica que no sólo pueden cambiarse los aspectos accidentales o secundarios de la jurisprudencia sino que, incluso, pueda efectuarse un cambio total del criterio por ésta sostenido, es decir, sustituir un criterio jurídico por otro.¹⁸⁸ El cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, dispone que:

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, establecen que los únicos legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia establecida por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, son las propias salas de la Corte, los ministros que las integran, los tribunales colegiados de circuito y los magistrados que los conforman.

Pasando a la integración de jurisprudencia derivada de los medios de control constitucional, la ley dispone, de acuerdo con el artículo 105 constitucional, fracción II, que las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia con motivo del planteamiento de una acción de inconstitucionalidad, solo podrán declarar la invalidez de la norma o tratado internacional impugnados y en consecuencia, establecer jurisprudencia, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho ministros. Estas acciones tienen por objeto resolver sobre la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Federal.¹⁸⁹

En cuanto a la jurisprudencia en materia de los medios de control mencionados, debe recordarse que son jurisprudencia, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas, aprobadas por ocho ministros.

¹⁸⁷ Implica transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes, *Diccionario Esencial...Op. Cit.*, nota 25, 986.

¹⁸⁸ *La Jurisprudencia...op. cit.*, nota 19, p. 90.

¹⁸⁹ *Ibid.*, p. 338.

En otro orden de ideas, singular importancia reviste el proceso y las reglas que se siguen para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación así como los órganos expresamente creados para ello. Es por esta razón que consideramos prudente referir brevemente los órganos que realizan dicha actividad, así como el proceso que siguen en su integración.

	ÓRGANO	FUNCIÓN
1	Coordinador General	Órgano competente para autorizar la publicación y difusión de la jurisprudencia, tesis aisladas y ejecutorias del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de los votos particulares y aquellos trabajos de especial relevancia e interés que realicen los órganos dependientes del Poder Judicial de la Federación.
2	Dirección General del Semanario Judicial de la Federación	Es el órgano técnico encargado de dirigir y supervisar la preparación de la edición del Semanario, así como de las obras especiales cuya publicación se ordene.
3	Secretaría Técnica Administrativa	Es el órgano de administración interna y de control de libros de la Coordinación. Se integra de tres secciones: Octava Época, Novena Época y Estandarización.
4	Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis	Es el área que se encarga de la organización y depuración de las tesis. Se compone de siete secciones: la primera relativa a la jurisprudencia y tesis aisladas del Pleno y las Salas, la segunda relativa a la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito y las restantes a las tesis aisladas

		de los Tribunales Colegiados de Circuito en las materias penal, administrativa, civil, laboral y común.
5	Unidad de Formación Editorial del Semanario	Área encargada de integrar para su publicación las tesis, ejecutorias y votos particulares, así como los acuerdos emitidos por la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal. Se integra por las Secciones de Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito.
6	Unidad de Contradicción de Tesis	Área encargada de detectar los criterios contradictorios de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.
7	Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos	Es el área que se encarga de preparar el material publicado en el Semanario y en otras obras del Poder Judicial de la Federación, para integrar las bases de datos que permitan la edición del CD-ROM IUS, así como de otros discos ópticos.
8	Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad	Área encargada de coordinar los proyectos para la elaboración y edición de obras relevantes, relacionadas con los criterios emitidos por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, se encarga de revisar las obras que se editan en la Coordinación a efecto de controlar su calidad.
9	Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo	Es el área de enlace con la Dirección

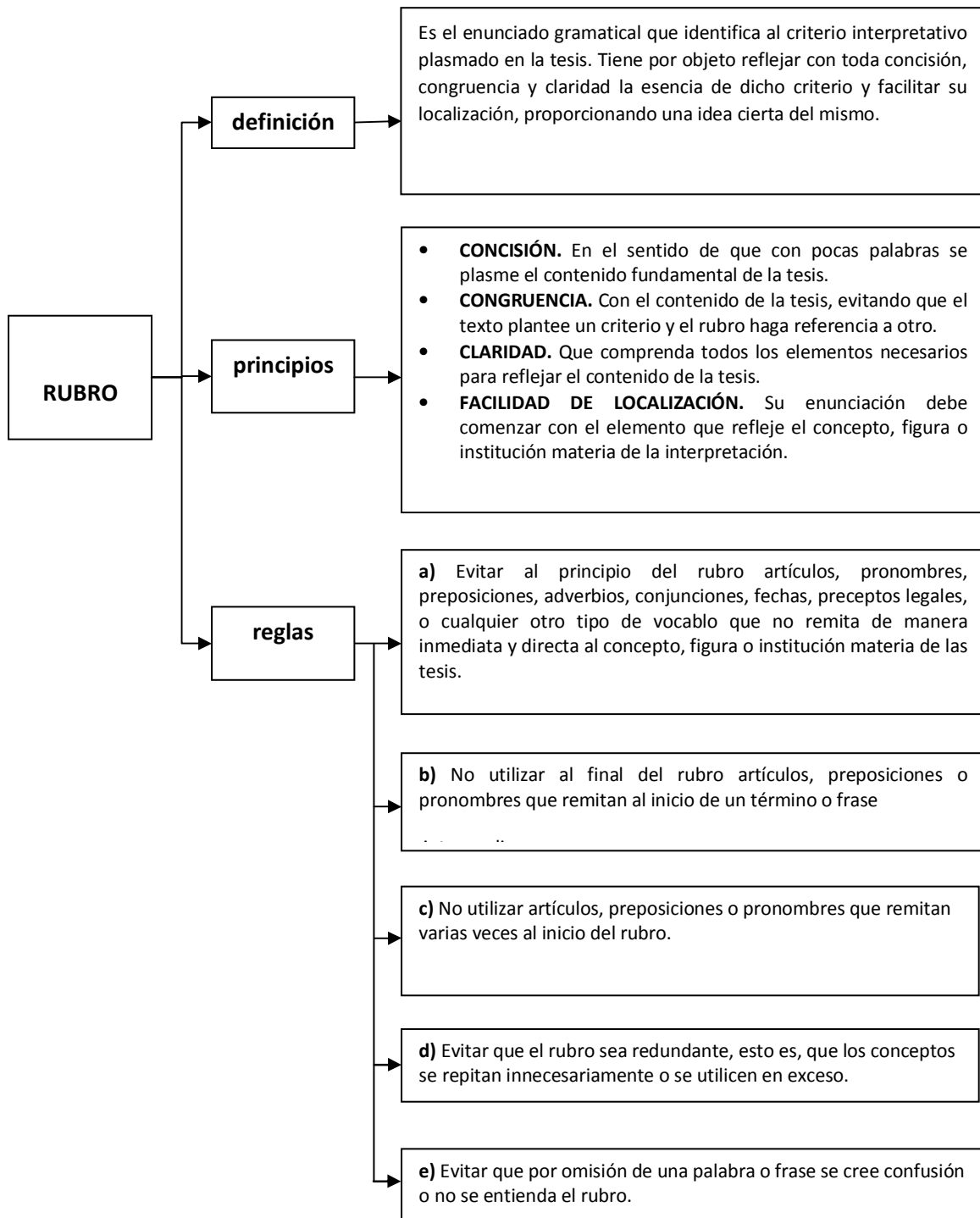
		General de Informática de la Suprema Corte.
10	Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales	Área que se encarga de la recepción, resguardo, control y suministro del Semanario y de las demás publicaciones oficiales de la Suprema Corte.
11	Unidad de Consulta	Área que se encarga de auxiliar a los órganos del Poder Judicial de la Federación, dependencias del sector público, litigantes y estudiosos del derecho en la localización de información sobre los criterios sustentados en las tesis jurisprudenciales o aisladas que integran el acervo del Semanario, de los discos ópticos y demás obras editadas por la Suprema Corte.
12	Departamento de Lingüística	Es el área que se encarga de depurar, mediante su corrección idiomática, los textos para su publicación.

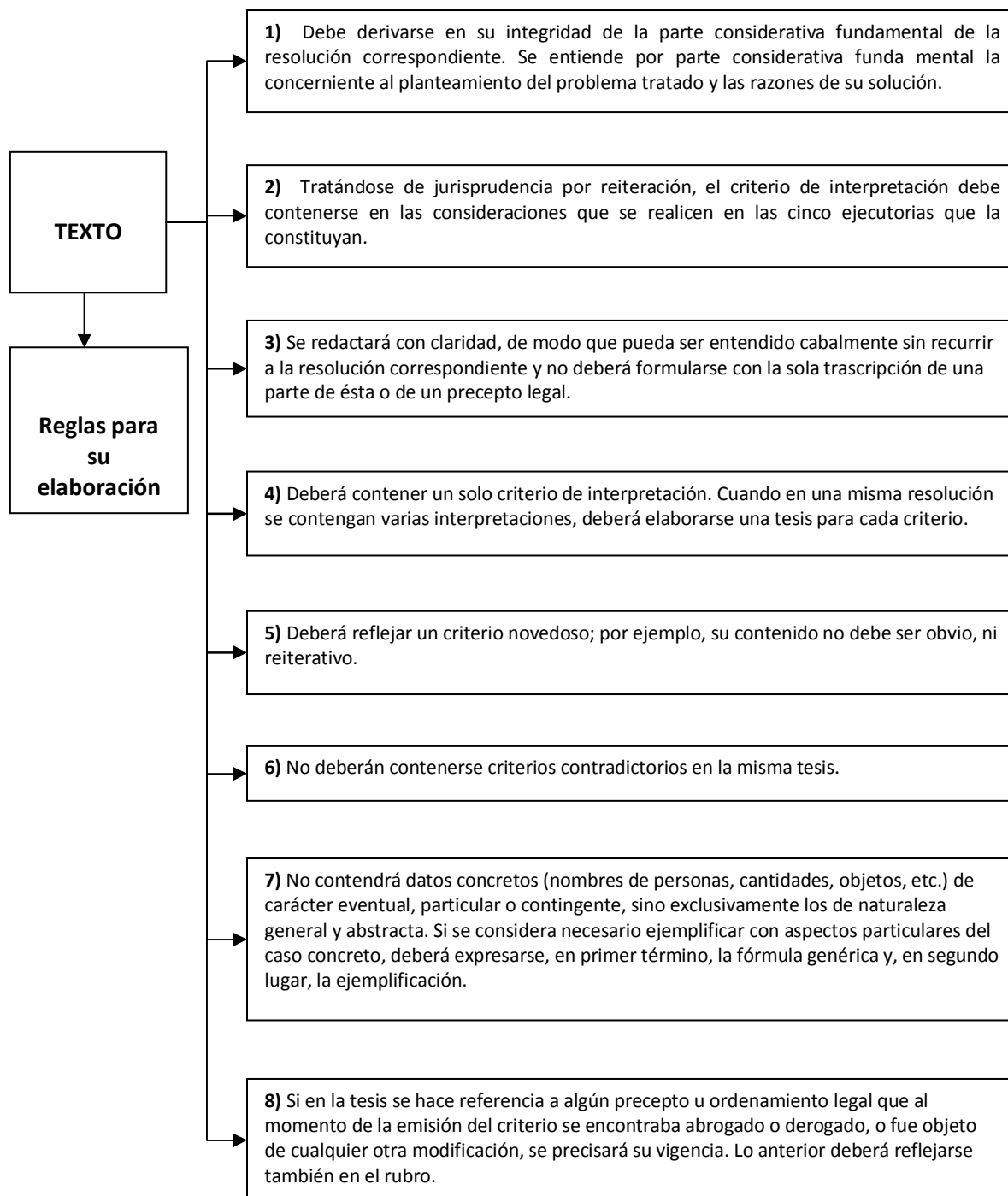
El referido Acuerdo se emitió bajo la consideración de que la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis debe contar con disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, envío y publicación de tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como en cuanto al procedimiento que se seguirá para auxiliar a los Tribunales Colegiados de Circuito a fin de que puedan verificar — en los casos en los que no se haya redactado la tesis correspondiente— la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte que les sea invocada por las partes en los asuntos de su competencia.

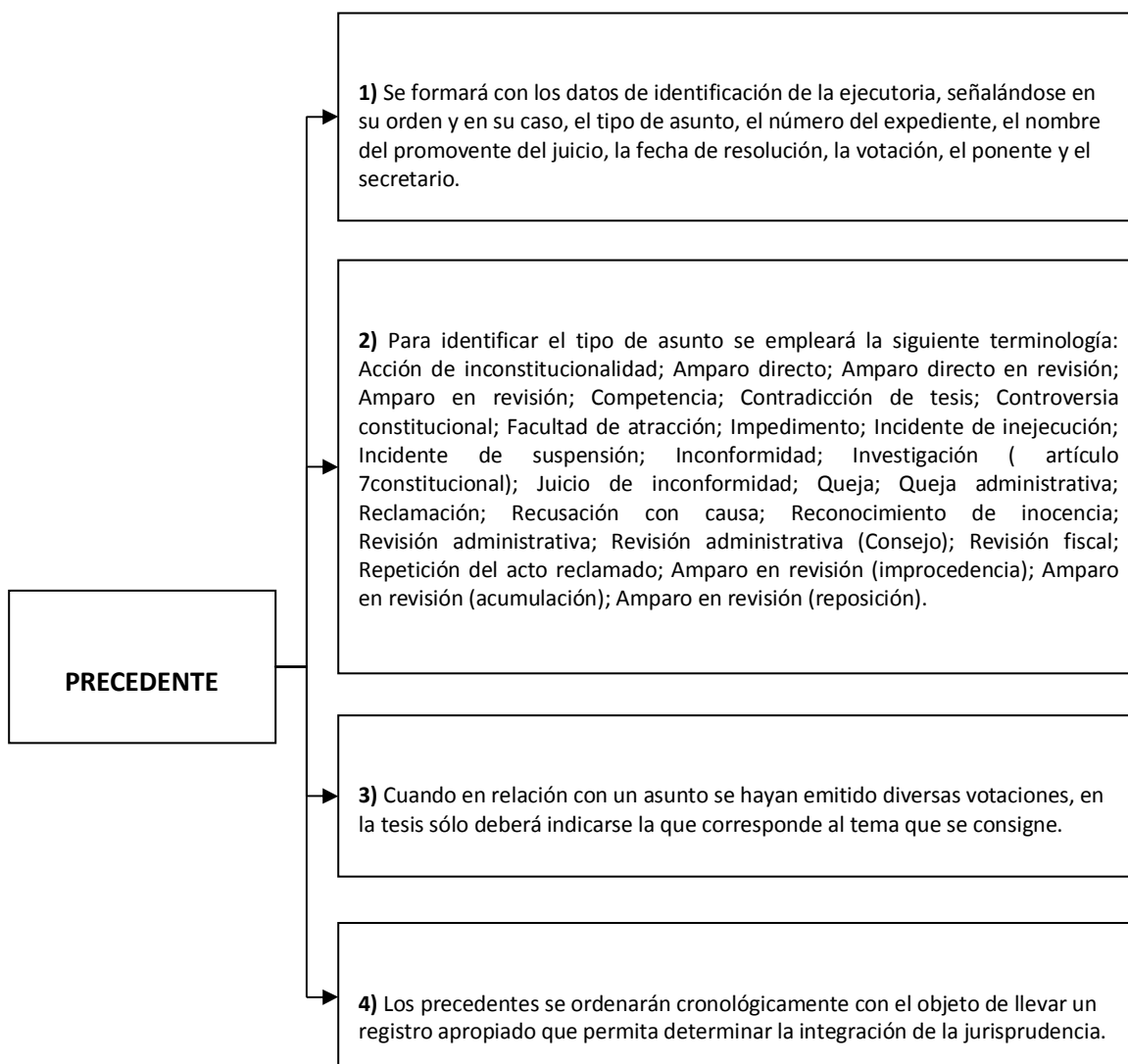
El acuerdo en cuestión señala las dos reglas que deben observarse para la elaboración de jurisprudencias y tesis aisladas, al definir qué es una tesis y los elementos que la componen:

1. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.
2. La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.

El Título Segundo del acuerdo en comento se compone de tres capítulos; el primero se refiere al rubro, el segundo al texto y el tercero, al precedente. Veamos las particularidades y elaboración de cada uno de los elementos que componen la tesis con el auxilio de las siguientes gráficas:







En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución debe señalarse entre paréntesis dicha circunstancia. Debe evitarse el empleo de los vocablos “toca” y “sentencia”, o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto. El vocablo “varios” debe emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada. Cuando se trate de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no debe señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.

Por otra parte, el Título Tercero del acuerdo de referencia se denomina “Procedimiento para la aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales” y, detalla los pasos a seguir —en el pleno y las salas de la Corte y los tribunales colegiados de circuito— para la elaboración, compilación y sistematización de tesis.

Las disposiciones generales respecto de la aprobación y envío de tesis aisladas y jurisprudenciales en pleno y salas están estipuladas en el Capítulo Primero del Título Tercero del propio acuerdo señalado, veamos cuáles son:

1. El secretario de estudio y cuenta formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o a las Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.
2. El Ministro ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.
3. Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro ponente. Las Secretarías vigilarán el cumplimiento de esta regla.
4. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios de estudio y cuenta procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados del diskette en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, o se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración.
5. Los secretarios de tesis del Pleno y de las Salas deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.

6. La Coordinación podrá formular los proyectos de tesis que estime conveniente, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala respectiva.
7. Recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros y a la Coordinación cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente.
8. La Coordinación formulará, en su caso, por escrito sus observaciones, para lo cual verificará la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdo, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio.
9. Los secretarios listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el Tribunal Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número.
10. Aprobadas las tesis por el Pleno o las Salas y hecha la certificación por los secretarios de acuerdos, serán enviadas a la Coordinación a la brevedad para su publicación, acompañadas de la siguiente documentación:
 - a) Copia engrosada de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene;
 - b) Copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios;
 - c) Una versión en diskette de las tesis, ejecutorias y votos antes mencionados.
11. Los secretarios informaran a la Coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis.
12. Las Secretarías de Acuerdos remitirán copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento inmediato.

Las reglas para la publicación de las tesis, se incluyen en el Título Cuarto del Acuerdo 5/2003 que estudiamos, mismas que citamos a efecto de conocer plenamente el proceso:

1. Las tesis enviadas a la Coordinación que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo se publicarán en el ejemplar del Semanario del mes siguiente. Se omitirá la publicación de las que no reúnan tales requisitos, haciéndole saber al tribunal emisor los motivos de la falta de publicación y asentándolos en el libro maestro que tenga asignado.

2. La Coordinación estará facultada para omitir de la publicación:

- a) Una tesis jurisprudencial de un tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;
- b) Una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;
- c) Una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia de otro tribunal;
- d) Una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis aislada de la Suprema Corte;
- e) Una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a otra aislada de otro tribunal;

En estos casos se citara el rubro y datos de la tesis no publicada en el índice alfabético del Semanario, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio.

3. Cuando la Coordinación detecte que una tesis aislada o de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en una tesis de jurisprudencia o aislada de la Suprema Corte, deberá informarlo a aquel tribunal a efecto de que éste determine sobre su publicación.

En el supuesto de que el tribunal determine publicar la tesis, la Coordinación elaborará una nota de remisión a la o a las tesis de la Suprema Corte que contienen el criterio distinto, la cual se publicará al pie de la tesis del tribunal.

4. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

5. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las cinco ejecutorias que conformen la jurisprudencia.

Cuando el tribunal envíe a la Coordinación, para su publicación, una jurisprudencia en el mismo mes en que haya remitido la tesis aislada respectiva, sólo se publicará aquélla, previa autorización del tribunal emisor, asentándose esa circunstancia en el libro maestro de las tesis aisladas que tiene asignado; sin embargo, cuando la tesis aislada se

refiera a aspectos o elementos que no se consideraron en la redacción de la tesis de jurisprudencia, se deberán publicar ambas.

6. Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio de la Coordinación, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

Cuando se trate de tesis de jurisprudencia por reiteración se publicará la ejecutoria que determine el órgano emisor y, en caso de que omita dicho señalamiento, se publicará la correspondiente al quinto precedente.

7. La Coordinación podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de las tesis.

8. Es obligación de la Coordinación verificar la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio, y en caso de detectar aparentes imprecisiones, comunicarlo al tribunal personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, proponiendo las adecuaciones que considere procedentes. Además, la Coordinación podrá sugerir a los Tribunales, por las vías señaladas, el cambio de la materia originalmente asignada a una tesis y, en caso de que tal sugerencia sea aprobada, en el sitio que ocupa el número cancelado dentro de los libros maestros que se llevan en la Coordinación, se colocará una cédula que dé noticia del cambio y de la nueva ubicación de la tesis.

9. La Coordinación podrá solicitar a los órganos competentes, personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, el envío de la o las ejecutorias de las que deriven las tesis remitidas, así como de la información necesaria para la publicación, cuando lo estime necesario para cumplir con el punto anterior.

10. Cuando al resolver una contradicción de tesis, el Pleno o las Salas adviertan que la redacción de los criterios contendientes es confusa o no refleja el criterio sostenido en la ejecutoria respectiva, podrán efectuar su corrección y ordenar su publicación para dar a conocer con fidelidad el criterio del juzgador.

11. Los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados, en los juicios de amparo directo, sobre constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los

gobernadores de los Estados, serán publicados, pero con la indicación de que no son obligatorios ni aptos para integrar jurisprudencia.

Resulta muy importante para nosotros conocer la manera en que se integran las claves de publicación de jurisprudencias y tesis aisladas, es por ello que agregamos las siguientes tablas que muestran —siguiendo las disposiciones del Acuerdo 5/2003— los elementos que deben contener las mismas.

CLAVES DE PUBLICACIÓN DE PLENO Y SALAS

TESIS AISLADAS	
<i>Descripción del elemento</i>	<i>Ejemplo</i>
Letra de la instancia	P — 1a. — 2a.
Número romano que corresponde al asignado a la tesis	XV
Año en que fueron aprobadas	2003
Ejemplo: P. XV/2003 1a. XV/2003 2a. XV/2003	
TESIS JURISPRUDENCIALES	
Letra de la instancia seguida de la letra J y dividida por una diagonal	P/J
Número arábigo, que corresponde al asignado a la tesis	1, 2, 3...
Cifras relativas al año en que fue aprobada, dividida por una diagonal	/2003
Ejemplo: P/J 1/2003 1a./J 1/2003 2a./J 1/2003	

CLAVES DE PUBLICACIÓN TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADAS	
<i>Descripción del elemento</i>	<i>Ejemplo</i>
El circuito se expresa con número romano seguido de un punto	I.
El número del Tribunal se expresa en arábigo ordinal seguido de un punto	1o.
La sigla (s) que expresen la materia del Tribunal seguidas cada una de un punto	C.
Número secuencial que corresponda a la tesis, en arábigo cardinal, utilizando de uno a tres dígitos	121
La sigla de la materia a la que corresponde la tesis	penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)
Ejemplo: I.1o.C.121 K	
TESIS JURISPRUDENCIALES	
Número romano que indica el circuito, seguido de punto	III.
Número arábigo ordinal que señala el tribunal	2o.
Letra inicial de la materia del tribunal (si es especializado), seguida de un punto	P.
Letra J, seguida de una diagonal y del número arábigo de la tesis	J/6
Ejemplo: III.2o.P. J/6 VI.2o. J/6 XX. J/6	

Ahora bien, en lo relativo a la integración de jurisprudencia del Tribunal Electoral, es el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el que reglamenta los supuestos y los requisitos para su integración.

Artículo 232. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando las Salas Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
- II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y;
- III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

La hipótesis contenida en la fracción III, establece que la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado electoral de cualquier sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias.

En todos los supuestos que hemos referido, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Formulada la declaración de que se trata, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Con estos comentarios concluimos la parte relativa al segundo capítulo del presente trabajo de modo que corresponde ahora realizar un breve recorrido histórico en torno al origen de la jurisprudencia que forma el Poder Judicial del Estado de México.

CAPITULO III

RESEÑA HISTÓRICA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

1.1 Reseña histórica de la jurisprudencia en el Poder Judicial del Estado de México

Corresponde ahora hablar acerca de la institución “jurisprudencia” en el marco local del Estado de México. Nuestro objetivo en este apartado es identificar en qué momento aparece formalmente la jurisprudencia en la legislación estatal. Para alcanzar nuestro objetivo, haremos un recorrido de la historia del Poder Judicial de la entidad —únicamente en lo que a este trabajo interesa— e iremos puntualizando los acontecimientos más relevantes que irán trazando y determinando la estructura de los órganos judiciales hasta el surgimiento de la jurisprudencia.

El Decreto Constitucional de 1814, así como la primera Constitución Política de nuestro México independiente de 1824, estuvieron fuertemente influidos por el modelo establecido en la Constitución de la Monarquía Española de 1812, mejor conocida como Constitución de Cádiz. Esta influencia ideológica se encuentra igualmente reflejada en la primera Constitución o Carta Fundamental del Estado de México del 14 de febrero de 1827.

La influencia de la Constitución de Cádiz en la primera Constitución Política mexiquense es determinante, particularmente en los aspectos relativos a la organización judicial y a la administración de justicia. Los legisladores locales se apoyaron tan ampliamente en aquella legislación que incluso copiaron deliberadamente algunos de sus preceptos. Así, por ejemplo, el artículo 242 de la Constitución de Cádiz establecía:

“La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.”¹⁹⁰

A su vez, la Constitución Política mexiquense plasmó en su artículo 171 el texto que a continuación se transcribe:

“La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al poder judicial.”¹⁹¹

¹⁹⁰TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808- 1957*, México, Porrúa, 1957, p. 89.

Tal como en el ejemplo citado, sucedió con muchos artículos de los plasmados en la primera Constitución del Estado de México, en los que el Constituyente hizo de la Constitución española de Cádiz su modelo a seguir, por lo menos, en materia judicial. Siendo esta Constitución liberal el ejemplo más próximo y directo en el que podían inspirarse, los constituyentes mexicanos habrán querido —como refiere el maestro Humberto Benítez Treviño— “asegurar en la nación la recta, pronta, efectiva e imparcial administración de justicia”¹⁹².

Cabe comentar —siguiendo con nuestro recorrido— que aún después de nuestra independencia y por un amplio periodo de tiempo, permanecieron vigentes varias leyes y reglamentos emanados de la Constitución de Cádiz,¹⁹³ todo lo cual resulta comprensible, dados los cambios radicales que se comenzaban a comprender e implementar en el nuevo Estado constituido, observándose incluso en esta transición, la coexistencia de algunas viejas instituciones con las nuevas.

Con el desenlace de la Revolución de Independencia en 1821, no solamente se cristalizan los anhelos de libertad e independencia de un pueblo, sino también la necesidad de sustituir y transformar los viejos esquemas e instituciones existentes.

En los inicios de la nación mexicana, a pesar de la necesidad de cambio, las nuevas estructuras jurídico-políticas encontraron cierta oposición, tal es el caso de la implantación del sistema federal. Por una parte sus detractores alegaban que el régimen federal no correspondía a nuestra realidad histórica, por otra parte, sus partidarios recordaban que la existencia de regiones geográficas y políticas diferenciadas, así como la descentralización del poder e instancias de gobierno en circunscripciones bien delimitadas constituían el antecedente real que daba lugar —de manera natural— a la existencia del sistema federal. Tales circunstancias políticas e históricas explican la idoneidad del sistema federal adoptado por primera vez, en el Acta Constitutiva de la Nación.¹⁹⁴

El Acta Constitutiva de la Federación, expedida el 31 de enero de 1824 reúne los principios básicos de nuestra organización política, tales como la independencia nacional, la soberanía, la división de poderes, la

¹⁹¹ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1827”, consultable en *Compilación de Leyes y Reglamentos del Estado de México*, Toluca, México, Imprenta a cargo de Rivera, s.a., Tomo I, p. 79.

¹⁹² BENÍTEZ TREVIÑO, V. Humberto, *Filosofía y praxis de la procuración de justicia*, 3ª ed., México, Porrúa, 1994, p. 25.

¹⁹³ HUITRÓN HUITRÓN, Antonio, *El Poder Judicial del Estado de México*, 1ª ed., Toluca, México, H. Tribunal de Justicia del Estado de México-Pliego Impresores, 1991, Tomo I, pp. 89, 90.

¹⁹⁴ *Ibidem.*, pp. 92, 93.

República representativa y popular, así como el federalismo,¹⁹⁵ los cuales son de gran relevancia para nosotros.

El contenido del Acta Constitutiva de la Federación, señalaba que las provincias comprendidas en el territorio de la nación —México entre ellas— eran estados independientes libres y soberanos en lo relativo a su organización y gobierno interior. Señalaba, además, que el gobierno federal y estatal se divide para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial, concediendo a las legislaturas locales la organización provisional de su gobierno interior.

El territorio nacional estaba dividido en aquél momento en doce intendencias y tres provincias¹⁹⁶, por lo que, el Estado de México (antes, Intendencia de México) al momento de la expedición del Acta Constitutiva estaba integrada por los que hoy son los estados de Hidalgo, Morelos, Tlaxcala, Guerrero y el Distrito Federal teniendo como capital a la ciudad de México.¹⁹⁷

Aunque se considera que la creación de los estados de la Federación surge a partir de la promulgación de la Constitución Política mexicana de 4 de octubre de 1824, que establece como forma de gobierno la república federal, de corte representativo y popular, estableciendo como partes de la Federación 19 estados y cuatro territorios. Es posible considerar como fecha de erección del Estado de México, el 2 de marzo de 1824, que es la fecha de instalación de su Congreso Constituyente.

La anterior consideración, es de singular importancia ya que a partir de la instalación de su Congreso Constituyente, el Estado de México va a mantener su autonomía interna ejercida por los tres poderes locales: ejecutivo, legislativo y judicial. Así queda establecida la facultad del estado

¹⁹⁵ COLIN, Mario, *Estado de México. Notas históricas sobre su erección como entidad federativa (Edición conmemorativa del cincuenta aniversario del Estado de México)*, Toluca, Gobierno del Estado de México- Libros de México, 1974, p. 7.

¹⁹⁶ División territorial establecida por la Ordenanza de Intendentes de 1786, justamente las doce intendencias en nuestro país eran: México, Puebla, Veracruz, Mérida, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe. HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Historia del Estado de México*, Toluca, Estado de México, UAEM, 1985, Colección Historia/3, p. 70.

¹⁹⁷ De los 19 estados que formaron la federación, el Estado de México se consideraba el más importante, debido a los siguientes factores: su territorio extenso de 118 489 km², contaba con la tercera parte de la riqueza nacional, la diversidad de su economía basada en las haciendas más productivas del país y era la entidad más poblada con el 18% de los habitantes de la República. SALINAS SANDOVAL, María del Carmen, “La integración del Estado de México como entidad política, 1824- 1835”, en BAZANT, Milada (ed.), *175 años de historia del Estado de México y perspectivas para el tercer milenio*, Toluca, Estado de México, El Colegio Mexiquense, A.C., 1999, p. 49.

para establecer tribunales y ejercer sus funciones a través del Poder Judicial, prevista en la Ley Fundamental Local.¹⁹⁸

Sustentar el federalismo en la Constitución Federal de 1824 fue una necesidad de las provincias para unir a aquéllas que se estaban separando. De esta manera, el federalismo nace como una decisión fundamental del Estado mexicano que plasmada en la Constitución Federal, se sustenta en cuatro principios básicos: la soberanía compartida, la identidad y coincidencia entre las decisiones jurídico- políticas fundamentales de la federación y las entidades federativas, división de competencias u órdenes jurídicos delimitados y la autonomía.¹⁹⁹

La libertad de los estados integrantes de la Federación, tenía como único límite la prohibición de contravenir el pacto federal,²⁰⁰ que consiste en la adhesión de las entidades a cuatro principios rectores que lo definen y que se explican como sigue:

- 1) Mantener la soberanía compartida, lo cual quiere decir que el Estado federal mexicano está compuesto por la federación y los estados miembros, cada uno de los cuales mantiene la soberanía dentro de su territorio aunque la ejerce conjuntamente con el Estado federal.
- 2) La existencia de una identidad y coincidencia entre las decisiones jurídico- políticas fundamentales de la federación y de las entidades federativas; éstas últimas adoptan para sí las mismas decisiones fundamentales establecidas en la Constitución Federal, es por esto que las Constituciones locales no pueden contravenir la Carta Magna, puesto que ello representa la unidad del Estado Federal, su ser y esencia.
- 3) Mantener la división de competencias, lo cual significa que el poder del estado federal se descentraliza y se genera una división de competencias entre los órdenes creados por la propia constitución federal: el federal y el local, de modo que en el ámbito federal, los Tribunales de la Federación ejercen su jurisdicción en todo el territorio nacional y en el ámbito local, los tribunales de cada estado ejercen plena jurisdicción dentro de sus respectivos límites territoriales.
- 4) Ejercer la autonomía, que se entiende en virtud de que las entidades federativas pueden darse su propia Constitución y actuar con libertad dentro de su esfera de competencia y en relación a su

¹⁹⁸ HUITRÓN *Op. Cit.* Nota 193, pp. 93, 94.

¹⁹⁹ CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, Serie G: Estudios doctrinales 48, p. 94.

²⁰⁰ *Ibidem.*, pp. 95- 103.

régimen interior, pero siempre respetando el “el pacto federal”, es decir, sujetándose a los principios que determina la Constitución del Estado federal en cuanto a decisiones fundamentales y competencia.

De esta forma se traza una exigencia constitucional a los estados de mantener uniformidad e identidad entre los principios sustentados por las Constituciones Políticas locales y los principios sustentados por la Constitución Federal —en este caso, respecto del Poder Judicial—.

Facultados por el Acta Constitutiva de la Federación, los diputados recién electos integraron el Primer Congreso Constituyente²⁰¹ del Estado Libre, Independiente y Soberano de México, el cual declaró estar instalado legítimamente y en aptitud de ejercer sus funciones el día 2 de marzo de 1824.²⁰² Este Congreso Constituyente procedió ese mismo día a emitir el decreto número 2 denominado “Sobre la organización provisional del gobierno interior del Estado de México, compuesto de los partidos que comprendía la provincia de este nombre”.

El citado Decreto Provisional establecía que, al ser la forma de su gobierno republicana, representativa, popular, y debiendo dividirse aquél en los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, residiría —a partir de ese momento en adelante— el primero, en el Congreso mismo; en tanto que el poder Ejecutivo, residiría en una persona con el título de gobernador del Estado.

En lo que respecta al Poder Judicial del Estado, el Decreto establecía:

“8. ° El poder judicial del Estado reside, por ahora, en las autoridades que actualmente lo ejercen.²⁰³

9. ° El tribunal de la audiencia, en las causas civiles y criminales del territorio del Estado, continuará también por ahora en el uso de las facultades que hoy tiene.”²⁰⁴

²⁰¹ Integraron el Congreso Constituyente: José María Luis Mora, José Francisco Guerra, Manuel Coter, Pedro Martínez de Castro, Manuel Villaverde, José Domingo Lazo de la Vega, Alonso Fernández, Manuel de Cortazar, Francisco de las Piedras, Antonio de Castro, José Ignacio de Nájera, Baltazar Pérez, Mariano Tamariz, Ignacio Mendoza, José Calixto Vidal, José María de Jáuregui, y José Nicolás de Olaz. COLIN *Op. Cit.*, Nota 195, p. 11. Cfr. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Los poderes del Estado en la Constitución Mexiquense de 1827”, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (ed.), *José María Luis Mora y la creación del Estado de México*, México, LIII Legislatura del Estado de México, Instituto de Estudios Legislativos, s.a., Tomo I, p. 46.

²⁰² COLIN *Op. Cit.*, Nota 195, p. 8.

²⁰³ Esas autoridades a las que se refiere, son precisamente las instituidas por la Constitución de Cádiz de 1812, esto es, las Audiencias territoriales, los juzgados de partido y los alcaldes constitucionales de los pueblos. HUITRÓN *Op. Cit.* Nota 193, p. 105.

²⁰⁴ HUITRÓN HUITRÓN, Antonio, *El Poder Judicial del Estado de México*, 1ª ed., Toluca, México, H. Tribunal de Justicia del Estado de México-Pliego Impresores, 1990, Tomo II, p. 68.

Cinco meses después de haber expedido el decreto antes citado, el Congreso Constituyente del Estado de México, expide el 6 de agosto de 1824 la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Estado Libre, Independiente y Soberano de México,²⁰⁵ la cual es de naturaleza preconstitucional y deroga el decreto anterior.

Dicha ley, consta de 10 capítulos titulados: Del Estado, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Cuerpo Consultivo, Poder Judicial, Prefectos, Subprefectos, Ayuntamientos, Hacienda y Regla General, respectivamente.

En los primeros tres artículos, esta ley Provisional establece que el Estado de México es parte integrante de la Federación mexicana, que es independiente, libre y soberano en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior y declara que el territorio del estado se compone de los partidos que comprendía la provincia de su nombre al tiempo de sancionarse la federación. En aquél entonces, la provincia de México se componía de 42 pueblos²⁰⁶ asentados en lo que hoy son los estados de Tlaxcala, Hidalgo, Morelos, Guerrero y el Distrito Federal.

Dentro del mismo título, el artículo séptimo establece que “El gobierno del estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.”²⁰⁷

En su Capítulo V, denominado “Poder Judicial”, La Ley Orgánica Provisional establecía que este poder se ejercería por los tribunales de justicia ya establecidos o por aquéllos que en adelante se establecieran. En los artículos 25, 26 y 27 señala a los alcaldes para ejercer jurisdicción según las leyes, a los jueces letrados para conocer de las causas comunes en primera instancia y a la audiencia del estado —integrada por seis magistrados y un fiscal— para conocer de los asuntos que le designaran las leyes vigentes.

En el artículo 29 de la misma Ley se señala la creación en la capital del Estado, de un Tribunal Supremo de Justicia compuesto de seis ministros y un fiscal. Las facultades conferidas a este Tribunal, se

²⁰⁵ SALINAS *Op. Cit.*, Nota 197, p. 53.

²⁰⁶ Un *partido* comprendía un conjunto de pueblos que tenían una cabecera; tiene un nivel jerárquico superior en la organización territorial a los pueblos. GORTARI RAVIELA DE, Hira, “Nueva España y México: Intendencias, modelos constitucionales y categorías territoriales, 1786-1835”, *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, Barcelona, vol. X, núm. 218, 1 de agosto de 2006, consultado el 21 de marzo de 2008, <http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-218-72.htm>

²⁰⁷ “Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Estado Libre, Independiente y Soberano de México”, consultable en *Compilación de Leyes y Reglamentos del Estado de México*, Toluca, México, Imprenta a cargo de Rivera, s.a., Tomo I. p. 16.

enumeran en el artículo 30. De especial interés es para nosotros el artículo 31 que refiriéndose al Tribunal Supremo de Justicia, versa como sigue:

“31. Oirá las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultará sobre ellas al gobernador con los fundamentos que hubiere para que promueva la conveniente aclaración del congreso.”²⁰⁸

Decimos que este artículo es de especial interés para efectos de este trabajo pues contempla por primera vez, la facultad del Tribunal Supremo para conocer sobre el entendimiento de alguna ley. Sin embargo, dicha facultad está limitada a recabar las dudas únicamente, pues obliga al Tribunal a consultar al gobernador a fin de éste promueva una aclaración ante el Congreso, por lo que la facultad de aclarar el sentido de la norma correspondía al propio Congreso y no al Tribunal Superior.

Bajo esta ley, el territorio del estado se dividió —según el artículo 36— en ocho distritos que son: Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo.

Como dato histórico, se sabe que el Congreso Constituyente, designó como los primeros miembros del cuerpo judicial a los señores doctores en leyes, Jacobo Villarrutia, Manuel de Campos Rivas, Juan José Flores Alatorre, José Domingo Rus, Francisco Nava e Ignacio Alva. De esta manera quedó integrado y constituido el Poder Judicial del Estado de México, el 28 de marzo de 1825.²⁰⁹

Posteriormente, surge el primer ordenamiento jurídico estatal que regula las funciones del Supremo Tribunal, a saber, el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, expedido por Decreto de 20 de abril de 1825.²¹⁰

El Congreso Constituyente expidió este Reglamento con el objeto de sistematizar las operaciones del Supremo Tribunal. De manera general, dispone las previsiones relativas al despacho de los asuntos, organización y funciones del Tribunal y sus miembros: del decano²¹¹ presidente, del ministro semanero, del ministro fiscal, los secretarios, de la distribución de los negocios e incluso de los porteros del Tribunal.

²⁰⁸ *Idem.*

²⁰⁹ HUITRÓN *Op. Cit.*, Nota 193, p. 112.

²¹⁰ “Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, Decreto no. 43 del 20 de abril de 1825”, consultable en *Colección de decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*, Toluca, México, LI Legislatura, 1991, Tomo I (edición facsimilar) pp. 58-66.

²¹¹ Se refería al más antiguo de los miembros del Tribunal.

En aquella época de nacimiento y organización de las instituciones políticas del estado, prevalecía una gran desigualdad económica de las clases sociales, desigualdades que buscaban eliminarse con la implementación del sistema republicano dando participación al segmento marginado de la sociedad como parte actora en las funciones de gobierno.

Cabe mencionar que los Supremos Poderes del Estado de México residieron en la ciudad de México hasta el 4 de enero de 1827,²¹² pues en esta fecha se expidió la última disposición legislativa que decretaba como nueva capital del estado a la ciudad de Texcoco. Así, a partir del día 1º de febrero de este mismo año, el Congreso, el Gobernador, el Tribunal Supremo de Justicia, la Audiencia, la Tesorería y la Contaduría residirían en la ciudad de Texcoco.

La nueva capital del estado fue sede de la promulgación de la primera Constitución Política del Estado de México, el 14 de febrero de 1827. Esta primera ley fundamental establece las bases políticas de la organización estatal, el federalismo, la forma de gobierno republicana, representativa, popular y divide en tres poderes el ejercicio del gobierno estatal: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.²¹³

Esta ley fundamental mexiquense, contempla en el título cuarto, destinado al Poder Judicial, que la facultad de aplicar las leyes en causas civiles y criminales corresponde exclusivamente al Poder Judicial²¹⁴ (artículo 171). El capítulo primero sienta las bases generales para la administración de justicia, el segundo y tercer capítulo delimitan la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, respectivamente.

De los cuatro capítulos destinados a sentar las bases de la administración de justicia, el cuarto, titulado *De los Tribunales*, señala como residencia del Supremo Tribunal (integrado de seis ministros y dividido en dos salas), el mismo lugar de residencia de los supremos poderes. Establece además tres categorías de juzgados y jueces letrados:²¹⁵ los de primera instancia, radicados en la cabecera de cada partido; los de segunda instancia, establecidos en la cabecera de distrito que conocían de

²¹² Recordemos que el Estado de México y sus Poderes permanecieron en la capital del país, aún después de sufrir la primera segregación de su territorio, el 18 de noviembre de 1824, cuando fue despojado de una parte considerable de su superficie territorial con el fin de crear el Distrito Federal como sede de los poderes de la Federación. ROSENZWEIG, Fernando *et. al.*, *Breve historia del Estado de México*, Toluca, Estado de México, El Colegio Mexiquense, A.C., 1987, p. 196; SALINAS *Op. Cit.*, Nota 197, p. 56; COLIN *Op. Cit.*, Nota 195, p. 13.

²¹³ SALINAS *Op. Cit.*, Nota 197, p. 54.

²¹⁴ Principio fundamental derivado de la doctrina clásica de División de Poderes.

²¹⁵ Letrado. Se refiere al jurista de una institución pública encargado de estudiar y preparar sus dictámenes o resoluciones. En *Diccionario Esencial...Op. Cit.* Nota 25, p. 887.

las apelaciones interpuestas ante los inferiores y un juzgado unitario para conocer en tercera instancia de las causas de todo el estado.²¹⁶

En lo que corresponde a las facultades estrictamente judiciales atribuidas al Tribunal, éstas se reducían al conocimiento de los juicios de responsabilidad de los funcionarios judiciales en asuntos ejecutoriados, a la facultad de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y la de resolver las competencias suscitadas entre los tribunales del estado.

De esta manera quedó instaurado en la Constitución mexiquense el Supremo Tribunal de Justicia, aunque sus verdaderas facultades jurisdiccionales se irían consolidando con el paso del tiempo, pues aunque la Audiencia ya no tenía reconocimiento constitucional, lo cierto es que ésta continuaría desempeñando funciones jurisdiccionales de manera extra constitucional.²¹⁷

Los primeros años del ejercicio del Poder Judicial estuvo caracterizado por la inestabilidad, pues la transición e implementación real de las nuevas instituciones tardaría algún tiempo a partir de su creación²¹⁸ y, mientras tanto, no había un control sobre las autoridades judiciales ni una plena impartición de justicia, pues muchos de los juzgados estaban abandonados a falta de profesionistas que ocuparan los cargos o la multitud de leyes vigentes ocasionaban un caos jurídico.²¹⁹

Dadas las condiciones poco favorables en Texcoco para la residencia de los poderes del estado, se resuelve (el 15 de junio de 1827) trasladar provisionalmente los Supremos Poderes a San Agustín de las Casas (Tlalpam).²²⁰ Durante su estancia en Tlalpam, el Congreso dicta dos importantes decretos: el primero, que otorga existencia legal a la Audiencia al mismo tiempo que confirma las facultades del Supremo Tribunal.

²¹⁶ “Título IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de 14 de febrero de 1827”, consultable en *Evolución Constitucional del Estado de México. Constitución Comentada y Comparada*, Tomo XII, Estado de México, Gran Comisión de la H. LII Legislatura del Estado de México, Poder Legislativo, 1996, pp. 2837-2900.

²¹⁷ HUITRÓN *Op. Cit.* Nota 193, p. 169.

²¹⁸ El ambiente de contradicción fue un rasgo característico de esos años, pues los hombres habían sido educados en la perspectiva corporativista de una sociedad sin conflictos, sin intenciones, sin reflexión ni conciencia de sí mismos; es por esto que el conflicto surge al mismo tiempo que la vida independiente del país, ya que desprenderse de siglos de dominación no es fácil y mucho menos lo es implantar de un momento a otro una sociedad de carácter liberal. *Cfr.* SOSA ÁLVAREZ, Ignacio, “El liberalismo en la Constitución de 1827”, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (ed.), *José María Luis Mora y la creación del Estado de México*, México, LIII Legislatura del Estado de México, Instituto de Estudios Legislativos, s.a., Tomo I, pp. 5, 9.

²¹⁹ La falta de juristas y de gente preparada dificultaban la instrumentación de las instituciones en el país. BENÍTEZ *Op. Cit.*, Nota 192, p. 70; HUITRÓN *Op. Cit.* Nota 193, pp. 177, 178.

²²⁰ COLIN *Op. Cit.*, Nota 195, p. 14.

El segundo de los decretos que referimos, versa sobre la creación del Instituto Literario del Estado de México, el 18 de febrero de 1828, que fue establecido como el centro de enseñanza de todos los ramos de instrucción pública y contribuiría a la formación de la educación cultural del Estado,²²¹ al acercamiento de la educación a los sectores de la población y con su enseñanza predominantemente jurisprudencial sería también la cuna de notables generaciones de profesionistas que se convertirían más adelante en figuras del gobierno o de la judicatura del Estado.

El desplazamiento constante que habían experimentado los Supremos Poderes estatales llega a su fin el 16 de octubre de 1830, cuando se optó por el traslado de los Poderes a la Ciudad de Toluca, donde se establece la residencia definitiva de la capital del Estado.²²²

A partir de ese momento y de manera definitiva, quedan instalados y en funciones los Poderes estatales mexiquenses en la ciudad de Toluca, lugar donde residen hasta nuestros días.

Siguiendo la secuencia histórica del Poder Judicial, nos encontramos con la primera reforma constitucional, bajo el Decreto de 2 de junio de 1831, donde por primera vez aparece la denominación de “Tribunal Superior de Justicia” con funciones diferenciadas a las del antiguo Supremo Tribunal de Justicia, órganos que curiosamente tendrán coexistencia constitucional hasta la mitad del siglo XIX. Aunque la reforma nada refirió respecto de la Audiencia, ésta teóricamente quedó extinguida, al pasar sus facultades al nuevo tribunal.

El artículo 2º del citado decreto dispone que “en la residencia de los supremos poderes habrá un tribunal superior de justicia, compuesto de nueve magistrados²²³ y dos fiscales”²²⁴; las obligaciones de este tribunal quedan perfectamente delimitadas en el artículo 8º que, entre otras, son: conocer en segunda y tercera instancia de las causas vistas por los juzgados de letras, conocer de los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en juzgados inferiores, conocer de las competencias que se susciten entre tribunales del estado, etc.

²²¹ En palabras del entonces gobernador del Estado, Lorenzo de Zavala, “el estado tiene ya un instituto literario en que los jóvenes del Estado son educados por los principios de una filosofía ilustrada y a donde corren con ansia a perfeccionar su razón, abandonada hoy a la superstición y miserable educación rutinera que para oprobio de los conquistadores estaba establecida entre nosotros...” GARCÍA LUNA, Margarita, *El Instituto Literario de Toluca (una aproximación histórica)*, Toluca, Estado de México, UAEM, 1986, Colección Historia/5, pp. 16, 17.

²²² ROSENZWEIG *Op. Cit.*, Nota 212, p. 196; BENITEZ *Op. Cit.* Nota 192, p. 71.

²²³ Nótese que por primera vez se denomina “magistrados” a los funcionarios del Tribunal, ya que anteriormente eran denominados ministros.

²²⁴ HUITRÓN *Op. Cit.*, Nota 204, p. 109.

Por otra parte, el artículo 9° del mismo decreto menciona, a su vez la existencia de un Supremo Tribunal de Justicia, compuesto por dieciséis individuos, cuyas facultades son: conocer de las causas criminales del gobernador; de las causas de responsabilidad del teniente gobernador, consejeros y secretarios de gobierno; así como conocer de las causas civiles y criminales de los magistrados y fiscales del Tribunal Superior de Justicia.²²⁵

Para el año de 1835, se adopta en la República Mexicana el sistema centralista de gobierno, mediante la Ley denominada *Bases para la nueva Constitución*, promulgada el 15 de diciembre de 1835;²²⁶ esta ley es el antecedente inmediato de las “Siete Leyes Constitucionales”, promulgadas el 29 de diciembre de 1836, las cuales quedan divididas —como su nombre lo indica— en siete apartados: *Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; Organización de un Supremo Poder Conservador; Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes; Organización del Supremo Poder Ejecutivo; Del Poder Judicial de la República Mexicana; División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos y Variaciones de las leyes constitucionales.*²²⁷

Esta legislación centralista, afectó la organización judicial tanto federal como local. La organización y funcionamiento del Poder Judicial, estaba contenido en la Quinta Ley Constitucional que se componía de cuatro apartados, el primero, relativo al Poder Judicial central; el segundo, referido a los Tribunales Superiores de los Departamentos²²⁸; el tercero, relativo a los jueces subalternos de primera instancia y el cuarto apartado referido a las prevenciones generales sobre la administración de justicia, en lo civil y en lo criminal. De esta manera, se establecía que en cada capital de Departamento, habría de establecerse un Tribunal Superior.²²⁹

Además de la *Quinta Ley Constitucional*, durante el régimen centralista, se expidió la *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del fuero común*, la cual regulaba en su capítulo tercero la organización de los Tribunales Superiores de los Departamentos, estando compuesto el Departamento de México por once ministros y un fiscal distribuidos en tres salas.²³⁰

No omitimos mencionar que el Departamento de México —cuya capital era la ciudad de México— según el Decreto expedido por la Junta

²²⁵ *Ibidem.*, p. 110.

²²⁶ TENA *Op. Cit.*, Nota 190, p. 202.

²²⁷ TENA *Op. Cit.*, Nota 190, pp.204-248.

²²⁸ Al implantarse el sistema centralista, se eliminaron los estados de la Federación y se convirtieron en departamentos.

²²⁹ TENA *Op. Cit.*, Nota 190, p. 235.

²³⁰ HUITRÓN *Op. Cit.*, Nota 193., pp. 206, 209.

Departamental del Estado de México con fecha 23 de diciembre de 1837, comprendía trece distritos: México, Acapulco, Chilapa, Cuautitlán, Cuernavaca, Mextitlán, Taxco, Tlaxcala, Toluca, Tula, Tulancingo, Temascaltepec y Texcoco. En 1843, las *Bases Orgánicas* establecen la segunda República Central, derogando las *Siete Leyes Constitucionales*, pero organizando de modo más absoluto el gobierno central y estableciendo el despotismo constitucional.²³¹

Siguiendo el curso histórico que ha trazado nuestro país, con la publicación del *Acta de Reformas* el 21 de mayo de 1847, se reestablece en México el sistema federal, confirmando el Pacto de 1824. Dicha Acta, declaraba que los estados de la República recobraban su independencia y soberanía interior, permaneciendo asociados conforme al pacto político.²³²

Así se restablece la Constitución Federal de 1824 como la única Constitución de la República. Desde el 22 de agosto de 1846, recobró su validez la Constitución federal de 1824, por lo que el general y licenciado Francisco Modesto de Olaguíbel en su carácter de gobernador interino del Estado de México, expide el primer Decreto provisional con fecha 29 de agosto de 1846, declarando vigente en el Estado de México la antigua Constitución del mismo y restaurando así, el 12 de septiembre, los poderes del estado.²³³

El inmenso territorio que formaba parte del Estado de México, poco a poco fue disminuyendo hasta quedar en una quinta parte de su extensión original, como producto de las segregaciones territoriales que sufrió para dar nacimiento a nuevas entidades federativas. La primera segregación sucedió en 1827, cuando los Supremos Poderes dejan la capital para trasladarse a Texcoco, pues —lo que ahora es el Distrito Federal— la capital se convirtió en sede de los Poderes Federales. En 1849 se presenta la segunda segregación territorial de la entidad con la creación del estado de Guerrero; en 1869, el presidente Juárez decreta la creación de los estados de Hidalgo y Morelos, y finalmente en 1874 se agrega por Decreto el distrito de Calpulalpan a Tlaxcala, adquiriendo el Estado de México la conformación territorial que actualmente tiene.²³⁴

Ahora bien, volviendo a la reorganización del Poder Judicial del estado, Mariano Riva Palacio como titular del Ejecutivo mexiquense, expide el 3 de octubre de 1846 los *Reglamentos del Tribunal Superior y del Tribunal Supremo de Justicia* en un solo decreto. En los considerandos de dichos reglamentos se ordenaba poner en observancia la Ley Constitucional del 2 de junio de 1831, pues recordemos que dicha reforma

²³¹ RABASA *Op. Cit.*, Nota 96, pp. 46- 48.

²³² *Ibidem.*, p. 52 y ss.

²³³ HERREJÓN *Op. Cit.*, Nota 196, p. 108.

²³⁴ ROSENZWEIG *Op. Cit.*, Nota 212, p. 196; BENÍTEZ *Op. Cit.* Nota 192, p. 68, COLIN *Op. Cit.*, Nota 195, pp. 12- 16.

constitucional quedó reservada hasta que se decretaran los reglamentos necesarios.

El Reglamento del Tribunal Superior establecía la estructura del propio Tribunal con nueve ministros y dos fiscales, los cuales funcionarían en Pleno y tres Salas. Conocería de los recursos de apelación, súplica y de la recusación de ministros, trata sobre los impedimentos, licencias y suplencias de jueces y fiscales, entre otras cosas.

Por su parte, el Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia retomaba exactamente las mismas disposiciones establecidas ya por la Ley del 2 junio de 1831.

Durante la administración estatal de Felipe B. Berriozábal, se expide la segunda Constitución Política Local del Estado de México el día 17 de octubre de 1861. Particularmente, reconoce las garantías individuales y derechos fundamentales de la persona, derechos previamente establecidos por la Constitución Federal de 1857.

Esta Constitución Local contempla las disposiciones relativas al Poder Judicial en los capítulos XXI a XXVI. Esta Ley Fundamental atribuye exclusivamente al Poder Judicial la facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales; en el artículo 117 establece los órganos integrantes del Poder Judicial que son el Tribunal Superior de Justicia, los jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. Dato muy importante el contenido del mencionado artículo, pues desaparece con este ordenamiento la dualidad de tribunales que subsistía hasta ese momento.²³⁵

Según el texto de la propia Constitución, el Tribunal Superior —con residencia en el lugar de los Supremos Poderes— estaba integrado por nueve magistrados, dos fiscales y dos agentes fiscales. De entre las obligaciones del Tribunal (art. 123) podemos mencionar la de conocer de los recursos de nulidad que eventualmente se interpusieran contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal; la obligación de conocer de las competencias que se suscitasen entre los jueces de primera instancia y conciliadores, inclusive.

Los jueces de primera instancia conocían de todos los negocios judiciales que ocurrían dentro de su jurisdicción (arts. 124 y 127); por su parte, los jurados estaban establecidos en cada cabecera de distrito y estaban facultados para conocer de los delitos de robo y vagancia (art. 128); había un juez conciliador —en las poblaciones con más de 500

²³⁵ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de 17 de octubre de 1861”, consultable en *Evolución Constitucional del Estado de México Op. Cit.* Nota 191, pp. 2901-2972.

habitantes— investido con facultades judiciales y conciliadoras para conocer asuntos de poca importancia (art. 130).

La Constitución Política de 1870 es considerada la tercera Ley Fundamental en la trayectoria Constitucional del Estado de México, aunque es más propiamente una Constitución reformada que conserva los lineamientos fundamentales de la anterior de 1861.²³⁶

El 15 de octubre de 1884 se publicó la primera Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la cual se componía de seis capítulos (incluyendo el capítulo preliminar), y artículos transitorios. Esta ley seguía los preceptos plasmados por la Constitución local de 1870. El capítulo preliminar establecía los órganos del Poder Judicial —jueces conciliadores, jueces de primera instancia y Tribunal Superior de Justicia; el capítulo primero se refería a las normas que regulaban la actuación de los conciliadores; el capítulo segundo, se refería a los jueces de primera instancia; el capítulo tercero, establecía las normas relativas al Tribunal Superior; el capítulo cuarto establecía normas relativas a las licencias y remociones de los funcionarios judiciales; el capítulo quinto, abordaba el tema de la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales.²³⁷

Un año después, en 1885, fue expedido el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia integrado por 21 capítulos, de entre los que destacan los capítulos IV, V y VI, puesto que son los que versan sobre las “dudas de la ley”. Las disposiciones de estos capítulos hacen referencia a los procedimientos que se seguían cuando surgía alguna duda en la interpretación de alguna ley. Cuando esto ocurría, resultaba necesario oír al fiscal, quien dentro de un término de 15 días emitía su opinión en vista de las razones sustentadas para promoverla, remitiendo posteriormente, copia del debate y expediente al Poder Legislativo para su aclaración.²³⁸

Aunque podemos encontrar un antecedente cercano a la jurisprudencia, en esta legislación aún no se configura la institución que investigamos, sin embargo ya comenzaba a surgir la inquietud sobre el contenido de la ley así como los procedimientos a seguir para determinar su contenido y alcance.

Al margen de estos acontecimientos legislativos, pero sin duda de interés para nosotros, el Instituto Literario del Estado de México que, como

²³⁶ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con vigencia a partir del 01 de diciembre de 1870”, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México *La Ley* el viernes 30 de septiembre de 1870, Tomo III, Número 78, Toluca, p.3; continúa en *La Ley* del martes 04 de octubre de 1870, Tomo III, Número 79, Toluca, pp. 1-4.

²³⁷ “Ley Orgánica de los Tribunales del Estado”, consultable en Periódico oficial del Estado de México *La Ley*, Tomo XIII, Número 124, Toluca, miércoles 15 de octubre de 1884, pp. 1-4.

²³⁸ HUITRÓN *Op. Cit.*, Nota 193, p. 331.

antes vimos, fue el claustro académico que forjó varias generaciones de distinguidos abogados, fue reducido a nivel preparatorio, suprimiéndose carreras profesionales como jurisprudencia, comercio e ingeniería. En 1902 el Instituto se convierte en la escuela preparatoria del Estado.²³⁹

Debemos advertir que el desarrollo histórico de la entidad y del Instituto Literario se entrelazaron y retroalimentaron mutuamente, pues los acontecimientos históricos que se vivieron en el estado influyeron ampliamente en el Instituto, del mismo modo que éste influyó su entorno. Margarita García Luna, sostiene que “en ocasiones el plantel se convierte en un medio de control ideológico de la clase en el poder, y en otras, en generador de transformaciones sociales”.²⁴⁰

Bajo esta consigna, justo es anotar que en diferentes momentos de su historia, pasaron por esta noble institución, maestros y alumnos que trascendieron en la historia de la entidad, entre los que podemos mencionar a: el general Miguel Blanco —ministro de guerra del presidente Juárez— y el jurista Manuel Larráinzar Piñero; el poeta José María Heredia, el gobernador Francisco Modesto de Olaguíbel, el famoso liberal Ignacio Ramírez el *Nigromante*, el general Felipe Berriozábal, el pintor Felipe S. Gutiérrez. Entre los más destacados alumnos están también: Ignacio Manuel Altamirano, Andrés Molina Enríquez, José Vasconcelos, Gustavo Baz, Juan A. Mateos, Adolfo López Mateos, Joaquín Alcalde, Gumersindo Mendoza, Jesús Fuentes y Muñiz, Teófilo Fonseca, Manuel Mateos, Juan Fernández Albarrán, Horacio Zúñiga y Daniel Cosío Villegas, entre otros.²⁴¹

Ahora bien, —volviendo a nuestro recorrido histórico— bajo el gobierno del general Agustín Millán, se expide una nueva Constitución Política en el Estado de México, promulgada el 06 de noviembre de 1917. Esta Carta Fundamental establece un nuevo orden constitucional, producto de la Revolución Mexicana, en cuyas líneas refrenda al Estado de México como un estado libre, independiente y soberano en su régimen

²³⁹ HERREJÓN *Op. Cit.*, Nota 196, p. 157.

²⁴⁰ GARCÍA *Op. Cit.*, Nota 221, p. 9. Un ejemplo claro de este fenómeno, se observa en los cambios de nombre que experimentó la institución académica durante las diferentes etapas históricas del Estado de México: Al 30 de mayo de 1833 llamábase, Instituto Literario del Estado de México; para el 14 de diciembre de 1886, se llamaba Instituto Científico y Literario del Estado de México; el 14 de septiembre de 1889 era el Instituto Científico y Literario “Porfirio Díaz”; durante la Revolución, se conoció como Instituto Científico y Literario “Ignacio Ramírez”; el 8 de marzo de 1920, volvió a llamarse Instituto Científico y Literario del Estado de México y, finalmente del 31 de diciembre de 1943 al 21 de marzo de 1956, se llamó Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México. PEÑALOZA GARCÍA, Inocente, *Reseña histórica de la Universidad Autónoma del Estado de México, 1828-1856-1992 Reseña histórica del Instituto Literario de Toluca*, 2ª. ed., Toluca, UAEM, 1992, p. 85.

²⁴¹ PEÑALOZA *Op. Cit.*, Nota 240, p. 91; “Génesis de la Universidad” consultado el 24 de julio de 2008 en la página web <http://www.uaemex.mx/ideario/guni/>

interior, como parte integrante de la Federación Mexicana y sujeta a la Constitución Federal del 5 de febrero del mismo año.²⁴²

El artículo 9° del primer capítulo de esta Constitución establecía la división del estado en dieciséis distritos rentísticos y judiciales: Chalco, Cuautitlán, el Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango.²⁴³

Como parte del Libro Segundo de esta Constitución se establecen en el artículo 35, como los poderes públicos de la entidad, al Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial, cuyas respectivas facultades y obligaciones se van delimitando a lo largo de la ley fundamental. El artículo 100, establece respecto del Poder Judicial:

Artículo 100. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Cuerpo Colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia.²⁴⁴

El máximo Tribunal del Estado se componía —en base a esta ley— de nueve magistrados propietarios y tres supernumerarios, electos libremente por la Legislatura, que duraban seis años en su encargo (artículo 101).

Se disponía que este Tribunal Superior de Justicia funcionara en Pleno o en tres Salas. Entre las variadas responsabilidades y facultades que la ley le asignaba a este órgano, destaca la fracción tercera del artículo 109, que versa como sigue:

Artículo 109. Corresponde al Tribunal Pleno:

III. Resolver las dudas de ley que les consulten los Jueces de primera Instancia y pasar a la Legislatura, si lo juzgan necesario, tanto éstas, como las que ocurran al mismo Tribunal;²⁴⁵

Este artículo es de una gran importancia para nosotros, pues por primera vez en toda la historia constitucional del Estado de México, se otorga libertad al Tribunal Superior de Justicia —como órgano judicial— para resolver dudas sobre el contenido de una ley, es decir, para

²⁴² *Ibidem.*, p. 193.

²⁴³ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”, consultable en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México*, Tomo IV, Número 34, Toluca, sábado 10 de noviembre de 1917, p. 197.

²⁴⁴ *Ibidem.*, p. 206.

²⁴⁵ *Ibidem.*, p. 207.

interpretar y determinar el sentido de una ley. La función judicial en este sentido, ya no se reducía a conocer de la duda y enviarla al legislativo, ahora implicaba la labor judicial activa de resolver las dudas sobre el contenido de la ley.

Aunque éste es quizás el antecedente más directo que encontramos de la jurisprudencia en el Estado de México, aún no se presenta esta figura jurídica en la historia judicial mexiquense. Se empiezan a delinear más puntualmente los primeros intentos por desarrollar esta función judicial tan importante en la impartición de justicia.

Entre tanto, para marzo de 1917, el mismo Agustín Millán promulgó una Ley Orgánica Provisional de los Tribunales del Estado de México, la cual estuvo vigente hasta 1930, pues resultaba inadecuada y obsoleta bajo la nueva constitución estatal. Bajo este criterio, el gobernador Filiberto Gómez envió una propuesta de ley al congreso estatal, la cual fue aprobada sin ninguna modificación y promulgada el 13 de septiembre de 1930.²⁴⁶

Esta ley está caracterizada, principalmente, por haber sido la primera Ley Orgánica bajo el nuevo orden constitucional, además de establecer el esquema, ordenación y contenido que futuros ordenamientos seguirían como modelo.

La Ley Orgánica de 1930, retomaba mucho del contenido ya establecido por la Constitución de 1917. Quizás habría dos puntos que resaltar de esta ley: primero, que la administración de justicia del estado se encomienda —según el art. 2º— al tribunal de justicia, a los jueces de primera instancia y, además, a los jueces conciliadores; segundo, que entre las facultades del tribunal pleno, figuraba precisamente la de resolver las dudas acerca de la ley que eventualmente le consultaran los jueces de primera instancia y conciliadores.²⁴⁷

Posteriormente, en 1941,²⁴⁸ surgió en la entidad una nueva Ley Orgánica que derogó la de 1930. Esta ley publicada el 19 de diciembre de

²⁴⁶ HUITRÓN *Op. Cit.*, Nota 193, pp. 401,405.

²⁴⁷ *Idem.*

²⁴⁸ El 17 de diciembre de ese año, durante el gobierno de Alfredo Zárate Alabarrán, se aprueba el decreto 73 de fecha 17 de diciembre de 1941, que, entre otras cosas, modifica la forma de designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en la Constitución mexiquense. Según la fracción II del artículo 70 constitucional reformado, correspondería ahora al gobernador, con aprobación de la legislatura local, hacer tales nombramientos. COLIN, Mario y ROSALES BETANCOURT, Mario, *Trayectoria constitucional del Estado de México*, Toluca, Estado de México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1974, p. 124.

1941, constaba de 136 artículos y tres transitorios.²⁴⁹ El tribunal superior, jueces de primera instancia y jueces conciliadores eran quienes se constituían como los encargados de la función judicial.

En términos generales, esta ley conservó el mismo esquema y estructura que la anterior, pero con algunos cambios. Esta vez, el artículo 4º establecía auxiliares de la administración de justicia que debían cumplir las órdenes de los funcionarios del ramo; entre estos auxiliares estuvieron por ejemplo: los presidentes municipales, inspectores de policía, comandantes y comisarios, entre otros.

Adicionaba además en su artículo 8º un listado de obligaciones de las autoridades judiciales. En lo que respecta a la división jurisdiccional, el estado seguía conservando dieciséis distritos judiciales.

El capítulo tercero de la citada ley titulado: Tribunal Superior de Justicia, dispone que este órgano se integraría a partir de ese momento de seis magistrados propietarios, eliminando a los supernumerarios. El Tribunal funcionaba en Pleno o en dos Salas.

Destacamos una vez más que entre las facultades del Tribunal Pleno —establecidas en el artículo 69— destaca nuevamente la establecida en la fracción cuarta, relativa a resolver las dudas de ley que le consulten los Jueces de Primera Instancia y Conciliadores, con la variante de que esta vez se le imponía la obligación de pasarlas a la Legislatura para los efectos correspondientes.

Subrayando un poco más esta facultad, el artículo 2º de los transitorios señala que “las dudas que surjan, con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley, serán resueltas en Pleno por el Tribunal Superior de Justicia, oyendo, cuando se estime pertinente, el parecer del ciudadano Procurador General de Justicia.”²⁵⁰

Tal como puede apreciarse en los dos párrafos anteriores, la facultad jurisdiccional concedida previamente en otras leyes respecto a las dudas de ley, en este nuevo ordenamiento se desarrolla un poco más la forma interpretativa de las normas jurídicas.

La Ley Orgánica de 1941 se mantuvo vigente durante 14 años hasta que la experiencia de aplicación mostró la necesidad de reformarla de acuerdo a las necesidades presentes en esa época, principalmente para conseguir un eficiente y mejor desempeño de las actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, pues con la gran cantidad de funciones

²⁴⁹ “Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de México”, consultable en *Gaceta del Gobierno*, Tomo LII, Número 37, Toluca de Lerdo, miércoles 5 de noviembre de 1941, pp. 1-12.

²⁵⁰ *Ibidem.*, p. 11.

que tenía encomendadas, le era imposible atender debidamente el conocimiento y resolución de los asuntos.

La siguiente Ley Orgánica dada al Poder Judicial, publicada el 9 de julio de 1955 conservaba los lineamientos relativos a los órganos judiciales, los auxiliares en la administración de justicia y la división del territorio del estado en dieciséis distritos.

Entre los cambios introducidos resalta la incorporación de dos magistrados supernumerarios además de los seis numerarios, que contemplaba la legislación anterior. Entre algunas de las facultades atribuidas al Tribunal Pleno, está por ejemplo, la de iniciar leyes en todo lo relativo a la administración de justicia, formar el reglamento interior del Tribunal y decretar las providencias necesarias para la mejor administración de justicia. Debe notarse, sin embargo, que en esta ley no se hace alusión alguna a aquella facultad del Pleno para resolver las dudas de ley que surgieran.

Por su parte, el Presidente del Tribunal adquiere la obligación primordial —según el artículo 24— de vigilar que la administración de justicia en el estado sea eficaz, pronta y expedita. Así mismo, se le asigna el deber —según la fracción VII del artículo 26— de informar a la Legislatura y al Ejecutivo del Estado sobre las labores anuales del Poder Judicial, siendo ésta la primera vez que se comienza a llevar un verdadero control de la actividad jurisdiccional estatal.²⁵¹

La siguiente novedad implementada en esta Ley Orgánica, es la estipulación en el Título Sexto de la Ley, del Archivo Judicial del Estado. Se disponía que este archivo permaneciera bajo la dependencia del Tribunal Superior de Justicia. El artículo 80 de la citada ley establecía la información que debía depositarse en el Archivo:

“ARTICULO 80.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

- I.- Todos los expedientes del orden civil, mercantil y penal concluidos por los Tribunales del Estado;
- II.- Los expedientes que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante un año, en materia civil y cinco en materia penal;
- III.- Los demás documentos que las Leyes determinen.”²⁵²

²⁵¹ “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de 1955”, *Gaceta del Gobierno*, Tomo LXXX, Número 3, Toluca de Lerdo, sábado 9 de julio de 1955, pp. 1-3.

²⁵² *Ibidem.*, pp. 8, 9.

Es preciso comentar que en ninguno de los 117 artículos contenidos en la Ley Orgánica que comentamos se habla sobre aclaración de algún artículo ni sobre interpretación de la ley.

Muy estrechamente vinculada con la institución que estudiamos, se publicó en 1961 por el Tribunal de Justicia del Estado, la Revista Jurídica con el objeto principal de que los miembros de la judicatura escribieran artículos o ensayos sobre temas correspondientes a las doctrinas jurídicas dominantes en esa época. Pero la Revista contenía también las últimas tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de ciertas sentencias pronunciadas por la Sala Civil y Penal del mismo órgano. Sólo tres números se publicaron y desde entonces no ha existido publicación semejante.

Por otra parte, aunque ya existían procedimientos para regular el procedimiento fiscal, éstos no estaban contenidos en la Constitución Política, así que en 1958 se sistematizan todas las normas relativas a ese procedimiento con la creación del Tribunal Fiscal del Estado. En ese sentido, el entonces gobernador Carlos Hank González expidió el decreto 75 que fue publicado el 30 de diciembre de 1970, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 100 de la Constitución Política Local.²⁵³

El artículo 100 refería los órganos en los que se depositaba el Poder Judicial del Estado, a saber: el Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia. La adición del nuevo párrafo versaba como sigue:

“...Las Leyes del Estado podrán instituir Tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento el procedimiento y las demás instituciones jurídicas necesarias para promover el alcance de sus objetivos.”²⁵⁴

Siguiendo la línea histórica de la legislación mexiquense, llegamos a la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1972, —que deroga la anterior de 1955— toda vez que los ordenamientos existentes no correspondían a los adelantos en el ámbito jurídico, incluida en esta desavenencia, por supuesto, la administración de justicia en la entidad.

La Ley Orgánica de la que hablamos fue expedida el 5 de diciembre de 1972 y publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 16 de diciembre de 1972, estaba compuesta por 131 artículos y 6 transitorios. El propio artículo primero señalaba a los Tribunales del Estado como los

²⁵³ COLIN y ROSALES *Op. Cit.*, Nota 248, p. 138.

²⁵⁴ *Ibidem.*, p. 139.

órganos facultados para aplicar las leyes sólo que, ahora, dicha facultad era ejercida por cuatro órganos, los cuales ejercían su jurisdicción el lugar, grado y términos que la propia ley disponía; los órganos que referimos eran:²⁵⁵

- Tribunal Superior de Justicia: funcionaba en dos salas integrada por tres magistrados cada una; la primera conocía de asuntos civiles y mercantiles y la segunda de asuntos penales; le correspondía al Tribunal conocer de apelaciones, quejas, recusaciones y excusas y dirimía competencias entre jueces de primera instancia.
- Jueces de Primera Instancia: ubicados uno por cada distrito judicial, conocían de asuntos civiles y penales dentro de la jurisdicción de su distrito.
- Jueces Menores Municipales: había uno en cada municipio; eran electos popularmente y dependían del Tribunal Superior de Justicia; entre sus atribuciones estaban conocer de todos los asuntos civiles y mercantiles con interés de cien hasta mil pesos; en materia penal conocían delitos que ameritaban apercibimiento, caución o multa máxima de quinientos pesos y prisión de no más de seis meses, por ejemplo.
- Jueces Populares: Eran designados por el Ayuntamiento de cada municipio según las necesidades de éste; cada Juzgado Popular se integraba por tres jueces; dependían del Tribunal Superior y del Juez de Primera Instancia del distrito correspondiente; conocían en vía conciliatoria, juicio verbal o escrito de menor cuantía, de asuntos civiles y mercantiles cuyo monto no excediera de cien pesos, conocían también de las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno.

La división jurisdiccional del territorio se mantenía en dieciséis distritos judiciales (artículo 8). Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia continuaba integrado por seis magistrados numerarios y dos supernumerarios que trabajaban en Pleno o en dos Salas (artículos 10-16).

El artículo 18 de la propia ley, señalaba las obligaciones y facultades que correspondía realizar al Pleno del Tribunal, entre las que podemos mencionar la de iniciar leyes en todo lo relativo a la Administración de

²⁵⁵ “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de 1972”, consultable en *Gaceta del Gobierno*, Tomo CXIV, Número 49, Toluca de Lerdo, 16 de diciembre de 1972, p. 1-9.

Justicia (fracción I), la de formar el Reglamento Interior del Tribunal (fracción IV), nombrar a los secretarios y demás personal del Tribunal (fracción VIII) y decretar las provisiones necesarias para la mejor administración de justicia (fracción XIV).

Como podemos observar, en esta ley, tampoco se hace referencia alguna a la antigua facultad concedida al Pleno de resolver las dudas que surgieran sobre la ley. Por otra parte, se refrenda la obligación del Presidente del Tribunal de rendir un informe a la Legislatura y al Ejecutivo del Estado sobre las labores anuales del Poder Judicial (artículo 27 fracción VII).

El Título Sexto de esta ley estaba destinado al Archivo Judicial del Estado, que estaba bajo la dirección del Tribunal Superior y en cual se debían depositar:

- I.- Todos los expedientes del orden civil, mercantil y penal concluidos por los Tribunales del Estado;
- II.- Los expedientes que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante cinco años, en materia civil y penal; y
- III.- Los demás documentos que las Leyes determinen.²⁵⁶

En esta ley no cambiaron sustancialmente las actividades del Tribunal que a nosotros interesan, pero si presentaba diversas adiciones con relación a los jueces populares y municipales, al personal y empleados de la administración de justicia, respecto de los peritos, las provisiones para la sustitución de funcionarios y faltas, así como las disposiciones relativas a las responsabilidades en que podían incurrir los funcionarios judiciales.

Un acontecimiento importante siguió a esta Ley, pues en 1975, el entonces Gobernador del estado Carlos Hank González emitió otro Decreto para reformar la Constitución Local, estableciendo la inamovilidad judicial como una garantía para la efectiva impartición de justicia. Recordemos que, hasta ese momento, la Constitución establecía que los miembros del Tribunal debían ser elegidos libremente por la Legislatura, permaneciendo en su encargo cinco años, por lo que se consideró que con esta reforma la función judicial podría impartirse de manera independiente, recta y honesta.

La siguiente Ley Orgánica que rigió los asuntos relativos al Poder Judicial fue expedida en 1975 a raíz, justamente, de las modificaciones Constitucionales relacionadas con el Tribunal. Debemos decir que tanto en estructura como en temas, la nueva ley era muy similar a la de 1972, por

²⁵⁶ *Ibidem.*, p. 11.

ejemplo: tanto la división jurisdiccional como las disposiciones relativas al archivo judicial, así como las relativas a la obligación del Presidente del Tribunal a rendir informe, permanecieron intactas.

Las reformas sustanciales que se aprecian radican en la inmovilidad judicial recién introducida, el aumento al número de magistrados numerarios y supernumerarios —compuesto ahora por 12 magistrados numerarios y 3 supernumerarios. Con dicho aumento, se dispuso que el Tribunal funcionara en 4 salas, integradas por 3 magistrados cada una. La primera y segunda sala conocían de los asuntos civiles y mercantiles, la tercera y la cuarta sala conocían de asuntos penales.²⁵⁷

En relación de la permanencia de los magistrados en sus puestos —justamente al año siguiente— el gobernador Jorge Jiménez Cantú promovió iniciativa de reformar la Constitución, de manera que se concediera la inamovilidad únicamente después de haber transcurrido seis años de ejercicio. La reforma, buscaba que en ese lapso de tiempo pudiera evaluarse la capacidad, honorabilidad y sentido de responsabilidad de los magistrados y jueces de primera instancia encargados de impartir justicia.²⁵⁸

3.2 Origen formal de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

Como hemos puntualizado, el Poder Judicial del Estado de México sufrió diversos cambios y adaptaciones a lo largo de su historia, hasta adquirir la estructura y funcionamiento que hoy conocemos. A pesar de los esporádicos indicios que observamos en las legislaciones previas del surgimiento de la jurisprudencia, no fue sino hasta 1986 cuando por primera vez en la historia judicial mexiquense se incorpora la figura jurídica de la “jurisprudencia”.

Los cambios y modificaciones incluidos en la nueva Ley Orgánica, atendían primordialmente —según se expone en la respectiva exposición de motivos— tanto a la preocupación prevaleciente en el ramo de la procuración y administración de justicia, como a la necesidad de adecuar la ley a la realidad prevaleciente que imponía la necesidad de un nuevo ordenamiento que respondiera a las necesidades de la población.

La propia exposición de motivos expresaba que la nueva ley mantenía en parte los lineamientos orgánicos de la ley vigente, pero el objeto de los cambios y las mejoras en los lineamientos adoptados en la

²⁵⁷ “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de 1975”, consultable en *Gaceta del Gobierno*, Tomo CXIX, Número 12, Toluca de Lerdo, 30 de enero de 1975, pp. 1-15.

²⁵⁸ HUITRÓN *Op. Cit.*, Nota 193, p. 514.

nueva ley permitirían hacerla mas asequible a las condiciones de modernización administrativa. En suma, las nuevas estructuras incorporadas, permitirían mejorar la organización y despacho de actividades y asuntos encomendados al Poder Judicial, para así cumplir con su función primordial de impartir justicia de manera ágil, pronta y expedita.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México fue promulgada mediante el Decreto número 147, el 2 de diciembre de 1986 y publicada el 12 de diciembre de ese año. Estaba integrada por ocho títulos, 158 artículos y cuatro transitorios y aunque en contenido conserva muchos de los artículos manejados por la ley orgánica previa, esta nueva ley incorporó varias modificaciones e importantes novedades.

En su artículo primero, la nueva Ley Orgánica señala como objetivo propio, regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado. La facultad de aplicar las leyes recaía, ahora, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Municipales y en los demás servidores públicos auxiliares en la administración de justicia.

Los Distritos Judiciales seguían siendo 16: Chalco, Cuautitlán, el Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango, cada uno de los cuales contaba por lo menos con un Juez de Primera Instancia (artículos 8-11).

El título cuarto de esta ley trata de la organización de los tribunales y del artículo 27 al 39 dispone que el Tribunal estaría integrado por dieciséis magistrados, que serían inamovibles transcurridos seis años de ejercicio. Los magistrados ejercían sus funciones en Pleno o en cinco Salas. El Presidente conservó la responsabilidad de rendir informe al Ejecutivo y a la Legislatura del Estado sobre las labores anuales del Poder Judicial.²⁵⁹

El capítulo primero del título quinto, regulaba los artículos relativos al Archivo Judicial, el cual dependía aún del Tribunal Superior. En el mismo capítulo primero, se agregaron las disposiciones referentes al Boletín Judicial, contenidas en el artículo 141, que a la letra disponía:

“ARTICULO 141. El boletín judicial es el órgano encargado de publicar las listas de acuerdos y resoluciones de los Tribunales que determine el Pleno, con efecto de notificación en términos del

²⁵⁹ “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de 1986”, consultable en *Gaceta del Gobierno*, Tomo CXLII, Número 117, Toluca de Lerdo, viernes 12 de diciembre de 1986, pp. 10-27.

artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como la **Jurisprudencia** del Tribunal y demás determinaciones de interés general...”²⁶⁰

Entre las novedades introducidas, tenemos la institucionalización del Boletín Judicial como órgano de publicación del Tribunal Superior, refiriendo —entre otros documentos— la publicación de jurisprudencia, así como los mecanismos necesarios para su correcto funcionamiento.

Para nosotros es el capítulo tercero de esta Ley Orgánica el de mayor relevancia, titulado “De la Jurisprudencia del Tribunal”, pues en cuatro artículos (artículos 146-149) regula la creación y formación —por primera vez en la ingeniería jurídica del Estado de México— de la jurisprudencia. Los cuatro artículos que referimos estaban redactados en los siguientes términos:

ARTICULO 146. La Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia se formará como norma obligatoria para los jueces del Estado, cuya falta de cumplimiento será motivo de responsabilidad administrativa.²⁶¹

Esta disposición establece la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia para los jueces del Estado de México, reconociendo su carácter de norma que al no cumplirla, se incurre en responsabilidad administrativa.

La exposición de motivos de la propia ley,²⁶² señala la introducción de esta figura como pieza clave en la aplicación de la justicia en base a un criterio permanente pero abierto a los cambios necesarios, orientadora de la decisión judicial conforme a la interpretación adecuada, recta y justa de las disposiciones contenidas en los diversos ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 147. Habrá jurisprudencia definitiva cuando en presencia de cinco sentencias consecutivas provenientes de cualquiera de las Salas Civiles o Penales, se establezca el mismo criterio y se decrete por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia su aplicación normativa.

²⁶⁰ *Ibidem.*, p. 25.

²⁶¹ *Idem.*

²⁶² “Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México”, aprobada el 24 de noviembre de 1986, promulgada el 02 de diciembre, publicada el 12 de diciembre con inicio de vigencia el 17 de diciembre del mismo año, consultable en *Compilación Legislativa del Estado de México*, editada por el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría General de Gobierno, Toluca, Estado de México, 1993, pp. 57-91.

Igualmente habrá jurisprudencia definida, cuando en tratándose de asuntos de la competencia del Pleno exista la presencia de cinco fallos concordantes sin interrupción.²⁶³

El procedimiento para la formación de jurisprudencia, exigía la existencia de cinco sentencias consecutivas que establecieran un mismo criterio de resolución por cualquiera de las Salas o del Pleno del Tribunal Superior, pero además sólo se formaría jurisprudencia cuando el Pleno del Tribunal decretara su aplicación, de no existir ese decreto, las resoluciones no adquirirían el carácter de jurisprudencia.

ARTICULO 148. Para los fines del artículo anterior, previo informe de la sección estadística de la Dirección Administrativa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por voto de nueve o más Magistrados hará la declaratoria de que existe jurisprudencia definida y ordenará su publicación en el Boletín Judicial para que surta efectos.

Cuando las Salas del Tribunal Superior de Justicia sustenten tesis contradictorias, las partes que intervinieron en los juicios en los que se hubieren sustentado podrán denunciar la contradicción al Pleno para que éste establezca la decisión correspondiente.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.²⁶⁴

Para proceder a la declaratoria de que existía jurisprudencia definida, era necesario el voto de por lo menos nueve magistrados de los dieciséis que integraban el Pleno, para de esta forma, ordenar su publicación en el Boletín Judicial. El propio artículo facultaba las partes involucradas en el juicio para denunciar —en su caso— las tesis contradictorias que sustentasen las Salas del Tribunal, sin que ello afectara la resolución de los juicios particulares en que fueron pronunciadas.

ARTICULO 149. La jurisprudencia definida, en los asuntos de la competencia del Pleno, se interrumpirá, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario acordada por el voto de nueve Magistrados. En los de la competencia de las salas, esa interrupción operará al dictarse por unanimidad

²⁶³ “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de 1986” *Op. Cit.*, Nota 259, p. 25.

²⁶⁴ *Idem.*

una sentencia en contrario por dos de las Salas. Para modificarse, se seguirá el mismo procedimiento que para su formación.²⁶⁵

Este último artículo, hace referencia a los casos en que podía interrumpirse la jurisprudencia definida que, en el caso del Pleno, la ley establecía que la jurisprudencia se interrumpiría y por lo tanto dejaba de ser obligatoria con la existencia de una ejecutoria en contrario votada por nueve magistrados. Parece extraño apreciar que esta norma, consideró que una sola ejecutoria en sentido contrario, podía interrumpir la jurisprudencia sentada por cinco ejecutorias reiteradas en el mismo sentido pues, después de todo, esa sola ejecutoria formaba nueva jurisprudencia, sólo que sin la reiteración y fortaleza del mismo criterio en varias ejecutorias, lo cual consideramos no parecía brindar certeza jurídica ni responder a los fines de la institución.

En las Salas, la interrupción de jurisprudencia definida, se actualizaba al dictarse sentencia en contrario por unanimidad de votos, en dos de las Salas. Además se presentaba la posibilidad de modificar la jurisprudencia, disponiendo se siguiera el mismo procedimiento para su formación.

Apreciamos en estos cuatro artículos que nos preceden la implementación primigenia, dentro del Poder Judicial estatal, de la jurisprudencia, sin embargo, dada su novedad dentro de la impartición de justicia en el Estado de México, también es posible apreciar las deficiencias en la regulación y los procedimientos de creación, modificación e interrupción de la misma. Además de regularlo de manera muy sintética, el procedimiento de modificación, según nuestro punto de vista, no representaba certeza jurídica para los gobernados, merced a las razones que evidenciaremos en el capítulo quinto de este trabajo.

En el Título Sexto y Séptimo de esta ley, se incluyen dos novedades de relevancia para nuestro trabajo: la creación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial.

El presupuesto que hasta ese momento era destinado al Poder Judicial era realmente escaso, lo cual impedía a los órganos judiciales realizar plenamente sus funciones, razón por la cual el magistrado Ignacio Varón González promovió la figura del Fondo Auxiliar con el objeto de establecer los medios adecuados para que el Poder Judicial pudiera obtener fondos y dignificar la función judicial.²⁶⁶

Según lo previene el artículo 151 de esta ley, este Fondo se integraba por:

²⁶⁵ *Idem.*

²⁶⁶ HUITRÓN *Op. Cit.* Nota 193, p. 544.

I.- Fondos Propios, constituidos por el monto de las cauciones otorgadas, las multas impuestas, los intereses que se generen por inversiones de los depósitos que se efectúen ante los tribunales del fuero común, los objetos o instrumentos materia de delito que fueren de uso lícito, los muebles o valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales, así como el monto de la reparación del daño que no haya sido reclamado.

II.- Fondos Ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se hayan realizado ante los tribunales del estado.²⁶⁷

La propia Ley, en su artículo 156 disponía que los recursos del Fondo Auxiliar serían destinados —entre otras cosas— a la adquisición de mobiliario y equipo para los órganos judiciales, adquisición de libros para la biblioteca, pago de arrendamiento de los locales necesarios para los juzgados, a la capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del poder judicial, al otorgamiento de estímulos al personal judicial y a la participación de magistrados y jueces en congresos.

Finalmente, respecto del Instituto de capacitación y especialización judicial, éste tenía asignadas las funciones de adiestrar al personal judicial que prestara servicios en el poder judicial con el objeto de mejorar la capacidad y especialización de los servidores en las distintas ramas de la impartición justicia.

Vale la pena destacar que las reformas de 1987 realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a los artículos 17 y 116, trascendieron al ámbito local al plantear modificaciones a las constituciones locales que permitieran incorporar y unificar los nuevos principios generales relativos a la estructura, integración y funcionamiento del poder judicial.²⁶⁸

Las reformas a las que nos referimos son relevantes. En efecto, al disponer la necesidad de que los poderes judiciales locales establecieran los instrumentos necesarios para perfeccionar el sistema judicial estatal, garantizando la independencia de los tribunales y así como la plena ejecución de sus resoluciones.

²⁶⁷ “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de 1986”, *Op. Cit.*, Nota 259, p. 26.

²⁶⁸ SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, “Las nuevas bases del sistema judicial mexicano”, *Reforma constitucional y legal 1982- 1987, reflexiones y apuntes bibliográficos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, Serie A: Fuentes b) Textos y estudios legislativos, núm. 61, p. 33 y ss.

En relación con el artículo 116, fracción III, sienta las bases constitucionales a las que habrían de sujetarse los poderes judiciales locales, principios entre los que destacan: a) la independencia de magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, b) requisitos para ser magistrados de los tribunales superiores locales, c) nombramientos de magistrados y jueces en base a ciertos requisitos, d) nombramiento de jueces por el Tribunal Superior de Justicia, e) determinar en la constitución local el tiempo de ejercicio de los magistrados, f) inamovilidad de los magistrados,²⁶⁹etc.

Al margen de las discusiones relativas a la violación del Gobierno Federal a la autonomía de los estados para autodeterminarse, el Estado de México realizó las reformas constitucionales necesarias para incorporar los principios recién incorporados a la Constitución Federal, con el fin de colaborar en la unificación del sistema judicial nacional.²⁷⁰

En 1991, prevalecían como verdaderos principios orgánicos²⁷¹ ciertas garantías judiciales que regían la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de México, entre los que podemos mencionar:

- a) La independencia del Poder Judicial.
- b) La inamovilidad judicial condicionada.
- c) La selección y preparación profesional de los jueces.
- d) La autonomía presupuestal del Poder Judicial.

3.3 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México de 1995

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México publicada el 22 de diciembre de 1986 fue abrogada por la Ley Orgánica que actualmente rige la judicatura mexiquense, la cual fue promulgada y publicada el 8 de septiembre de 1995.²⁷²

En lo que a nuestro tema corresponde, esta Ley Orgánica señala en su artículo 2º que los Tribunales del Poder Judicial del Estado de México están facultados para interpretar y aplicar las leyes. Ahora bien, este

²⁶⁹ “Decreto por el que se reforman los Artículo 17, 46, 115, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, consultado en *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 17 de marzo de 1987, pp. 3, 4, consultada el 01 de julio de 2008 en la página web:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_111_17mar87_ima.pdf

²⁷⁰ HUITRÓN *Op. Cit.* Nota 193, pp. 557-562.

²⁷¹ *Ibidem.*, pp. 567-568.

²⁷² “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de 1995”, consultable en *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLX, Número 49, Toluca de Lerdo, 8 de septiembre de 1995, pp. 1-50.

órgano judicial está integrado por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los Juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor y los servidores públicos de la administración de justicia.

La Ley Orgánica de 1995, establece como distritos judiciales dentro del territorio del Estado de México a: Distrito de Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, el Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango.²⁷³

Esta ley incluye como una de las actividades que corresponden al Pleno del Tribunal Superior de Justicia —en su artículo 33, fracción X— la de dirigir las labores de compilación y sistematización de leyes, precedentes y tesis de jurisprudencia, coordinando con el Consejo de la Judicatura las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas, facultad que no fue prevista en leyes anteriores.

El título sexto de la ley en comento, denominado “Del Archivo, Boletín Judicial, Biblioteca y Jurisprudencia”, en su capítulo primero establece las normas relativas al Archivo y al Boletín Judicial, siendo este último el órgano encargado de publicar —entre otras documentos— la jurisprudencia del Tribunal (artículo 134).

Es precisamente el capítulo tercero del mismo título, denominado “De la Jurisprudencia del Tribunal” el que regula en sus cuatro artículos lo relativo a la formación de la jurisprudencia, los órganos facultados para emitirla, los requisitos de creación así como la interrupción y modificación de la misma emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.²⁷⁴

El artículo 139 señala a la jurisprudencia sustentada en pleno o en salas como fuente de interpretación obligatoria para magistrados y jueces del estado. En el artículo 140 refiere como requisito para que exista jurisprudencia definida que lo resuelto por las salas o el pleno se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y siempre que se decrete su aplicación por el pleno del tribunal.

La declaratoria de existencia de la jurisprudencia definida se actualiza si y solo si emiten su voto las dos terceras partes de los miembros del pleno, para su publicación en el Boletín.

La interrupción de la jurisprudencia requiere, tratándose de la sustentada por el pleno de una ejecutoria en contrario acordada por el voto de las dos terceras partes de los magistrados y tratándose de la jurisprudencia sustentada por las salas, se requiere una sentencia en

²⁷³ *Ibidem.*, p. 4, artículo 10.

²⁷⁴ *Ibidem.*, p. 38, artículos 139 al 142.

contrario dictada por unanimidad por dos de las salas. La modificación de la jurisprudencia sigue el mismo procedimiento, pero en todo caso deberán expresarse las razones que sustenten la interpretación (artículo 142).

No obstante lo anterior, el análisis de este ordenamiento relativo a la jurisprudencia será estudiado con mayor detalle en un epígrafe siguiente, justamente al hablar del marco normativo de la jurisprudencia en el Estado de México.

Esta nueva ley (1995) contempla en su articulado la regulación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia (creado por la Ley Orgánica de 1986) junto con su Dirección de Administración; contempla también el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial; los Departamentos de Computación e Informática, de Oficialía de Partes y Estadística; la Dirección de la Contraloría Interna del Tribunal y la Dirección de Peritos.

Debemos recordar que la Ley de 1986 regulaba muy someramente lo relativo al Instituto de Capacitación Judicial y al Departamento de Computación, por lo que la actual Ley —publicada el 8 de septiembre de 1995— vino a profundizar la regulación de estos órganos además de incluir los capítulos respectivos a la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes y las Direcciones de Contraloría y de Peritos.

3.4 Reformas a la Ley Orgánica de 1995

Ahora bien, respecto a las reformas y modificaciones que esta ley ha experimentado a partir de su publicación, es preciso comentar que se tienen registradas múltiples reformas efectuadas a su articulado durante el periodo de tiempo comprendido de 1996 a 2006, sin embargo, sólo haremos alusión a las reformas que versen sobre este trabajo.

Mediante el Decreto número 127 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado el 31 de diciembre del 2002, se reforman la denominación del Título Octavo Capítulo Único de la Ley (antes denominado Del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial), por la siguiente: “De la Escuela Judicial”; así mismo se reformaron los artículos 153 al 157 relativos a la regulación más profunda y detallada de este órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura. Se adiciona también el artículo 154 bis relativo a las unidades académicas de la escuela judicial.²⁷⁵

El 8 de mayo de 2003, se publicó el Decreto número 131, que reforma el artículo 32, que refiere la integración del pleno del tribunal por

²⁷⁵ “Decreto número 127”, publicado en la *Gaceta del Gobierno*, el 31 de diciembre del 2002, consultado el 01 de julio de 2008 en la página web <http://edomexico.gob.mx/portalgem/legistel/GctFra.asp>

las salas colegiadas y unitarias, así como el presidente de ese cuerpo colegiado; se reforman los artículos 42 en sus fracciones V y XIII; la denominación del Capítulo Cuarto del Título Cuarto por la denominación “De las Salas Colegiadas y Unitarias del Tribunal Superior de Justicia; 43; 44 párrafo primero y en sus fracciones I, II y III; 45; 46 párrafo primero; 47; 48; 71 en su fracción I; 83 fracción I en sus incisos a y b; 88; 89 en su fracción III; 113, referidas estas últimas reformas a la regulación de las facultades, integración y competencia de las Salas Colegiadas y Unitarias creadas por el mismo decreto.²⁷⁶

Se reforma el texto del artículo 139, para quedar como sigue:

“Habrá jurisprudencia, cuando lo resuelto por una sala colegiada se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y haya sido aprobada por unanimidad de votos. Cumplido este requisito la sala colegiada ordenará su publicación en el Boletín Judicial y en el Prontuario de Jurisprudencia del Tribunal para que surta sus efectos.

También se constituirá jurisprudencia cuando lo resuelto por tres distintas salas unitarias se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otras en contrario. Las salas involucradas o el coordinador general de compilación y sistematización de tesis, deberá pedir al pleno del Tribunal Superior de Justicia que haga la declaratoria respectiva, y procederá a su redacción, ordenando su publicación en el Boletín Judicial y el Prontuario de Jurisprudencia para que surta efectos.”²⁷⁷

El tercer párrafo del artículo 140 se reforma para señalar que la resolución que dirima la controversia no afectará por ningún motivo las situaciones jurídicas concretas definidas en juicio con anterioridad a la misma.

Se reforma también el artículo 142, cuyo texto se redacta en los siguientes términos:

“La jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por las salas colegiadas, se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que el órgano que la estableció así lo acuerde, se cumplan los mismos requisitos para integrarla y se expresen las razones que existen para su interrupción. También se interrumpirá la jurisprudencia de las salas cuando el pleno el Tribunal lo determine al resolver la contradicción de tesis.

²⁷⁶ “Decreto número 131”, publicado en la *Gaceta del Gobierno*, el 08 de mayo del 2003, consultado el 01 de julio de 2008 en la página web <http://edomexico.gob.mx/portalgem/legistel/GctFra.asp>

²⁷⁷ *Idem*.

La jurisprudencia sustentada por las salas unitarias se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que una de las salas participantes en su formación así lo acuerde, debiéndose proceder como en el caso de criterios contradictorios.”²⁷⁸

3.5 Creación de la Sala Constitucional

El 2004 significó un año sumamente importante, ya que la creación de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México —que conoce en única instancia de las controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad, que se generan en el ejercicio del poder público del estado— marcó la trayectoria constitucional de la entidad.

La importancia de esta innovación constitucional, radica en que por primera vez, una sala constitucional local, conoce de asuntos que desde 1824 eran competencia exclusiva de la Suprema Corte, lo cual “consolida los medios de control constitucional del Estado de México para la defensa de la soberanía estatal, de nuestra integridad territorial y de nuestro marco normativo constitucional”²⁷⁹, lo cual sin lugar a dudas fortalece el federalismo.

Otra reforma de interés para nosotros se realizó en 2004, mediante el Decreto número 52, publicado el 12 de julio de 2004, por el que se crea en la Constitución local, la Sala Constitucional del Tribunal Superior del Estado de México. El decreto reformó los artículos 88, 94 y adicionó el 88 bis. relativos a los órganos en que se deposita el Poder Judicial Local, esto es: Pleno, Sala Constitucional, Salas Unitarias y Colegiadas regionales, juzgados de primera instancia y de cuantía menor; a las atribuciones de la recién creada Sala Constitucional y la integración de la misma.²⁸⁰

En concordancia con las reformas constitucionales, se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, mediante el Decreto 74, publicado el 10 de septiembre de 2004. El artículo 43 de dicha ley, en su primer párrafo, señala que el

²⁷⁸ *Idem.*

²⁷⁹ BENITEZ TREVIÑO, Humberto, *La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del Federalismo del siglo XXI*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas- LV Legislatura del Estado de México, 2005, p. 98.

²⁸⁰ “Decreto número 52”, publicado en la *Gaceta del Gobierno*, el 12 de julio del 2004, consultado el 01 de julio de 2008 en la página web <http://edomexico.gob.mx/portalgem/legistel/GctFra.asp>

Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno, sala constitucional, colegiadas y unitarias regionales.²⁸¹

Por otra parte, mediante el mismo Decreto 74 se adicionó el artículo segundo que refiere las facultades del poder judicial local, para agregar un segundo párrafo que les confiere —además de interpretar y aplicar las leyes—, la facultad de garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado y conocer y resolver las controversias y acciones de inconstitucionalidad a nivel local.

Se adicionó también el artículo 44 bis, donde se señala la facultad de la sala constitucional para conocer y resolver de las controversias y acciones de inconstitucionalidad previstas en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

Finalmente, se reformó por el mismo decreto el segundo párrafo del artículo 139²⁸² que ahora señala que cuando una sala colegiada resuelva en el mismo sentido cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y haya sido aprobada por unanimidad de votos (con excepción de las resoluciones de la sala constitucional) habrá jurisprudencia.

Hasta aquí, hemos realizado un breve recorrido histórico acerca de la jurisprudencia en la legislación del Estado de México, que nos ha servido para ubicar sus antecedentes, cuándo surgió la institución, así como su desarrollo y transformación histórica. Pasemos revista, ahora, a otro tema que sin lugar a dudas resulta de suyo por demás interesante, a saber: el marco normativo de la jurisprudencia.

²⁸¹ “Decreto número 74”, publicado en la *Gaceta del Gobierno*, el 10 de septiembre del 2004, consultado el 01 de julio de 2008 en la página web <http://edomexico.gob.mx/portalgem/legistel/GctFra.asp>

²⁸² Recordemos que el texto de este artículo ya había sido modificado el 8 de mayo de 2003, mediante el decreto número 131, el cual ya ha sido citado en este trabajo, *Op. Cit.*, Nota 276.

CAPITULO IV

LA JURISPRUDENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 Marco normativo de la jurisprudencia en el Estado de México

El marco normativo de la jurisprudencia, se refiere al conjunto de ordenamientos legales que prevén y regulan su creación, existencia, modificación, aplicación, así como la autoridad facultada para emitirla.

Los ordenamientos legales a los que nos referimos encuentran su fundamento primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que a su vez, se desprende la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de ésta, las leyes secundarias que regulan a detalle la institución de la jurisprudencia prevista en las normas fundamentales federal y local.

Este marco normativo se construye a partir de la norma fundamental de nuestro país, es decir, a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, siendo ella la norma suprema que regula la forma de ser del estado mexicano es también el fundamento último de validez de todo ordenamiento legal,²⁸³ por lo que a partir de ella hemos de seguir una línea normativa jerárquica que nos permita identificar los ordenamientos legales que conforman el marco normativo de la jurisprudencia en el Estado de México.

4.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Primeramente, estudiaremos las normas que a nuestro tema interesan, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos	}	Artículo 116
---	---	--------------

²⁸³En términos de Hans Kelsen, la Constitución Política del país es la Norma Fundante Básica, la cual es el fundamento de validez de toda norma jurídica perteneciente a determinado orden jurídico, en este caso, el orden jurídico mexicano. KELSEN *Op.Cit.* Nota 159, p. 207.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina la manera en que ha de organizarse para su ejercicio el poder público de los estados, así como las normas a las que éstos deben sujetarse en el ejercicio de dicho poder.

El numeral referido establece que el poder público de los estados se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, prohibiendo la posibilidad de que se reúnan dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación y de que se deposite el poder legislativo en un solo individuo.

El segundo párrafo del propio artículo 16 establece que los poderes de los Estados deben organizarse conforme a su Constitución Local, observando en todo momento ciertas reglas estipuladas por la Constitución Federal, de las cuales, nos concretamos a abordar sólo aquéllas que se refieren al Poder Judicial, veamos cuáles son:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.²⁸⁴ No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o

²⁸⁴ Las fracciones a las que se refiere el artículo son las siguientes:

Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

De manera general, la Constitución Política Federal establece ciertos principios y lineamientos a los que debe sujetarse el ejercicio del poder judicial de los Estados, con el objeto de mantener la unidad del pacto federal y asegurar las bases mínimas homogéneas con las que se rijan los poderes judiciales de los Estados de la Federación.

La fracción cuarta en su inciso C y la fracción quinta del ya citado artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala las normas a seguir por los Estados en materia electoral y administrativa, con el fin de asegurar la autonomía de sus órganos jurisdiccionales. Veamos el contenido de estas fracciones:

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
 - c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- II. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de

plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

4.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Pues bien, una vez establecido el fundamento constitucional de los órganos jurisdiccionales de los Estados, corresponde revisar concretamente los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, referentes a los órganos jurisdiccionales estatales facultados para integrar jurisprudencia en esta entidad federativa. Veamos de manera esquemática los artículos a los que hemos de referirnos.

Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
México

Artículo 34. Poder público del Estado
Artículo 36. Ejercicio de los poderes
Artículo 37. Residencia de los poderes
Artículo 88. Poder Judicial
Artículo 87. Tribunal de lo Contencioso
Administrativo
Artículo 13. Tribunal Electoral

El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, según lo dispone el artículo 34 de de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Por su parte, el artículo 36 establece la imposibilidad de reunir en una sola persona o corporación dos o más poderes del Estado, debiendo establecerse las sedes de cada uno de estos poderes locales en la capital de Estado, es decir, en la ciudad de Toluca de Lerdo, ello en términos del artículo 37 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, las bases generales sobre la integración y organización del Poder Judicial del Estado de México están comprendidas en los artículos 88 al 111 de la Constitución Local. Sin embargo, para efectos de este trabajo, son concretamente las disposiciones jurídicas del artículo 88 de la Constitución Local, las que nos interesa abordar.

El artículo 88 referido en el párrafo anterior, señala claramente que el ejercicio del Poder Judicial del Estado de México, se deposita en:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funciona en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; y

b) En juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que conocen y resuelven las controversias que se susciten en el Territorio de la Entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.

La misma disposición, en su último y penúltimo párrafo contempla que los procedimientos y actos en que intervenga el Poder Judicial, las bases para la formación de funcionarios y desarrollo de la carrera judicial —la cual, por cierto, debe regirse por principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia— se determinarán por las leyes secundarias.

Ahora bien, otro de los órganos del Estado que nos interesa conocer, encuentra su fundamento en la Constitución del Estado de México —en el artículo 87— que prevé la existencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuya función es conocer y resolver las controversias que se suscitan entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. Es un órgano que posee plena autonomía para dictar sus fallos.

De la misma manera, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en el artículo 13 de la Constitución Política de la entidad. El artículo señala medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales así como la garantía de protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

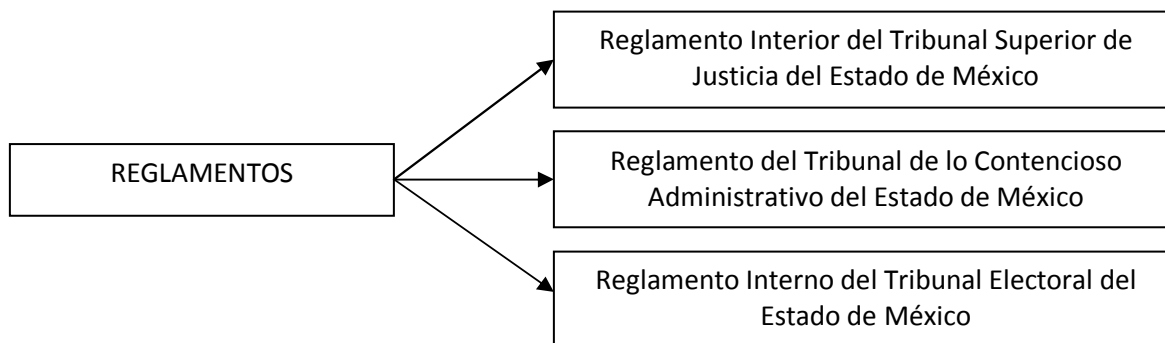
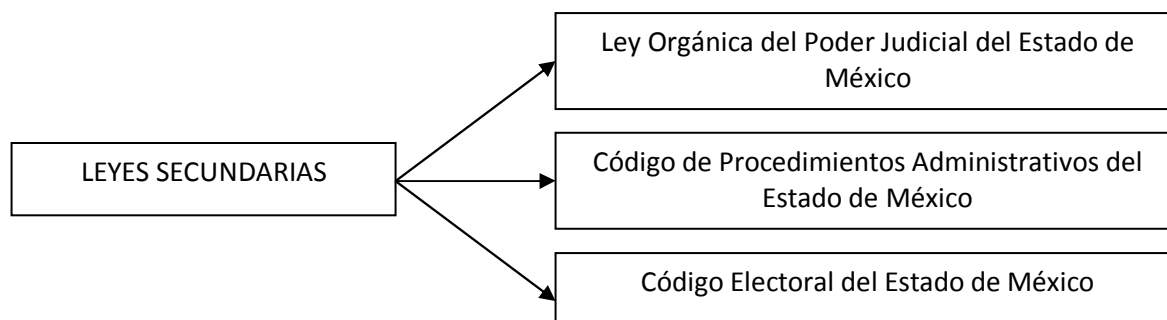
En el segundo párrafo del artículo 13 que referimos, se establece la existencia de un Tribunal Electoral autónomo, cuya competencia y jurisdicción se determina por la propia Constitución y la ley secundaria de la materia. El artículo señala además la integración y designación de los magistrados que lo integran, así como la duración de su cargo, temas que nos limitamos a referir, por ser parte de los tópicos que se estudian en el siguiente epígrafe.

4.4 Leyes secundarias

Recordemos ahora que, las *leyes secundarias* emanadas de esta Constitución Local, son aquéllas creadas por la legislatura local para regular con mayor detalle las disposiciones constitucionales, referidas a la organización y funcionamiento de los órganos estatales. En ese sentido,

tomando en cuenta la clasificación doctrinal de las normas secundarias, debemos saber que en el ámbito local mexiquense son varias las leyes secundarias y reglamentos que conforman el marco normativo de la jurisprudencia en el Estado de México.

Con el objeto de esclarecer cuáles son las leyes secundarias y reglamentos a que nos referimos, presentamos el siguiente esquema que nos permite identificarlos claramente, para explicar a continuación, el contenido de cada una.



4.4.1 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

Entre las leyes de carácter orgánico —cuyo objeto es organizar y estructurar los órganos públicos, sus fines, atribuciones y reglas de funcionamiento— que conforman el marco normativo de la jurisprudencia mexiquense, tenemos la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, prevista en el artículo 89 de la Constitución Política Local.

La Ley Orgánica a la que nos referimos fue aprobada el 7 de septiembre de 1995, su promulgación y publicación tuvo lugar el día 8 de septiembre, iniciando su vigencia el día 9 del mismo mes y año. Esta Ley

sigue vigente y es aplicada actualmente por el Poder Judicial del Estado, con las respectivas reformas que ha experimentado en el transcurso de los años.

La expedición de esta ley, respondió a una preocupación sensible de la Administración Pública del Estado por el ramo de la administración y procuración de justicia para adecuarla a la realidad dinámica y cambiante que exige cotidianamente cambios en el marco jurídico y estructura administrativa del Poder Judicial del Estado de México.

En esa tesitura, se incluyeron en la Ley Orgánica nuevas estructuras y disposiciones —organizadas en ocho Títulos— tendientes a mejorar la organización y despacho de las actividades encomendadas al Poder Judicial, orientadas, en todo momento bajo los principios de una impartición ágil, pronta y expedita.²⁸⁵

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

Los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar y penal del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieren jurisdicción; de garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado y conocer y resolver las controversias y acciones de inconstitucionalidad a nivel local.

El Poder Judicial del Estado de México está integrado por los siguientes órganos:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Consejo de la Judicatura;
- III. Los Juzgados de primera instancia;
- IV. Los Juzgados de cuantía menor;
- V. Los Juzgados de Justicia para adolescentes;
- VI. Los jueces de ejecución de sentencias y los jueces de ejecución y vigilancia para adolescentes.
- VII. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establecen esta ley, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.

El territorio del Estado de México se encuentra dividido en 18 distritos judiciales: Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, El Oro,

²⁸⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, *Exposición de motivos*, Toluca, Estado de México, LII Legislatura del Estado de México, ley promulgada y publicada el 08 de septiembre de 1995.

Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango.

Sabemos que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, funciona en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales, de modo que para el ejercicio de sus funciones, el territorio de la entidad se fracciona en nueve Regiones, a saber:

- Región I: Distrito Judicial de Chalco;
- Región II: Distritos Judiciales de Cuautitlán y Zumpango;
- Región III: Distrito Judicial de Ecatepec;
- Región IV: Distritos judiciales de Ixtlahuaca, El Oro, Jilotepec y Lerma;
- Región V: Distrito Judicial de Nezahualcóyotl;
- Región VI: Distritos Judiciales de Otumba y Texcoco;
- Región VII: Distritos Judiciales de Tenancingo, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle y Valle de Bravo;
- Región VIII: Distrito Judicial de Tlalnepantla; y
- Región IX: Distrito Judicial de Toluca.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia ejercen sus funciones en pleno y en las salas donde están adscritos, cabe decir que actualmente el Tribunal funciona en 20 salas: 2 civiles, 1 familiar y 2 penales ubicadas en la ciudad de Toluca; 2 colegiadas civiles, 2 unitarias civiles, 1 familiar, 2 colegiadas penales y 2 unitarias penales ubicadas en el municipio de Tlalnepantla; y 1 sala civil, 1 familiar, 2 colegiadas penales y 2 unitarias penales, ubicadas en el municipio de Texcoco.

El pleno del tribunal se integra con los magistrados que integren las salas colegiadas y unitarias y por el presidente de ese cuerpo colegiado, o en su caso, por el magistrado que lo supla interinamente. Entre sus funciones, desempeñan dos de suma importancia: —prevista en la fracción IV del artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal— la de expedir y modificar el reglamento interior del tribunal; y fracción X, dirigir las labores de compilación y sistematización de leyes, precedentes y tesis de jurisprudencia, coordinando con el Consejo de la Judicatura las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas.

Estrictamente, la jurisprudencia se menciona por primera vez en el texto de la ley en el artículo 134 que habla del Boletín Judicial como órgano encargado de publicar los acuerdos, las resoluciones de salas y juzgados, así como la jurisprudencia del Tribunal.

En el título sexto de la ley, denominado “Del Archivo, Boletín Judicial, Biblioteca y Jurisprudencia” y concretamente en su capítulo tercero, denominado “De la Jurisprudencia del Tribunal”, es donde se

establecen las normas jurídicas que regulan los requisitos de creación, aplicación, modificación, interrupción de la jurisprudencia, así como los órganos facultados para crearla.

El artículo 139 habla de los supuestos de formación de jurisprudencia y la obligatoriedad de ésta; el numeral 140 señala el procedimiento a seguir cuando se sustenten por las salas tesis contradictorias; las personas y órganos facultados para denunciar la contradicción de tesis se contemplan en el artículo 141; los requisitos para la interrupción de la jurisprudencia se regulan por el artículo 142.

Por último, señalamos la función del Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial de capturar y sistematizar la legislación y la jurisprudencia de los tribunales federales y estatales. Recapitulemos los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México que nos interesa conocer para efectos de este estudio:

Artículo	Contenido
1	Objeto de la ley
2	Facultad de los Tribunales del Poder Judicial del Estado de México
3	Órganos que integran el Poder Judicial del Estado
33 fr. X	Facultad del Pleno respecto a jurisprudencia
134	Boletín Judicial
139	Obligatoriedad y requisitos para integrar jurisprudencia
140	Contradicción de tesis
141	Denuncia de contradicción de tesis
142	Interrupción de la jurisprudencia
166 fracción VI	Departamento de Computación e Informática, su función con relación a la jurisprudencia

4.4.2 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México —publicado el 7 de febrero de 1997— surge con el propósito de brindar unidad, coherencia y sistematización a los actos de la administración pública, reuniendo para ello, los diversos procedimientos administrativos que se hallaban dispersos, en una sola ley, armonizándolos con la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las normas jurídicas contenidas en este código, tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Pues bien, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones, según lo dispone el artículo 201 del código en comento.

La función que cumple el Tribunal se refiere a dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se suscitan entre la Administración Pública del Estado, municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los propios particulares.

Este órgano se integra por una Sala Superior, que se divide en tres secciones, compuesta por tres magistrados cada una y por 6 Salas Regionales. Como una de las atribuciones del Presidente del Tribunal se contempla en la fracción XIII del artículo 225, la de publicar la jurisprudencia del Tribunal, así como aquellas sentencias que considere deban darse a conocer por ser de interés general.

Ahora bien, tratándose específicamente de la institución de la jurisprudencia que emite el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ésta es regulada en el capítulo quinto del código, denominado “De la Jurisprudencia”, el cual pertenece al Título Tercero del mismo ordenamiento, referente al proceso administrativo.

Los artículos 289 al 293, contemplan algunas disposiciones referentes a la integración de jurisprudencia. Contemplan el artículo 289 los requisitos de integración de jurisprudencia y la obligatoriedad de la misma; la existencia de contradicción de tesis, así como la manera de proceder, está prevista en el artículo 290; el numeral 291 establece un efecto indirecto que la jurisprudencia del Tribunal puede generar; la

publicidad de la jurisprudencia, la encontramos en el numeral 292 y, finalmente, la invocación de la misma se encuentra plasmada en el artículo 293 del mismo Código.

Veamos el cuadro respectivo que nos permite visualizar los artículos de este ordenamiento que son de relevancia para nuestro estudio, en cuestión de jurisprudencia:

Artículo	Contenido
201	Naturaleza del Tribunal
202	Objeto del Tribunal
203	Integración del Tribunal
218 fr. II	Atribución jurisprudencial del Pleno
225	Atribución jurisprudencial del Presidente
289	Integración de jurisprudencia
290	Contradicción de tesis
291	Efectos de jurisprudencia que declara la invalidez de leyes
292	Publicidad de la jurisprudencia del Tribunal
293	Invocación de jurisprudencia

4.4.3 Código Electoral del Estado de México

Corresponde ahora, abordar la normatividad establecida en el código Electoral del Estado de México. Con el ánimo de trazar y alcanzar metas objetivas y concretas en el plano de la realidad para afianzar la democracia y asegurar el pluralismo político, surge este Código, promulgado y publicado por la Legislatura local el 2 de marzo de 1996.

El Código que comentamos regula las normas constitucionales relativas a 1) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; 2) La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos; 3) La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los Ayuntamientos del Estado de México; y 4) *La*

integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.

El artículo 2 de este Código refiere los métodos que han de utilizarse en la interpretación del mismo, señalando los métodos gramatical, sistemático y funcional y remitiéndonos a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Por otra parte, los órganos facultados para la aplicación de este ordenamiento jurídico, son el Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral y la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Concretamente, el libro quinto del código, nos habla del Tribunal Electoral que es el órgano público autónomo, que en términos de la Constitución Particular constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, contra cuyas resoluciones no procede recurso alguno. En términos del artículo 282 del Código, el Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver los medios de impugnación previstos por el mismo y está facultado para imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la legislación electoral.

No omitimos referirnos a la integración del Tribunal Electoral, el cual se integrará con tres magistrados numerarios y dos supernumerarios, electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente de la Legislatura, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior, en términos del numeral 283 del Código Electoral local.

Pues bien, el Tribunal Electoral del Estado de México, a diferencia de otros órganos jurisdiccionales, funciona siempre en Pleno, y sus resoluciones deben votarse por la mayoría de los magistrados que lo integran. Una de las atribuciones que desempeña este órgano en Pleno es precisamente la de establecer la jurisprudencia del Tribunal (artículo 289, fracción XI).

Es de especial relevancia la fracción X del propio artículo 289, pues establece la facultad expresa del pleno del Tribunal Electoral, para expedir y modificar el reglamento interno, así como los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento. Este es el fundamento que autoriza al pleno a emitir cualquier disposición que considere necesaria o adecuada.

Ahora bien, el artículo 342 dispone expresamente que todas las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral, deben contener los siguientes elementos:

1. La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta;
2. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
3. El análisis de los agravios señalados;
4. El examen y valoración de las pruebas;
5. Los fundamentos legales de la resolución;
6. Los puntos resolutivos; y
7. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

El contenido y estructura de las resoluciones del Tribunal, revisten importancia en sí mismas, pues son la materia prima de la jurisprudencia, por extraer de ellas los criterios sostenidos por el Tribunal, con el número de resoluciones requeridas por la ley.

Artículo	Contenido
1 fr. IV	Materia que regula el Código
2	Interpretación del Código
3	Aplicación del Código
282	Naturaleza jurídica y competencia del Tribunal
283	Integración del Tribunal
288	Funcionamiento del Tribunal
289 fr. X	Facultad reglamentaria del Pleno
289 fr. XI	Facultad jurisprudencial del Pleno
342	Partes que integran las resoluciones
343	Integración de jurisprudencia

4.5 Reglamentos

Ahora bien, los *reglamentos* son las normas jurídicas que complementan y amplían el contenido de una ley, de manera que éste se encuentra subordinado a aquélla. En ese orden de ideas y con ese carácter debemos ubicar a los siguientes reglamentos que forman parte del marco normativo de la jurisprudencia emitida por los órganos ya referidos del Estado de México. Los reglamentos a los que nos referiremos son los siguientes:

- El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
- El Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.
- El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

4.5.1 Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

El Reglamento que ahora comentamos, fue publicado el 1º de abril de 2005 y tiene por objeto —en términos del artículo 2 del mismo— regular la organización, estructura y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado y demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Entidad y se aplica a las áreas y servidores públicos adscritos al mismo.

El capítulo XVI del reglamento está destinado estrictamente al “Boletín Judicial”, disponiendo en seis artículos: las obligaciones del titular de la oficina, la periodicidad, formato y secciones del Boletín, su organización mensual y su contenido.

Por su parte, el capítulo XVIII se denomina “De la Jurisprudencia”; regula en cuatro artículos lo referente a la compilación de tesis y jurisprudencia de Pleno y Salas, los datos de publicación que las mismas deben contener, el curso a la denuncia de contradicción de tesis, y el contenido de la resolución.

Veamos el cuadro que nos ilustra los artículos de interés para nuestro tema:

Artículo	Contenido
2	Objeto del Reglamento
41	Obligaciones del Jefe de la Oficina del Boletín
42	Periodicidad del Boletín
43	Formato del Boletín
44	Secciones del Boletín
45	Organización del Boletín
46	Contenido del Boletín
49	Compilación de tesis y jurisprudencia
50	Datos de identificación de tesis y jurisprudencia
51	Denuncia de contradicción de tesis
52	Resolución de contradicción de tesis

4.5.2 Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México

La finalidad de este reglamento es precisamente regular la organización, funciones y atribuciones legales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de lo estipulado por el artículo 1 del mismo ordenamiento.

En lo que a jurisprudencia se refiere, debemos remitirnos directamente al artículo 37 de este ordenamiento, pues en él se señalan las atribuciones y deberes del Secretario General del Pleno, concretamente en sus fracciones VIII, XIX y X, refiere aquéllas relacionadas con la integración de jurisprudencia; formulación, registro y proyectos de contradicción.

Las atribuciones del Jefe de Unidad de Documentación, Difusión e Información, como órgano administrativo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se regulan en el numeral 40 del reglamento. Las fracciones II, IV, V y VI de dicho artículo señalan funciones concretas de este órgano, referidas a la edición de las publicaciones del Tribunal, a la consulta y localización de jurisprudencia,

a la actualización del personal jurídico en la materia así como a la compilación de jurisprudencia.

“De la Integración de Jurisprudencias y Precedentes Relevantes” es el título que lleva el capítulo décimo tercero del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Este capítulo señala en el numeral 74, los funcionarios encargados de identificar y reunir los criterios del Tribunal susceptibles de integrar jurisprudencia, el procedimiento para su aprobación y discusión. El numeral 75 se refiere al tratamiento de los precedentes relevantes y el procedimiento para su publicación.

El cuadro que se presenta a continuación, nos muestra los artículos de este reglamento que guardan especial interés, en relación al tópico de jurisprudencia.

Artículo	Contenido
1	Finalidad del reglamento
37 fr. VIII, XIX, X	Atribuciones del Secretario General del Pleno
40 fr. II, IV-VI	Atribuciones de la Unidad de Documentación, Difusión e Información
74	Funcionarios con alguna facultad referida a la jurisprudencia
75	Tratamiento de precedentes relevantes

4.5.3 Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México

Las normas jurídicas que contiene este ordenamiento jurídico, son aplicables al interior del Tribunal del Estado de México y busca complementar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en lo relativo a la organización, funcionamiento y desarrollo del Tribunal Electoral del Estado de México.

Entre las atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, encontramos una referida concretamente a la jurisprudencia: aprobar y

modificar la jurisprudencia y tesis relevantes. Más adelante, encontramos que el Presidente del Tribunal tiene la obligación de revisar que las tesis y jurisprudencias se elaboren oportunamente y apegadas a lo dispuesto por el código.

Por su parte, el Jefe de la Unidad de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional tiene diversas atribuciones dispuestas en el artículo 34 del reglamento, todas ellas en torno a la identificación, clasificación y compilación de tesis y jurisprudencias producidas por el Tribunal Electoral.

Por otra parte, algunas disposiciones referentes al órgano oficial de difusión del tribunal: “Revista del Tribunal Electoral del Estado de México”, relativos a su denominación, contenido y periodicidad, se disponen en los numerales 45 a 47 del propio reglamento.

Se torna particularmente importante la fracción X del artículo 20 del Reglamento, referente a la facultad del pleno para expedir o modificar el Reglamento Interno, los manuales de organización y de procedimientos, así como la normatividad necesaria para el adecuado funcionamiento del Tribunal (misma contenida en el Código Electoral), debido a que durante 2008 y 2009, el pleno, en uso de dicha facultad emitió tres acuerdos trascendentes para la administración de justicia en torno a la jurisprudencia del Tribunal Electoral, mismos que serán abordados a detalle en el epígrafe 4.6.2.

Artículo	Contenido
1	Aplicación del reglamento
2	Objeto del reglamento
20 fr. II	Atribución jurisprudencial del Pleno
20 fr. X	Atribución reglamentaria del Pleno
23 fr. XIX	Atribución jurisprudencial del Presidente del Tribunal
34	Atribuciones del Jefe de la Unidad de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional
45	Denominación del órgano de difusión del Tribunal
46	Contenido del órgano de difusión
47	Periodicidad del órgano de difusión

Considero que hemos abordado las normas jurídicas y artículos que conforman el marco normativo de la jurisprudencia en el Estado de México, de manera que nos disponemos ahora al estudio más detallado de los procedimientos y funcionarios encargados de la integración, organización y publicación de jurisprudencia, dispuestos en los ordenamientos señalados.

4.6 Formación de jurisprudencia en el Estado de México

Corresponde ahora, hacer un estudio detallado de la manera en que la legislación mexiquense estudiada en el capítulo anterior regula y prevé la creación de jurisprudencia por parte de sus Tribunales. Comenzaremos por estudiar los procesos y órganos de creación que sigue el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, continuaremos con el Tribunal Electoral del Estado, para finalmente estudiar los procesos y órganos de formación jurisprudencial que sigue el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

4.6.1 Formación de jurisprudencia en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

Hay jurisprudencia, cuando lo resuelto por una sala colegiada se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y haya sido aprobada por unanimidad de votos, con excepción de las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional.²⁸⁶

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se forma por las salas del propio Tribunal, o bien, por el Pleno; la emitida por el Pleno, es obligatoria para las salas regionales y los juzgados. La emitida funcionando en salas, es obligatoria para los juzgados.

²⁸⁶Creada por el Decreto número 52, publicado en la Gaceta del Gobierno, el 12 de julio de 2004. Esta Sala Constitucional del Estado de México tiene como funciones principales: I) Garantizar la supremacía y control de la Constitución. II) Sustanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de la Constitución del Estado, a excepción de la materia electoral, entre: 1) El Estado y uno o más municipios. 2) Un Municipio y otro. 3) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado. 4) El Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado. III) Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a la Constitución del Estado de México. Nótese que dentro de las atribuciones de la Sala Constitucional no está la de formar jurisprudencia derivada de las resoluciones que emita en asuntos de su competencia. *Cfr. BENITEZ Op. Cit.*, Nota 279, pp. 103-105.

Cuando dos o más de las salas sustenten tesis contradictorias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en un plazo no mayor de cien días contados a partir de la fecha en que fuera formulada la denuncia, deberá pronunciarse a favor de alguna de ellas, o bien establecer la que deba regir. La contradicción debe ser resuelta por mayoría de votos de los magistrados.

La contradicción deberá denunciarse por escrito al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, señalándose las salas que incurrir en contradicción y en qué consiste la contradicción; el nombre del denunciante y su relación con el asunto. El Presidente analizará la procedencia de la denuncia y dará cuenta de ella al Pleno del Tribunal, en la siguiente sesión.

Para dar curso a la denuncia de contradicción de tesis de jurisprudencia, el Pleno la remite a alguna de las Salas, para el estudio y proyecto de resolución, el cual es sometido a la consideración del propio Pleno. La resolución sobre contradicción de tesis jurisprudenciales deberá determinar si ésta existe o no y, en caso afirmativo, se hará el pronunciamiento a favor de alguna de ellas, o bien se establecerá la que deba regir.

La tesis del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que resuelva la contradicción tendrá el carácter de jurisprudencia. Las denuncias de contradicción de tesis que sostengan las salas, puede ser denunciada por:

- I. Las salas que intervengan en ella o cualquiera de los magistrados que la integren;
- II. Las partes del juicio donde ésta surja o sus legítimos representantes;
- III. Los jueces del Estado cuando después de haber dictado la resolución en el asunto de su competencia, adviertan la contradicción;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado, cuando considere que se afecta el interés de la sociedad; y
- V. El Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia.

Es importante apuntar que la resolución del Pleno del Tribunal que resuelva la contradicción, no afectará de ninguna manera las situaciones jurídicas concretas definidas en juicio con anterioridad a ella. Una vez aprobada la tesis por contradicción, se deberá publicar en el boletín judicial y en el prontuario de jurisprudencia.

La interrupción de la jurisprudencia implica que ésta deja de ser obligatoria para los órganos a los que obligaba. La jurisprudencia del Pleno o de las Salas Colegiadas se interrumpe cuando el órgano que la emitió así lo acuerde, se reúnan los mismos requisitos que se cumplieron para integrarla y se expresen las razones que se tienen para interrumpir su aplicación.

Cabe señalar que cuando el Pleno resuelve una contradicción de tesis, determinará también la interrupción de la jurisprudencia que prevalecía anteriormente.

La jurisprudencia sustentada por las salas unitarias se interrumpe y deja de ser obligatoria, siempre que una de las salas participantes en su formación así lo acuerde, se reúnan los mismos requisitos que para su integración y se expresen las razones en las que se funda la interrupción.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, señala a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal, como el órgano encargado de la compilación, sistematización y publicación de las tesis relevantes y jurisprudencias que dicten el Pleno y Salas, para su adecuada difusión. Sin embargo, la ley es omisa respecto a las facultades, atribuciones y obligaciones de dicho órgano, al igual que el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado.

El artículo 33 fracción X de la propia Ley Orgánica, establece como una facultad del Pleno la de dirigir las labores de compilación y sistematización de leyes, precedentes y tesis de jurisprudencia, coordinando con el Consejo de la Judicatura las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas.

Se determina como requisito para publicar las tesis relevantes y jurisprudencias que éstas contengan los datos que sirvan para su identificación, es decir, que hagan referencia al rubro y al tema sobre el que versan.

Previamente se había comentado que el Boletín Judicial es el órgano encargado de publicar las listas de los acuerdos y de las resoluciones de las salas y de los juzgados que determine el pleno del tribunal, la jurisprudencia del tribunal y demás disposiciones de interés general. El titular de esta oficina es responsable por la publicación y distribución oportuna del Boletín y tiene en ese sentido, tres obligaciones bien definidas:

- I. Preparar la edición del boletín judicial.
- II. Vigilar la publicación oportuna del boletín judicial.

- III. Distribuir puntualmente el boletín judicial a las Salas y Juzgados que corresponda.

El Boletín Judicial se publica diariamente, en días hábiles y está organizado en volúmenes mensuales; debe presentar la leyenda de ser el “Boletín Judicial”, así como el número de tomo, número de boletín y lugar y fecha de emisión. Esta publicación, deberá contar con cuatro secciones:

- a) Notificaciones
- b) Tesis aisladas y de jurisprudencias
- c) Publicación de resoluciones
- d) Disposiciones de interés general que se ordenen

Veamos el cuadro que sintetiza las principales características de la jurisprudencia creada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México:

TRIBUNAL	ÓRGANO EMISOR	REQUISITOS DE INTEGRACIÓN	ÓRGANO DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN	ÓRGANO DE PUBLICACIÓN
TSJEM²⁸⁷	Pleno Salas Colegiadas	Reiteración: 5 resoluciones continuas, unanimidad de votos Contradicción: resuelta por el Pleno	Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis	Boletín Judicial

4.6.2 Formación de jurisprudencia en el Tribunal Electoral del Estado de México

Hablemos ahora del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral del Estado de México, es un órgano público autónomo que posee autoridad jurisdiccional en materia electoral. Está integrado por tres magistrados

²⁸⁷ La abreviatura significa: Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

numerarios y dos supernumerarios que funciona siempre en Pleno, el cual tiene facultad para establecer la jurisprudencia del Tribunal; esta jurisprudencia, sin embargo, difiere de los requisitos y procedimientos de formación seguidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral se integra siempre que los criterios del Pleno del Tribunal se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario. Para la modificación de la jurisprudencia se observan las reglas establecidas para su formación y es el propio pleno quien puede aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia que se derive de sus resoluciones.

En ese sentido, el Presidente del Tribunal, debe supervisar que las tesis relevantes y criterios de jurisprudencia del Tribunal, se elaboren con oportunidad y apegados a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y a partir de agosto de 2008, con apego también a los “Lineamientos para la elaboración, aprobación, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis relevantes que emita el Tribunal Electoral del Estado de México”.

Antes de agosto de 2008 el Tribunal Electoral no contaba con ninguna normatividad específica en torno a la integración de jurisprudencia, sino que se sujetaba a lo establecido en la materia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y regulaba las actividades relativas a través del Reglamento Interno del Tribunal.

Es realmente trascendente la labor de este órgano jurisdiccional en los años recientes pues haciendo uso de su atribuciones reglamentarias, el Pleno del Tribunal expidió el 17 de junio de 2008 el “Acuerdo que establece los lineamientos para la elaboración, aprobación, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis relevantes que emita el Tribunal Electoral del Estado de México; para la creación de la comisión de jurisprudencia; y la determinación del inicio de su segunda época.”²⁸⁸

Hablamos de la gran trascendencia de este acuerdo porque muestra el papel central que la actualización y correcta integración de jurisprudencia tiene actualmente para los integrantes de este órgano al emitir lineamientos con órganos específicos en la materia. El acuerdo determina también el inicio de la segunda época de publicación de jurisprudencia debido al nombramiento de nuevos magistrados y reformas a la Constitución del Estado en materia electoral.

Los integrantes del pleno manifiestan la importancia que la interpretación y los criterios del tribunal revisten para la administración de justicia electoral, así como la necesidad de contar con lineamientos y disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, aprobación,

²⁸⁸ *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLXXXVI, Número 37, Toluca de Lerdo, 22 de agosto de 2008, pp. 1-9.

notificación y publicación de jurisprudencia y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Estado. En ese sentido y de acuerdo a las responsabilidades del pleno, ése órgano colegiado decide crear la “comisión de jurisprudencia” para asegurar la aplicación y cumplimiento de los lineamientos emitidos.

Dentro del Tribunal Electoral, el órgano encargado de la compilación y sistematización de jurisprudencia, es la Unidad de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, sin embargo, su labor era limitada y externa, referida mayormente a identificar, clasificar y compilar ya que no tenía participación directa en la integración de criterios. Con la emisión del nuevo acuerdo, se determina que esta unidad coadyuve al trabajo que realizará la comisión de jurisprudencia, que tiene una participación directa en la integración de criterios.

El acuerdo referido a los lineamientos de la jurisprudencia está estructurado en diez capítulos que desarrollan respectivamente: I) De la comisión de jurisprudencia; II) Reglas para la elaboración de jurisprudencia y tesis relevantes; III) Reglas para la elaboración del rubro; IV) Reglas para la elaboración del texto; V) Reglas para la integración de los precedentes; VI) Reglas para la elaboración de las claves de control; VII) Del procedimiento para la formulación y aprobación de la jurisprudencia y de las tesis relevantes; VIII) De la revalidación de tesis de jurisprudencia; IX) Interrupción de criterios y modificación de la jurisprudencia y tesis relevantes; y X) Reglas para la publicación y notificación de la jurisprudencia y tesis relevantes.

Pues bien, la Comisión de jurisprudencia es el órgano permanente de carácter técnico y operativo, cuyo propósito es elaborar proyectos de jurisprudencia y tesis relevantes, y evaluar los que sean sometidos a su consideración por los magistrados o por la Coordinación de jurisprudencia y estadística jurisdiccional, asegurándose de que todos los proyectos cumplan con lo establecido en los lineamientos contenidos en el referido acuerdo.

Dicha comisión se integra por el secretario que designe cada magistrado y por el Coordinador de jurisprudencia, quien la presidirá. Entre las atribuciones más significativas de esta Comisión, se encuentran las siguientes:

- I. Realizar el dictamen de los proyectos de jurisprudencia y tesis relevantes que le sean sometidos a su consideración, asegurándose de que los mismos cumplan con lo establecido en los lineamientos.
- II. Informar oportunamente al pleno del Tribunal las observaciones que considere necesarias respecto de los proyectos señalados en la fracción anterior, en el que sugerirán las modificaciones

que, en su concepto, pudieran mejorar el rubro o el texto de los mismos;

- III. Analizar las sentencias emitidas por el pleno del Tribunal con el objeto de, extraer de ellos criterios novedosos que pudieran ser aprobados como tesis relevantes, identificar aquéllos que constituyan nuevos precedentes de las ya existentes, o identificar los que por su reiteración pudieran ser aprobados como jurisprudencia;
- IV. Proponer al pleno la expedición de jurisprudencia, su modificación y la expedición o modificación de las tesis relevantes, de conformidad con los procedimientos señalados en los lineamientos;
- V. Proponer al pleno del Tribunal la revalidación de jurisprudencia correspondiente a la primera época, en los términos de los lineamientos.

Esta Comisión se reúne cuantas veces sean necesarias para analizar las propuestas y toma sus decisiones por consenso y sólo en caso de no tomar acuerdo, se rinde un dictamen al pleno donde se asienten las diferentes posiciones.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de México es la interpretación de la ley y se establece por *reiteración* o *revalidación*. La jurisprudencia por reiteración requiere de tres sentencias ininterrumpidas por otra en contrario; la jurisprudencia por revalidación se establece cuando el pleno declara obligatoria una tesis emitida en una época anterior debido a su trascendencia, vigencia o aplicabilidad parcial o total. Para que la jurisprudencia se considere obligatoria, se requiere la declaración formal del pleno. La *tesis relevante* por su parte, es un criterio de aplicación, interpretación o integración de la norma, que sin ser jurisprudencia resulta de utilidad y sienta un precedente para resolver casos similares.

Según los lineamientos, en el *rubro* es el enunciado gramatical que permite conocer la esencia del criterio y debe contar con las características de: concisión, congruencia, claridad, facilidad de búsqueda y destacado. Debe evitarse artículos, pronombres, preposiciones o adverbios al inicio o final del rubro, evitar datos particulares, la redundancia o exceso de frases o palabras.

El *texto* debe ser claro, sencillo y concreto, contener un solo criterio novedoso, no contendrá datos concretos y debe incluir la leyenda de “segunda época” así como el señalamiento de que se trata de jurisprudencia o tesis relevante.

Todo *precedente* debe contener como datos de identificación: el medio de impugnación, el número de expediente, nombre del promovente, fecha de aprobación de la resolución, votación y nombre del ponente y deberán ser ordenados cronológicamente para llevar un control adecuado.

Las *claves de control* son el conjunto de letras y números que sirven para identificar la tesis. Inician con las siglas TEEMEX, seguidas de un punto, la letra J (jurisprudencia) o R (tesis relevante), un punto, la materia de la tesis (electoral, laboral o común) y el número y año de tesis separados por una diagonal.

El *procedimiento* para formular y aprobar las jurisprudencias dispone que el pleno, el magistrado presidente, las ponencias y la Coordinación revisarán las sentencias aprobadas para extraer de ellas los criterios que puedan ser propuestos como tesis relevantes e identificar aquellos que por su reiteración puedan constituir jurisprudencia.

Identificados los criterios y con el auxilio de sus secretarios proyectistas se elaboran los criterios correspondientes y se envían al Coordinador, quien convocará a la Comisión de jurisprudencia para analizar y discutir los proyectos para perfeccionarlos, adecuarlos y dictaminar cada proyecto.

Recibidos los dictámenes por el magistrado presidente, convocará a sesión pública para aprobar los proyectos de jurisprudencia y tesis relevantes que corresponda; los proyectos se aprueban por unanimidad o mayoría de votos.

La *revalidación* de criterios de la primera época se puede dar a propuesta del magistrado presidente, la Coordinación, la Comisión, formulando el respectivo proyecto, rubro y texto, para posteriormente ser enviados a la Coordinación para dictaminarlos, siempre y cuando sean trascendentes y aplicables a casos venideros.

La *interrupción* de criterios se refiere a la inaplicabilidad de un criterio establecido hasta entonces, para establecerla el pleno debe emitir una resolución en la que sostenga un razonamiento distinto y explique el cambio de criterio, siempre votado por unanimidad o mayoría de votos.

La *modificación* implica el cambio parcial de la redacción del texto, rubro contenida en el criterio, debido a su adecuación o actualización. La modificación puede ser propuesta por cualquiera de los magistrados, la Coordinación o la Comisión, expresando las razones de la modificación; se votarán por unanimidad o mayoría de votos y constituirán el primer precedente para nueva jurisprudencia por reiteración.

Para la *publicación* se requiere la certificación del criterio para ser publicado con su clave de control, enviado posteriormente a la

Coordinación de jurisprudencia y estadística jurisdiccional, que se encargará de su conservación, consulta y difusión a través del órgano de difusión u otro medio autorizado. La secretaria general la dará a conocer fijándola en los estrados y mediante notificación y diligencias a los partidos políticos acreditados.

Es preciso señalar que el órgano oficial de difusión del Tribunal Electoral se denomina "Revista del Tribunal Electoral del Estado de México", la cual se encarga de difundir las tesis relevantes y criterios de jurisprudencia; trabajos de investigación en materia político electoral y otros documentos de interés sobre la materia. Esta revista tiene una periodicidad trimestral, que puede ser modificada en cualquier momento por el Pleno del Tribunal Electoral.

Adicionalmente, en octubre de 2008,²⁸⁹ el pleno del Tribunal declaró obligatorios 17 proyectos de tesis relevantes y 2 de jurisprudencia por reiteración para la segunda época, siguiendo en todo momento los lineamientos antes referidos. En marzo de 2009,²⁹⁰ por indicación del pleno, se acordó la revalidación y aprobación con carácter obligatorio (previa adecuación de algunos de sus rubros y textos) de 14 tesis de jurisprudencia pertenecientes a la primera época y 4 tesis relevantes de la segunda época.

Veamos ahora, el cuadro que sintetiza las principales características de la jurisprudencia creada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

TRIBUNAL	ÓRGANO EMISOR	REQUISITOS DE INTEGRACIÓN	ÓRGANO DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN	ÓRGANO DE PUBLICACIÓN
TEEM²⁹¹	Pleno del TEEM	Reiteración: 3 resoluciones continuas Revalidación	Comisión de Jurisprudencia Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional	Revista del Tribunal Electoral del Estado de México

²⁸⁹ Acuerdo por el que se aprueban diversas tesis relevantes y declaran obligatorios diversos criterios de jurisprudencia por reiteración, con los que se da inicio a la segunda época de su publicación. *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLXXXVI, Número 68, Toluca de Lerdo, 7 de octubre de 2008, pp. 1-3.

²⁹⁰ Acuerdo por el que se revalidan y declaran obligatorias catorce tesis de jurisprudencia pertenecientes a la primera época y se aprueban cuatro tesis relevantes de la segunda época. *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLXXXVII, Número 51, Toluca de Lerdo, 19 de marzo de 2009, pp. 1-3.

²⁹¹ La abreviatura significa: Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México.

4.6.3 Formación de jurisprudencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México

Por su parte, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo está facultado para emitir jurisprudencia obligatoria para las secciones de la sala superior y las salas regionales del Tribunal. Recordemos que el Tribunal de lo contencioso funciona en pleno y en tres secciones.

Cuando lo resuelto por las secciones de la sala superior del Tribunal se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por mayoría de votos, habrá jurisprudencia. El texto de cada jurisprudencia debe ser aprobado por el pleno de la sala superior, a propuesta del presidente del Tribunal.

Cuando las secciones de la sala superior entre sí o las salas regionales sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las que intervinieron en los asuntos en que esas tesis hubieran sido sustentadas, podrá denunciar la contradicción ante el pleno de la sala superior. El presidente del Tribunal formulará la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y, en su caso, el criterio que como jurisprudencia adopte la propia sala.

La resolución que se dicte no debe afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

La secretaría general de pleno, es el órgano encargado de dar seguimiento al procedimiento de integración de jurisprudencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Es el encargado de recabar y concentrar los criterios contenidos en las sentencias de las secciones de la sala superior, con la finalidad de identificar aquellos que por ser de especial interés sean susceptibles de formar jurisprudencia, en caso de reunirse tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad o mayoría de votos.

Una vez identificados los criterios que reúnan las características mencionadas en el artículo anterior, el secretario general del pleno presentará de manera periódica los proyectos de jurisprudencia ante el presidente del Tribunal, quien en su caso, dará su autorización para que con los mismos, se dé vista a los magistrados integrantes del pleno, haciendo de su conocimiento la fecha en que se celebrará la sesión en que se discuta su texto y contenido.

Dentro de la sesión convocada para la discusión del proyecto de jurisprudencia, los magistrados integrantes del pleno manifestarán su parecer, proponiendo las modificaciones que consideren pertinentes.

Hecho lo anterior, el secretario general del pleno, recabará la votación sobre el proyecto de jurisprudencia que en caso de ser aprobado por unanimidad o mayoría de votos, adquirirá carácter de jurisprudencia obligatoria para las secciones de la sala superior y las salas regionales, una vez que se publique.

Cuando una sección de la sala superior emita una sentencia que a pesar de contener un criterio de especial interés y relevancia, no se reitere en la medida suficiente para formar jurisprudencia, podrá ser publicada como precedente relevante a través del órgano de difusión interno del Tribunal para conocimiento del personal jurídico de las salas regionales y secciones de la sala superior, con la finalidad de que sirva como apoyo en el desempeño de las labores jurisdiccionales.

El secretario general del pleno, debe dar cuenta de manera periódica al Presidente, de los precedentes relevantes, para que se autorice su publicación. De igual manera los magistrados de las secciones de la sala Superior y de las Salas Regionales, así como los integrantes del personal jurídico del Tribunal pueden proponer a la Presidencia, la publicación de las sentencias que se puedan considerar precedentes relevantes para los efectos descritos en los párrafos anteriores.

Al aprobarse el texto de alguna jurisprudencia, en la que se sostenga la invalidez de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales, el pleno de la sala superior lo comunicará a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal que los hayan expedido, recomendándoles la reforma o derogación de los mismos.

Las jurisprudencias que sustente la sala superior, se publicarán en la «Gaceta del Gobierno» y en el órgano de difusión del Tribunal, es decir, en la revista «Memorial». En esta última publicación, también se divulgarán las tesis importantes que constituyan precedente.

En ese sentido, el titular de la Unidad de Documentación, Difusión e Información del Tribunal, tiene la atribución y el deber de:

- Preparar la edición del órgano de difusión del Tribunal y otras publicaciones;
- Apoyar al personal jurídico en la consulta y localización de jurisprudencias y tesis sustentadas por el Tribunal y otros organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal, en apoyo a las labores del propio organismo jurisdiccional; y

- Coordinar y ejecutar las labores de actualización del personal jurídico del Tribunal tratándose de las tesis y jurisprudencias relevantes del Tribunal y de los organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal; así como,
- Compilar la jurisprudencia y sentencias del Tribunal y de otros organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal;

El Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha establecido que cuando las partes invoquen la jurisprudencia del Tribunal, deben hacerlo por escrito, expresando el número, el texto y las tesis que la integran.

Veamos el cuadro que sintetiza las principales características de la jurisprudencia creada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México:

TRIBUNAL	ÓRGANO EMISOR	REQUISITOS DE INTEGRACIÓN	ÓRGANO DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN	ÓRGANO DE PUBLICACIÓN
TRICA ²⁹²	Secciones de la Sala Superior, aprobación del Pleno	Reiteración: 3 resoluciones continuas, mayoría de votos Contradicción resuelta por el Pleno	Secretaría General del Pleno	Revista "Memorial"

²⁹² La abreviatura significa: Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México.

4.7 Breve visión comparativa jurisprudencial en el Estado de México

Pues bien, resulta muy ilustrativo y enriquecedor observar las diferencias en la integración de jurisprudencia que se presentan en estos tres órganos facultados para emitir jurisprudencia. Las características principales que reviste el proceso de integración jurisprudencial así como los órganos facultados para emitirla en el Estado de México, sirven como materia prima para efectos de una visión comparativa.

Con el objeto de obtener una visión completa de las características y diferencias que conforme a la ley presentan órganos similares al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en materia de jurisprudencia y estar en condiciones de comparar sus labores en torno a la materia, mostramos el siguiente cuadro comparativo:

Particularidades	TSJEM	TEEM	TRICA
Órgano emisor	Pleno Salas Colegiadas	Pleno del TEEM	Secciones de la Sala Superior, aprobación del Pleno
Requisitos de integración	Reiteración: 5 resoluciones continuas, unanimidad de votos Contradicción: resuelta por el Pleno	Reiteración: 3 resoluciones continuas Revalidación	Reiteración: 3 resoluciones continuas, mayoría de votos Contradicción: resuelta por el Pleno
Órgano de compilación y sistematización	Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis	Comisión de jurisprudencia Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional	Secretaría General del Pleno

Órgano de publicación	Boletín Judicial	Revista del Tribunal Electoral del Estado de México	Revista "Memorial"
------------------------------	------------------	---	--------------------

Como se desprende de la información que arrojan las diversas disposiciones normativas antes estudiadas, podemos emitir algunas observaciones relevantes sobre la integración de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México con respecto al Tribunal Electoral del Estado de México y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Como primera observación, diremos que tanto el Tribunal Electoral como el Contencioso, cuentan con disposiciones más o menos claras respecto sobre el procedimiento de creación, discusión y seguimiento de criterios y jurisprudencia antes de ser enviados para su publicación. El Tribunal Electoral cuenta con la Unidad de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, el Contencioso cuenta con el Secretario General del Pleno, quienes son señalados como los responsables de identificar, clasificar y compilar los criterios sostenidos por sus respectivos Tribunales.

No podemos decir lo mismo respecto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que en ninguna de las disposiciones jurídicas aplicables se señala al o los funcionarios responsables de identificar, clasificar y compilar los criterios, ni el procedimiento claro que ha de llevarse a cabo en la ejecución de las mismas.

En cuanto a elaboración de criterios, destaca la labor del Tribunal Electoral que ha emitido un total de 158 criterios entre jurisprudencia y tesis aisladas; por su parte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuenta con 264 jurisprudencias divididas en las tres épocas con las que cuenta, en tanto que el Tribunal Superior a la fecha, tan sólo ha emitido 47 criterios entre jurisprudencias y tesis aisladas.

El dato cobra relevancia si tomamos en cuenta que el Tribunal Electoral únicamente integra jurisprudencia con motivo de los procesos electorales en la entidad. Las secciones del Tribunal de lo Contencioso, tan sólo en 2007, resolvieron 3,700 asuntos, mientras que en el mismo año, las salas del Tribunal Superior de Justicia resolvieron 24,503 asuntos.²⁹³

Comparando las cifras anteriores, observamos que tanto en el Tribunal Electoral como en el Contencioso, la cifra de criterios emitidos es notablemente superior a la cifra de criterios emitidos por el Tribunal

²⁹³ Información obtenida de las páginas de Internet de los respectivos tribunales.

Superior de Justicia, aún y cuando éste atiende cuantitativamente más asuntos que los otros órganos.

Respecto de los órganos encargados de identificar, clasificar y compilar los criterios sostenidos, tenemos la ausencia de normatividad de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia, contra la regulación de las funciones de la Unidad de Jurisprudencia y de la Secretaría General del Pleno dentro de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

En lo que respecta a las publicaciones de los Tribunales para dar a conocer sus criterios y jurisprudencia, sabemos que el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia es una publicación diaria, aunque no hay ninguna periodicidad en cuanto a publicación de criterios. El Tribunal Electoral, cuenta con la Revista trimestral del propio Tribunal que en números especiales recopila las tesis y jurisprudencia que ha emitido;²⁹⁴ el Contencioso, cuenta con el Boletín como órgano interno de difusión, con la revista “Memorial” que contiene jurisprudencias aprobadas y con el ejemplar especial denominado “Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987- 2007”.²⁹⁵

Es curioso descubrir que otros órganos de impartición de justicia dentro del Estado de México, tengan mayor número de criterios jurisprudenciales emitidos, así como mejor coordinación en la compilación, difusión y distribución de los mismos —al menos en términos de normatividad— aunque la integración de jurisprudencia tenga menos antigüedad en su normatividad. Fenómeno extraño que no está por demás considerar.

El Tribunal Electoral del Estado de México, por ejemplo, regula en su propio Reglamento Interno, a los órganos internos jurisdiccionales y administrativos del tribunal. El artículo 34 del propio Reglamento señala las atribuciones del Jefe de la Unidad de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, tales como identificar, clasificar y compilar criterios, tesis relevantes, redactar rubros, entre otras y cuenta ya con la Comisión de Jurisprudencia, órgano colegiado que se encarga de la elaboración, discusión y dictamen de jurisprudencia y tesis relevantes.

Concretamente, el Tribunal Electoral del Estado ya cuenta con una normatividad específica acerca de la jurisprudencia y los órganos que intervienen en ella, especifica los procedimientos y funciones de dichos órganos, tanto en el Código Electoral, en el Reglamento Interno y en el Acuerdo que establece los lineamientos sobre jurisprudencia.

²⁹⁴ *Revista del Tribunal Electoral del Estado de México*, Toluca, México, número 16, abril-junio de 2005.

²⁹⁵ *Revista Memorial. Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987-2004*, Toluca, México, tercera edición, 2005. Ver ANEXO V.

Es así como el Tribunal Electoral del estado, ha ido sustentando jurisprudencia al final de cada proceso electoral celebrado en el Estado de México y ha procurado seguir los lineamientos emitidos por el pleno, para la elaboración, aprobación, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis relevantes que emita el Tribunal Electoral del Estado de México.

Señala como su órgano oficial de difusión a la Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, cuya periodicidad es trimestral. En ese sentido, en un esfuerzo por recopilar tesis y criterios de jurisprudencia emitidos desde 1996, se emitió el número 16 de la Revista del Tribunal, que reúne la jurisprudencia que ha creado el Tribunal desde 1996 hasta 2005.

Según el índice de la mencionada Revista del Tribunal Electoral, se han generado 71 jurisprudencias y 87 tesis aisladas de 1996 a 2008, pertenecientes todas a la primera época; y han sido integradas 16 jurisprudencias y 21 tesis aisladas en lo que va de la segunda época. Tomando en cuenta que sólo se ha generado interpretación de cinco comicios electorales que ha habido en la entidad, se trata de un número considerable de criterios generados en poco tiempo, así como de comprensión de la jurisprudencia como una institución fundamental para la administración de justicia.

El hecho de haber creado una Comisión especial encargada del análisis y discusión de los criterios constituye un gran avance para la jurisprudencia, que pasa ahora en el Tribunal Electoral del Estado a ser una figura central en la que se trabaja permanentemente, integrando, actualizando y difundiendo. La emisión de los lineamientos marca la segunda época de jurisprudencia del Tribunal Electoral y un nuevo periodo de perfeccionamiento de la misma.

Por su parte, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México crea jurisprudencia a través de las secciones de la Sala Superior y carece de un manual o normatividad específica en torno a la jurisprudencia, sin embargo, cuenta con la Secretaría General del Pleno y la Unidad de Documentación, Difusión e Información, la cual se encarga según el Reglamento interno, entre otras cosas de: la edición del Boletín, compilación de jurisprudencia y sentencias y servir como órgano de consulta del Tribunal.

Aunque el Tribunal de lo Contencioso no cuenta con normatividad específica en relación a la jurisprudencia, sí tiene delimitadas las facultades y obligaciones de los funcionarios del Tribunal en torno al tema, principalmente, en el Reglamento Interior del Tribunal, lo cual brinda mayor certidumbre en cuanto a sus labores. Así también ha efectuado una revisión constante de sus jurisprudencias, por lo que una vez identificadas aquéllas que han dejado de tener aplicación, ha sido declarada sin efectos

la vigencia de dichas jurisprudencias mediante el acuerdo del 16 de enero de 2009, siendo dicho acuerdo, una prueba más del trabajo constante, actualidad y aplicación de dicha jurisprudencia.

Es notable la labor que realiza el Tribunal de los Contencioso del Estado de México en relación a la difusión, ya que cuenta con el Boletín como órgano de difusión interna, el cual se publica quincenalmente y con la revista “Memorial” a través de la cual difunde su actuación así como investigación en la materia, junto con jurisprudencias aprobadas y su ejemplar especial denominado “Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987- 2007”.

Cabe señalar que este órgano ha dividido su producción jurisprudencial (de 1987 a la fecha) en tres épocas, las cuales han sido establecidas discrecionalmente por el Pleno de la Sala Superior. Dentro de su producción jurisprudencial se cuentan un total de 264 jurisprudencias, de las que 170 corresponden a la Primera Época, 90 a la Segunda y 4 a la Tercera Época.

Como podemos observar, otros órganos jurisdiccionales también se dan a la tarea de emitir jurisprudencia y mantener actualizados a sus funcionarios y a los particulares en torno a este importante tópico, de modo que observar sus fortalezas y debilidades, puede beneficiar y enriquecer en mucho al desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México que aún no se encuentra del todo consolidado.

CAPÍTULO V

SITUACIÓN ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

5.1 Naturaleza jurídica del Instructivo para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, referente a las reglas para la elaboración y manejo de tesis jurisprudenciales

En los epígrafes anteriores, hemos tenido la oportunidad de estudiar la institución de la jurisprudencia mexiquense desde sus antecedentes, pasando por sus distintas etapas de desarrollo hasta su actual conformación; hemos revisado también el marco normativo que regula esta institución en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo así como en el Tribunal Electoral del Estado, a efecto de enriquecer la investigación en torno a esta figura jurídica en el Estado de México. Asimismo hemos dado cuenta de los procesos relacionados con su formación en los tres órganos jurisdiccionales antes señalados.

Partiendo de la premisa de que la administración de justicia es una función primordial del Estado y que garantizar a todo gobernado el acceso a ella, fortalece los derechos humanos y el sistema democrático, nos damos a la tarea de analizar la situación que prevalece en torno a la creación de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como los procesos y funcionarios que en intervienen en su confección.

En el presente capítulo nos proponemos analizar el documento que delinea el entramado jurídico que aplican las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México para emitir jurisprudencia, desde su origen, hasta la culminación de su elaboración.

El análisis de referencia pretende mostrar las deficiencias e inconveniencias que observamos en torno a la elaboración de jurisprudencia en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Por otra parte, resulta de gran trascendencia subrayar las atribuciones de la unidad administrativa denominada Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como de la Oficina del Boletín Judicial, ya que ambos órganos “coadyuvan” en la sistematización y publicación de tesis jurisprudenciales.

No podemos soslayar la importancia que para nuestra investigación reviste el tema de acceso a la información en materia judicial, específicamente en lo que toca a la jurisprudencia, siendo éste un aspecto importantísimo que resulta imprescindible estudiar, así como los tópicos inherentes a la carrera judicial y desde luego, algunos comentarios relacionados con el presupuesto que año con año se asigna al Poder Judicial en el Estado de México.

A este respecto es preciso anotar que aspectos tales como las inconveniencias en la formación y publicación de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido abordados por el Dr. José Noé Gómora Colín en la obra “Jurisprudencia en México, utilidad y publicidad”,²⁹⁶ no obstante, dicho estudio se enfoca en lo relativo a la jurisprudencia emitida por los órganos federales, sin entrar al estudio de aquella creada por los tribunales de cada entidad. De modo que siendo éste un estudio que comparte ciertos aspectos metodológicos de aquél, se abordan tópicos imprescindibles para el estudio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, no obstante resulta un estudio sustancialmente distinto que se delinea y matiza al abordar las particularidades y contexto de la institución en una entidad federativa, mismo que no tiene antecedente.

Pues bien, el Instructivo constituye la única fuente de que disponemos para entender la forma como se elabora jurisprudencia en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, resulta por tanto obligado el análisis escrupuloso de su naturaleza jurídica y regulación, precisamente porque su invocación y aplicación en las resoluciones que al efecto emitan lo órganos jurisdiccionales trascienden al resultado del fallo en un asunto en particular. De allí, su importancia.

Debemos comenzar este análisis preguntándonos, ¿qué es un instructivo? El Diccionario Esencial de la Lengua Española, señala que instructivo es aquello que instruye o sirve para instruir; pero ¿qué significa instruir? significa comunicar sistemáticamente ideas, conocimientos o doctrinas, avisos o reglas de conducta.²⁹⁷

Podemos definir entonces, al instructivo como un documento que tiene por objeto comunicar sistemáticamente ideas, conocimientos, doctrinas, avisos o reglas de conducta. En el ámbito del derecho mexicano las *instrucciones* no son muy comunes, pero la doctrina indica que en el ámbito interno de un órgano público, éstas transmiten órdenes, decisiones o acuerdos de los funcionarios de alto rango hacia los subordinados.

Cabría preguntarnos ahora, si la información que contiene nuestro *Instructivo para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de*

²⁹⁶ Cfr. GÓMORA COLÍN, José Noé, *Jurisprudencia en México, utilidad y publicidad*, México, Porrúa, 2006.

²⁹⁷ *Diccionario Esencial Op. Cit.* Nota 25, p. 831.

México, referente a las reglas para la elaboración y manejo de tesis jurisprudenciales²⁹⁸ encuadra en la definición antes expuesta.

El documento en cuestión contiene definiciones, funciones, lineamientos, algunos procedimientos, lo que conlleva suponer fundadamente que el contenido del Instructivo no parece encuadrar en la definición de ideas, no identificamos tampoco que se esté en presencia de comunicación de conocimientos o doctrinas, puesto que no versa sobre opiniones filosóficas, políticas o religiosas; no tiene la naturaleza de un aviso, cuyo objeto es advertir o comunicar una noticia; ni se trata de una regla de conducta, pues no se refiere al comportamiento de las personas. Todo parece indicar que estamos en presencia de un documento normativo de considerable importancia para la impartición de justicia, encuadrado en una figura normativa inexistente, o en el mejor de los casos, errónea.

Ahora bien, en base a la respuesta de la solicitud de información interpuesta²⁹⁹ al respecto, sabemos que el Instructivo de que hablamos fue creado por un órgano del Poder Judicial Estatal, de naturaleza propiamente administrativa, es decir, se trata de un órgano que realiza dentro de sus funciones actividades de índole administrativo, aún y cuando pertenece al Poder Judicial, cuyas actividades formales giran en torno a cuestiones netamente jurisdiccionales, es decir, la impartición de justicia.

Este fenómeno se explica teóricamente por Hans Kelsen, en su obra titulada *Teoría Pura del Derecho*, donde explica que en los Estados modernos, existe una división de las funciones y actividades que desempeñan los órganos que lo integran y que se desempeñan en nombre de la comunidad. Sin embargo, esta división no es absoluta ya que, en algunas circunstancias los órganos del Estado realizan también actividades distintas a las que, de acuerdo a su naturaleza, les fueron asignadas, tal es el caso de los órganos administrativos, que —en algunos casos—, desarrollan también una función jurídica de creación y aplicación de normas.³⁰⁰

En ese orden de ideas, el derecho administrativo maneja dos métodos de clasificación de los actos provenientes de órganos públicos, que son ampliamente aceptados por la doctrina y son útiles para identificar el carácter esencial de dichos actos. Los métodos versan como sigue:

²⁹⁸ En adelante, nos referiremos a este documento como el *Instructivo*.

²⁹⁹ Respuesta (segunda parte) a la solicitud de información de folio 0031/PJUDICI/IP/2008 interpuesta el 22 de agosto de 2008, atendida el 18 de septiembre de 2008. Esta respuesta refiere al Consejo de la Judicatura como el órgano que contesta la solicitud. Ver ANEXO VI.

³⁰⁰ KELSEN *Op. Cit.*, Nota 159, p. 272.

1. El método formal consiste en atribuirle al acto, la naturaleza del órgano de donde emana, con independencia de su contenido o datos esenciales; este criterio también se conoce como subjetivo u orgánico, así, serán actos legislativos absolutamente todos los que realice el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras, por separado; actos jurisdiccionales todos los que emanan de los órganos del Poder Judicial, y actos administrativos todos aquellos cuyo sujeto activo sea un órgano de la administración.
2. El criterio material, intrínseco o esencial, trata de perfilar los caracteres específicos de cada uno de esos actos, basándose para ello en las notas esenciales que distinguen y caracterizan a cada clase de actos.³⁰¹

En tal contexto, es claro que los órganos del Estado desarrollan actividades que, formalmente son inherentes a su naturaleza pero materialmente distintos a ella. En tal sentido, el Poder Judicial despliega formalmente, actividades jurisdiccionales pero, materialmente, administrativas e incluso legislativas.

Un ejemplo de lo anterior dentro del Poder Judicial, se presenta cuando éste “realiza actos formalmente judiciales, pero materialmente legislativos, en el caso en que expide sus propios ordenamientos internos, porque las características de esos ordenamientos internos van a guardar exactamente estas características, de generalidad, abstracción, impersonalidad y heteronomía.”³⁰²

Atendiendo a dicha teoría, cuya premisa central es que los órganos del Estado no desarrollan un solo tipo de actos tenemos, por ejemplo, las actividades que desempeña el Consejo de la Judicatura Estatal (de tipo administrativo) y la normatividad que emite para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial (de naturaleza legislativa) actividades formalmente administrativas, pero materialmente legislativas, incluso.

En ese sentido, los artículos 106, 109 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México muestran precisamente la diversidad de actos distintos a su propia naturaleza que un órgano puede realizar. Señalan lo siguiente:

³⁰¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, 15ª. Ed., México, Porrúa, 2000, p. 797.

³⁰² HERNÁNDEZ, María del Pilar, *Curso de técnica legislativa*, Sesión del 26 de febrero de 2002, Clase 4/6, México, Sistema Integral de Información y Documentación, Biblioteca del H. Congreso de la Unión, 2002, p. 2.

Artículo 106.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas.

Artículo 109.- El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Artículo 111.- Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente que integrará pleno.

El Consejo de la Judicatura del Estado de México es un órgano del Poder Judicial pero no desempeña funciones jurisdiccionales, sino administrativas e incluso puede expedir acuerdos, providencias o reglamentos para el eficiente ejercicio de sus funciones.

De especial interés es para nosotros, las facultades concedidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México para expedir diversos tipos de normas:

Artículo 64.- Son facultades y obligaciones del presidente del Consejo de la Judicatura:

- XVI. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial;
- XXIII. Expedir los reglamentos, acuerdos generales en materia administrativa y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones;

De los artículos y las fracciones señaladas, tanto constitucionales como legales, se desprende la facultad del Consejo de la Judicatura Estatal para dictar reglamentos interiores, acuerdos generales y bases generales en materia administrativa, estos últimos, denominados por el maestro Acosta Romero como “prácticas parareglamentarias”,³⁰³ es decir, prácticas al margen o al lado de los reglamentos.

Añade el investigador que, en nuestros días cada vez con mayor frecuencia algunos funcionarios emiten diversas disposiciones que llevan los más variados nombres, tales como: circulares, decretos, instrucciones, directivas, criterios, reglas, disposiciones de orden interno, hasta las medidas, normas, orientaciones, políticas, cartas, esquemas, guías, modelos, directrices, notas, etc., las cuales —en todo caso— carecen de una base constitucional clara y cuyo fundamento pretende derivar del

³⁰³ ACOSTA ROMERO, *Teoría general... Op. Cit.*, Nota 301, p. 1041.

poder jerárquico del órgano que la emite o del principio de delegación de facultades, lo cual deviene en inconstitucional.

No obstante, estos actos parareglamentarios plantean diversos e importantes problemas como: a) su naturaleza y efectos jurídicos; b) su fundamento acorde al principio de legalidad; c) su trascendencia en la esfera jurídica de los particulares; y d) su jerarquía dentro de la escala normativa del derecho.³⁰⁴ Lo anterior sin mencionar que la abundancia de disposiciones genera una enorme confusión, no sólo a la vista de los particulares, sino también, entre los propios funcionarios judiciales, que incluso llegan a desconocer su existencia.

Dentro de la práctica administrativa es muy común que se confunda una medida de orden interior, como una circular o una directiva, con un reglamento interno o de organización, cuyo contenido es completamente distinto al de éstas, acarreando con ello un problema serio de legalidad debido al tipo de normas que contienen.

La situación antes descrita, se ajusta al *Instructivo para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, referente a las reglas para la elaboración y manejo de tesis jurisprudenciales*, creado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México,³⁰⁵ el cual versa sobre la elaboración de la jurisprudencia.

En ese sentido, las prácticas parareglamentarias más utilizadas son los acuerdos, las circulares y las directivas, figuras dentro de las cuales se han encuadrado actos de naturaleza reglamentaria. El maestro Acosta Romero describe brevemente cada una de ellas, lo que nos permite una mayor aproximación a la naturaleza jurídica real del Instructivo en cuestión.³⁰⁶

Para la doctrina, los *acuerdos* son lineamientos que guían las gestiones de la administración, establece como debe ejecutarse una ley para garantizar la eficacia en el servicio y propiciar la coordinación, flexibilidad y eficacia en los poderes de decisión, mando y revisión.

La *circular* es una práctica generalizada muy amplia que puede contener decisiones, interpretaciones, normas generales, procedimientos, etc. Sus principales características son que deriva de una relación jerárquica de los superiores hacia los subordinados y que no requiere de

³⁰⁴ *Ibidem.*, p. 1033.

³⁰⁵ Pretendiendo, tal vez, justificarlo con el principio de delegación de facultades por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México y decimos tal vez, porque el documento nunca fue acompañado de una justificación o motivación.

³⁰⁶ ACOSTA ROMERO, *Teoría general...* Op. Cit., Nota 301, pp. 1043, 1067, 1069, 1071.

forma predeterminada ni requisito de publicidad. La Suprema Corte se ha pronunciado al respecto a través de la siguiente jurisprudencia:

CIRCULARES.

Las circulares no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que éstos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares, por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos. Aun en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiriese fuerza debería ser puesta en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial, puesto que las leyes y reglamentos sólo pueden obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y promulgados. También podría aceptarse que el contexto de una circular obligara a determinado individuo, si le ha sido notificada personalmente; pero si tal circunstancia no se acredita por la autoridad responsable, los actos que se funden en la aplicación de una circular resultan atentatorios.

Séptima Época:

Amparo en revisión 3676/24. Cía. De Gas y Combustibles “Imperio”, S.A. 28 de mayo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5099/46. La Vasco Cántabra, S.A. 25 de septiembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5081/46. La Vasco Cántabra, S.A. 4 de octubre de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 18/78. Ariel Construcciones, S.A. 9 de noviembre de 1978. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 7377/79. Antonio Hernández Vázquez y otros. 25 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Segunda Sala, tesis 356, *Apéndice* 1988, Segunda Parte, pág. 601.

Las *directivas*, por su parte, sirven como una norma de orientación y carecen de carácter coactivo en la toma de decisiones, por lo que permite cierta discrecionalidad de las autoridades para aplicarlas o no.

Y a todo esto, surge la interrogante ¿a qué categoría normativa pertenece un “instructivo”? En el orden local, las normas podrían listarse jerárquicamente empezando por la Constitución local en la cúspide, siguiendo con las leyes reglamentarias, la legislación ordinaria, los

reglamentos³⁰⁷ y las circulares. No existe como tal, el instructivo como una categoría normativa reconocida.

De modo que, tomando en cuenta el contenido del citado Instructivo: al no tratarse de un apartado de la Constitución local, ni de una ley reglamentaria, ordinaria o reglamento, es preciso indicar que estamos en presencia de una disposición parareglamentaria cuyo contenido ha tratado de encuadrarse en una categoría normativa ajena a la que verdaderamente le pertenece, debido quizás, al desconocimiento o poco interés de las autoridades que se encargaron de su elaboración, en este caso: el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.

5.2 Sobre el fundamento y legalidad del Instructivo para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, referente a las reglas para la elaboración y manejo de tesis jurisprudenciales

Es preciso reconocer que fueron vanos los esfuerzos realizados a fin de encontrar alguna ley o reglamento que regule detalladamente la institución que comentamos. En efecto, sólo ocho artículos refieren su existencia: cuatro, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y, otros cuatro en el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Ningún otro documento en la basta legislación mexiquense regula los procesos de integración, compilación, sistematización y publicación de la jurisprudencia que dimana del Tribunal Superior del Estado.

Estos comentarios parecerían inoperantes a no ser que, como ya vimos: por una parte, los artículos contenidos en la Ley Orgánica se refieren a la obligatoriedad, reiteración, contradicción de tesis e interrupción de la jurisprudencia; por otra parte, que los artículos del Reglamento Interior del Tribunal, mencionan una oficina encargada de la compilación, sistematización y publicación de tesis, elementos de las tesis relevantes y jurisprudencias, así como algunos aspectos de la contradicción de tesis. Lo cual evidencia, un vacío jurídico para legos y doctos que tengan intenciones de incursionar en el estudio de senda institución.

De modo que al no encontrar ningún otro ordenamiento promulgado constitucionalmente que nos indicara a detalle los procesos de integración, compilación y sistematización de tesis, nos vimos en la necesidad de analizar el contenido del único documento que contiene información en

³⁰⁷ GAMIZ PARRAL, Máximo, *Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, Serie: Doctrina Jurídica, Número 22, p. 275.

torno al tema, dado a conocer a través de la página de internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado, denominado “*Instructivo para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, referente a las reglas para la elaboración y manejo de tesis jurisprudenciales*”.

Es importante decir, que dicho *Instructivo* no hace referencia al órgano que lo emitió, ni a la norma jurídica en la cual encuentra su fundamento, ni tampoco hace referencia alguna sobre la fecha de su creación o publicación en la Gaceta de Gobierno, que es el órgano de difusión oficial del Estado de México. En consecuencia, nos encontramos ante un documento inédito legalmente, emitido por la autoridad desconocida, que carece de fundamentación y motivación —por lo menos a la vista de los particulares— que afecta directamente la esfera jurídica de los gobernados, en el desarrollo cotidiano de la función jurisdiccional, cuando al emitir los tribunales judiciales sus resoluciones, éstas son robustecidas mediante los textos jurisprudenciales.

Por nuestra parte, buscamos el fundamento legal de dicho documento en las diversas disposiciones que regulan al Poder Judicial del Estado de México y encontramos sólo un artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, relativo a las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior del Estado. Dicho artículo versa como sigue:

Artículo 33.- Corresponde al pleno del Tribunal Superior de Justicia:

IX. Adoptar los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia, formular las recomendaciones respectivas al Consejo de la Judicatura en los asuntos de su competencia y brindarle el auxilio que solicite en el desempeño de sus funciones de vigilancia;

Siguiendo el artículo anterior podemos válidamente deducir que dentro de los criterios y medidas conducentes que el Pleno puede tomar para el mejoramiento de la administración de justicia, debe estar contemplada la materia de jurisprudencia, como una fuente importantísima del derecho dotada de gran trascendencia para la impartición de justicia, por lo que no podemos conceder que su regulación se configure como “criterios, medidas o providencias *de naturaleza parareglamentaria*” sino a través de la figura jurídica idónea, es decir, el reglamento.

Dada la importancia que reviste la institución jurídica de la jurisprudencia, en tanto su aplicación incide en la esfera jurídica del gobernado cuando éste acude a los tribunales para la solución de alguna controversia, es menester cuidar tanto la forma como el fondo de las

normas jurídicas que regulan todos los aspectos concernientes a su integración, compilación, sistematización y publicación.

El seguimiento y aplicación de las normas que regulan la integración, compilación, sistematización y publicación de jurisprudencia, trascienden la esfera de las autoridades judiciales que las aplican, pues como producto de esa aplicación se crea jurisprudencia obligatoria que aplica el juzgador al decidir asuntos concretos, por lo cual estimamos que dichas normas deben integrarse en un cuerpo normativo que revista las formalidades mínimas.

Ahora bien, dicho “instructivo” no fue producto de un acuerdo de carácter general emitido por el Consejo de la Judicatura, pero aunque así fuera, al tratarse de una disposición que afectará en su aplicación a los gobernados y que por tanto, reviste interés general, obligado era que su publicación se hubiese hecho a través de la Gaceta de Gobierno —órgano oficial de difusión del gobierno del Estado de México—, manteniendo a la vista de todo gobernado la fecha, origen y fundamento de dicha disposición.

Ante la ausencia de datos tan esenciales en un ordenamiento de carácter público y de interés general —en tanto que contiene las reglas que habrán de observarse para emitir la jurisprudencia que más tarde ha de aplicarse a los gobernados— como lo es el “Instructivo” comentado, nos dimos a la tarea de interponer una solicitud de información ante la Unidad respectiva del Poder Judicial del Estado de México, solicitando se nos proporcionara el origen, la fecha de creación, órgano emisor, el fundamento y la publicidad de dicha disposición, cuya respuesta fue la siguiente:

“En sí es un instructivo que se puso en consideración del Magistrado Licenciado Luis Miranda Cardoso, entonces Presidente del tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien ordenó se diera a conocer a los órganos jurisdiccionales, ignorando como puesto que no se hizo circular alguna, sólo aparece en la página de internet del Poder Judicial del Estado de México, aclarando que no se hizo acuerdo de ello, ni en forma tal de carácter de norma, se tiene como antecedente que en el año de mil novecientos noventa y ocho se hicieron ajustes a dicho instructivo, sin saber cuales fueron, por tanto no se hizo mediante acuerdo, ni contiene datos de identificación...”³⁰⁸

³⁰⁸ Respuesta (primea parte) a la solicitud de información de folio 0031/PJUDICI/IP/2008 interpuesta el 22 de agosto de 2008, atendida el 18 de septiembre de 2008. Cabe mencionar que la respuesta transcrita, no hace referencia del funcionario u órgano concreto que contesta la solicitud. Ver ANEXO VII.

Como podemos ver, esta primera respuesta de la Unidad de Información del Tribunal no aporta ningún tipo de información útil ya que, el Licenciado Luis Miranda Cardoso fungió como presidente del Tribunal de 1994 a 1999, de modo que el *Instructivo* pudo haber sido creado en cualquier momento durante ese lapso de tiempo. La propia Unidad de Información ignora el fundamento y la forma jurídica bajo la cual se emitió el *Instructivo*, lo que deviene prima facie en un vacío jurídico importante.

El documento que contiene la respuesta a nuestra petición señala que el *Instructivo* no se generó mediante circular alguna o acuerdo, ni tampoco reviste el carácter de una norma, menos aún se tienen datos que permitan la identificación del mismo, ni noticia de que se haya dado a conocer a través de algún órgano de difusión oficial. Más aún, la afirmación que se ofrece en el documento en cuestión indica que en el año de 1998 se hicieron ajustes al *Instructivo* “sin saber cuáles fueron”, lo que sólo fortalece nuestra hipótesis en el sentido de señalar de manera indubitable que estamos en presencia de un documento (instructivo) que adolece de las formalidades que son aplicables para esta clase de documentos dado su contenido y alcances jurídicos “erga omnes”.

El principal problema que se desprende de la situación antes planteada está estrechamente relacionado con el principio de legalidad en el derecho público, ya que, “toda competencia supone un fundamento expreso en el orden jurídico”³⁰⁹, lo cual significa que la autoridad sólo puede llevar a cabo los actos que expresamente le estén autorizados por la ley, en otras palabras, ceñirse al principio de legalidad es la condición necesaria previa al ejercicio de toda potestad.

El principio de legalidad es aquél por el cual los poderes públicos están sujetos a la ley y su actuación debe sustentarse en todo momento en una norma jurídica, para así evitar que la autoridad se extralimite y garantizar la seguridad jurídica de los gobernados. En este sentido, es evidente la falta de fundamento legal del *Instructivo* como una normatividad de naturaleza parareglamentaria.

El aspecto delicado de este tipo de disposiciones parareglamentarias radica en que su emisión y aplicación constituyen una violación directa al principio de legalidad, —del *Instructivo*, en este caso— toda vez que la ley no contempla expresamente su existencia.

La regla general prevé que los actos parareglamentarios son de carácter interno, sin embargo es posible que —tanto directa como indirectamente— también afecten la esfera jurídica de los particulares. Incluso sucede que una gran proporción de textos y prácticas

³⁰⁹ ACOSTA ROMERO, *Teoría general... Op. Cit.*, Nota 301, p. 1042.

pararreglametarias inciden no sólo en la esfera de los funcionarios subordinados jerárquicamente, sino también en la de los particulares.³¹⁰

En ese sentido Andrés Serra Rojas sostiene que “Toda actividad que el Estado realice directa o indirectamente, afecta los intereses de los particulares”.³¹¹ Consideramos que el contenido del Instructivo trasciende a la esfera jurídica de los particulares; esto es así debido a que los funcionarios competentes realizan interpretación y generan criterios en base a ese único documento revestido de inconstitucionalidad.

El criterio derivado de la interpretación materializada en jurisprudencia, es el que, en última instancia resuelve la situación jurídica de una persona, su familia, su patrimonio, su libertad y muchos otros bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política y las leyes. De modo que la jurisprudencia trasciende al mero ámbito interno de los funcionarios públicos, pues no se trata de simple ortografía sino de lineamientos que afectan el fondo de las tesis, al ser aplicados en sus razonamientos lógico-jurídicos por parte de los juzgadores.

Ahora bien, algunas voces podrán asumir la postura expresando que justo por los razonamientos que hemos expresado en torno a la naturaleza jurídica del “*Instructivo para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, referente a las reglas para la elaboración y manejo de tesis jurisprudenciales*” el documento no tiene implicaciones jurídicas contra terceros puesto que se trata de documentos de carácter interno y de índole administrativa vs. externo y jurisdiccional; sin embargo, tal razonamiento resulta incorrecto puesto que, en base a nuestros comentarios expresados en tal cuestión es inconcuso que las 47 tesis aisladas y jurisprudencias fueron elaboradas teniendo como paradigma el multicitado instructivo, de ahí la inconstitucionalidad de este documento y, por ende, la conculcación de las garantías individuales de los gobernados, por lo menos a las personas físicas y morales que aparecen en sendas jurisprudencias.

En otro orden de ideas y sin otro afán mas que el de dilucidar esta duda jurídica tenemos que, en contraposición con los argumentos señalados en el párrafo anterior resulta todavía aún más angustiante lograr saber que las 47 tesis aisladas y jurisprudencias fueron confeccionadas de manera arbitraria, es decir, sin la existencia previa de un ordenamiento jurídico ex profeso para su debida elaboración, toda vez que por ser una de las fuentes del derecho y de las instituciones más veneradas en nuestro país, nos parece increíble que en la entidad se carezca del reglamento correspondiente que regule senda situación.

³¹⁰ *Ibidem.*, p. 1044.

³¹¹ MARTÍNEZ VERA, Rogelio, *Nociones de Derecho Administrativo*, 5ª. ed., México, Editorial Banca y Comercio, 1978.

Entraña especial importancia el valor normativo del Instructivo como acto parareglamentario. Esto es así porque aunado al hecho de que carece de fundamento legal y constitucional, resulta evidente que se trata de una norma inferior a la ley, consecuentemente, su contenido debería estar subordinado a lo que prevé la ley de la materia, pues ninguna norma jerárquicamente inferior puede ir más allá de lo que dispone la ley, ni excederse, al regular materias que no han sido establecidas en una ley o reglamento previo.

En contraste, observamos que el instructivo refiere un importante entramado jurídico en torno a la jurisprudencia, el cual no fue previamente regulado por ninguna ley o reglamento incluida, por supuesto, la ley orgánica de la materia.

5.3 Sobre la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis

Ahora bien, a lo largo de este estudio se ha mencionado en repetidas ocasiones a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, pero aún no hemos hablado bien a bien acerca de la naturaleza, fundamento jurídico y funciones de este órgano perteneciente al Poder Judicial del Estado de México.

Por más esfuerzos que realizamos, no logramos encontrar dentro del marco legal del Poder Judicial del Estado de México, algún reglamento o documento promulgado oficialmente sobre la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, ni aún en el mismo *Instructivo*. La única referencia con que cuenta dicho órgano es la contenida en la fracción V del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:

Artículo 141.- La contradicción de tesis deberá denunciarse por escrito al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, señalándose las salas que incurren en contradicción y en qué consiste; el nombre del denunciante y su relación con el asunto. El Presidente analizará la procedencia de la denuncia y dará cuenta de ella al Pleno del Tribunal, en la siguiente sesión.

La contradicción de tesis podrá ser denunciada por:

V. El Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia.

En el artículo precedente, se hace alusión a un funcionario denominado “Coordinador General”, más no se refiere la naturaleza jurídica del órgano, autoridad de quien depende, sus funciones o bien, la

remisión de la Ley Orgánica a otra normatividad que contenga tal información, lo cual resulta esencial para la existencia y desempeño de las funciones de dicho órgano y sus funcionarios.

Cabe decir que la autoridad judicial primeramente contestó a nuestra solicitud de información sobre este particular, negando que existiera un órgano tal como la Coordinación, retractándose posteriormente y confirmando que el artículo antes citado constituye el fundamento legal de dicho órgano.

Adicionalmente, la respuesta a la solicitud de información³¹² señala también la fracción X del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como fundamento de la Coordinación General, aunque, propiamente el numeral referido no es explícito en relación a un órgano específico encargado de las actividades de la materia, pues habla únicamente de las facultades del pleno en general y en ningún momento menciona a la Coordinación como órgano, veamos:

Artículo 33.- Corresponde al pleno del Tribunal Superior de Justicia:

X. Dirigir las labores de compilación y sistematización de leyes, precedentes y tesis de jurisprudencia, coordinando con el Consejo de la Judicatura las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas; y

Si bien es cierto, la fracción antes referida menciona la facultad del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para dirigir las acciones relativas a la jurisprudencia en coordinación con el Consejo de la Judicatura, también lo es que no hace referencia expresa en cuanto a la existencia de un órgano específico para la atención de tales labores ni funciones concretas.

En base a la información anterior y toda vez que se asegura que este órgano fue creado formalmente —no mediante un acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, que hubiese sido lo idóneo al tratarse de un órgano con funciones administrativas— en el momento en que se incorporó la frase “El Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia” en el artículo 141, debemos entender entonces, que existe formalmente a partir de la reforma del septiembre de 1996, tal y como lo indica la autoridad judicial en su oficio de respuesta.

En otras palabras, la Coordinación General existe formalmente desde el 13 de septiembre de 1996, lo que significa que tiene mas de doce años

³¹² Ver ANEXO VI.

funcionando y desempeñando cualquier cantidad de actividades, de diversa especie con toda libertad y discrecionalidad, sin un fundamento legal que las sustente, es decir que establezca puntualmente sus actividades, funciones, atribuciones, formas de nombramiento, unidades de trabajo que la integran, etcétera; en suma, algún ordenamiento que determine claramente porqué y para qué existe, así como sus alcances y sus límites.

Es casi imposible creer que un órgano del Poder Judicial — institución defensora de la legalidad— se haya desempeñado durante tantos años sin un reglamento interno que le indique claramente sus funciones, pero además que en tantos años no se haya tenido el cuidado de dotar de plena legalidad tanto su existencia como su funcionamiento, ya que no existe, además de los artículos antes citados, ninguna disposición —ni siquiera de naturaleza parareglamentaria— que lo regule. Esto solo podría explicarse por la falta de interés y la poca importancia que se le atribuye a la jurisprudencia en la jurisdicción local mexicana. Tal es la situación que prevalece en el Tribunal Superior de Justicia en torno a este tópico.

Como parte de la segunda respuesta a la solicitud de información interpuesta por la suscrita y cuyos otros componentes ya hemos tenido la oportunidad de comentar, se muestra al inicio del texto al Consejo de la Judicatura y la Escuela Judicial como órganos responsables de la emisión de dicha contestación. Esta respuesta que se suma a las referidas previamente versa como sigue:

“El Instructivo para la Elaboración y Manejo de Tesis Jurisprudenciales para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, fue redactado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, y enviado por el Consejo de la Judicatura a todas las Salas del Tribunal Superior de Justicia, con el objetivo de establecer parámetros claros y uniformes en la creación y procesamiento de la Jurisprudencia.”³¹³

Como podemos observar, esta segunda parte de la respuesta elaborada a propósito de la solicitud de información que interpusimos, responde a la pregunta acerca del órgano emisor del *Instructivo*, pues se indica que el documento sobre el que escribimos, fue redactado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Quizás bajo otras circunstancias, esta respuesta no debería sorprendernos, sin embargo, nos llama la atención sobre todo en tres

³¹³ Respuesta (segunda parte) a la solicitud de información de folio 0031/PJUDICI/IP/2008. Ver ANEXO VI.

cuestiones que están directamente relacionadas con la naturaleza jurídica de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, sus facultades y el principio de legalidad previsto en la Constitución Política.

La primera cuestión, tocante a que la Coordinación General de Compilación es un órgano de naturaleza administrativa cuyas labores se circunscriben al desempeño de funciones de apoyo a los órganos jurisdiccionales en materia de jurisprudencia, por lo tanto, se trata de un órgano jerárquicamente inferior al Consejo de la Judicatura del Estado y sin facultades para emitir ningún tipo de normatividad que vincule a otros órganos del Poder Judicial estatal y menos aún cuando a los que vincula son órganos judiciales jerárquicamente superiores, es decir, no supeditados a aquél.

La segunda cuestión se refiere a que la Coordinación carece desde cualquier óptica, de facultades de tipo normativo, en otras palabras, como órgano administrativo subordinado carece de facultades para emitir cualquier tipo de normatividad vinculante para otros órganos tanto administrativos como jurisdiccionales, más aún cuando se trata de reglas que se siguen por órganos jurisdiccionales en la elaboración de jurisprudencia, cuya aplicación incide directamente en la impartición de justicia *vs.* particulares.

La tercera cuestión tiene que ver con las funciones no reguladas de la Coordinación General. Recordemos que como toda autoridad administrativa, este órgano no puede ir más allá en su actuación, de lo que la ley de la materia le permite expresamente, según el principio de legalidad. De modo que, al carecer de una normatividad que regule puntualmente sus facultades y obligaciones, este órgano desempeña actividades cotidianamente con toda discrecionalidad, pues cualesquiera que sean las funciones que le corresponden está actuando más allá de lo que la ley le permite pues no están siquiera previstas en una normatividad.

De modo que en el desempeño de sus funciones no reguladas, la Coordinación viola cotidianamente el principio de legalidad, pues ninguna de las actividades que desempeña se encuentra sustentada en una norma jurídica y por lo tanto, esta autoridad no se sujeta a la ley. Precisamente ante la ausencia de regulación, se corre el riesgo de que la autoridad se extralimite en el desempeño de sus funciones o deje de cumplir ciertas obligaciones, poniendo en riesgo la garantía de seguridad jurídica y acceso a la información de los gobernados.

Es así como se evidencia que la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México ha estado actuando desde su creación fuera de la ley y ha desempeñando actividades que bien podríamos calificar de

discrecionales, toda vez que no se sabe con certeza cuáles son sus verdaderas funciones y atribuciones por no estar establecidas en ningún ordenamiento legal, excediendo de este modo, lo establecido por la Ley Orgánica.

De modo que, la Coordinación en su cotidiano desempeño, lleva a cabo actividades que —aunque podemos suponerlas— sólo ella conoce y al carecer de regulación, se encuentra en la posibilidad de desempeñarlas o no, según su voluntad, pero no olvidemos que “toda competencia supone un fundamento expreso en el orden jurídico”,³¹⁴ por lo que para este órgano no debiera ser opcional cumplir o no determinadas obligaciones.

5.4 Boletín Judicial: inconvenientes en su publicación y difusión

La Jefatura del Boletín Judicial es un órgano administrativo que forma parte de las 19 unidades administrativas³¹⁵ que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.

Su existencia está prevista en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que, a la letra señala:

Artículo 134.- El Boletín Judicial es el órgano encargado de publicar las listas de los acuerdos y de las resoluciones de las salas y de los juzgados que determine el pleno del tribunal, con efectos de notificación en términos del Código de Procedimientos Civiles; la jurisprudencia del tribunal y demás disposiciones de interés general.

El jefe de la oficina del Boletín Judicial será el responsable de su publicación y distribución oportuna; para tal efecto, contará con el personal necesario. El incumplimiento de esta obligación será sancionada por el Consejo de la Judicatura.

³¹⁴ ACOSTA ROMERO, *Teoría general... Op. Cit.*, Nota 301, p. 1042.

³¹⁵ Dichas unidades administrativas son las siguientes. En la Secretaría General de Acuerdos: el departamento de seguimiento de acuerdos y la jefatura de correspondencia. En la Dirección de Administración se encuentran los siguientes departamentos: computación e informática, oficialía de partes y estadística, control presupuestal, contabilidad, recursos humanos, recursos materiales, control patrimonial, adquisiciones, caja general, comunicación social, logística; y las siguientes jefaturas: de boletín judicial, biblioteca, archivo judicial, fondo de ahorro y préstamo, almacén general. Consta además de la Dirección de la Contraloría Interna; la Dirección de Peritos; la Unidad Jurídica y Consultiva, así como los siguientes Órganos Desconcentrados: la Escuela Judicial y los Centros de Mediación y Conciliación.

Para desempeñar el cargo de jefe de la oficina del Boletín Judicial se deberá cumplir con los mismos requisitos de un secretario de juzgado de primera instancia.

Como se desprende del artículo anterior, esta oficina, que es el órgano oficial de difusión del Poder Judicial del Estado de México, tiene asignadas funciones que consisten principalmente en: la publicación puntual del Boletín, así como su distribución oportuna, documento en el cual se publica la jurisprudencia del Tribunal. Cabe decir que el Boletín Judicial consta de cuatro secciones: a) notificaciones, b) tesis aisladas y de jurisprudencias, c) publicación de resoluciones, d) disposiciones de interés general que se ordenen.

Algunos lineamientos adicionales en torno al Boletín aparecen en el Reglamento Interno del Tribunal, en los artículos 41 a 46. El artículo 41 del Reglamento, señala las obligaciones del Jefe de la Oficina del Boletín, tales como preparar la edición del mismo, vigilar su publicación oportuna, así como distribuirla a las salas y juzgados; la persona responsable junto con el personal que se asigne al área, deberán encargarse de todas las tareas relacionadas con la formación del Boletín, su publicación y distribución oportuna.

De acuerdo con el Reglamento, el Boletín debe publicarse todos los días hábiles, ordenarse en volúmenes mensuales, llevar el título de Boletín Judicial, número de tomo, número de boletín, lugar y fecha. Sin embargo, es claro que no se cuenta con la infraestructura necesaria para hacer llegar el Boletín físicamente, todos los días hábiles a todas las salas y juzgados del Estado de México, menos aún para ponerlo al alcance de los particulares.

Si tomamos en cuenta que el territorio del Estado de México, es decir, los 128 municipios que lo conforman para efectos de impartición de justicia, se encuentran organizados en 18 distritos judiciales: I) Chalco, II) Cuautitlán, III) Ecatepec de Morelos, IV) El Oro, V) Ixtlahuaca, VI) Xilotepec, VII) Lerma, VIII) Nezahualcóyotl, IX) Otumba, X) Sultepec, XI) Temascaltepec, XII) Tenango del Valle, XIII) Tenancingo, XIV) Texcoco, XV) Tlalnepantla, XVI) Toluca, XVII) Tenango del Valle, XVIII) Zumpango, separados uno de otro por grandes distancias, es poco plausible pensar que el Boletín Judicial será entregado a primera hora, todos los días hábiles en cada uno de los juzgados y salas ubicados a lo largo y ancho del territorio mexiquense.

Es más, ni siquiera resulta razonable pensar que los ejemplares del Boletín pudieran ser entregados puntualmente todos los días hábiles en cada una de las 18 cabeceras distritales del Estado, menos aún cuando la Oficina del Boletín Judicial se encuentra centralizada en la ciudad de

Toluca, lo cual genera serios problemas y grandes deficiencias en la distribución del Boletín Judicial.

Ahora bien, con el uso de las nuevas tecnologías, se ha implementado la modalidad de enviar al Boletín las listas de acuerdos vía electrónica y éste a su vez devuelve el ejemplar por la misma vía a la oficialía de partes de cada juzgado. Sin embargo, al final de estos envíos lo único que llega a los funcionarios judiciales es una hoja impresa con la lista de acuerdos del juzgado, ni resoluciones, ni jurisprudencia, ni tesis, ni otras publicaciones.

De modo que como autoridad judicial, puedes consultar la lista de acuerdos emitidos el día anterior por determinado órgano, pero si eres particular, debes pedir te permitan ver esa lista y sólo eso porque a menos que pagues una suscripción no tendrás acceso a conocer el resto del Boletín, a menos de que te traslades a Toluca a las oficinas del Boletín o quizás, si pagas un servicio de internet puedas consultar las pocas jurisprudencias no actualizadas que se muestran a través de la página del Poder Judicial. Pero en caso de que no se cuente con los recursos económicos para pagar estos servicios, no hay manera de que los particulares accedan a la consulta del Boletín Judicial completo.

Podríamos minimizar la dimensión del problema, si omitimos analizar las consecuencias que una deficiente distribución del Boletín genera, tanto para los operadores judiciales como para los justiciables. La deficiente distribución del Boletín, podría privar a la autoridad judicial, o bien a los justiciables, de la oportunidad de aplicar o invocar una jurisprudencia recién emitida que pudiera aplicarse a un caso concreto y con ello, limitar la garantía de seguridad jurídica que debe asegurarse a los gobernados en materia de impartición de justicia.

Como podemos observar y por insignificante que pudiera resultar a primera vista, la puntual publicación y eficiente distribución del Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México no es un problema pequeño, antes bien, se trata de una cuestión de grandes dimensiones que implica por lo tanto, grandes retos para las autoridades judiciales del Estado de México y acciones concretas para asegurar a los gobernados el más amplio acceso a la justicia.

El Manual General de Organización y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial del Estado de México³¹⁶ fue aprobado por el Consejo de la Judicatura, el 2 de agosto de 2006 y es un documento que describe las funciones, actividades, procedimientos y forma de ejecución de diferentes órganos y unidades administrativas que forman

³¹⁶ Consultable en la página web <http://www.pjedomex.gob.mx/documentos/ManualGral.pdf>

parte del Poder Judicial. Este manual describe de manera general las funciones del Boletín Judicial.

En relación al Boletín, el Manual General señala el objetivo, funciones, actividades y procedimientos administrativos del Jefe de Unidad y personal de apoyo. El objetivo del Boletín Judicial consiste en publicar las listas de acuerdos y resoluciones de los Tribunales, los que determine el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, las disposiciones de interés general, avisos judiciales, así como la jurisprudencia.

Entre sus funciones están las mismas que señala la Ley Orgánica para el Jefe de la Oficina y enlista otras diversas actividades que debe desempeñar, las cuales consisten en la publicación de documentos como: las listas de acuerdos, los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, los avisos judiciales y los edictos.

Describe además, los diferentes procedimientos que se llevan a cabo en la oficina, que son los siguientes:

- Procedimiento de captación de listas de acuerdos, impresión y distribución del boletín
- Procedimiento de publicación de edictos
- Procedimiento de publicación de jurisprudencia:
 1. Se recibe de la Escuela Judicial la jurisprudencia para su publicación.
 2. Se publica en el Boletín al día siguiente de su recepción, remitiéndole un ejemplar de la publicación a la Escuela Judicial.
- Procedimiento de publicación de resoluciones varias.
- Procedimiento de archivo propio del boletín judicial.
- Procedimiento de suscripciones y entrega a los suscriptores.

Como podemos darnos cuenta, no son muy bastos o específicos estos procedimientos, pues carecen de especificaciones tales como: los funcionarios que habrán de realizar las labores, determinación de los medios confiables de envío y recepción de información a publicar, los medios y métodos para su distribución en los 18 distritos judiciales, quiénes y cómo han de trabajar una versión electrónica, oficinas de venta al público.

Conviene enfatizar que la regulación del Boletín Judicial, está básicamente contenida en el Manual antes referido y cuyo contenido es en gran medida una copia del contenido de las normas jurídicas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del Reglamento Interno del Tribunal. Y decimos que conviene enfatizarlo porque dada la naturaleza y trascendencia de las funciones que desempeña el Boletín Judicial y debido a que sus funciones están estrechamente vinculadas con la actividad jurisdiccional y el producto de ésta, sería viable evitar al máximo la

dispersión de normas jurídicas y procurar la unidad, ubicando su regulación junto con la de aquéllos órganos que coadyuvan en las labores relacionadas con la compilación y sistematización de jurisprudencia.

Indudablemente, existen dentro de este órgano, procedimientos y actividades susceptibles de mejorar y algunas otras labores esenciales que aún deben ser reguladas, trazando procedimientos claros y efectivos, delimitando tiempos de entrega o publicación, así como delineando metas de desempeño.

El Boletín Judicial, es un órgano que debe estar íntimamente ligado y en estrecha comunicación con la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, pues sus labores como órgano oficial de difusión del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México así lo exigen.

5.5 Del acceso a la información jurisprudencial

La figura de la jurisprudencia mexiquense se incorpora por primera vez en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, promulgada mediante el Decreto número 147, de 2 de diciembre de 1986 y publicada el 12 de diciembre de ese año. Esto quiere decir que la jurisprudencia mexiquense cuenta con más de veintiún años de vida, no obstante, las tesis aisladas y de jurisprudencia, más antiguas publicadas por el Tribunal Superior de Justicia, datan de 1999, ¿a que se debió ese fenómeno?

Motivados por esta interrogante —entre muchas otras— y toda vez que la legislación e información disponible en Internet no respondían nuestras dudas, interpusimos la solicitud de información³¹⁷ 0031/PJUDICI/IP/2008 con la finalidad de hallar respuesta a nuestras dudas relacionadas con el acceso a la información en materia de jurisprudencia en el Poder Judicial del Estado de México.

Resulta poco alentadora la respuesta que obtuvimos al ejercer nuestro derecho de acceso a la información pública gubernamental, pues desafortunadamente, constatamos lo que ya sospechábamos: que existe una profunda falta de información en materia de jurisprudencia, no sólo para los ciudadanos, sino aún dentro del propio Poder Judicial del Estado, entre los operadores judiciales.

La respuesta a la solicitud de información interpuesta, puso en evidencia incluso, que los propios órganos del Poder Judicial del Estado desconocen las unidades que lo integran, que existe jurisprudencia estatal

³¹⁷ Solicitud de información de folio 0031/PJUDICI/IP/2008 interpuesta el 22 de agosto de 2008. Ver ANEXO VIII.

y datos esenciales de identificación del *Instructivo para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México*.

De la segunda parte de la respuesta de la autoridad judicial, nos interesa retomar específicamente el segundo y tercer párrafo que a la letra señala:

“Fue expedido originalmente (en su primera versión) en febrero de 1998; posteriormente fue modificado en abril de 2001.

En su momento fue distribuido a las Salas por decisión ejecutiva del Consejo. No se generó acuerdo ni se publicó, sino hasta su aparición en el portal oficial del Poder Judicial del Estado, en www.pjedomex.gob.mx en la sección relativa a la Transparencia.”³¹⁸

Cabe hacer algunos comentarios respecto de los párrafos anteriores contenidos en la respuesta a nuestra solicitud de información. Debemos recordar que en la primera respuesta se dijo que en 1998 “se hicieron ajustes a dicho instructivo”, sin embargo, esta segunda versión que ofrece el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México señala como fecha de origen del documento referido “febrero de 1998”.

Entonces, el instructivo ¿se creó en esta fecha? o ¿se creó en otra fecha y en este año se hicieron ajustes a dicho instructivo? Es difícil saberlo ya que no existe información disponible al público al respecto y sin otro afán más que el de propiciar el perfeccionamiento en materia de acceso a la información jurisprudencial, añadiremos que si la autoridad competente desconoce el dato, cuanto más un ciudadano común que no tiene acceso a él.

En esa tesitura y atendiendo a los datos contenidos en cada uno de los documentos oficiales a que se ha hecho referencia, arribamos a las siguientes consideraciones: primero, podemos observar que la primera tesis aislada fue creada por la Primera Sala Civil Regional de Texcoco, cuyo rubro a la letra señala “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN TRAMITE. OPOSICIÓN, NO PUEDE INTENTARSE COMO ACCIÓN AUTÓNOMA CUANDO SE HACE VALER EN” en fecha 26 de febrero de 1999; ello evidencia en contraste con la información primeramente proporcionada por la unidad administrativa dependiente del Consejo de la Judicatura, que al parecer efectivamente el instructivo tuvo su origen en febrero de 1998,³¹⁹ merced a que en tal fecha esta sala creó la primer tesis aislada.

³¹⁸ Ver ANEXO VI.

³¹⁹ Respuesta (segunda parte) a la solicitud de información de folio 0031/PJUDICI/IP/2008. Ver ANEXO VI.

Segundo, si consentimos como razonable la información anterior, podemos afirmar válidamente que la información ofrecida por la primera autoridad³²⁰ resulta a todas luces errática. En efecto, ello deviene de observar que antes de 1998 en los anales del Poder Judicial de Estado de México no se evidencian en forma alguna datos que nos permitan acreditar la existencia de la elaboración de jurisprudencia.

Tercero, si bien es verdad que la elaboración de una o más jurisprudencias conlleva la suma de razonamientos lógico-jurídicos que contribuyen al avance de la ciencia jurídica, también lo es —tenemos que subrayarlo— que en tratándose de las que se han creado por el Poder Judicial del Estado de México adolecen de legalidad.

Derivado de las consideraciones antes expuestas sabemos que desde febrero de 1998, las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado conocen, tienen en su poder y manejan el multicitado *Instructivo*, en otras palabras, desde esa fecha las Salas del Tribunal estaban en condiciones de emitir jurisprudencia.

Toda vez que este instructivo no fue producto de ningún acuerdo, ni fue publicado oficialmente, el único modo de acceder a él es mediante el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de México y no es ocioso decir que se omite la fecha a partir de la cual los particulares tuvieron conocimiento a través de Internet, de la existencia de tal documento.

Dicho suceso: el de dar a conocer el instrumento normativo en base al cual se genera jurisprudencia a través de la página del Poder Judicial del Estado, sucedió hace no más de 4 años, ya que la Ley de Transparencia del Estado de México, fue publicada el 30 de abril de 2004, y es en esta ley donde se estableció por primera vez la obligación para los órganos del gobierno local de transparentar sus actividades mediante un portal de Internet (artículos 12, 17 y 18), tras lo cual comenzaron a trabajarse las primeras aproximaciones en esta modalidad.

Aunque el Instructivo existe desde el año de 1998, los particulares, nos enteramos de su existencia y pudimos acceder a la jurisprudencia del Tribunal vía Internet (2004), a partir de la fecha en que se habilitó la página de Internet del Poder Judicial del Estado de México, lo cual parece una broma de mal gusto, ya que precisamente la última jurisprudencia creada por el Tribunal Superior de Justicia se creó en el año 2004. De modo que recién pudimos acceder a la poca información jurisprudencial se dejó de producir jurisprudencia.

³²⁰ Respuesta (primera parte) a la solicitud de información de folio 0031/PJUDICI/IP/2008. Ver ANEXO VII.

Adicionalmente, las observaciones vertidas muestran lo absurda que resulta la fracción II del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México al establecer que las partes del juicio pueden denunciar la contradicción de tesis, pues ¿cómo podría denunciarse algo que no se conoce?. La información que aquí damos a conocer no hace otra cosa más que mostrarnos las carencias y al mismo tiempo, los retos que enfrenta el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en materia de acceso a la información jurisprudencial.

Actualmente a través del portal de Internet del Poder Judicial del Estado se pueden consultar las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

ALBACEAS PARA ALLANARSE A UNA DEMANDA, ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS HEREDEROS. Jurisprudencia, 6 de mayo de 2003.

ALLANAMIENTO DEL ALBACEA, CONSTITUYE EN LITISCONSORTES PASIVOS NECESARIOS A LOS HEREDEROS (Legislación del estado de México). Jurisprudencia, 24 de mayo de 2004.

TÉRMINO. FORMA DEL CÓMPUTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO. Jurisprudencia, 15 de marzo de 2001.

REVISIÓN EXTRAORDINARIA, FORMA DE APRECIAR LA DISMINUCIÓN DE PENA PARA EFECTOS DE LA. Tesis aislada, 13 de noviembre de 2000.

COMPETENCIA, CONFLICTO DE. DERIVADO DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 9 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO, SÓLO PUEDEN PLANTEARSE Y RESOLVERSE PROCEDENTES CUANDO EXISTE LA PERSPECTIVA DE ACUMULACIÓN DE AUTOS. Jurisprudencia, 16 de enero de 2001.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS OMISIONES EN QUE INCURRA EL MINISTERIO PÚBLICO, NO PUEDEN SER SUPLIDAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. Tesis aislada, 10 de septiembre de 2002.

REPARACIÓN DEL DAÑO, LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS A EROGARSE A CONSECUENCIA DEL DELITO PUEDEN SER CONSIDERADOS PARA LA CONDENA DE. Tesis aislada, 27 de marzo de 2001.

COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL CONFLICTO DE. Tesis aislada, 9 de julio del 2002.

POLICÍA INSTITUCIONAL, INFORME DE LA, VALOR PROBATORIO. Jurisprudencia, 19 de junio de 2001.

RECLASIFICACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL JUZGADOR SOLO CORRIGE "ERROR DE CITA" DE PRECEPTOS. Tesis aislada, 11 de marzo del 2003.
CONFLICTO DE COMPETENCIA SIN MATERIA. Tesis aislada, 21 de enero del 2003.

SOBRESEIMIENTO, CONCEPTO DE "PROMOCIÓN EFICIENTE" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 272 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR PARA EL ESTADO. Tesis aislada, 12 de junio de 2001.

ROBO, AGRAVANTES, CONCURSO DE. Jurisprudencia, 12 de febrero del 2002.

ARMA PROHIBIDA, PORTACIÓN DE. NAVAJA ES UN ARMA OCULTA. Jurisprudencia, Tesis aislada, 9 de octubre del 2001.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, CONDENA. Tesis aislada, 21 de enero del 2003. Tesis aislada, 21 de enero del 2003.

CONCURSO, APLICACIÓN DEL. Tesis aislada, 13 de noviembre del 2001.
PENA DE PRISIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA. Tesis aislada, 10 de enero del 2001.
AGRAVANTE. ROBO DE AUTOESTÉREO. Jurisprudencia, 24 de abril del 2002.

ROBO, INDETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA OBJETO DEL. Jurisprudencia, 12 de febrero del 2002.

CONCURSO IDEAL. NO EXISTE ENTRE ACUSACIÓN O DENUNCIA FALSA; DECLARACIÓN FALSA Y CALUMNIAS. Tesis aislada, 20 de marzo del 2003.

DESPOJO. CONDUCTAS QUE INTEGRAN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. Tesis aislada, 9 de abril del 2002.

PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO DE LA. NO SE MODIFICA POR REFORMA QUE CAMBIE LA FORMA DE PERSECUCIÓN DEL DELITO. Tesis aislada, 24 de junio del 2002.

ROBO. REGLA SUBSIDIARIA DE COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL, Y DIFERENCIA CON EL TIPO DE ENCUBRIMIENTO. Tesis aislada, 30 de abril del 2002.

ACUSACIÓN, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR IRREGULARIDAD EN LA. Jurisprudencia, 07 de mayo del 2002.

ACUSACIÓN, IRREGULARIDADES QUE DAN CAUSA A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Tesis aislada, 7 de octubre del 2003.

COMPETENCIA POR CUANTÍA, LA PUNIBILIDAD DE PRISIÓN DE LA AGRAVANTE Y EL TIPO BÁSICO NO DEBEN DE SUMARSE SINO HA DE ESTARSE A LA PUNIBILIDAD MÁXIMA, PARA DETERMINAR LA. Tesis aislada, 13 de agosto de 2002.

COAUTORÍA POR CODOMINIO DEL HECHO, PREVISTA EN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR. Jurisprudencia, 26 noviembre de 2002.

CULPA CON MODIFICATIVA, LA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO, APLICA SOLO CON RESPECTO A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. Tesis aislada, 31 de octubre de 2002.

CULPA CON MODIFICATIVA, LA QUE APLICA EN TÉRMINOS DEL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO, CONSTITUYE DELITO GRAVE. Tesis aislada, 13 de mayo de 2003.

DESPOJO. CUERPO DEL DELITO DE. Tesis aislada, 20 de mayo de 2003. CONFLICTO DE INTERESES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO. CAUSA DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO. Tesis aislada, 14 de octubre de 2003.

INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE INADMITE PRUEBAS EN EL. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL. Tesis aislada, 6 de noviembre de 2003.

AUDIENCIA. OMISIÓN DE HACER SABER AL INculpADO EL DERECHO DE HACER USO DE LA PALABRA AL FINAL DE LA. Jurisprudencia, 7 de noviembre de 2003.

DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS. VALIDEZ DE LOS. Tesis aislada, 5 de octubre de 1999.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. FALTA DE EXPRESO DESISTIMIENTO DE PRUEBAS ADMITIDAS Y NO DESAHOGADAS. Tesis aislada, 11 de abril de 2000.

JUECES DE CUANTÍA MENOR. COMPETENCIA. Tesis aislada, 9 de marzo de 2001.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBEN VALORARSE PRUEBAS CONTRADICTORIAS. Tesis aislada, 13 de marzo de 2001.

ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS. CUANDO NO SE CONFIGURA EL DELITO DE. Tesis aislada, 16 de marzo de 2001.

SOBRESEIMIENTO. EN EL DELITO COMETIDO EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD PROFESIONAL O TÉCNICA, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO PENAL ABROGADO, PROCEDE EL. Tesis aislada, 20 de marzo de 2001.

CONSUNCIÓN. PRINCIPIO DE. ES INOPERANTE TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD. Tesis aislada, 11 de abril de 2001.

SOBRESEIMIENTO. NUEVAS PRUEBAS, FALTA DE EXCITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Tesis aislada, 27 de abril de 2001.

AGRAVIO FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Tesis aislada, 18 de enero de 2001.

USUCAPIÓN. NO ES NECESARIO EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO, CUANDO LA USUCAPIÓN SE HACE VALER EN VÍA RECONVENCIONAL, CONTRA EL REIVINDICANTE CON TÍTULO INSCRITO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Tesis aislada, 9 de noviembre de 2000.

CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL. NO PROCEDE CUANDO ESTÁ PENDIENTE EL EMPLAZAMIENTO. Tesis aislada, 31 de enero de 2001.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN TRAMITE. OPOSICIÓN, NO PUEDE INTENTARSE COMO ACCIÓN AUTÓNOMA CUANDO SE HACE VALER EN. Tesis aislada, 26 de febrero de 1999.

INFORMACIÓN AD PERPETUAM. OPOSICIÓN EN LA. Tesis aislada, 10 de enero de 2000.

No es ocioso mencionar que ninguna tesis aislada o jurisprudencia de las que se muestran en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de México, muestra la referencia del número y fecha del boletín judicial donde éstas se publicaron, para el caso de los lectores y litigantes

que desearan consultar el Boletín Judicial o adquirir un ejemplar específico.

No cabe duda que en nuestros días, las tecnologías de la información aplicadas a la consecución de los fines del Estado son una herramienta primordial, pero debemos tomar en cuenta que no basta con crear un portal de Internet agradable a la vista, pues más allá de eso se debe cumplir con la obligación de proveer a los justiciables de toda la información actualizada y veraz relacionada con la impartición de justicia, en este caso: con la información jurisprudencial.

Resulta de gran relevancia trabajar para lograr un eficiente acceso a la información jurisprudencial como: la normatividad en materia de jurisprudencia, las resoluciones, tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ya que “se promueve la mayor de las desinformaciones en el área del derecho al no existir al alcance de los abogados litigantes, estudiantes, investigadores, maestros, incluso de los integrantes de la estructura misma del Poder Judicial *del Estado de México*³²¹, acceso a lo que en estricto derecho es una de las fuentes más importantes del derecho”.³²²

5.6 Falta de creación jurisprudencial

Entre otros inconvenientes y dentro de los principales obstáculos y deficiencias que existen actualmente en torno a la jurisprudencia del Tribunal Superior del Estado de México, se encuentra la falta de creación jurisprudencial, pues a pesar de ser una institución paradigmática para la impartición de justicia observamos cómo sistemáticamente ha sido relegada en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México a segundo término desde su creación hasta nuestros días.

Con más de veintidós años de existencia, en materia de jurisprudencia no se ha logrado un avance sustancial en torno a la creación, compilación, sistematización y publicación de tesis en el Poder Judicial del Estado de México, aun con las importantes aportaciones generadas en años recientes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tan es así que ni aún los propios operadores judiciales aplican la jurisprudencia local o lo que es aun peor, desconocen la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de su Estado.

³²¹ Las cursivas son nuestras.

³²² PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, “La automatización de la jurisprudencia en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXVII, núm. 80, mayo-agosto de 1994, pp. 387 y 388.

A pesar de que el Estado de México es la entidad federativa más grande de la República Mexicana, no ha logrado consolidar a la jurisprudencia como un verdadero emblema de seguridad jurídica, ni ha permitido —debido a las deficiencias que comentamos— que los justiciables participen de esta noble institución como una herramienta capaz de brindar seguridad jurídica y fortalecer la impartición de justicia en el Estado de México.

Creemos que son varias las razones que explican la falta de creación jurisprudencial en el Estado. Consideramos que la principal de ellas, es la abrumadora carga de trabajo cotidiana que recae sobre los magistrados que integran las salas regionales. En ese orden de ideas, es importante tener presente que la mayor carga de trabajo en impartición de justicia es recibida y tramitada por los tribunales locales en primera y segunda instancia, lo que impone, a su vez, la obligación a los operadores judiciales de responder en tiempo y forma los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Según las cifras aportadas en la estadística judicial que ofrece el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en su portal de Internet,³²³ de noviembre de 2004 a octubre de 2005, se radicaron y resolvieron por salas del Tribunal Superior 24,908 asuntos; en el periodo comprendido de noviembre de 2005 a octubre de 2006, se radicaron y resolvieron 24,229 asuntos y durante el 2007, se resolvieron 24, 503 asuntos.

No hay evidencias de que del 2005 a la fecha se hayan publicado jurisprudencias, de modo que es dable pensar que de los 73,640 asuntos radicados y resueltos en salas del Tribunal Superior no ha derivado la creación de tesis o jurisprudencia alguna durante el periodo de tiempo señalado.

Las labores relacionadas con radicar, estudiar, dar seguimiento y solución al gran de número de asuntos que diariamente se presentan ante las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, absorben por completo el tiempo y atención de los magistrados que, aunado a las labores cotidianas de impartición de justicia, tienen múltiples compromisos académicos que cumplir en la Escuela Judicial del Estado de México.

De modo que, aún existiendo un gran compromiso con las labores de interpretación por parte de los operadores judiciales, es claro que la realidad y la carga de trabajo rebasan por mucho el compromiso y la voluntad para generar jurisprudencia.

³²³ Consultable en la página web <http://www.pjedomex.gob.mx/> en la sección de transparencia/ estadística judicial.

La falta de creación jurisprudencial, trae consigo otro tipo de problemas, ya que al no haber jurisprudencia disponible del Tribunal Superior sobre las leyes locales del Estado de México, las autoridades judiciales se ven obligadas a resolver según el propio criterio jurídico, lo que trae como consecuencia, que un mismo problema jurídico sea resuelto de diversas maneras, lo cual, sin lugar a dudas genera desconfianza en los gobernados.

Por otra parte, la falta de creación jurisprudencial provoca que los particulares se vean impedidos para invocar jurisprudencia local, lo cual limita las herramientas de las cuales disponen para acceder a la justicia; sin mencionar la inobservancia al principio de seguridad jurídica debido a que cuando la autoridad judicial aplica la ley, se abre la posibilidad de interpretaciones judiciales diversas³²⁴ y en consecuencia, el particular que acude ante los órganos jurisdiccionales no tiene certeza en cuanto al sentido en que habrá de resolverse su asunto.

Aunado a lo anterior, tenemos que, aun cuando se han creado algunas jurisprudencias, éstas no han llegado al conocimiento de todos los órganos judiciales del Estado de México que pudieran aplicarlas, debido a una mala difusión, por lo que, es dable imaginar que si la propia autoridad judicial desconoce la jurisprudencia local aplicable, difícilmente los particulares podrán invocarla.

Resulta lógico entonces, que la falta de creación jurisprudencial traiga como consecuencia la falta de aplicación de la jurisprudencia local en los tribunales, así como la falta de invocación de ésta por parte de los particulares; en este asunto, como veíamos, la deficiente publicidad y difusión han tenido mucho que ver.

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México se enfrenta además ante un problema adicional: la ausencia de periodicidad en la elaboración de tesis aisladas y jurisprudencias. La tesis más reciente que encontramos fue emitida por el Tribunal en el año 2004, es decir que hace más de cuatro años que ninguna de las salas del Tribunal crea jurisprudencia.

Ignoramos la razón por la cual el Tribunal Superior de Justicia ha cesado de crear jurisprudencia, es probable que al notar las inconsistencias legales en la creación de la misma se haya tomado la determinación de frenar su elaboración, pero en todo caso, las jurisprudencias así emitidas debieron haber quedado sin efectos; sea cual fuere la razón que explica el fenómeno, es innegable que la falta de

³²⁴ RAIGOSA, Luis, "Órganos legislativos y órganos judiciales. Algunos elementos para el análisis de técnica legislativa", en CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía (coords.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 199.

periodicidad en la emisión de jurisprudencia le resta importancia y credibilidad a la institución jurídica, sin mencionar la imagen negativa que proyecta a los justiciables, pues no se muestra como una institución formal, contundente y constante generadora de certeza jurídica como es su naturaleza.

Ahora bien, si concedemos que las entidades federativas han luchado desde siempre por asegurar y fortalecer su autonomía en todas las áreas de gobierno incluyendo el ámbito judicial, justo es decir que el rezago y la indiferencia que se observa en materia de jurisprudencia en el Estado de México, no ayuda en nada a fortalecer dicha autonomía, antes bien tiende a debilitarla, toda vez que ante la ausencia de jurisprudencia local que invocar, los particulares se ven obligados a buscar algún criterio o jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que colme sus necesidades jurídicas.

El panorama de la situación actual en que se encuentra la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, nos urge a analizar y estudiar las posibles opciones para dar una efectiva y pronta solución a los obstáculos que tan noble institución ha enfrentado desde su creación hasta nuestros días.

5.7 Ausencia de especialista en jurisprudencia en la carrera judicial

Ahora bien, la existencia de la carrera judicial encuentra su fundamento constitucional en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el Poder Judicial de los estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus funcionarios.

En el Poder Judicial del Estado de México las condiciones para el ingreso y formación son organizadas y administradas por la Escuela Judicial, que es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura del propio poder, cuyo objeto principal es la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los funcionarios que integran el Poder Judicial.

Entre las principales funciones que desempeña la Escuela Judicial, se encuentran las siguientes:

- Establecer programas específicos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de los Servidores Públicos Judiciales;

- Diseñar planes y programas de estudio que de manera integral, adopten a la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional;
- Procedimientos eficientes y oportunos para el fortalecimiento de la promoción, selección, formación y evaluación de la Carrera Judicial, así como orientados a la **ampliación de sus categorías tradicionales, de acuerdo a los rangos de especialización que requiere la impartición de justicia**;
- Cursos continuos de preparación para las distintas categorías de la Carrera Judicial.

De las consideraciones antes expuestas se deriva que la Escuela Judicial es el órgano que puede capacitar y actualizar a los funcionarios judiciales, mediante cursos y programas continuos diseñados específicamente para el eficiente desarrollo de las diversas categorías de la actividad judicial y orientados en todo momento a ampliar éstas últimas según las necesidades de especialización que la propia administración de justicia demande.

Durante el desarrollo de este capítulo hemos observado cómo la dinámica en la administración de justicia absorbe por completo el tiempo y atención de los funcionarios judiciales hasta hoy encargados de elaborar jurisprudencia, de modo que ésta ha tenido que ser relegada ante la ausencia de algún funcionario que pueda disponer su tiempo a esas minuciosas y complejas labores, o, en el mejor de los casos, la jurisprudencia ha sido elaborada sin el debido cuidado y estudio que una institución tan importante requiere.

Adicionalmente, las actividades relacionadas con la elaboración de tesis y jurisprudencias no se encuentran siquiera contempladas en el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de modo que aún cuando se prestara atención a este rubro, no se sabe quién es directamente responsable de su elaboración.

En ese orden de ideas consideramos que —tal como lo estipula la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México— es propicio el momento para la ampliación de las categorías laborables tradicionales, dada la necesidad apremiante de especialización que requiere la elaboración de jurisprudencia como un tema central dentro de la impartición de justicia en el Estado.

Actualmente, la carrera judicial está integrada, según lo establece el artículo 159 de la Ley Orgánica, por las siguientes categorías laborables:

- I. Magistrado;
- II. Juez de primera instancia;

- III. Juez de cuantía menor;
- IV. Secretario de acuerdos;
- V. Secretario judicial y auxiliar proyectista;
- VI. Oficiales mayores de salas;
- VII. Ejecutores;
- VIII. Notificadores; y
- IX. Personal auxiliar administrativo.

No encontramos en ningún ordenamiento, la existencia de algún funcionario dedicado a estas labores, ni aún dentro de las categorías laborables dispuestas en la Ley Orgánica. No hallamos tampoco, entre las obligaciones o atribuciones de los secretarios o magistrados, alguna referida a la elaboración de jurisprudencia.

La ausencia de un especialista en jurisprudencia dentro de las categorías laborables del Poder Judicial, es una debilidad que vulnera la eficiencia y calidad de la administración de justicia en la entidad pues no se otorga a la institución la debida atención e importancia; incluso al carecer de una herramienta fundamental para los gobernados como lo es la bien elaborada jurisprudencia, se incurre en violación al principio de seguridad jurídica que debe garantizarse en todo momento a los gobernados.

Es necesario comentar que de entre los cursos de preparación y actualización que imparte actualmente la Escuela Judicial, sólo hallamos algunas asignaturas recién incorporadas que tienen relación con la elaboración de jurisprudencia, aunque sólo como complemento de las asignaturas centrales impartidas por la Escuela Judicial, entre ellas están las asignaturas de hermenéutica, deontología y terminología jurídica.

No existe actualmente algún curso especializado en la preparación de los operadores judiciales en el rubro de la creación de jurisprudencia, la interpretación, argumentación, reglas y principios para su elaboración, entre otros temas centrales. Los cursos que actualmente se imparten a secretarios³²⁵ y magistrados³²⁶ incluyen una materia denominada “jurisprudencia”, asignatura que no está contemplada en los programas destinados a la preparación de los jueces,³²⁷ lo cual resulta extraño, toda vez que dichos funcionarios deben aplicar la jurisprudencia.

La única asignatura sobre jurisprudencia que hallamos en los cursos que se imparten por la Escuela Judicial del Estado de México tiene una

³²⁵ Véase programa de estudio del curso impartido por la Escuela Judicial para Secretario Penal y Civil, ANEXO IX.

³²⁶ Véase programa de estudio del curso impartido por la Escuela Judicial para Magistrado Penal y Civil, ANEXO X.

³²⁷ Programa de estudio del curso impartido por la Escuela Judicial para Juez Civil y Juez Penal, véase ANEXO XI.

duración de 8 horas para secretarios³²⁸ y 10 horas para magistrados,³²⁹ de las 166 y 296 horas que duran los cursos, respectivamente. Curiosamente, notamos que los temas abordados en dicho curso, versan casi completamente sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados y no van más allá de los conocimientos que sobre el tema, pueden consultarse en la ley respectiva.

Tal conocimiento resulta esencial y debe impartirse, lo que consideramos inapropiado es la poca profundidad con se tocan los temas, las pocas horas de estudio que se destinan a la materia, así como la falta de estudio sobre la jurisprudencia del propio Tribunal Superior del Estado, toda vez que –en términos de la legislación aplicable— si algún funcionario debe estar versado en dichas materias, son precisamente los secretarios y magistrados de las salas del Tribunal, pues son las salas los órganos facultados para emitir jurisprudencia local.

Ante el panorama que prevalece en el Tribunal debido a: la falta de creación de jurisprudencia; la poca preparación en la materia que se otorga a los funcionarios; la omisión en la ley respecto a la obligación de los funcionarios de crear jurisprudencia; la falta de aplicación de jurisprudencia local por parte de los juzgados locales; la ausencia de invocación de jurisprudencia local por parte de los particulares; la deficiente publicación y difusión de la jurisprudencia local; la ausencia de normatividad reglamentaria en la materia y órganos involucrados, es que consideramos la ausencia del especialista en jurisprudencia un serio problema de la administración de justicia estatal.

La ausencia del especialista en jurisprudencia como una categoría judicial laborable es una omisión que puede ser subsanada y que brindaría grandes beneficios en relación a la elaboración de jurisprudencia, pues no sólo se crearía puntual y cotidianamente jurisprudencia sino que los criterios elaborados serían creados por una persona especialmente capacitada y preparada para ese efecto.

5.8 Generalidades sobre el Instructivo

Pues bien, llegados a este punto y para continuar con este trabajo, debemos decir que no creímos prudente realizar un análisis de las tesis aisladas y jurisprudencias que fueron sustentadas en un documento inconstitucional, derivado de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores.

³²⁸ Asignatura sobre jurisprudencia del curso para Secretario, véase ANEXO XII.

³²⁹ Asignatura sobre jurisprudencia del curso para Magistrado, véase ANEXO XIII.

De modo que nos enfocaremos a identificar las deficiencias, inobservancias e inconvenientes que existen actualmente en torno a la creación de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, guiados por el contenido normativo del *Instructivo para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, referente a las reglas para la elaboración y manejo de tesis jurisprudenciales*, que es el único documento disponible para evaluar dichos aspectos.

Con el objeto de visualizar un panorama general del contenido del Instructivo, se muestra a continuación un índice que confeccionamos, a fin de que puedan visualizarse las partes de la que consta dicho documento, ya que a partir de su contenido hemos de identificar las carencias en torno a la creación y publicación de jurisprudencia. El *Instructivo*³³⁰ se encuentra estructurado en cinco temas y subtemas, señalados con números romanos y arábigos, como se muestra en el siguiente esquema:

- I. Definición y funciones de la tesis jurisprudencial.
 1. ¿Qué es una tesis?
 2. ¿Cuándo se debe redactar una tesis?
- II. La elaboración de las tesis
 1. Generalidades de la elaboración
 2. Estructura de las tesis
 3. El formato
- III. Los votos particulares
- IV. Compilación de los precedentes
- V. Procedimiento

Realizaremos el análisis a partir de los elementos que componen la estructura de la tesis o intervienen en su confección, así como de algunos elementos adicionales incluidos en el Instructivo, los cuales el lector podrá ubicar en las diferentes secciones dentro del mismo. De esta forma hablaremos acerca de los inconvenientes que encontramos con: a) las claves, b) el rubro, c) el texto, d) los precedentes, e) los procedimientos de integración, sistematización y compilación de tesis, f) el presupuesto y g) la ausencia de especialistas en jurisprudencia dentro de la carrera judicial.

Entrando en materia, tenemos dentro del Instructivo como elementos adicionales a las partes de la tesis, lo que el mismo documento denomina: “Definición y funciones de la tesis jurisprudencial”. La sección de referencia contiene una definición de lo que en el contexto del Tribunal Superior de Justicia significa una tesis:

³³⁰ Véase ANEXO XIV.

Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio que interpreta, integra o precisa una norma jurídica, con la que se resolvió un caso concreto.

Consideramos un acierto la inclusión de la definición de tesis, debido a que los funcionarios judiciales que se encarguen de la redacción del mismo tienen en todo momento un referente al cual acudir en caso de duda o confusión. En ese mismo sentido me pronuncio a favor de referir las funciones de la tesis, es decir, de estipular las tareas que ésta cumple y que a la vez constituyen los supuestos ante los cuales se ha de proceder a redactarla.

Son cuatro las funciones-supuestos que refiere el Instructivo:

1.- Cuando se requiera interpretar una norma jurídica. Cuando las normas jurídicas en base a las cuales el juzgador debe resolver son oscuras o su redacción es vaga, es el supuesto en el que la autoridad judicial debe descubrir el sentido y objeto de la norma de conformidad con el espíritu de la ley.

En muchas ocasiones la labor del juzgador no es tan simple como el acto de subsumir un acto en el precepto jurídico, pues cuando el texto de la norma no es claro, la labor interpretativa del juzgador determinará el sentido que deba darse a la norma.

2.- Cuando se requiera integrar el precepto legal. Algunas ocasiones la ley no prevé la hipótesis de hecho de los asuntos que se someten a consideración del juzgador, quien a pesar de la omisión legislativa tiene la obligación de resolver conforme a derecho. Es en esos casos cuando el juzgador establece con su resolución, la norma no prevista por la legislación. En materia local, esta facultad de integración de los órganos jurisdiccionales está reservada para las materias civil, familiar y adjetiva penal.

3.- Cuando se requiere precisar el alcance de una norma jurídica. Este supuesto se presenta cuando existiendo una norma jurídica expresa cuyo sentido es claro, está redactada en tales términos que no es posible determinar el alcance jurídico de las palabras con las que fue redactada ni definir los límites del supuesto.

4.- Cuando es preciso interrelacionar preceptos legales. Siendo una forma adicional de interpretación, se refiere a la interpretación de una ley que busca establecer y unificar de manera armónica y coherente el sentido de un conjunto de disposiciones que se relacionan entre sí, al momento de emitir una resolución, evitando con ello la contradicción entre normas.

Resulta una herramienta útil y simple tener presente en todo momento las funciones que cumple la tesis, que a la vez son los supuestos

en los cuales la norma jurídica amerita redactar una tesis que interprete, integre, precise o interrelacione el precepto legal.

Adicionalmente, como parte de la sección denominada “La elaboración de tesis” el documento que analizamos muestra lo que se titula “generalidades de la elaboración” que no es otra cosa mas que el señalamiento incompleta de algunas reglas que se siguen para la redacción de las tesis referidas a sus distintos elementos.

Consideramos un desacierto la denominación “generalidades” ya que se trata propiamente de reglas en la elaboración del rubro, del texto o del contenido de la tesis; y en todo caso, dichas reglas debieran aparecer — dentro de cuerpo normativo respectivo— en la sección dedicada al elemento que regulan, fomentando así la coherencia de la norma, evitando la dispersión de normas jurídicas y la consecuente confusión que podría generar.

Sin más preámbulo pasamos ahora a desarrollar las deficiencias o inconvenientes del Instructivo que logramos identificar en torno a los elementos que conforman la tesis.

5.8.1 Deficiencias en la elaboración de claves

Entre los elementos de la jurisprudencia se encuentra la clave, la cual debe cumplir con la función de facilitar su identificación y su pronta localización para efectos de publicación y control interno. Una clave de jurisprudencia es el conjunto de letras y números que sirven para identificar las tesis.

Según el Instructivo, las claves de tesis deben ser asignadas por la sala que la emite y deben numerarse en forma progresiva. A continuación se muestran los datos que contiene la clave de jurisprudencia o tesis aisladas, en base al *Instructivo*:

- Un primer dato constituido por un número romano: (I,II, ó III), que representa la región de la Sala. (I: Toluca. II: Tlalnepantla. III: Texcoco.) Al finalizar este número se agregará un punto, para separar el número de la Sala.
- Un segundo dato que será el número de la Sala. p.ej.: Segunda Sala Civil de Toluca: I.2SC...
- Un tercer dato que será la letra "S" y que denota la palabra "SALA" para diferenciarla de las tesis del Pleno, cuando éstas surjan, a las cuales corresponderá la abreviatura "PL".
- Un cuarto dato, que será alguna de las siguientes letras: "P", "C", "F" y que denota la materia de la Sala: (Penal, Civil o Familiar)
- Un quinto elemento, que será un punto para separar la Clave propiamente dicha, del número de la tesis.

- Posterior al punto, tres dígitos, para expresar el número de la tesis (001, 002, etc.).
- Un último carácter (en su caso), que será la letra "J", para expresar si dicha tesis ya formó Jurisprudencia.

Llevar un control de los precedentes para cada tesis resulta esencial para el caso de la jurisprudencia por reiteración, ya que sólo de esa manera se estará en la posibilidad de dar un seguimiento efectivo a la reiteración de los criterios emitidos por las salas para identificar puntualmente el momento en que se integra jurisprudencia.

De modo que, además del número consecutivo asignado a las tesis, valdría la pena considerar algún elemento dentro de la clave relacionado con el precedente de que se trata como una clave de control interno.

El Instructivo es omiso en señalar cómo han de integrarse las claves y qué elementos han de integrarlas cuando surjan casos de contradicción de tesis, las cuales debe resolver el pleno del Tribunal Superior, así como la manera en que se ha de identificar el número de contradicción, los criterios contendientes y las salas que los sostienen.

Creemos que es preciso determinar puntualmente la forma en que han de integrarse las claves en todos los supuestos posibles, ya que no podemos obviar ningún elemento ni dejarlo a la voluntad o creatividad de quienes redactan las tesis, esto nos podría en posición de adivinar o intentar descifrar el significado de los elementos de la clave y en definitiva, los que se busca, es brindar uniformidad en la emisión de claves para asegurar a los particulares una búsqueda simple y eficaz.

Indudablemente hay elementos que pueden mejorarse para el manejo e integración de claves en aras de un adecuado control sobre los criterios que se generan, además de facilitar la identificación de criterios contradictorios que provengan de diferentes salas.

5.8.2 Inobservancias en cuanto a la elaboración del rubro

El rubro es un elemento importantísimo que compone la tesis, ya que es el enunciado gramatical que permite identificar la materia sobre la que versa la tesis, así como facilitar su identificación e incluso su localización. Como resultado de la observación anterior, es evidente que no podemos minimizar su importancia, toda vez que una redacción incompleta, confusa o diversa al criterio que identifica acarrea grandes problemas tanto para las autoridades judiciales como para los justiciables que la invocan.

Esto es así debido a que el rubro es para la tesis lo que la profesión al profesionalista o las etiquetas a los medicamentos. Uno busca un criterio aplicable guiado por el rubro, teniendo plena certeza de que lo que éste muestra es exactamente lo que la jurisprudencia contiene, tal y como cuando uno va a la farmacia buscando un medicamento para curar un dolor de cabeza, esperas que el contenido de la caja sea exactamente lo que dice la etiqueta.

Sin embargo, ¿qué sucedería si en la búsqueda de un alivio para el dolor de cabeza, el sujeto se topa con un medicamento que fue erróneamente etiquetado? En el mejor de los casos el medicamento no surtirá ningún efecto, no le ayudará, sin embargo es posible que no sólo no le cure, sino que además le cause una severa intoxicación y prolongue el malestar y en consecuencia, pierda en ese lapso de tiempo ingresos, amistades o trabajo debido a fallas al etiquetar medicamentos.

Algo muy similar ocurre con los rubros y la jurisprudencia. Si en la búsqueda del criterio idóneo el particular se topa con una tesis que lleva por rubro algún enunciado ajeno a la esencia del mismo, en el mejor de los casos, al invocarlo se desestimarán el criterio, pero el hecho de haber invocado una jurisprudencia inaplicable puede afectar el fondo del asunto y repercutir en la familia, patrimonio o derechos del sujeto, además lo coloca ante la imposibilidad de invocar un criterio que verdaderamente le sea útil.

Como podemos observar, asignar un rubro incorrecto a una tesis o jurisprudencia puede traer consecuencias serias para aquéllos sujetos y funcionarios que creyendo que existe una auténtica identidad entre el rubro de la tesis y su texto la invocan sin reparar en una revisión minuciosa.

Uno de los principales problemas que enfrenta la jurisprudencia es precisamente el relacionado con la redacción de los rubros, ya que la mayoría de las veces, éste no proporciona una clara referencia del sentido de las resoluciones, o bien, no es lo suficientemente explícito como para evidenciar aquéllos conceptos que se encuentran implícitos en las resoluciones, ocasionando confusión a los usuarios, o dificultando su búsqueda.³³¹

El problema antes referido no es ninguna novedad, ya antes se había detectado este problema en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, de modo que no es raro que también se presente a nivel local en la jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México.

³³¹ PLASCENCIA VILLANUEVA *Op. Cit.*, Nota 319, p. 387.

El Instructivo hace referencia al rubro y a un subrubro con su respectiva definición en tres párrafos que contiene el Instructivo en torno al tópico, señalando algunas reglas en su redacción.

Según el Instructivo, el rubro y el subrubro son la representación sintética del contenido de la tesis cuya función es proporcionar una forma rápida de encontrar la esencia del criterio sobre el que versa su texto, sin que para ello sea necesario leer todo el contenido de la tesis.

Difícilmente se puede lograr sintetizar el contenido de una tesis en una línea, pero para no ir tan lejos, en muchos casos ni siquiera es dable comprender el sentido del rubro que encabezan las tesis del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. En contraste con lo que se pretendía, esto no facilita la labor del investigador ni supone un ahorro de tiempo para los consultantes.

Notamos que el “subrubro” considerado por el Instructivo como parte de la estructura de la tesis, se refiere propiamente a los aspectos específicos de la figura o concepto central de la tesis, es decir, una variable derivada del concepto central de la tesis, por lo que consideramos innecesario hablar de algún elemento adicional al rubro, ya que en éste se contiene toda la información necesaria para la identificación de la tesis. La extensión o variables de un mismo elemento no ameritan manejar un “subrubro”, de hecho tiende a generar más confusión.

Aunque la redacción del Instructivo no facilita su comprensión y no es precisamente accesible al lector, podemos identificar de la lectura del Instructivo 3 reglas (aunque no se nombran como tales) para la elaboración del rubro, las que en teoría, deberían cumplir todas y cada una de las tesis emitidas, pero no es así, ya que muchas de ellas no satisfacen esta condición.

Las reglas sostienen lo siguiente:

1. El rubro debe iniciar con la palabra que mejor identifique el tema esencial sobre el que se establece el criterio; éste debe presentar, en la forma más sintética posible, el contenido del texto, procurando incluir los sustantivos más ilustrativos que faciliten la localización del tema. La forma de lograr esto es identificar las palabras que resulten exclusivamente imprescindibles para describir la esencia del texto, redactándolas siempre de lo universal a lo particular.

De la primera regla se desprende que el rubro debe iniciar con el concepto, figura o institución materia de las tesis, evitando en lo posible cualquier elemento adicional que pueda confundir al lector. El Instructivo señala además, que el rubro debe sintetizar el texto de la tesis, lo cual aparece poco viable y poco práctico para los fines que éste debe cumplir;

consideramos que el contenido de la regla es redundante, de modo que la explicación se torna vaga y confusa.

2. El rubro se integra principalmente por las voces más importantes del texto de la tesis (lo universal o general), mientras que el subrubro enuncia la diferencia específica del contenido de la tesis (lo particular).

Por su parte, la segunda regla del Instructivo se refiere a la integración del rubro, compuesto por las “voces más importantes del texto de la tesis”, lo cual podría resultar confuso, ya que el texto de la tesis puede contener varias voces “importantes” y de la unión de ellas no necesariamente se desprende un rubro lógico y comprensible; de modo que el rubro debe integrarse con el concepto o figura central de la tesis, seguida de la variable específica que se le atribuya, —de entre las posibles— en base a la norma jurídica concreta.

Al observar las tesis creadas, descubrimos igualmente que no todas cumplen con esa condición de partir de lo general a lo particular, de hecho muchas tesis están redactadas de la manera completamente opuesta y su redacción es oscura, lo que dificulta su comprensión.

3. Para facilitar su localización, los títulos o rubros de la tesis se clasificarán temáticamente, colocando en primer término el tema general o las palabras de rango principal que la componen.

No es cierto que exista algún tipo de clasificación de las tesis en base al rubro o materia. De hecho, al no cumplir con la condición de la redacción, definitivamente tampoco cumplen con esta regla de clasificación temática pues los rubros inician con cualquier cantidad de términos secundarios que no permiten clasificarlas, de hecho, aquéllas tesis que se muestran en el [página web del Poder Judicial del Estado de México](#) únicamente están acomodadas según la sala de emisión.

Las reglas para la redacción del rubro son incompletas y resultan insuficientes para guiar al redactor de la tesis en la elaboración de este elemento de singular importancia. De los pocos lineamientos que indica el Instructivo algunos son seguidos y no en todos los casos, pero además existen otras reglas que ayudarían en la redacción de los rubros y que además facilitarían la coherencia y comprensión de los mismos, pero que no son consideradas por este documento.

Entre los criterios no contemplados está por ejemplo, el uso indiscriminado de artículos o preposiciones en diferentes partes del rubro que a su vez, remiten constantemente a diferentes partes de la tesis; en el

mismo supuesto se encuentra la omisión de vocablos dentro de los rubros en aras de sintetizar, o bien utilizar un mismo concepto varias veces.

5.8.3. Inconvenientes en la elaboración del texto

Hablaremos ahora, sobre los inconvenientes que identificamos en la elaboración del texto de la tesis. Según el Instructivo el texto es la redacción concisa y abstracta de un criterio aplicado en la resolución, expresado siempre en forma razonada.

Se sostiene que la tesis debe versar sobre hipótesis abstractas y estar redactada en términos amplios y generales, por lo tanto debe evitar referirse a datos particulares del asunto. Ese aspecto es respetado por las jurisprudencias que hasta ahora se han emitido ya que ninguna de ellas contiene datos particulares sobre personas.

La claridad en la redacción del texto de la tesis, que es la tesis misma, es prioritario toda vez que de esa redacción depende que se comprenda o no el criterio y que sea capaz de reflejar cabalmente su sentido sin la necesidad de recurrir a la resolución de donde emanó. Desafortunadamente, no todas las jurisprudencias y tesis creadas por las salas del Tribunal Superior de Justicia gozan de este atributo y pueden llegar a ser obscuras en mayor o menor grado.

No se tiene la certeza de que la redacción del texto de la tesis refleje realmente el criterio que quiso sostener la sala, eso sin tomar en cuenta que en ninguna norma jurídica se establece qué funcionarios de las salas son los responsables de analizar el contenido de las resoluciones y abstraer de ellas el criterio que interprete la norma, de modo que quizás no son precisamente los magistrados quienes redactan el criterio a sostener.

Lo anterior es un dato importantísimo, ya que si bien tanto magistrados como secretarios se encargan de aplicar el derecho y resolver los asuntos que se sometan a su consideración, también lo es que la interpretación no es labor fácil que pueda ser desempeñada improvisadamente y menos de manera espontánea, aún tratándose de los propios operadores judiciales, que con grandes esfuerzos dedican algún momento para cumplir la “obligación”.

Para desempeñar sus funciones, los operadores judiciales reciben constantemente cursos de actualización o preparación que les permite estar capacitados para atender las labores de administración de justicia que se les encomiendan, sin embargo, no hay curso alguno que los verse sobre el estudio de la jurisprudencia, la interpretación, la argumentación, la lógica, que indudablemente son herramientas básicas de quien desee realizar tan noble y trascendente labor, en otras palabras, que los capacite como especialistas en jurisprudencia.

Para toda labor, actividad u ocupación, existe un oficio, es decir que solamente la persona preparada teórica y/o técnicamente para determinada labor, puede desempeñarla exitosamente; así tenemos que cuando se descompone una tubería, la persona indicada para atender tal problema es el plomero; si necesitamos que se nos confeccione un traje, debemos acudir con un sastre; si requieres atender una gastritis, debes acudir con un médico, pero no cualquier médico, sino con un especialista en la materia, esto es, con un gastroenterólogo.

La misma situación ocurre en materia de elaboración y confección de jurisprudencia: para elaborar una verdadera jurisprudencia se requiere de una persona que sea especialista en la materia, que posea una preparación específica que lo faculte para realizar las labores de interpretación, pues no se trata de síntesis, resúmenes o extractos, sino de procesos mucho más complejos. Evidentemente, la preparación que se obtiene con una licenciatura en derecho, no está siquiera cerca de cumplir la expectativa mínima necesaria para elaborar jurisprudencia.

En tal contexto tiene sentido volver al el ejemplo de los médicos, pus es muy posible que un médico general atienda con cierta presteza un malestar gástrico —por ejemplo— y sin embargo, nunca será tan certero y contundente como aquél médico especialista en gastroenterología que dedica su tiempo y sus empeños en atender problemas de la misma naturaleza, lo cual lo convierte en un médico idóneo.

Lo que quiero decir con esto es que en la elaboración de jurisprudencia como en toda otra actividad especializada, es posible que un licenciado en derecho tenga medianamente algún éxito cuando le encarguen elaborar jurisprudencia, sin embargo, es indudable que un especialista preparado concretamente para esa labor, que dedica su tiempo y empeños en esa actividad desempeñará una labor mucho más exitosa que aquél que realiza su “mejor esfuerzo” sin estar preparado.

Por otra parte, visto desde la óptica del particular, que acude ante los órganos jurisdiccionales para hallar solución a un problema jurídico que afecta quizás su patrimonio, su familia o su libertad, es deseable pueda invocar una buena jurisprudencia, completa, coherente que verdaderamente sea portadora de seguridad jurídica a una jurisprudencia medianamente buena. Tal es la importancia que tiene la institución de la jurisprudencia en la administración de justicia.

La tesis no es un extracto, transcripción o resumen de una parte de la resolución, sin embargo no puede saber ese dato con certeza, ya que en ningún momento se dan a conocer las mismas, ni se publican junto con el criterio que sustentan, de modo que no podríamos asegurar que las tesis verdaderamente cumplan esa condición.

Una condición esencial que debe cumplir el texto de la tesis, es que debe derivarse de la parte considerativa de la sentencia, aunque el Instructivo no establece dicha condición, de modo que quien la elabore podría elegir la parte de la sentencia que le parezca la más importante para elaborar jurisprudencia. De cualquier modo, al no tener a la vista los considerandos de las cinco ejecutorias que integran la tesis, carecemos de las herramientas necesarias para emitir una opinión.

Entre las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Superior del Estado de México, encontramos algunas que resultan obvias o reiterativas en relación a la norma jurídica sobre la que versan, de modo que no tendrían razón de ser. La condición que referimos no fue considerada en el instructivo, como tampoco se preceptuó evitar la contradicción de la propia tesis o bien, tener la precaución de indicar los títulos y la vigencia de normas que se invoquen en el texto de la tesis.

Entendemos que el conjunto de reglas y lineamientos que se establecen tanto para elaborar el texto de la tesis como el rubro de la misma, cumplen una función concreta al ser aplicadas conjuntamente, función que no se cumple al ser atendidas sólo algunas de ellas, de tal suerte que no es opcional para los funcionarios judiciales aplicar sólo algunas reglas, sino que están obligados a verificar que cada una de las reglas dispuestas para tal efecto se cumplan en las tesis que elaboran.

En este tópico, es preciso anotar que aún cuando existen algunos lineamientos para orientar en la elaboración de tesis a quienes a esto se dedican, éstos no siempre son atendidos o no se cumplen cabalmente, además de hay muchos otros lineamientos que nos son considerados por el Instructivo y que favorecerían una elaboración más completa de tesis y jurisprudencias.

5.8.4 Deficiencias en la integración de precedentes

Los precedentes se refieren a la información necesaria respecto de los asuntos que sustentaron el mismo criterio al resolverse para formar jurisprudencia, de modo que juegan un papel determinante en la integración de jurisprudencia por reiteración. El párrafo referido a los precedentes dentro del Instructivo, señala que al pie de cada tesis deben expresarse los datos de identificación del juicio correspondiente, poniéndolos con uniformidad en un cuadro especial para ese efecto.

La estructura de dicho cuadro debe contemplar la siguiente información:

- *instancia*: sala que resolvió,
- *toca de apelación*: número de expediente,

- *recurrente*: nombres, excepto en materia penal,
- *votación*: unanimidad o mayoría,
- *fecha de resolución*,
- *ponente*: nombre del magistrado

La finalidad de los precedentes —según el Instructivo— consiste en dar a conocer los datos del asunto donde se sustentó el criterio para, en su momento sentar la jurisprudencia respectiva. En las jurisprudencias y tesis aisladas se maneja un cuadro de datos para cada precedente que se colocan uno debajo de otro siguiendo un orden cronológico.

Es importante notar que las tesis no manejan terminología para el tipo de asunto, lo que consideramos acertado, ya que las Salas del Tribunal Superior del Estado resuelven únicamente apelaciones, de modo que no hay necesidad de hacer señalamiento alguno.

Por otra parte, los cuadros de precedentes solamente incluyen el nombre del magistrado en cuya ponencia se emitió la tesis, por lo que consideramos omite un elemento que debiera incluir, esto es: el nombre del secretario. Sostenemos que los precedentes deben incluir el nombre del ponente y del secretario, dado que es éste último quien está investido de fe pública para validar las actuaciones judiciales, sin embargo, no se incluye los datos de dicho funcionario entre los elementos del precedente planteados por el Instructivo.

En el entendido de que los precedentes son los que permiten llevar un control en la integración jurisprudencial, es indudable que no basta con integrar correctamente el cuadro de datos, sino que además se debe trabajar en un verdadero seguimiento de las tesis, para identificar puntualmente las reiteraciones, contradicciones, modificaciones o interrupciones que se presenten.

No olvidemos que la correcta y puntual integración de los precedentes así como su debido seguimiento permitirá tener correctamente actualizadas los registros de jurisprudencias y tesis aisladas, así como propiciar un puntual envío y publicación de la misma, coadyuvando de esa forma en los esfuerzos por acercar tan poderosa herramienta a los justiciables y ponerla al alcance del foro.

5.8.5 Inconvenientes en cuanto al procedimiento de integración, sistematización y compilación de tesis

Cuando se habla de procedimiento, se espera visualizar cada una de las etapas o momentos que ocurren —tanto en las Salas como en los demás órganos de apoyo involucrados— desde la identificación de un posible criterio, pasando por su discusión, redacción y corrección, hasta

su envío, registro y publicación, junto con los respectivos funcionarios que se encargan de llevar a cabo cada una de esas labores, así como los tiempos en los que deben realizarse.

En contraposición con las expectativas, la verdad sobre el procedimiento de integración, sistematización y compilación de tesis del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México es que no hay procedimiento. Me explico, sostenemos que no hay procedimiento, al verificar que el *Instructivo*, que constituye la única normatividad sobre jurisprudencia contiene en los cuatro párrafos que le dedica, únicamente comentarios escuetos y evidentes en cuanto a algunas actividades, que no es propiamente un procedimiento, sino una descripción de lo evidente.

Decimos “comentarios escuetos” porque verificamos con referencia en el *Instructivo* que no se explican verdaderamente las actividades que cada uno de los funcionarios judiciales involucrados con la integración de jurisprudencia desempeñan, los momentos en que intervienen, sus funciones y obligaciones concretas dentro del procedimiento, los plazos de que disponen para realizarlas, así como las etapas en que se verifican todas estas actividades.

Es imposible que en pocas líneas se detallen las múltiples actividades que se llevan a cabo como parte del procedimiento de integración, sistematización y publicación de tesis, una labor de tal naturaleza demanda algo más que tres párrafos y exige que se muestre del procedimiento, todo aquello que no se sabe.

Hablamos de una descripción de lo evidente porque ya la ley orgánica refiere la votación necesaria para integrar jurisprudencia, tesis aisladas y esa información es reiterada nuevamente en uno de los cuatro párrafos. El problema no es verdaderamente que se reitere, sino que se omita hablar de lo que no se sabe, esto es, sobre las etapas cronológicas en la identificación, redacción, discusión, integración, sistematización y publicación de tesis.

En otras palabras, no se habla sobre el momento en que se lleva a cabo la votación, cómo se ha de discutir el criterio, cómo se determina que de cierta resolución se elabore un criterio, quién lo elabora, cómo lo elabora, la forma de proceder en caso de existir correcciones u observaciones, en que momento se discuten, cómo se elabora el registro, quién lo lleva, cuándo envía la tesis, etc.

En ese sentido, al consultar un procedimiento determinado, uno espera tomar conocimiento de aquéllos aspectos del procedimiento que aún no se conocen con la información que se tiene disponible en leyes orgánicas y reglamentos, sin embargo el *Instructivo* no se ocupa de ello.

Consideramos que el hecho de que el Instructivo se ocupe de señalar como parte del procedimiento: el programa en el cual ha de capturarse la tesis, el número de copias que puede guardar la sala, la oficina a la que se enviará, el soporte físico de la información, etc., realmente carece de relevancia si no se incluye además el cómo, porqué, cuándo, en qué consiste, dónde y en qué momento de cada una de esas cuestiones, de los funcionarios que las realizan así como de otras cuestiones más que se omiten, la cual es información verdaderamente relevante y aún agregaríamos “esencial” en un procedimiento.

La información relativa al cómo, porqué, cuándo, en qué consiste, dónde y en qué momento de la información general sobre las instituciones, que ya fue planteada en la ley orgánica, es lo que verdaderamente interesa para efectos de una normatividad específica en torno a la jurisprudencia, concretamente en lo que al procedimiento se refiere. De modo que nos vemos obligados a decir que la información ofrecida tal como aparece actualmente en torno al procedimiento carece de la forma y contenido que un procedimiento debe incluir.

De tal forma que nos encontramos ante un vacío respecto del procedimiento que se sigue en las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en torno a la integración, sistematización y publicación de tesis, de lo que podemos concluir derivado de las observaciones realizadas, que aún después del referido Instructivo, los funcionarios facultados para tal efecto, elaboran discrecionalmente las tesis y jurisprudencias, pues no existe realmente procedimiento alguno al que deban sujetarse.

5.9 De la asignación del presupuesto

El problema de la asignación del presupuesto no es un tema reciente ni su insuficiencia una novedad entre los órganos de administración de justicia en nuestro país, se trata más bien de un asunto delicado que no termina de ajustarse a la creciente demanda de justicia que aumenta constantemente.

Incluso a nivel federal, en el año 2000 el ministro Genaro David Góngora Pimentel —entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— evidenció en su Informe Anual de Labores, la insuficiencia del presupuesto asignado al órgano jurisdiccional, manifestando con justa razón lo siguiente:

“Sin embargo, para conseguir una justicia con mayor agilidad y eficacia, hace falta algo más que vocación y sacrificio de nuestros Jueces y Magistrados. Lo diré muy claro: hacen falta más recursos personales y materiales, esto es, más dinero en el presupuesto, para

contar con más Jueces, más tribunales, mayor capacitación del personal y más herramientas modernas, como computadoras y otros instrumentos de trabajo.

En efecto, el Estado debe garantizar la independencia económica del Poder Judicial de la Federación, lo que exige que su presupuesto tenga mayor incidencia en el conjunto del gasto público y del producto interno del país.

La administración de justicia no debe estar mal dotada financieramente con relación a otros rubros, y ello porque la falta de tribunales y Jueces produce congestión y dilación en los juicios lo que repercute directamente en la gente que está en prisión pendiente de juicio en los asuntos penales o viéndose obligada a mantener inmovilizados ciertos activos patrimoniales en los asuntos civiles y de otra naturaleza.

La solución a la congestión y dilación de los juicios debe partir, además de una mejor administración de los recursos disponibles, de un modelo eficaz de financiación que lleve a establecer constitucionalmente un porcentaje del presupuesto nacional que permita acercarnos a una inversión como la de los países más cercanos, cuya media alcanza el 2.6% del PIB. Sin exagerar, tenemos un presupuesto más que tercermundista, si consideramos que no alcanza ni el 1% respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación, mientras las necesidades son enormes en materia de planta judicial, instalaciones y materiales de trabajo. Además, resulta políticamente escandaloso que en un Estado cada vez más desarrollado, incluso miembro de la OCDE, sus tribunales de justicia sigan a la cola de los presupuestos públicos y como consecuencia, no se diferencien en muchos aspectos de los de principios de siglo.

La justicia constituye, pues, una cuestión de Estado inaplazable.³³²

No obstante, el asunto de la insuficiencia del presupuesto no es un problema privativo del máximo tribunal, ya que las entidades federativas también desempeñan sus funciones con los reducidos montos que se les asignan según el presupuesto de egresos de su propia entidad. En ese sentido, parece repetirse el esquema federal a nivel local en el Estado México, pues como veremos el Poder Judicial del estado está mal dotada financieramente en relación con otros rubros.

En el Estado de México, la Constitución Política de la entidad establece en la fracción XIX del artículo 77, el fundamento del presupuesto de egresos de la entidad:

³³² Informe de Labores 2000 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 29 de octubre de 2008 en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/OtrosInformes/Informe2000.PDF>

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XIX. Enviar cada año a la Legislatura, a más tardar el 21 de noviembre, los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su periodo Constitucional el Ejecutivo Federal, y presentar la cuenta de gastos del año inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo;

Por su parte, el Poder Judicial del Estado de México, a través del Consejo de la Judicatura, aprueba y envía el presupuesto respectivo, a fin de que sea integrado al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado; en ese sentido, la Ley Orgánica preceptúa en el artículo 63, el fundamento de dicha facultad, tanto para aprobar como para ejercer el presupuesto:

Artículo 63.- Son facultades del Consejo de la Judicatura:

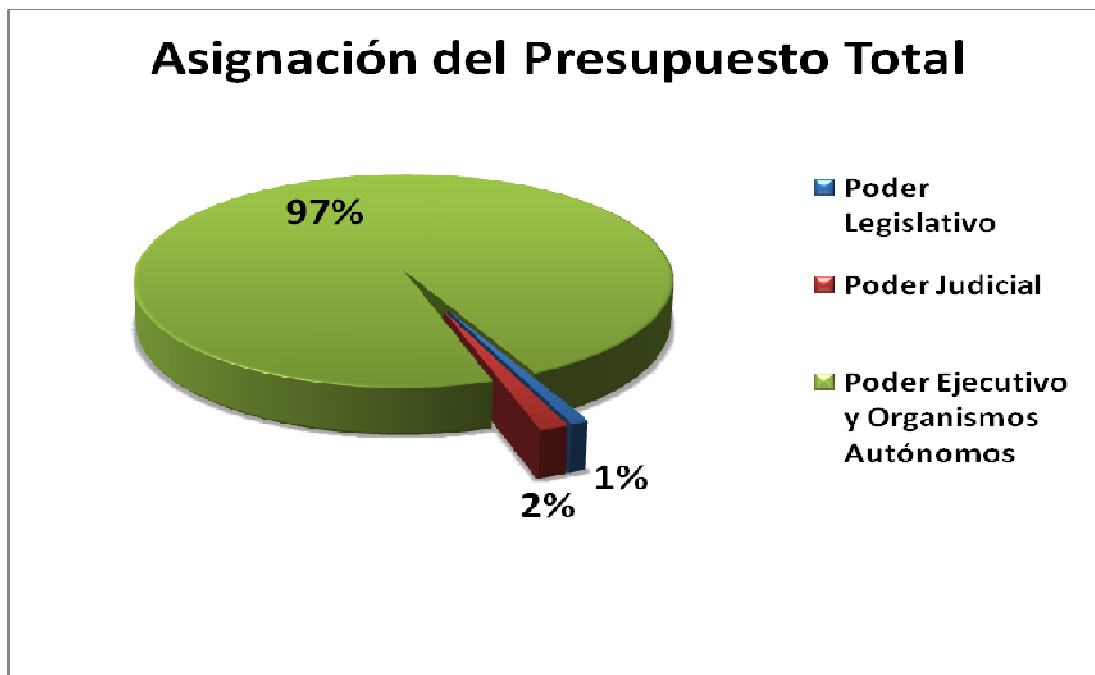
XVII. Aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y acordar su estricta distribución, conforme a las partidas establecidas al efecto;

XVIII. Ejercer el presupuesto de egresos y el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia con transparencia, eficacia, honradez y con estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad;

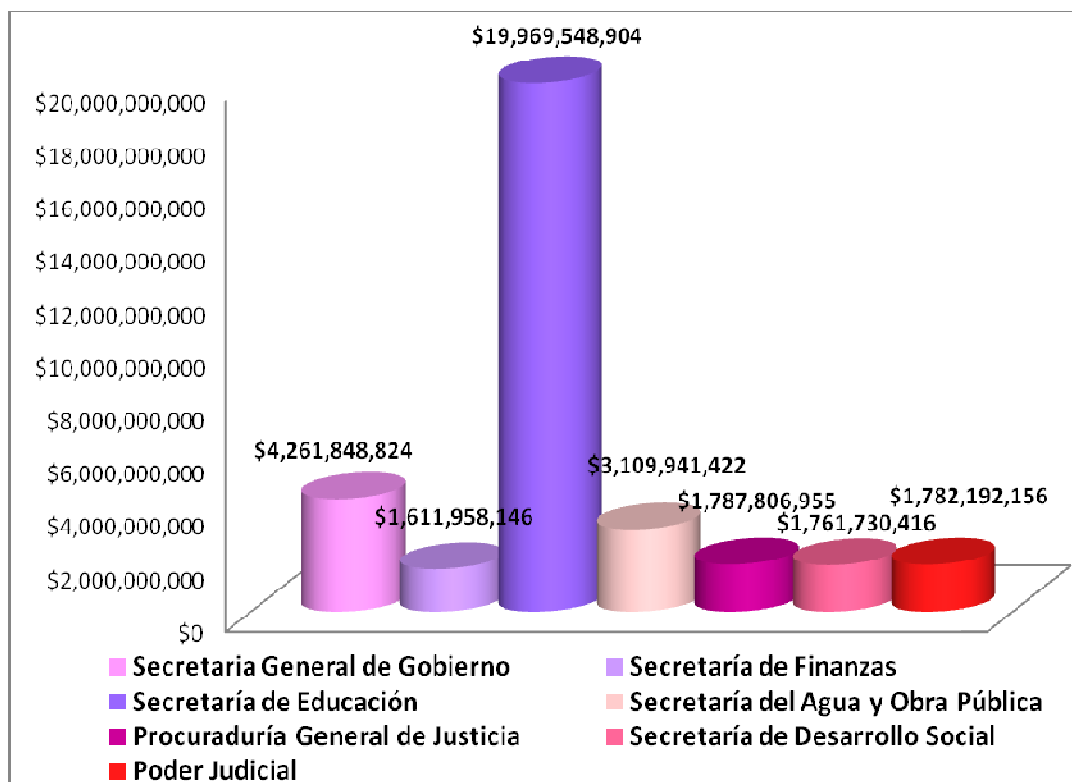
Partiendo de ese fundamento, sabemos que para el ejercicio fiscal 2008, se dispuso en el Estado de México un presupuesto de egresos de \$114,555,213,673.00 pesos, de los cuales: \$ 111,668,125,859.00 se asignaron al Ejecutivo y organismos auxiliares; \$ 1,782,192,156.00 se asigno al Poder Judicial del estado y \$ 1,104,895, 658.00 fueron para el Poder Legislativo.³³³ De los montos anteriores estimados en porcentajes, se distingue que el Poder Ejecutivo y organismos auxiliares ejerce el 97 % del total del presupuesto estatal, mientras que sólo un 2% del total se destina al Poder Judicial del estado.

³³³ Información obtenida del Decreto 95 de la LVI Legislatura, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2008, *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLXXXIV, número 125, Toluca de Lerdo, México, miércoles 26 de diciembre de 2007.

La información antes expuesta, resulta mucho más digerible si observamos la siguiente gráfica, que permite comprender mejor las cifras:



Como se observa en la gráfica existe una diferencia abismal del reparto de presupuesto, lo que resulta comprensible si tomamos en consideración que el Ejecutivo debe ocuparse de distintos áreas que comprenden la administración pública, no obstante lo que no resulta alentador es que algunas secretarías de gobierno reciban un presupuesto notablemente superior al que se asigna al propio Poder Judicial del Estado, ya que éste se encarga de la administración de Justicia en toda la entidad, tal como se aprecia en la siguiente gráfica.



En la gráfica anterior se muestran los montos del presupuesto asignado a diversas Secretarías de Gobierno del Estado de México en comparación con lo asignado al Poder Judicial del Estado. Derivado de ese contraste, estimamos que no es razonable que el Poder Judicial del Estado disponga de un presupuesto igual o incluso menor al de varias Secretarías de gobierno, dada la importancia y magnitud de las funciones que tiene a su cargo. Esta situación, sin lugar a dudas, ha impedido que se trabaje en concretar importantes mejoras dentro del propio organismo en aras de incrementar la eficiencia en la administración de justicia.

En esa tesitura, si consideramos los presupuestos asignados en años anteriores a los tres poderes de la entidad mexiquense, observaremos un tratamiento similar en la asignación del presupuesto al Poder Judicial, lo que nos muestra que hace ya varios años que existe una distribución inequitativa de recursos entre los poderes de la entidad.

En la siguiente tabla comparativa, se muestra el presupuesto total de egresos de la entidad y los presupuestos asignados a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo de la entidad de los años 2005 al 2008; en ella se pueden observar los montos asignados y las enormes disparidades en la asignación del presupuesto.

AÑO	Presupuesto Total de egresos de la entidad	Poder Ejecutivo y Organismos Autónomos	Poder Judicial	Poder Legislativo
2005 ³³⁴	83,717,824,050.00	80,566, 245,949.00	1,053,000,000.00	800,000,000
2006 ³³⁵	92,264,168,533.00	88,788,714,851.00	1,175,846,500.00	852,000,000.00
2007 ³³⁶	105,126,029,640.00	102,733,148,640.00	1,472,881,000.00	920,000,000.00
2008 ³³⁷	114,555,213,673.00	111,668,125,859.00	1,782,192,156.00	1,104,895,658.00

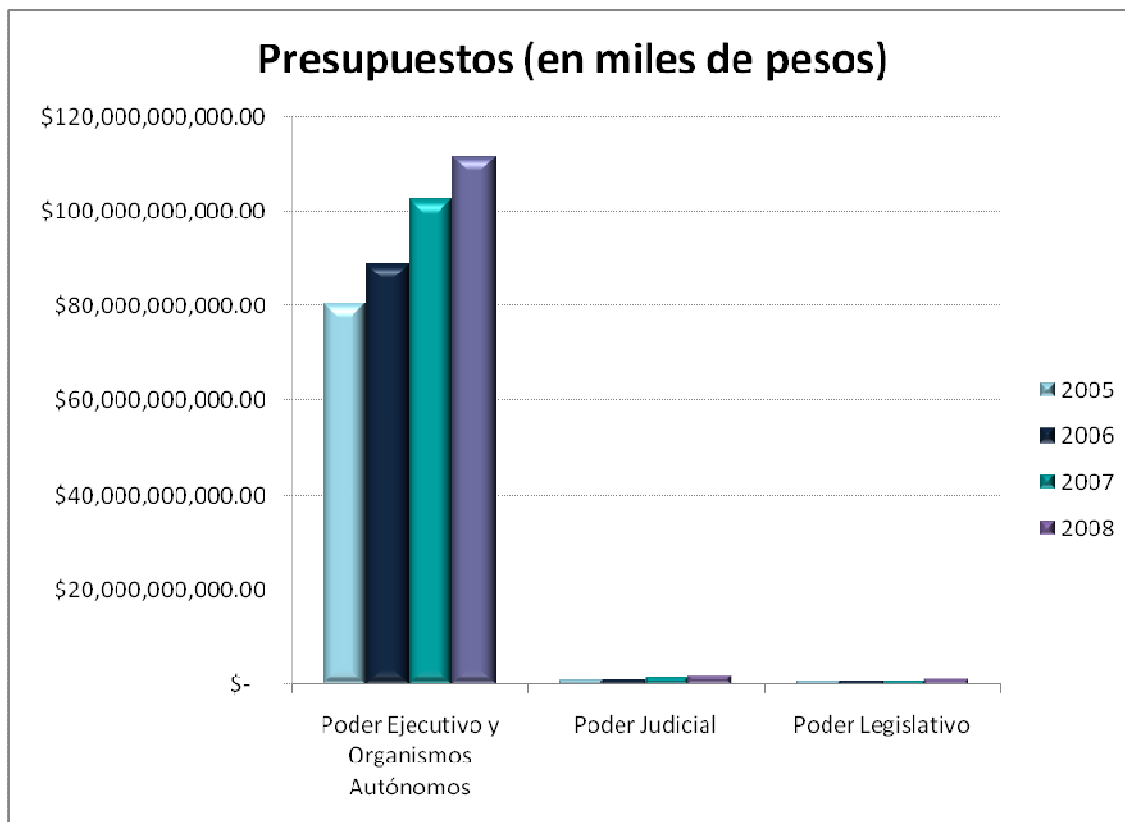
Sin embargo, la información vertida en la tabla anterior se aprecia mejor en la siguiente gráfica, que muestra la asignación e incrementos anuales en el presupuesto de cada uno de los poderes de la entidad, con relación al presupuesto asignado el año anterior, de lo cual fácilmente se distingue la distribución irregular desde años anteriores. Veamos la gráfica:

³³⁴ Información obtenida del Decreto 114 de la LV Legislatura, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2005, *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLXXVIII, número 123, Toluca de Lerdo, México, miércoles 22 de diciembre de 2004.

³³⁵ Información obtenida del Decreto 193 de la LV Legislatura, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2006, *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLXXX, número 126, Toluca de Lerdo, México, martes 27 de diciembre de 2005.

³³⁶ Información obtenida del Decreto 20 de la LVI Legislatura, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2007, *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLXXXII, número 126, Toluca de Lerdo, México, viernes 29 de diciembre de 2006.

³³⁷ Información obtenida del Decreto 95 de la LVI Legislatura, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2008, *Gaceta Cit.* Nota 329.



Tal como se aprecia en la gráfica, desde años anteriores, el monto del presupuesto asignado al Ejecutivo es muy superior al monto asignado al Judicial, tan es así que es difícil identificar en el gráfico los montos anuales asignados al Poder Judicial, pues éstos se encuentran bastante lejos de alcanzar siquiera el monto menor asignado al Ejecutivo.

Resulta irrelevante apreciar los montos de los presupuestos en porcentajes, ya que los incrementos se consideran en relación al presupuesto ya asignado a la entidad en años anteriores, por lo que al ver los aumentos desde esa perspectiva no se aprecia la distribución de montos presupuestales tan dispares. En ese sentido las cantidades resultan más contundentes y bástenos decir que del año 2005 al 2006, el Ejecutivo recibió 66 veces el monto asignado al Judicial, del año 2006 al 2007 ejerció 46 veces el monto judicial y del año 2007 al 2008, recibió 28 veces el presupuesto del Poder Judicial.

Expresado en cantidades, los montos de los incrementos en miles de pesos son los que se aprecian a continuación:

Año	Poder Ejecutivo y Organismos Autónomos	Poder Judicial	Poder Legislativo
2005- 2006	8,222,468,902.00	122,846,500.00	52,000,000.00
2006- 2007	13,944,433,789.00	297,034,500.00	68,000,000.00
2007- 2008	8,934,977,219.00	309,311,156.00	184,895,658.00

En términos generales, las tablas y gráficas anteriores nos permiten visualizar que el presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado de México ha representado y representa tan sólo un mínimo porcentaje del presupuesto total de la entidad, el cual ha sido distribuido de manera notablemente desproporcionada en detrimento del Poder Judicial, al carecer del presupuesto necesario para implementar mejoras en la administración de justicia en la entidad.

Es por ello que sería deseable una distribución más equitativa del presupuesto estatal a fin de que el Poder Judicial del Estado de México pudiera contar con mayores recursos para hacer más eficientes las diversas actividades que debe desempeñar con motivo de la administración de justicia. Tal como hemos podido constatar, existen diversos rubros en relación a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, que deben ser atendidos para lograr el cometido de que verdaderamente la jurisprudencia mexiquense sirva como emblema de seguridad jurídica a los gobernados y para cuya atención se requiere destinar fondos presupuestales con los que actualmente no se cuenta.

Entre las áreas y actividades que se requiere mejorar se encuentran por ejemplo: la preparación y especialización de los operadores judiciales encargados de crear jurisprudencia, sueldos para los especialistas, desarrollo de sistemas informáticos que permiten el manejo más eficiente de la información jurisprudencial entre las salas, infraestructura para el eficiente creación, impresión, envío y distribución del boletín judicial y demás publicaciones, sueldos de personal adscrito a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, principalmente.

Pues bien, a lo largo de este capítulo hemos identificado y explicado lo que estimamos son obstáculos importantes para la eficiente administración de justicia, todos ellos relacionados con la deficiente creación, sistematización, publicación y difusión de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por lo que en el siguiente epígrafe propondremos las soluciones que estimamos adecuadas para atender dichos obstáculos.

CAPITULO VI

PROPUESTAS PARA MEJORAR LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

6.1 Regulación jurídica para la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

En el presente capítulo de esta investigación y partiendo de las inconveniencias descritas a lo largo del epígrafe anterior, nos encargaremos de transformar dichas inconveniencias en propuestas para subsanar, perfeccionar o crear las condiciones necesarias para la eficiente creación, sistematización y publicación de jurisprudencia, a fin de que sean materializadas en normas jurídicas concretas y trasladadas al documento normativo que consideramos debe contenerlas, lo cual constituye nuestra modesta aportación a la ciencia jurídica: el Reglamento sobre jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Una vez identificados los obstáculos que enfrenta la institución de la jurisprudencia en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, estamos en condiciones de realizar algunas propuestas que estimamos permitirían fortalecer la institución a fin de dotarla de las cualidades que la jurisprudencia debe reunir, como herramienta orientadora, confiable, comprensible, congruente, coherente con el orden jurídico estatal, accesible, obligatoria para coadyuvar de esta forma al perfeccionamiento de la administración de justicia estatal.

La jurisprudencia es la única institución capaz de interpretar y explicitar las leyes, unificando criterios entre los juzgadores y brindando seguridad a los particulares, es por esto que debemos sacarla del olvido en donde ha permanecido tanto tiempo y comenzar a tomar acciones concretas para elaborar verdadera jurisprudencia, sistematizarla eficientemente, publicarla puntualmente y difundirla ampliamente, para lograr con ello que la jurisprudencia pase de ser un “párrafo de la ley” a ser realmente una herramienta útil y capaz de brindar seguridad jurídica a quienes concurren ante los órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, procederemos comentando cada una de las acciones que estimamos deben tomarse para subsanar las deficiencias o lagunas que actualmente existen en torno a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y fortalecer la institución.

Es por esto que a lo largo de este capítulo, retomaremos los rubros abordados en el epígrafe anterior para comentar las acciones concretas, reformas que estimamos deben implementarse así como los lineamientos y contenidos normativos que deben incorporarse a través de una propuesta integral en aras de fortalecer a la jurisprudencia mexicana como una institución paradigmática en la administración de justicia.

Tal como evidenciamos en el capítulo precedente, el *Instructivo para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, referente a las reglas para la elaboración y manejo de tesis jurisprudenciales* posee la naturaleza jurídica de un acto parareglamentario, es decir, se trata de una norma jurídica creada al lado o al margen de los reglamentos. Al ser una norma parareglamentaria puede llevar una diversidad de títulos o denominaciones, pero en todo caso carece de una base constitucional clara.

Los acuerdos, las circulares y las directivas por ejemplo, son de las prácticas parareglamentarias más utilizadas pero el hecho es que bajo esas denominaciones o alguna diversa, se han encuadrado actos de naturaleza reglamentaria.

Ni los acuerdos, que versan sobre lineamientos de gestión o disposiciones para efectividad en los poderes de mando; ni las circulares, como meras notas informativas de interpretaciones o decisiones; ni aún las directivas, que representan normas no coactivas, son las figuras jurídicas adecuadas para contener las disposiciones jurídicas en torno a la jurisprudencia.

Aunque la expedición de este tipo de documentos es una práctica generalizada en la que se trata de encuadrar una variedad de contenidos de tipo reglamentario, lo cierto es que son figuras normativas carentes de una base constitucional clara. Es inadmisibles que la regulación de una figura tan importante como es la jurisprudencia, se plasme en una disposición normativa carente de una base constitucional sólida, cuya forma es además ajena al tipo de normas y contenidos que sobre jurisprudencia deben establecerse.

Adicionalmente, recordemos que prevalece el problema sobre el fundamento, legalidad e inconstitucionalidad del *Instructivo*, ya que, aún siendo —*el Instructivo*— un documento parareglamentario incide en la esfera jurídica del gobernado al actualizarse la aplicación de la jurisprudencia obligatoria que se crea siguiendo esas normas, la cual finalmente aplica el juzgador al decidir asuntos concretos.

Al tratarse de disposiciones jurídicas que de una u otra forma afectan o trascienden la esfera jurídica de los particulares, las normas que regulan las actuaciones de los funcionarios en torno a la jurisprudencia —

actualmente parareglamentarias— deben agruparse dentro de una categoría jurídica constitucionalmente reconocida, documento que además debe ser publicado y no permanecer como mera comunicación interna de la que sólo algunos funcionarios tienen conocimiento.

Por tanto, estimamos que la inconstitucionalidad que hoy caracteriza a la normatividad sobre jurisprudencia del Tribunal Superior, puede subsanarse al incorporar dicha normatividad en una categoría normativa constitucionalmente reconocida. Como consecuencia de ello, se extingue la violación al principio de legalidad porque la autoridad judicial sujeta su actuación a una norma reconocida por la Constitución, que además establece claramente todo aquello que la autoridad judicial está facultada para hacer en materia de jurisprudencia.

Es preciso que la facultad para emitir la normatividad, así como la normatividad misma, concerniente a la emisión, sistematización y publicación de jurisprudencia, se encuentre debidamente fundamentada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de la misma forma que toda actuación de autoridad judicial facultada para intervenir en dichos procesos debe encontrarse prevista y sustentada en la normatividad jurídica que pondremos.

Al tratarse de un dispositivo normativo en torno a la jurisprudencia que debe reunir entre otros elementos: funcionarios, formas de organización, funciones, procedimientos, facultades y obligaciones — cuestiones que actualmente no se encuentran reguladas o sólo parcialmente y de manera dispersa—, no podríamos hablar ya de una simple gestión, medida de orden interior o lineamiento opcional sino más bien de un reglamento interno o de organización, que es la figura idónea que se requiere para regular los múltiples tópicos que conciernen a la jurisprudencia.

Derivado de estas consideraciones, estimamos que para subsanar el problema de la naturaleza jurídica parareglamentaria del *Instructivo*, así como la inconstitucionalidad y falta de legalidad del mismo, es adecuado reunir las disposiciones que versan sobre jurisprudencia en un solo cuerpo normativo —lo cual brindará unidad a las normas sobre la materia, evitando la dispersión de ellas y el desconocimiento de las mismas por parte de funcionarios y particulares— bajo la categoría normativa del reglamento.

Hablamos de un reglamento y no de una ley, debido a las materias y temas que regulan cada uno: “la ley por sus características propias de generalidad, obligatoriedad e impersonalidad, determina los lineamientos generales respecto la materia y el sujeto a regular, así como los órganos encargados de aplicarla; en cambio el *reglamento* desarrolla el texto de la

ley a través de medios, métodos, conceptos y técnicas, para una eficaz aplicación de la norma.”³³⁸

Los rubros que se requiere regular en torno a la jurisprudencia del Tribunal Superior Justicia del Estado de México, son precisamente los relacionados con medios, métodos, técnicas, funcionarios y procedimientos detallados que fueron previamente establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; tal cual señala la doctrina, los contenidos señalados son contenidos que pertenecen al dominio de la categoría normativa del reglamento.

En esa tesitura, tenemos que el reglamento es “la colección ordenada de reglas o preceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio”.³³⁹ Nuestra Constitución Política establece en la fracción I del artículo 89, lo que se conoce como la “facultad reglamentaria”, la cual se otorga al presidente para la ejecución de las leyes.

El reglamento es, entonces, la norma de carácter general, abstracto e impersonal, expedido por el poder ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa establecida por el poder legislativo; “es un acto unilateral de voluntad que establece normas jurídicas generales y obligatorias para regular situaciones impersonales, abstractas u objetivas”.³⁴⁰

Bien sabido es que el poder legislativo crea las normas jurídicas generales, sin embargo no dispone cómo han de ejecutarse, lo cual queda reservado al ejecutivo a través del reglamento que se emita sobre determinada ley. Lo anterior se justifica debido a que el poder ejecutivo se encuentra en mejores condiciones para desarrollar y complementar la ley para su ejecución, ya que éste tiene contacto directo con el medio en el que será aplicada. Al mismo tiempo, el uso de la facultad reglamentaria permite que la legislación se adapte oportunamente a las circunstancias cambiantes, gracias a la flexibilidad que posee y a que no emana del legislativo.

No obstante, la facultad reglamentaria es concedida a órganos de distinta clase y jerarquía; la Constitución y las leyes conceden el ejercicio de esta facultad a diferentes autoridades y órganos: al Presidente de la República, al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Judicatura Federal, a las legislaturas de los estados o al Pleno de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados

³³⁸MURO RUÍZ, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 145.

³³⁹ *Ibidem.*, p. 263.

³⁴⁰ *Ibidem.*, p. 261.

para expedir reglamentos interiores y acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus atribuciones o bien, reglamentos en materia de su competencia.³⁴¹

Así también, el reglamento debe estar sujeto a una ley cuyos preceptos no puede modificar, antes bien, debe circunscribirse a la esfera que la ley le señala.³⁴² En ese mismo sentido, la Suprema Corte se ha manifestado al sostener que:

“De modo que si bien existen algunas relaciones entre el reglamento y la ley, no pueden tener ambos el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expide, ni por razón de la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que en él sí tienen, ya que el reglamento tiene que estar necesariamente subordinado a la ley, de lo cual depende su validez, y no puede derogar, modificar, ampliar y restringir el contenido de la misma...”³⁴³

Atendiendo a las observaciones realizadas y dada la naturaleza de la materia a regular —jurisprudencia— así como las grandes omisiones que en el orden jurídico local prevalecen en torno a los órganos encargados para la elaboración de jurisprudencia, las facultades inherentes a los mismo, los procedimientos, los plazos, la aprobación, sistematización y publicación de jurisprudencia, consideramos prima facie el reglamento, como el modelo idóneo para subsanar esta omisión.

Es por esto que, utilizando la técnica legislativa y sus directrices como un instrumento útil, no sólo para el Poder Legislativo sino también para el Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones materialmente legislativas, proponemos la adecuada redacción de normas jurídicas bien estructuradas en materia de jurisprudencia.³⁴⁴

Sostenemos que el reglamento es la figura adecuada primero, porque es un documento constitucional, y segundo, porque es la figura normativa en la que se regulan a detalle las normas jurídicas dispuestas en la Ley Orgánica, y tercero, porque su naturaleza permite a los particulares acceder a la información necesaria acerca de la institución jurídica que estudiamos, sin necesidad de iniciar un procedimiento de acceso a la información pública, ya que se trata de disposiciones que deben estar al alcance de cualquier individuo, en tanto se trata de una figura jurídica

³⁴¹ *Ibidem.*, p. 263.

³⁴² LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Técnica Legislativa*, México, McGraw-Hill, 2002, p. 65.

³⁴³ *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. LXXII, p. 6715.

³⁴⁴ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalia y CRUZ VELÁZQUEZ, Jesús Javier, “Introducción a la técnica legislativa en México”, en CARBONELL, Miguel...*Op. Cit.*, Nota 320, p. 41.

para uso de los justiciables en la impartición de justicia, que debe además, brindar certeza jurídica.

La normatividad relacionada con la jurisprudencia —siendo ésta factor decisivo que guía el criterio del juzgador al momento de emitir sus resoluciones— debe estar contenida en un reglamento interior de tipo ejecutivo. Se trata de un reglamento interior porque va a reglamentar disposiciones relativas a cada uno de los órganos subordinados y dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México vinculadas con la jurisprudencia, estableciendo su competencia, atribuciones, procedimientos, obligaciones, etcétera.

Se trata de un reglamento de tipo ejecutivo porque se vincula directamente a una ley, artículo o artículos de la misma; en este caso el reglamento se vincula a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México para completarla, desarrollarla y pormenorizarla.

Siguiendo lo que en la técnica legislativa se conoce como un reglamento interior de tipo ejecutivo, se puede regular en un mismo ordenamiento jurídico: los procedimientos específicos en los que se vinculan diversos funcionarios y órganos del Poder Judicial: la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis y el Boletín Judicial para lograr un eficiente elaboración, envío y publicación de jurisprudencia y tesis aisladas, además de incluir disposiciones específicas para promover la creación jurisprudencial, la preparación de especialistas en jurisprudencia así como completar y robustecer las reglas para la estructura de tesis y jurisprudencias.

6.2 La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis: fundamento y regulación

Pues bien, para dotar de plena legalidad a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior del Estado de México debemos subsanar las diversas inconsistencias que encontramos en su fundamentación y actuación.

Primero, hemos visto que las actividades que desempeña la Coordinación carecen de un fundamento legal claro que permita identificar la naturaleza jurídica del órgano, autoridad de quien depende, sus funciones o bien, la remisión de la Ley Orgánica a otra normatividad que contenga tal información. Es por esta razón que proponemos la inclusión del artículo 142 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que incorpore un fundamento claro para la Coordinación.

El artículo que proponemos debe versar como sigue:

Artículo 142 bis.- La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior del Estado de México es el órgano administrativo de apoyo a los órganos jurisdiccionales que depende formalmente del Consejo de la Judicatura del estado y operativamente del Pleno del Tribunal Superior. La Coordinación se encargará de todas las actividades relacionadas con la compilación y sistematización de tesis y jurisprudencias del Tribunal y las demás que el Pleno determine conforme al Reglamento sobre Jurisprudencia del propio Tribunal.

En el artículo propuesto, se establece claramente la naturaleza jurídica de la Coordinación, así como las autoridades jerárquicamente superiores de quienes depende. Se establece que la Coordinación depende formalmente del Consejo de la Judicatura debido a que éste es el órgano del Poder Judicial facultado para expedir nombramientos, designar servidores públicos, así como crear o suprimir plazas.

El mismo artículo 142 bis, establece que la Coordinación depende operativamente del Pleno del Tribunal debido a que las actividades que este órgano tiene encomendadas están estrechamente relacionadas con la función jurisdiccional y el producto de ésta, de modo que es el Pleno del Tribunal la autoridad idónea que habrá de determinar las medidas y providencias necesarias para el efectivo cumplimiento de las funciones de la Coordinación.

Adicionalmente a lo anterior, la fracción X del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece que el Pleno del Tribunal Superior es el encargado de dirigir las labores de compilación y sistematización de leyes, precedentes y tesis de jurisprudencia, coordinando con el Consejo de la Judicatura las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas.

En ese orden de ideas, proponemos también, incorporar la Coordinación como una de las dependencias y unidades administrativas del Poder Judicial que están a cargo del Consejo de la Judicatura, realizando para ello, la reforma al Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura, necesaria para llevar a cabo dicho ajuste.

Al tratarse de un órgano de naturaleza administrativa cuya gestión administrativa formalmente corresponde a al Consejo de la Judicatura, su existencia debe incorporarse al Reglamento del mismo y estar contemplada como una de las direcciones administrativas a su cargo. Es por esto que proponemos la adición de la fracción VIII al artículo 26 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México para incorporar la Coordinación, en los términos que a continuación señalamos:

Artículo 26.- Las dependencias y unidades administrativas del Poder Judicial, que estarán a cargo del Consejo, son:

I. Dirección de Administración, que contará con los siguientes departamentos y unidades administrativas

a). Departamentos:

Computación e Informática
Oficialía de Partes y Estadística
Control Presupuestal
Contabilidad
Recursos Humanos
Recursos Materiales
Control Patrimonial
Adquisiciones
Caja General
Comunicación social
Logística

b). Jefaturas:

Biblioteca
Almacén General.

La Dirección tendrá además, las unidades administrativas que determine el Consejo.

II. Dirección de la Contraloría Interna, que contará con un Departamento de Auditoría Interna y demás unidades administrativas que determine el Consejo.

III. Dirección de Peritos, que contará con las unidades administrativas que determine el Consejo.

IV. Dirección de la Escuela Judicial, cuya estructura, organización, funcionamiento y atribuciones se regulan por el reglamento respectivo.

V. Dirección del Centro de Mediación y Conciliación, cuya estructura, organización, funcionamiento y atribuciones se regulan por el reglamento respectivo.

VI. Archivo Judicial.

VII. Unidad Jurídica y Consultiva.

VIII. Dirección de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, que contará con el personal necesario que determine el Consejo y cuya organización, funcionamiento y atribuciones se regulan por el Reglamento sobre Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Ahora bien, respecto de la normatividad en materia de jurisprudencia, hemos establecido que la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis no es el órgano facultado para elaborarla, por lo que se dejará sin efectos al *Instructivo* con la emisión de la nueva regulación. En ese sentido, consideramos que dicha normatividad, debe estar contenida en el que hemos denominado “Reglamento sobre Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México”, que deberá ser elaborado, aprobado y emitido tanto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como por el Pleno de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.

Cabe mencionar que abundaremos un poco más sobre la normatividad en materia de jurisprudencia en el epígrafe relativo a los principios, reglas y procedimientos para la elaboración de jurisprudencia, en donde se trazarán las propuestas respectivas.

Por otra parte, es preciso notar que las actividades que cotidianamente desempeña la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, dejarán de estar reguladas, para convertirse en actividades dotadas de plena legalidad gracias a la incorporación del “Reglamento sobre Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México”.

Las funciones y obligaciones de la Coordinación serán recogidas en un capítulo del Reglamento sobre Jurisprudencia, de modo que su actuación se sujetará en adelante a lo establecido por dicha normatividad, con lo que a su vez se respeta y da cumplimiento al principio de legalidad.

En esa tesitura consideramos que el Reglamento debe contener las disposiciones generales en torno a la Coordinación General, competencia, designación, atribuciones, obligaciones del titular y requisitos.

En cuanto a la competencia, debe establecerse que la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior del Estado de México es el órgano administrativo de apoyo a los órganos jurisdiccionales encargado de compilar, sistematizar y difundir las tesis y jurisprudencias del Tribunal, proveer a su distribución y ser un órgano de

consulta permanente, así como desempeñar aquéllas actividades que el Pleno determine.

Al frente de la Dirección de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México debe haber un director que se auxiliará del personal que la oficina requiera previa autorización del Consejo.

El titular de la Dirección de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, debe ser nombrado y removido por el Consejo de la Judicatura, además de desempeñar las actividades que le corresponden en forma programada y conforme a los lineamientos y políticas que determinen el Pleno del Tribunal Superior y el propio Consejo.

Para ser director de la Coordinación General se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- No haber sido condenado por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución del empleo, cargo o comisión, o inhabilitación en procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Poseer título profesional de licenciado en derecho.
- Contar con experiencia mínima de cinco años en alguna rama del derecho con desempeño de cargos administrativos o experiencia equivalente.

El director de la Coordinación no puede desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de la docencia cuando sea compatible con el horario de trabajo. A su vez, al director de la Coordinación General le corresponden entre otras obligaciones:

- Representar a la Coordinación;
- Cumplir con las políticas establecidas por el Consejo de la Judicatura y el pleno del Tribunal Superior;
- Elaborar las propuestas de manuales de funcionamiento de la Coordinación y las modificaciones que los mismo requieran para someterlos a la aprobación del Consejo de la Judicatura y el pleno del Tribunal Superior;
- Diseñar, implementar y coordinar los programas necesarios para el eficiente desempeño de sus funciones;

- Establecer objetivos y programas de trabajo a fin de cumplir con sus funciones, supervisar y evaluar el avance de los mismos;
- Informar al Consejo y al Tribunal Superior sobre las actividades de la Coordinación;
- Proponer las normas necesarias para regular la distribución y venta al público de las obras editadas por el Tribunal, coordinando con la oficina del Boletín Judicial para el caso de esa publicación;
- Así como las demás que correspondan a sus funciones.

Tal como las otras direcciones que dependen del Consejo de la Judicatura, la Dirección de la Coordinación General, debe tener las siguientes atribuciones generales:

- I. Representar a la dirección, departamento u oficina correspondiente.
- II. Tramitar los asuntos de su competencia y los que les encomiende el Consejo.
- III. Auxiliar y apoyar en el ejercicio de sus facultades al Consejo cuando así se les requiera.
- IV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades y funciones a su cargo.
- V. Ejecutar los programas de actividades aprobados por el Consejo.
- VI. Rendir los informes de actividades con la periodicidad que acuerde el Consejo y cuando así les sea requerido.
- VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones.
- VIII. Coordinarse en el ámbito de sus atribuciones con los titulares de otras áreas administrativas para el tratamiento eficaz de los asuntos.
- IX. Proponer al Consejo la designación del personal correspondiente a su área.
- X. Aplicar en los asuntos de su competencia la normatividad y las disposiciones emitidas por el Consejo y el Pleno del Tribunal.
- XI. Las demás que les confieran las disposiciones legales y las que les encomiende el Consejo.

Es importante mencionar en algún artículo del Reglamento que la Coordinación depende formalmente del Consejo de la Judicatura del estado y operativamente del Pleno del Tribunal Superior. En ese sentido, la Dirección de la Coordinación General debe tener entre sus atribuciones específicas:

- Compilar y sistematizar las tesis, jurisprudencias, ejecutorias y votos que emitan las salas, así como los documentos que el Pleno del Tribunal Superior ordene difundir.
- Recabar, organizar y enviar oportunamente a la Oficina del Boletín Judicial las jurisprudencias, tesis aisladas, votos o ejecutorias que hayan de publicarse en el Boletín Judicial.
- Llevar un registro de los ejemplares del Boletín en los que se publica jurisprudencia junto con los datos de las mismas, así como resguardar ejemplares de los números respectivos del Boletín para consulta.
- Controlar y coordinar la distribución del Boletín y de la Compilación Jurisprudencial del Tribunal Superior en puntos de venta y consulta dentro de los distritos judiciales, entre órganos, instituciones, dependencias y funcionarios destinatarios de dichas publicaciones.
- Informar por conducto de su titular al especialista en jurisprudencia sobre alguna posible contradicción de tesis que detectara.
- Proporcionar a los integrantes de los órganos jurisdiccionales las herramientas informáticas necesarias que faciliten la consulta y actualización oportuna de los criterios aislados y jurisprudenciales locales y federales relacionados con diversos ordenamientos legales.
- Asegurar que los criterios jurisprudenciales publicados en el Boletín Judicial lleguen oportunamente a los órganos jurisdiccionales y demás funcionarios y organismos, autorizados por las instancias correspondientes, así como cualquier otra publicación editada por Tribunal Superior.
- Proponer la política editorial en materia de compilación y sistematización de tesis, de obras de investigación jurídica, jurisprudencial y las demás materias de su competencia.
- Elaborar, diseñar, editar y proveer a la publicación de obras en medios impresos, electrónicos o audiovisuales en materia de compilación y divulgación jurisprudencial estatal, así como de trabajos de investigación jurídico-doctrinal y poner al alcance del

público en general todas las obras publicadas por el Tribunal mediante la venta directa.

- Atender las consultas que formulen los titulares de los órganos jurisdiccionales respecto del material publicado tanto en el Boletín Judicial como en las diversas obras que en formato impreso o electrónico, edite la propia Coordinación.
- Mantener informada a la comunidad jurídica y al público en general sobre la interpretación realizada por Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por diversos medios.

Como podemos observar, la Coordinación debe desempeñar diversas funciones para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, es por esta razón que consideramos esencial que cuente con unidades administrativas a su cargo que le auxilien en la atención de actividades concretas, cuyo personal será designado de acuerdo con las necesidades del servicio. En ese orden de ideas y considerando las principales funciones de la Coordinación, proponemos tres unidades de apoyo:

- Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis
- Unidad de Formación Editorial y Obras Especiales
- Unidad de Sistemas y Cómputo

La Unidad de Compilación y Sistematización de tesis deberá desempeñar funciones tales como:

- Recibir las tesis aisladas, jurisprudencias, votos particulares, ejecutorias y correspondencia general por conducto de los especialistas en jurisprudencia;
- Revisar, sistematizar y organizar la jurisprudencia del Tribunal y en su caso, distribuir la correspondencia general;
- Compilar y sistematizar la jurisprudencia, tesis y votos del pleno y las diversas salas del Tribunal Superior por materias y órganos emisores;
- Compilar el material cuya publicación se ordene;
- Atender las consultas que los especialistas le realicen en materia de jurisprudencia del Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados;
- Dar seguimiento a las tesis desde su aprobación hasta su modificación o interrupción, así como a las ejecutorias del Pleno para colaborar en la detección de criterios que constituyan nuevas tesis;

- Informar al especialista en jurisprudencia sobre las posibles contradicciones que advierta;
- Formar y resguardar libros de registro de las tesis, jurisprudencia, ejecutorias y votos;
- Obtener y resguardar la jurisprudencia emitida por órganos federales;
- Mantener actualizada la base de datos de tesis del Tribunal Superior;
- Llevar la estadística oportuna de las tesis;
- Generar con el apoyo de la Unidad de Sistemas y Cómputo, una base de datos jurisprudenciales de fácil manejo, disponible en la página web del Poder Judicial del Estado;
- Coordinarse con los especialistas en jurisprudencia para el desempeño de sus funciones;
- Proponer a través del coordinador, los sistemas de clasificación de tesis y sus actualizaciones, para facilitar la búsqueda y consulta de las mismas en la base de datos;
- Realizar los trámites administrativos y controlar el servicio de fotocopiado;
- Apoyar jurídica y administrativamente a las otras áreas de la Coordinación.

Consideramos importante que la Coordinación cuente con una Unidad de Formación Editorial y obras especiales, para cuidar la integración de la Compilación Jurisprudencial del Tribunal Superior y las demás obras que se decida editar para fomentar la divulgación sobre la jurisprudencia. Entre sus atribuciones estarán:

- Recopilar, organizar y preparar las tesis, ejecutorias y votos particulares para su publicación;
- Coordinar los proyectos para la elaboración y edición de obras relevantes, relacionadas con los criterios emitidos por el Tribunal Superior;
- Revisar las obras que se editan en la Coordinación a efecto de controlar su calidad;
- Trabajar la edición de obras de divulgación del Tribunal
- Elaborar los índices de las publicaciones;

- Dar cuenta al Director General de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación;
- Estar en comunicación con la Jefatura del Boletín para supervisar y dar seguimiento al proceso de publicación; y
- Las demás funciones que específicamente le asignen el Coordinador General y el Director General.

Por su parte, la Unidad de Sistemas y Cómputo, se encargará de auxiliar directamente a la Coordinación, sus unidades y a los especialistas para diseñar, elaborar, instalar y aplicar programas y sistemas informáticos que faciliten el registro, la captura, el procesamiento, consulta, archivo y resguardo de información jurisprudencial. Adicionalmente brindará la capacitación necesaria al personal para el manejo de los mismos, coordinará la actualización y aplicación de innovaciones tecnológicas, de acuerdo con la evaluación constante de las necesidades de la Coordinación y los especialistas en jurisprudencia.

6.3 Mejoras al Boletín Judicial y acceso a la información jurisprudencial

Hemos identificado al Boletín Judicial como una de las Jefaturas que dependen de la Dirección de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado, que resulta ser un rango inferior al de un departamento o al de una dirección, al grado de que sus atribuciones ni siquiera están contempladas en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Es preciso redimensionar el papel que este órgano desempeña dentro de la cadena de trabajo que implica no sólo la creación de jurisprudencia, sino su efectiva difusión y distribución. Por tal motivo debemos reconocer que tanto las funciones actuales del Boletín Judicial, como aquéllas que aún debe asumir revisten gran trascendencia no sólo al interior del Poder Judicial del estado, sino hacia los particulares.

El Boletín Judicial es el órgano mediante el cual se puede acercar tanto a los funcionarios judiciales como a los particulares todos los productos de la labor jurisdiccional cotidiana y difundirlos, no solo para informar acerca de las actividades del Tribunal, sino para proveer a los particulares herramientas útiles para la solución de controversias judiciales que además les brinden seguridad jurídica. Es por esto que debe concederse al Boletín, la estructura y formalidad necesarias para atender las diversas funciones que le competen.

Efectivamente, como órgano administrativo, el Boletín depende del Consejo de la Judicatura, pero debe hacerlo directamente, en la categoría

de Dirección como un órgano independiente de la Dirección de Administración del Consejo. Como órgano independiente, el Boletín tendría la movilidad que requiere para gestionar y tener estrecha comunicación y colaboración con la Dirección de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para el eficiente desempeño de sus funciones.

Al igual que la Dirección de la Coordinación General, el titular de la Dirección del Boletín debe ser nombrado y removido por el Consejo de la Judicatura, además de desempeñar las actividades que le corresponden en forma programada, siguiendo los lineamientos y políticas que determinen el propio Consejo y el pleno del Tribunal.

En ese sentido y para dotar de unidad y congruencia a la legislación de la materia, se requiere: a) Reformar y adicionar el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; b) la incorporación formal de la Dirección del Boletín al artículo 26 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México; c) extraer del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, los artículos referentes al Boletín e incorporarlos al Reglamento sobre Jurisprudencia; d) extraer del Manual General de Organización y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial del Estado de México, la normatividad sobre el Boletín Judicial e incorporarla al Reglamento sobre Jurisprudencia y; e) incorporar en el Reglamento sobre Jurisprudencia las funciones y atribuciones del Boletín, necesarias para lograr la eficiente publicación, distribución y difusión de la actividad y productos jurisprudenciales del Tribunal.

Comenzando con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, proponemos reformar y adicionar el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México: las reformas afectarán el primer párrafo en cuanto a las obligaciones y al segundo párrafo con relación a la categoría del órgano del Boletín Judicial; proponemos suprimir el tercer párrafo para redactarlo en otros términos, y; adicionar el segundo párrafo, de tal forma que el artículo quede como sigue:

Artículo 134.- El Boletín Judicial es el órgano encargado de publicar las listas de los acuerdos y de las resoluciones de las salas y de los juzgados que determine el pleno del tribunal, con efectos de notificación en términos del Código de Procedimientos Civiles; la jurisprudencia del tribunal, ejecutorias, disposiciones de interés general y las obras del Tribunal.

El titular de la Dirección del Boletín Judicial será el responsable de su publicación y distribución oportuna; para tal efecto, contará con el personal necesario. El

incumplimiento de esta obligación será sancionada por el Consejo de la Judicatura.

La Dirección del Boletín Judicial se encargará de todas las actividades relacionadas con la publicación, distribución, difusión, control y consulta de obras del Tribunal en los términos del Reglamento sobre Jurisprudencia del propio Tribunal.

Con la reforma y adición de este artículo se otorga al Boletín Judicial la categoría de dirección y se le concede la atribución de publicar y distribuir oportunamente no sólo el Boletín Judicial sino las demás publicaciones que el pleno determine, así como desplegar las acciones necesarias para ofrecer el servicio de consulta, e incluso se remite al Reglamento sobre Jurisprudencia para consultar las funciones concretas.

La siguiente acción que proponemos es la incorporación formal del Boletín a la fracción IX del artículo 26 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México, para que se le identifique como una de las direcciones del propio Consejo. El artículo entonces quedaría redactado en los siguientes términos:

Artículo 26.- Las dependencias y unidades administrativas del Poder Judicial, que estarán a cargo del Consejo, son:

I. Dirección de Administración, que contará con los siguientes departamentos y unidades administrativas

a). Departamentos:

Computación e Informática
Oficialía de Partes y Estadística
Control Presupuestal
Contabilidad
Recursos Humanos
Recursos Materiales
Control Patrimonial
Adquisiciones
Caja General
Comunicación social
Logística

b). Jefaturas:

Biblioteca

Almacén General.

La Dirección tendrá además, las unidades administrativas que determine el Consejo.

II. Dirección de la Contraloría Interna, que contará con un Departamento de Auditoría Interna y demás unidades administrativas que determine el Consejo.

III. Dirección de Peritos, que contará con las unidades administrativas que determine el Consejo.

IV. Dirección de la Escuela Judicial, cuya estructura, organización, funcionamiento y atribuciones se regulan por el reglamento respectivo.

V. Dirección del Centro de Mediación y Conciliación, cuya estructura, organización, funcionamiento y atribuciones se regulan por el reglamento respectivo.

VI. Archivo Judicial.

VII. Unidad Jurídica y Consultiva.

VIII. Dirección de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, que contará con el personal necesario que determine el Consejo y cuya organización, funcionamiento y atribuciones se regulan por el Reglamento sobre Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

IX. Dirección del Boletín Judicial, cuya organización, funcionamiento y atribuciones se regulan por el Reglamento sobre Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

De esta manera, la regulación relativa a la Dirección del Boletín, se encontrará concentrada en el Reglamento sobre Jurisprudencia del Tribunal Superior del Estado de México, toda vez que sus funciones están estrechamente relacionadas con las funciones judiciales y requieren de armonizar esfuerzos entre la Dirección del Boletín y la Coordinación General para el eficiente desempeño de sus labores.

En un capítulo destinado a la Dirección del Boletín Judicial se incorporarán las obligaciones, atribuciones, designación del titular y

especificaciones sobre el Boletín que sean necesarias para la regulación de este órgano.

El titular de la Dirección del Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México será nombrado y removido como director por el Consejo de la Judicatura y el órgano a su cargo desempeñará las actividades que le corresponden en forma programada y conforme a los lineamientos y políticas que determinen el Pleno del Tribunal Superior y el propio Consejo en los términos del Reglamento sobre Jurisprudencia.

Para ser director Dirección del Boletín Judicial se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- No haber sido condenado por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución del empleo, cargo o comisión, o inhabilitación en procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Poseer título profesional de licenciado en derecho.
- Contar con experiencia mínima de cinco años en alguna rama del derecho con desempeño de cargos administrativos o experiencia equivalente.

El director del Boletín Judicial no puede desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de la docencia cuando sea compatible con el horario de trabajo. Entre las obligaciones que corresponden al director del Boletín Judicial se encuentran:

- Representar a la Dirección del Boletín;
- Cumplir con las políticas y lineamientos establecidas por el Consejo de la Judicatura y el pleno del Tribunal Superior;
- Diseñar, implementar y coordinar los programas necesarios para el eficiente desempeño de sus funciones;
- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades y funciones a su cargo.
- Rendir los informes de actividades con la periodicidad que acuerde el Consejo y cuando así les sea requerido.
- Preparar la edición del boletín judicial;
- Vigilar la publicación oportuna del boletín;

- Distribuir puntualmente el boletín judicial a salas y juzgados que corresponda;
- Establecer objetivos y programas de trabajo a fin de cumplir con sus funciones, supervisar y evaluar el avance de los mismos;
- Proponer las normas necesarias para regular la distribución y venta al público de las obras editadas por el Tribunal, coordinando acciones con la Coordinación General para el caso del Boletín;
- Así como las demás que correspondan a sus funciones.

Consideramos que entre las principales funciones que debe desempeñar la Dirección del Boletín Judicial se encuentran las destinadas a la publicación, distribución, difusión, control, consulta la recepción, resguardo, control y suministro del boletín, la obra Compilación Jurisprudencial y demás publicaciones del Tribunal. Entre ellas podemos mencionar las siguientes:

- Integrar el boletín judicial con el respectivo número de tomo, de boletín, lugar y fecha, junto con las secciones de: notificaciones, tesis aisladas y de jurisprudencias, publicación de resoluciones y las disposiciones de interés general que se ordenen.
- Publicar y distribuir el boletín judicial todos los días hábiles a los órganos judiciales y puntos de venta y de consulta destinados para tal efecto.
- Ordenar en volúmenes mensuales los números del Boletín.
- Establecer, controlar y suministrar, previa aprobación del Consejo, las unidades de consulta abiertas al público y puntos de venta del Tribunal.
- Apoyar a través de las unidades de consulta a dependencias del sector público, litigantes y estudiosos del derecho en la localización de información sobre los criterios sustentados en las tesis jurisprudenciales o aisladas que integran el acervo del Boletín y demás obras editadas por el Tribunal Superior.
- Planear y coordinar las normas para regular la distribución del Boletín a los órganos del Poder Judicial del Estado.
- Planear y coordinar la distribución del Boletín y obras editadas por el Tribunal a las unidades de consulta y puntos de venta del Tribunal.

- Recibir de la Coordinación las obras editadas por el Tribunal y levantar inventarios de las obras y publicaciones existentes.
- Administrar los almacenes en donde se encuentran depositadas las obras y publicaciones editadas por el Tribunal.
- Las demás funciones que específicamente le asigne el Consejo y el pleno del Tribunal.

Con el fin de subsanar las deficiencias existentes de publicación y difusión del boletín judicial, proponemos además diversas acciones: primero, dotar a la Dirección del Boletín Judicial del órgano del presupuesto y la infraestructura necesaria para contar con el personal y material que permitan lograr una eficiente formación, difusión, publicación y distribución del boletín y demás obras del Tribunal.

Segundo, descentralizar las oficinas del Boletín Judicial, ubicándolas estratégicamente para promover la eficiencia en la distribución del Boletín y otras publicaciones; tercero, generar en las instalaciones del Poder Judicial en los 18 distritos judiciales del Estado, unidades de consulta gratuita y puntos de venta de la publicación, lo cual además, generaría ingresos adicionales para el Tribunal.

Cuarto, mantener mecanismos de colaboración entre la Dirección del Boletín y la Coordinación General con el fin de propiciar de este modo la puntualidad y eficiencia en la publicación de tesis y jurisprudencias y lograr con ello que toda autoridad judicial o particular que lo desee pueda acceder fácilmente a la jurisprudencia e información generada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Es preciso dotar del contenido previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que hasta ahora el Boletín Judicial se ha utilizado únicamente para publicar listas de acuerdos de los diversos órganos judiciales y avisos. El Boletín debe servir no solamente para publicar listas sino también para dar a conocer los criterios que las autoridades judiciales utilizan para juzgar, de modo que todo justiciable y autoridad los conozca y aplique.

No obstante, es necesario proponer que antes exista creación jurisprudencial, ya que, como evidenciamos en líneas anteriores, la tesis más reciente del Tribunal data del año 2004 y tendría poco o ningún sentido realizar esfuerzos en el rubro si no hay información que ofrecer. En ese sentido, sería idóneo proporcionar a través del portal de internet del Poder Judicial del Estado de México además de la jurisprudencia y tesis actualizadas, acceso a otro tipo de información jurisprudencial, como: la historia de la institución en la entidad, normatividad en materia de

jurisprudencia, votos particulares, estudios en la materia, responsables de las áreas que coordinan su sistematización y difusión, por ejemplo.

Como parte de un avance significativo en el tema de acceso a la información jurisprudencial, sería importante trabajar la sistematización de la jurisprudencia y tesis aisladas bajo diversos criterios de búsqueda, siendo la búsqueda por materias uno de ellos —por parte de la unidad respectiva de la Coordinación— lo cual sería de gran utilidad ya que facilitaría el acceso y haría más rápida la consulta para los particulares. Actualmente se enlistan las tesis en orden cronológico, según la sala de emisión, sin embargo, sistematizarlas por materia, independientemente de la sala que la creó facilitaría la búsqueda.

Asimismo generar un buscador de criterios en el portal de internet agilizaría la búsqueda de tesis y jurisprudencias a través de los rubros y datos de identificación de las mismas dadas a conocer en el mismo portal conjuntamente con su publicación en el Boletín. Esta propuesta sería una herramienta de gran utilidad para guiar y delimitar las búsquedas, permitiendo conocer rápidamente las materias y temas sobre los que existen tesis o jurisprudencias del Tribunal. Evidentemente se esperaría que las salas del Tribunal Superior generaran jurisprudencia con suficiente regularidad para que una herramienta de esta naturaleza cobrara sentido.

Adicionalmente, la Dirección del Boletín se encargaría de la edición e impresión de una publicación dedicada específicamente a recabar las tesis y jurisprudencias, con las respectivas resoluciones y votos particulares emitidos por el Tribunal. La publicación sería elaborada por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, denominada Compilación Jurisprudencial emitida con una periodicidad cuatrimestral para la consulta del foro, esto fomentaría la utilización de jurisprudencia local y generaría mayor certidumbre en los particulares, ya que hasta hoy, es incierto qué números del Boletín contienen jurisprudencias.

Consideramos que con la implementación de este conjunto de acciones se fortalece la Dirección del Boletín, al mismo tiempo que se cumple con la condición de máxima publicidad a la información jurisprudencial, otorgando así mayor seriedad a la jurisprudencia fomentando su uso y aplicación.

Desplegar e implementar las acciones propuestas para acercar a los justiciables y al foro en general toda la información sobre la jurisprudencia estatal va a propiciar invariablemente mayor certidumbre en el particular, mayor conocimiento tanto del foro como de los funcionarios judiciales de la materia así como una mayor aplicación de los criterios del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de México en la resolución de casos concretos.

6.4 El especialista en jurisprudencia y la creación jurisprudencial

El problema de la falta de creación jurisprudencial es quizás el más importante a resolver, pues muchos de los otros problemas existentes en torno a la jurisprudencia dependen de hallar una solución contundente al problema de la falta de creación jurisprudencial. Adicionalmente, debemos tener presente que el problema de la falta de creación jurisprudencial se encuentra estrechamente ligado al problema de la ausencia de especialistas en jurisprudencia.

Decimos que un problema se encuentra ligado a otro porque como hemos podido evidenciar a lo largo de este trabajo, no obstante que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México tiene 22 años de existencia, no ha logrado consolidarse ni se percibe actualmente entre sus destinatarios como la figura paradigmática dentro de la impartición de justicia.

Con justa razón los particulares no invocan la jurisprudencia local, ya que no existen suficientes criterios, los pocos que existen presentan deficiencias y no ha tenido suficiente difusión; pero no hablemos de los particulares, pues los propios funcionarios judiciales no aplican la jurisprudencia local: algunos por desconocimiento y algunos otros porque prefieren evitar que algún criterio local que invoquen se contraponga a otro sostenido por la Suprema Corte, de modo que ni se molestan en conocerla o siquiera revisarla.

Sin embargo, nada de esto es reprochable ni a los funcionarios judiciales ni a los particulares ya que ni los unos ni los otros tienen al alcance los criterios que las Salas han emitido, de tal suerte que aún queriendo buscar algún criterio de jurisprudencia local, la dificultad para acceder a ellos desincentivan su aplicación.

Por duro que parezca, los primeros esfuerzos realizados en torno a la jurisprudencia, se presentaron 10 años después de haber sido incorporada al ordenamiento jurídico del Poder Judicial del Estado de México y desgraciadamente, fueron esfuerzos mal encauzados tanto por las deficiencias en la forma y contenido de los “lineamientos” sobre jurisprudencia, por la falta de regulación de ciertos órganos involucrados, como por la ausencia de mecanismos que permitieran dar seguimiento y cuidar el cabal cumplimiento y aplicación de las disposiciones.

Por estos motivos es que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México ha permanecido mucho más en la esfera de lo formal que en la esfera de la práctica, es decir, la mayor parte del tiempo que tiene de vida se le ha percibido como el contenido de un precepto jurídico lejano y no como una herramienta real, cercana, palpable, útil y aplicable.

En ese sentido, estimamos que al atender el inconveniente de la ausencia de especialistas en jurisprudencia³⁴⁵ estableciendo las atribuciones y facultades necesarias para el desempeño de su función, se subsanaría en consecuencia, el problema de la falta de creación jurisprudencial, ya que sería el especialista quien se encargaría diligentemente de ello.

Me explico, el olvido en que se ha tenido a la jurisprudencia en las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México ha detenido su desarrollo y con ello, su difusión, su estudio, su aplicación y por ello se ha deteriorado gravemente la percepción que tanto autoridades como particulares tienen de esta institución tan valiosa.

La falta de creación jurisprudencial se enfrenta a un problema gigantesco, que es la carga de trabajo cotidiana que recae sobre el personal que integra las salas del Tribunal Superior de Justicia, que son quienes están facultados para crear jurisprudencia. Ante esta realidad abrumadora que además tiende a incrementar y ante la obligación de las salas de conocer y resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, la mejor solución, que consideramos es además la más enriquecedora y menos onerosa, es la creación del especialista en jurisprudencia como una categoría judicial laborable dentro del Poder Judicial del Estado de México.

Hablamos de una propuesta perfectamente viable al problema planteado, si consideramos que “en la sociedad moderna todas las funciones socialmente importantes tienden a ser ejercidas por técnicos altamente especializados”³⁴⁶, en ese orden de ideas y concediendo que la elaboración de jurisprudencia es una función socialmente importante, es que proponemos la inclusión del especialista en jurisprudencia al Poder Judicial del Estado de México.

Si consentimos que ningún individuo está mejor capacitado para determinada labor que aquél que se prepara en la materia y que además se

³⁴⁵ Otros autores se han pronunciado acerca de la conveniencia de incorporar al sistema judicial la categoría del especialista en jurisprudencia a nivel federal, véase GÓMORA, *Op. Cit.* Nota 296, p. 197.

³⁴⁶ BULYGIN, Eugenio, “Teoría y técnica de legislación”, *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, primera época, vol. I, núm. 3, septiembre- diciembre de 1991, pp. 34 y 35.

dedica por completo a la práctica y ejercicio de esa labor, entonces también consentiremos que no habrá mejor jurisprudencia que la elaborada por el especialista en jurisprudencia. Observemos que con la creación de la categoría judicial laborable, damos solución tanto al problema de falta de creación jurisprudencial, como al problema de ausencia de especialistas.

Consideramos que la incorporación de un especialista en jurisprudencia es la mejor solución a la multiplicidad de problemas que se presentan en torno a esta valiosa institución por las siguientes razones: primero, no es viable promover que ni los magistrados de sala ni el personal judicial desatiendan los asuntos de su conocimiento en aras de “cumplir” con la obligación de crear jurisprudencia, antes bien, deben continuar enfocando sus esfuerzos en estudiar los asuntos y procurando la puntual administración de justicia, teniendo a su lado en todo momento al especialista en jurisprudencia, funcionario que habrá de encargarse de los asuntos relativos a la creación de jurisprudencia.

El especialista en jurisprudencia, estará al tanto del desarrollo y resolución de los asuntos, de modo que conocerá muy bien los asuntos, lo que le facilitará el análisis de las ejecutorias; adicionalmente, el especialista contará con la preparación académica necesaria para desempeñar exitosamente tan compleja labor y será el responsable de crear, cotejar, discutir con los magistrados, registrar, asignar claves y dar seguimiento a los criterios que se generen en la sala, así como mantenerse actualizado sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte y los avances en la materia.

Decíamos que es la solución más enriquecedora porque contar con un especialista en jurisprudencia permitirá ampliar los estudios que se imparten en la Escuela Judicial, al incorporar diversas disciplinas idóneas para la preparación del especialista para brindar los conocimientos especializados que la materia exige. Es enriquecedora también porque contar con especialistas inevitablemente permitirá ampliar los estudios del Tribunal en la materia y generar conocimiento, esfuerzos todos que sumados al apoyo de la Coordinación General de Compilación rendirán buenos frutos.

El especialista preparado para “crear jurisprudencia” cumplirá la función que le corresponde con los más altos estándares de eficiencia y calidad pues es la labor que corresponde a los funcionarios de su categoría judicial. Como cualquier otro funcionario, el especialista en jurisprudencia habrá de concursar para obtener la categoría, así como prepararse continuamente y actualizarse tal cual lo haría cualquier otro especialista.

Así también sosteníamos que es la solución menos onerosa para el Tribunal Superior, ya que de otra forma, en aras de disminuir la carga de

trabajo en las salas, tendrían que crearse más salas para desahogar la carga de trabajo de las que ya existen, lo cual traería como consecuencia un gasto superior al que generaría la incorporación del especialista.

La creación de nuevas salas o salas auxiliares implicaría entre otras cosas, pagar renta del local donde se ubicarían los funcionarios, o bien adquirir un inmueble; contratar mayor número de funcionarios judiciales para que integren las nuevas salas y pagar los sueldos respectivos, sin tomar en cuenta los gastos de preparación de dicho personal ni los ajustes que tendrían que llevarse a cabo en cuanto a distribución de las nuevas salas, todo lo cual no asegura —además— la solución del problema de falta de creación jurisprudencial.

La viabilidad de la propuesta es incluso verificada por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que señala en el artículo 63 las facultades del Consejo de la Judicatura en cuanto a la creación de plazas, impartición de cursos de capacitación, aplicación de exámenes de oposición para adquirir plazas y efectividad de la carrera judicial.

En ese orden ideas, el Consejo de la Judicatura está facultado para crear la categoría judicial de especialista en jurisprudencia en aras de auxiliar a las Salas del Tribunal Superior en la creación de jurisprudencia; está facultado también para cuidar que se impartan a través de la Escuela Judicial los cursos que los especialistas requieran; para practicar los exámenes de oposición necesarios para ocupar las plazas y para cuidar el cumplimiento y excelencia de la preparación del especialista como categoría judicial.

Esto es así, debido a que se contempla entre las funciones de la propia Escuela Judicial —como órgano dependiente del Consejo de la Judicatura—, la ampliación de las categorías judiciales tradicionales de acuerdo a los rangos de especialización que requiera la impartición de justicia.

En ese sentido, dichas facultades del Consejo se sustentan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en las fracciones II, III, XV, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 163, a cuya fracción XV habría que agregar el especialista en jurisprudencia, tal como se observa a continuación; las fracciones disponen lo siguiente:

Artículo 63.- Son facultades del Consejo de la Judicatura:

- II. Expedir los nombramientos de los magistrados y someterlos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente y designar a los jueces y al personal de los juzgados, mediante exámenes de oposición;

- III. Determinar, por necesidades de la función jurisdiccional, las regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones las salas regionales, adscribir a ellas los juzgados de primera instancia y de cuantía menor para cada una de las regiones; aumentar o disminuir su número, cambiar de materia o residencia las salas o juzgados, determinando su organización y funcionamiento publicando oficialmente los acuerdos respectivos; y crear o suprimir plazas de servidores públicos de la administración de justicia;
- XV. Nombrar, con el número ordinal que les corresponda, a los secretarios de las salas o juzgados, **especialistas en jurisprudencia**, oficiales mayores, ejecutores y notificadores;
- XIX. Formar los cuadros de servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la impartición de los cursos de capacitación en el instituto;
- XX. Facilitar los medios necesarios para que los cursos de capacitación que se impartan a los servidores públicos, se realicen adecuadamente;
- XXI. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico;
- XXII. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial;

De modo que para dotar de unidad y coherencia a las normas jurídicas en la materia, la incorporación del especialista en jurisprudencia requeriría también la reforma al artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, pues habría que incorporar en la fracción sexta, la categoría de especialista en jurisprudencia, tal como se aprecia a continuación:

- I. Magistrado;
- II. Juez de primera instancia;
- III. Juez de cuantía menor;
- IV. Secretario de acuerdos;
- V. Secretario judicial y auxiliar proyectista;
- VI. Especialista en jurisprudencia;
- VII. Oficiales mayores de salas;
- VIII. Ejecutores;

IX. Notificadores; y
X. Personal auxiliar administrativo.

Por otra parte es preciso tener en mente que el especialista en jurisprudencia habrá de prepararse mediante el mismo sistema implementado por la Escuela Judicial para el resto de las categorías judiciales y a través de los planes y programas destinados para la capacitación de su categoría.

La Escuela Judicial por tanto, desempeña un papel central dentro de la propuesta, pues es la Institución de Educación Superior Especializada dependiente del Consejo de la Judicatura, encargada de impartir educación judicial, tanto para los niveles de profesionalización de los servidores públicos a través de la Carrera Judicial, como para los de Estudios de Posgrado y Educación Continua. Como órgano desconcentrado del Consejo es la instancia competente para llevar a cabo la formación y actualización de los aspirantes a ingresar o ser promovidos en cualquiera de las categorías judiciales señaladas en el artículo 159 de la Ley Orgánica.

La Escuela Judicial trabaja en cinco programas básicos:

- El Programa de Investigación;
- El Programa de Docencia;
- El Programa de Difusión de la Cultura Jurídica;
- El Programa de Extensión de los Servicios; y
- El Programa de Gestión.

Dentro del Programa de docencia se encuentra el subprograma de Carrera Judicial cuyo propósito es preparar tanto a los servidores jurisdiccionales: magistrados, jueces de primera instancia, jueces de cuantía menor, secretarios de acuerdos, secretarios judiciales y auxiliares proyectistas, *especialistas en jurisprudencia*,³⁴⁷ oficiales mayores de salas, ejecutores, notificadores y personal auxiliar administrativo, para su promoción y permanencia, así como preparar a aquéllos que aspiren a ingresar al Poder Judicial.

Los programas académicos que imparte la Escuela Judicial, tienen entre sus objetivos principales proporcionar a los funcionarios los conocimientos teórico-prácticos para atender los asuntos de su competencia; actualizar y desarrollar los conocimientos doctrinales y jurisprudenciales, así como proporcionar y desarrollar técnicas de análisis,

³⁴⁷ Como hemos señalado, el especialista en jurisprudencia se debe incorporar como una más de las categorías judiciales laborables del Poder Judicial del Estado de México.

argumentación e interpretación para aplicar las normas jurídicas, valorar pruebas y emitir resoluciones.

Los cursos que se imparten dentro de los programas del Poder Judicial son evaluados mediante concursos de oposición que aplica el Consejo a través de la Escuela Judicial para el ingreso y promoción dentro en todas las categorías judiciales, entre las que habrá de considerarse la de especialista en jurisprudencia.

Como parte de las categorías judiciales que componen la carrera judicial dentro del Poder Judicial del Estado de México, estimamos que es adecuado e incluso indispensable que el especialista en jurisprudencia se prepare y someta a evaluaciones constantes, pero además, que deba presentar exámenes de oposición tanto para su ingreso a la categoría como para promociones. Los concursos de oposición son una herramienta sumamente eficaz para asegurar imparcialidad y que las plazas sean ocupadas por aquéllos funcionarios mejor capacitados para el trabajo.

El artículo 157 del Reglamento de la Escuela Judicial señala como objeto del concurso de oposición:

- I. Evaluar los conocimientos de los aspirantes en relación con la función específica en la categoría para la que concursan;
- II. Evaluar la capacidad de los aspirantes para aplicar sus conocimientos a casos prácticos, relacionados con la categoría sujeta a concurso;
- III. Valorar el criterio jurídico, ético y humano, en relación con la función de administrar la justicia; y
- IV. Asignar la plaza para la que concursan, bajo los lineamientos y condiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo.

El especialista llevará a cabo todas las labores relacionadas con la creación jurisprudencial de las salas, desde su elaboración, discusión, aprobación, votación, hasta su registro y envío. Entre algunas de las principales funciones del especialista, que son las básicas que deberán ser incorporadas al Reglamento sobre jurisprudencia, proponemos las siguientes:

- Dar seguimiento y estudiar los asuntos para identificar aquéllos que sean susceptibles de elaborar proyecto de tesis, atendiendo igualmente las propuestas de los magistrados.
- Analizar los proyectos de sentencia de la sala, para proponer a los integrantes del órgano, los proyectos de tesis que juzgue conveniente.
- Redactar las tesis en su totalidad, siguiendo las reglas establecidas por el Pleno para tal efecto para la elaboración de la estructura de la misma.
- Asegurarse de que el texto y el precedente de las tesis correspondan a las ejecutorias citadas.
- Someter a consideración, aprobación y votación de la sala los proyectos de tesis, atendiendo las observaciones que los magistrados le realicen.
- Verificar la votación de cada una de las tesis sometidas para clasificarlas como precedente o como tesis aislada, según sea el caso.
- Dar seguimiento a los precedentes, ejecutorias, votos particulares y tesis enviadas a la Coordinación para asegurar su oportuna publicación.
- Informar y enviar a la Coordinación los cambios de criterio, votos particulares, precedentes, tesis aisladas y jurisprudencias que surjan, máximo, cuatro días después de haber sido aprobados por los magistrados.
- Informar y enviar a la Coordinación, la primera semana de cada mes, un informe global sobre los cambios de criterio, votos particulares, precedentes, tesis aisladas y jurisprudencias de la sala que le corresponda.
- Analizar, llevar control, clasificación y seguimiento de todas las ejecutorias y tesis aprobadas en su sala para identificar la reiteración de criterios y detectar la posible integración de jurisprudencia.
- Formar una carpeta que contenga las jurisprudencias, otra carpeta que contenga los precedentes y otra más que contenga las tesis aisladas de la sala a la que pertenezca.
- Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registren los rubros de las tesis alfabéticamente, la clave que les corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, las tesis llevarán un índice numérico por fecha de emisión.
- Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados, secretarios del Tribunal y del público en general.

- Mantenerse actualizado a través de la Coordinación sobre las tesis y jurisprudencias sostenidas por otras salas para detectar las posibles contradicciones y dar aviso a los magistrados junto con el proyecto de denuncia y tesis respectiva.
- Mantenerse actualizado a través de la Coordinación sobre las tesis y jurisprudencias sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados para evitar criterios opuestos.
- Realizar consultas a la Coordinación, en caso de duda, sobre criterios sostenidos por otras salas o por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, cuando haya de emitir una tesis.
- Llevar un registro de las tesis sostenidas por salas diversas, clasificando la información según se trate del pleno o la materia, que será civil, familiar o penal.
- Llevar control y seguimiento de las denuncias de contradicción de tesis en que sea parte la sala, para lo cual llevará un registro separado en el que aparecerán el número de expediente que le asignó el pleno del Tribunal, las salas contendientes, el nombre del magistrado ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.
- Tomar los cursos de preparación y actualización que la Escuela Judicial imparta, presentar las evaluaciones y exámenes correspondientes a su categoría.

Ahora bien, consideramos que la incorporación de la categoría judicial del especialista en jurisprudencia es, por las diversas razones expuestas en párrafos anteriores, la mejor solución a los problemas de falta de creación jurisprudencial y ausencia de especialistas en la materia, lo cual adicionalmente, subsanaría o facilitaría la solución del resto de los problemas antes planteados en torno a la jurisprudencia.

6.5 Reglamento sobre jurisprudencia: principios, reglas y procedimientos

En el capítulo anterior hablamos entre otros temas, sobre el documento denominado *Instructivo para las para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, referente a las reglas para la elaboración y manejo de tesis jurisprudenciales* y las deficiencias, inobservancias e inconvenientes que existen actualmente en torno a la creación de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Las deficiencias que prevalecen en torno a la elaboración de la estructura de la tesis, tales como las claves, el rubro, el texto, los precedentes, así como en general los procesos y funcionarios que intervienen en su elaboración, pueden ser subsanadas y completadas adecuadamente, al ser incluidas como parte de las normas jurídicas del instrumento normativo que proponemos.

El conjunto de reglas para la elaboración de las tesis y jurisprudencias, los funcionarios que habrán de seguirlas, así como los procedimientos que habrán de llevarse a cabo, estarán contenidas en títulos específicos del reglamento, de esta forma el especialista tendrá una normatividad a la cual sujetarse y reglas que le auxiliarán en la eficiente elaboración de la jurisprudencia. A través del reglamento los particulares conocerán en todo momento la forma de proceder de la autoridad judicial en torno a la jurisprudencia.

Es indispensable emitir la regulación referente a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México o bien, tanto para subsanar las deficiencias que prevalecen en su creación como para regular aquéllas situaciones no reguladas, situaciones que, en cualquier caso deben ser atendidas, ya que la falta de normatividad en la materia puede causar la falsa impresión de que se trata de un tema sin importancia para la judicatura local.

Hemos sostenido que la regulación en torno a la jurisprudencia debe estar contenida en un reglamento interior de tipo ejecutivo. Se trata de un reglamento interior porque va a reglamentar disposiciones relativas a cada uno de los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México vinculadas con la jurisprudencia, estableciendo su competencia, atribuciones, procedimientos, obligaciones, etcétera.

Se trata de un reglamento interior de tipo ejecutivo, que desarrollará los tópicos sobre jurisprudencia previstos en diversos artículos de la Ley Orgánica, los procedimientos en los que se vinculan diversos funcionarios y órganos del Poder Judicial en torno a la creación jurisprudencia, disposiciones específicas para promover la creación jurisprudencial, la

preparación de especialistas en jurisprudencia así como completar y robustecer los principios y reglas a seguir en la estructura de tesis y jurisprudencias.

El Reglamento sobre Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México habrá de ser emitido y aprobado tanto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.

El Pleno del Tribunal Superior, siendo la máxima autoridad del propio Tribunal, es el órgano indicado para emitir y aprobar en las materias de su competencia —es decir, relacionadas con la impartición de justicia— el Reglamento sobre Jurisprudencia, en virtud de tener a su cargo según la Ley Orgánica, la dirección de las labores de compilación y sistematización de leyes y tesis, coordinando con el Consejo de la Judicatura las acciones necesarias a fin de lograr su difusión.

La emisión y aprobación del Reglamento, compete al Pleno del Tribunal, en tanto involucra procedimientos relacionados con la elaboración de tesis, labor que se desprende de la actividad jurisdiccional así como principios, reglas y medidas tendientes a mejorar la administración de justicia que sólo pueden ser aprobadas por dicho órgano. Al mismo tiempo la emisión y aprobación del Reglamento sobre Jurisprudencia compete también al Consejo de la Judicatura, toda vez que contiene normatividad sobre órganos administrativos relacionada con aspectos administrativos que son atribuciones concedidas al Consejo.

El Pleno del Tribunal y el Consejo de la Judicatura como órganos que representan la máxima autoridad en las materias de su competencia dentro del Poder Judicial del Estado de México, uno en materia jurisdiccional y otro en materia de administración y control de los órganos del mismo poder, deben colaborar dentro de la esfera de su competencia a mejorar la administración de justicia, coadyuvando para lograr implementar las medidas necesarias en aras del mismo objetivo.

De modo que, al tratarse de una normatividad que regula aspectos que competen a ambos órganos, lo idóneo es que sea emitido, en su caso modificado y aprobado tanto por el Pleno del Tribunal como por el Consejo. En ese sentido, el artículo 33 de la Ley Orgánica concede al Pleno del Tribunal la facultad de adoptar los criterios y medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia, en la que bien podría incluirse la emisión del Reglamento en aquéllos aspectos referentes a su competencia; sin embargo consideramos prudente proponer la reforma de la fracción IV del mismo artículo para otorgar al Pleno facultad expresa para emitir el Reglamento, para que verse como sigue:

Artículo 33.- Corresponde al pleno del Tribunal Superior de Justicia:

- V. Expedir y modificar el reglamento interior del tribunal y aquéllos que considere necesarios para el mejoramiento de la administración de justicia en las materias de su competencia;

Con esta reforma, se otorga plena facultad al Pleno para emitir reglamentos que cumplan con la condición establecida y además se evita fomentar la emisión de normatividades parareglamentarias.

En ese tenor, el Consejo de la Judicatura tiene, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, la facultad de emitir los reglamentos que considere necesarios para llevar a cabo sus atribuciones, se trata de la fracción XXIII del artículo 63 de la Ley, veamos:

Artículo 63.- Son facultades del Consejo de la Judicatura:

- XXIII. Expedir los reglamentos, acuerdos generales en materia administrativa y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones;

Una vez establecido el origen del Reglamento sobre Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, hablaremos sobre su contenido, que estará compuesto de las normas jurídicas organizadas en capítulos referentes a: disposiciones generales; designación, facultades y obligaciones de funcionarios y órganos, como el especialista en jurisprudencia, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, la Dirección del Boletín Judicial y los principios, reglas y procedimientos en torno a las elaboración, compilación y publicación de jurisprudencia.

Dado que a lo largo del presente capítulo se han incorporado ya propuestas sobre designación, facultades y obligaciones de funcionarios y órganos, nos dedicaremos a desarrollar la propuesta en torno a los principios, reglas y procedimientos destinadas a la elaboración, compilación y publicación de jurisprudencia, para lo cual, retomaremos aquella normatividad útil contenida en el instructivo y la robusteceremos con las normas jurídicas que no fueron contempladas en aquél.

Para tener una idea general de las disposiciones que contendrá el Reglamento sobre Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, proponemos el siguiente esquema que corresponde a los capítulos integrantes del mismo.

REGLAMENTO SOBRE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II.	DEL ESPECIALISTA EN JURISPRUDENCIA
CAPÍTULO III.	DE LA DIRECCIÓN DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
CAPÍTULO IV.	DE LA DIRECCIÓN DEL BOLETÍN JUDICIAL
CAPÍTULO V.	GENERALIDADES SOBRE LA TESIS
CAPÍTULO VI.	DEL RUBRO DE LA TESIS
CAPÍTULO VII.	DEL TEXO DE LA TESIS
CAPÍTULO VIII.	DE LOS PRECEDENTES
CAPÍTULO IX.	DE LAS CLAVES
CAPÍTULO X.	DE LOS VOTOS PARTICULARES
CAPÍTULO XI.	REGLAS DE PUBLICACIÓN DE LAS TESIS
CAPÍTULO XII.	DE LA VERIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE TESIS
CAPÍTULO XIII.	DE LOS RECURSOS
CAPÍTULO XIV.	DE LOS PROCEDIMIENTOS
TRANSITORIOS	

El Reglamento sobre Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México deberá iniciar refiriendo los órganos que lo emiten y el fundamento de dicha facultad reglamentaria.

Posteriormente, el Capítulo referente a las Disposiciones Generales, hará mención de: a) destinatarios de la norma órganos y funcionarios sujetos al reglamento; b) objeto del reglamento; c) denominaciones, para identificar cómo han de referirse órganos y funcionarios a lo largo del reglamento; y d) ámbito de aplicabilidad y obligatoriedad.

En los Capítulos II, III y IV, se desarrollarán las propuestas que hemos enunciado previamente, en artículos que versen sobre facultades, obligaciones, estructura, titulares y designaciones del especialista y las

Direcciones de la Coordinación General y del Boletín Judicial, respectivamente.

El Capítulo V, denominado “Generalidades sobre la tesis”, se desarrollarán los artículos concernientes a la definición de jurisprudencia, definición de tesis, su estructura, así como los supuestos de elaboración y funciones que cumple.

La jurisprudencia por reiteración es el criterio jurídico sostenido por las salas del Tribunal Superior con motivo de la solución de asuntos sometidos a su conocimiento, sustentado en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos.

La jurisprudencia por contradicción es el criterio sustentado por el pleno del Tribunal Superior, que resuelve la contradicción de tesis que se presenta entre las sostenidas por dos salas diversas y que versan sobre la misma materia.

Siguiendo el esquema anterior, definimos la tesis como la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico que interpreta, integra o precisa una norma jurídica, al resolver un caso concreto. La estructura de la tesis consta de: clave, rubro, texto, precedentes.

Las tesis se elaboran bajo ciertos supuestos, que a la vez se perciben como las funciones que las mismas cumplen como:

1.- Cuando se requiera interpretar una norma jurídica. Cuando las normas jurídicas en base a las cuales el juzgador debe resolver son oscuras o su redacción es vaga, es el supuesto en el que la autoridad judicial debe descubrir el sentido y objeto de la norma de conformidad con el espíritu de la ley.

En muchas ocasiones la labor del juzgador no es tan simple como el acto de subsumir un acto en el precepto jurídico, pues cuando el texto de la norma no es claro, la labor interpretativa del juzgador determinará el sentido que deba darse a la norma.

2.- Cuando se requiera integrar el precepto legal. Algunas ocasiones la ley no prevé la hipótesis de hecho de los asuntos que se someten a consideración del juzgador, quien a pesar de la omisión legislativa tiene la obligación de resolver conforme a derecho. Es en esos casos cuando el juzgador establece con su resolución, la norma no prevista por la legislación. En materia local, esta facultad de integración de los órganos jurisdiccionales está reservada para las materias civil, familiar y adjetiva penal.

3.- Cuando se requiere precisar el alcance de una norma jurídica. Este supuesto se presenta cuando existiendo una norma jurídica expresa cuyo sentido es claro, está redactada en tales términos que no es posible determinar el alcance jurídico de las palabras con las que fue redactada ni definir los límites del supuesto.

4.- Cuando es preciso interrelacionar preceptos legales. Siendo una forma adicional de interpretación, se refiere a la interpretación de una ley que busca establecer y unificar de manera armónica y coherente el sentido de un conjunto de disposiciones que se relacionan entre sí, al momento de emitir una resolución, evitando con ello la contradicción entre normas.

La tesis será elaborada en un formato uniforme utilizado por los especialistas, que se conservará en original certificado y archivo electrónico, cuyos ejemplares serán trabajados en plantilla de Word, tamaño carta.

Toda tesis comenzará por su clave, la cual deberá aparecer en la parte superior izquierda de la página y señalará el margen para el rubro y el texto. A continuación, tres espacios sencillos por debajo de la clave, aparecerá la palabra "RUBRO:". El rubro se redactará comenzando sobre el mismo renglón, con letras mayúsculas, a renglón cerrado y sin dejar sangrías.

Al finalizar el rubro se dejarán tres espacios más en blanco. En la cuarta línea, después del rubro, aparecerá la mención "TEXTO:". El texto se redactará comenzando sobre el mismo renglón, a doble espacio y sin dejar sangrías ni efectuar puntos y aparte. La puntuación dentro del texto será en forma continua con punto y seguido.

Al pie de cada tesis deberán expresarse los datos de identificación del juicio correspondiente, poniéndolos con uniformidad en un cuadro. Para insertar esta sección se dejarán tres espacios sencillos en blanco después de terminado el texto. En la cuarta línea, aparecerá la mención "PRECEDENTES" siguiendo la misma alineación al margen izquierdo del documento. Dos líneas abajo de la aludida indicación se estructurará el cuadro de datos que deberá efectuarse con un margen menor y a renglón cerrado.

En el Capítulo VI se aborda lo referente a la definición, principios y reglas mínimas que deben seguirse en la elaboración de los rubros como parte integrante de la estructura de la tesis. El rubro, se define como el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis y su objeto es reflejar el contenido del criterio, facilitar su identificación e incluso su localización.

Los principios que deben guiar al especialista en la elaboración de rubros son: a) concisión, b) congruencia, c) claridad, d) facilidad de

localización. Concisión para expresar brevemente y con exactitud los conceptos y contenido fundamental de la tesis; congruencia, para lograr una exacta correspondencia entre el criterio interpretativo contenido en la tesis y lo indicado en el rubro; claridad, para redactar de la manera más simple y comprensible el criterio contenido en la tesis; y facilidad de localización, al integrar el rubro con los conceptos sobre los que versa la tesis.

Las reglas mínimas que resulta indispensable atender en la elaboración de rubros para lograr que se cumplan los principios enunciados son las siguientes:

- El rubro debe integrarse con el concepto o figura central de la tesis, seguida de la variable específica que se le atribuya, en base a la norma jurídica concreta, para facilitar su localización y clasificación.
- Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de las tesis.
- No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.
- No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.
- Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.
- Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

El Capítulo VII del Reglamento, define lo que se conoce como texto de la tesis y se ocupa de enunciar las reglas generales que han de seguirse para su redacción y confección. El texto es el cuerpo mismo de la tesis y se refiere a la redacción concisa y abstracta de un criterio aplicado en la resolución, expresado siempre en forma razonada.

Las reglas mínimas que han de seguirse en la redacción del texto de la tesis son esencialmente las que a continuación se enuncian:

- La tesis deberá derivarse de los considerandos de la resolución correspondiente evitando incluir cualquier elemento ajeno a

aquella aun cuando hayan servido como herramientas en su discusión. Los considerandos son la parte de la sentencia en la que se plantean los problemas del asunto y los razonamientos jurídicos para su solución.

- Cuando se trate de jurisprudencia por reiteración, el criterio sostenido por la sala, deberá identificarse en las cinco ejecutorias que sustenten la tesis jurisprudencial.
- El criterio de la tesis deberá redactarse con claridad, de modo que pueda ser comprendido con la sola lectura del texto completo sin tener que recurrir a la resolución de la que se derivó.
- La tesis es un criterio abstracto derivado de la aplicación de una norma jurídica y no un resumen, síntesis o transcripción de la resolución o de la propia norma jurídica.
- Cada tesis deberá contener un solo criterio de interpretación, de modo que al derivarse diversos criterios de una sola resolución, deberá elaborarse una tesis para cada uno.
- La tesis deberá contener un criterio innovador y no contenidos obvios, evidentes o reiterativos.
- Deberá evitarse integrar en una misma tesis, criterios que resulten contradictorios u opuestos.
- La tesis deberá ser redactada de manera general y abstracta, evitando referir datos concretos o particulares sobre personas, cantidades u objetos, de manera que pueda aplicarse a todos los casos que se encuentren en el mismo supuesto.
- Cuando la tesis haga referencia algún precepto legal, deberá hacer mención de la vigencia de dicho precepto tanto en el texto como en el rubro.
- Deberá cuidarse que exista una exacta correspondencia entre el concepto expresado en el fallo y el criterio sostenido en la tesis.

El capítulo VIII está destinado a las normas referentes a los precedentes de la tesis. Los precedentes son el conjunto de datos necesarios para identificar las resoluciones previas en las que se sostuvo el mismo criterio. Son reglas necesarias para la integración de precedentes las siguientes:

- El precedente se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose:

- la instancia, es decir la sala que resolvió o el pleno, tratándose de contradicción de tesis, refiriendo también en este último caso, los datos de identificación de las tesis contradictorias;
 - el número de expediente;
 - el nombre del o los recurrentes, excepto en materia penal;
 - la votación que registró cada uno de los precedentes que pudo ser mayoría o unanimidad;
 - fecha de la resolución;
 - nombre del magistrado ponente;
 - nombre del especialista en jurisprudencia.
- Deberá omitirse el empleo de los vocablos toca de apelación o sentencia, por resultar innecesaria su utilización.
 - Tratándose de contradicciones de tesis, deberá señalarse en lugar de los denunciantes, las salas contendientes.
 - Tratándose de contradicción de tesis, deberá asignarse a la contradicción el número consecutivo que corresponda seguida de una diagonal y el año de resolución de la misma.
 - El precedente sólo deberá registrar la votación relacionada con el tema sobre el que verse.
 - Los precedentes deberán ordenarse cronológicamente para identificar la reiteración necesaria para integrar jurisprudencia.

Tratándose de jurisprudencia por contradicción, se indicará en un párrafo a continuación del precedente la siguiente información:

- Contradicción de tesis número/año; entre la tesis (clave) sustentada por la (número) sala (materia) regional de (nombre de la región) y la tesis (clave) sustentada por la (número) sala (materia) regional de (nombre de la región).

El Capítulo IX desarrollará la definición y la composición de las claves tratándose de pleno o salas. La clave es el conjunto de letras y números que sirven para identificar rápidamente la tesis y contiene entre sus elementos: la región del órgano emisor, número y tipo de órgano emisor, la materia, número de tesis y tipo de tesis. Mostraremos los

elementos de las claves en la siguiente tabla, a fin de facilitar su comprensión.

Elemento y significado	Ejemplo
Número romano, que representa la región de la Sala, seguida de un punto, para separar el número de la Sala.	I: Toluca, II: Tlalnepantla y III: Texcoco.
El número de la Sala.	Segunda Sala Civil de Toluca: I.2SC
La letra "S", que denota la palabra "SALA" para diferenciarla de las tesis del Pleno, cuando éstas surjan, a las cuales corresponderá la abreviatura "PL".	"S", "PL"
Alguna de las siguientes letras: "P", "C", "F" y que denota la materia de la Sala: Penal, Civil o Familiar.	I.2SC
Un punto para separar la Clave propiamente dicha, del siguiente elemento.	I.2SC.
El número de la tesis, expresado mediante tres dígitos (001, 002, 003, etc.).	I.2SC.002
Una diagonal seguida del número arábigo del 1 al 5 que indique el número de precedente de que se trate (sólo para control interno).	I.2SC.002/3
La letra J, en caso de que la tesis ya esté formando jurisprudencia.	I.2SC.002J
O bien la letra A, en caso de que la tesis aislada no haya sido votada por unanimidad y por lo tanto no sea susceptible de formar jurisprudencia.	I.2SC.002A

Para el caso de jurisprudencia por reiteración, el especialista llevará un registro en el que se anotará también el número de precedente de que se trate como elemento de la clave, hasta el cuarto precedente; al

integrarse el quinto precedente, se asignará la clave de jurisprudencia respectiva.

La Coordinación de Compilación se encargará de verificar que la clave del primer precedente de la tesis se publique sin el número de control interno asignado por el especialista.

En cuanto a la clave de jurisprudencias por contradicción, éstas se compondrán por los siguientes elementos:

Elemento y significado	Ejemplo
Señalamiento de la instancia Pleno con las letras iniciales, seguidas de un punto.	PL.
Indicación de que se trata de integración por contradicción de tesis, seguida de un punto.	PL.CT.
El número de la tesis, expresado mediante tres dígitos (001, 002, 003, etc.).	PL.CT.001.
Materia sobre la que versa la tesis, utilizando alguna de las siguientes letras: "P", "C", "F", que denotan las materias: Penal, Civil o Familiar, seguida de un punto.	PL.CT.001.P
La letra "J" para indicar que se trata de una jurisprudencia.	PL.CT.001.P.J

El Capítulo X versará sobre el tratamiento que se dará a los votos particulares. El voto particular es el criterio sostenido por un magistrado disidente cuando no está de acuerdo con el sostenido por la mayoría de los magistrados que integran la sala.

Las consideraciones jurídicas contenidas en el voto particular del magistrado disidente sobre el asunto son de especial interés en la publicación de los criterios, ya que en algún momento podrían servir de orientación en la emisión de criterios.

Las tesis votadas por mayoría no son susceptibles de integrar jurisprudencia y permanecerán como tesis aisladas. Los votos particulares deberán anexarse al final de la tesis aislada para su publicación, después de los precedentes, siempre que verse sobre el tema de la tesis.

Cuando exista disidencia sobre un punto diverso al expresado en la tesis, se entenderá que la tesis ha sido votada por mayoría y en tal caso, no se incluirá la publicación del voto particular sustentado en el mismo asunto del que derivó la tesis y ésta podrá sentar jurisprudencia.

Después de los precedentes, se publicará, en su caso, el criterio del magistrado disidente, haciendo señalamiento de que se trata de un voto particular, el nombre del magistrado que lo sostuvo y el texto íntegro del mismo.

El Capítulo XI del Reglamento versará sobre las reglas de publicación de las tesis, que habrán de seguirse por los funcionarios y órganos respectivos para asegurar la adecuada publicación de jurisprudencia y tesis aisladas. La publicación de las tesis se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las tesis que el especialista envíe a la Coordinación que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento se publicarán en el ejemplar del Boletín Judicial de la semana siguiente. Se omitirá la publicación de las que no reúnan tales requisitos, haciéndole saber al pleno o sala emisora los motivos de la falta de publicación y asentándolos en el libro maestro que tenga asignado.
2. La Coordinación estará facultada para omitir de la publicación respectiva que envíe a la Dirección del Boletín:
 - a. Una jurisprudencia de una sala idéntica o esencialmente igual a una jurisprudencia del pleno;
 - b. Una tesis de una sala idéntica o esencialmente igual a una jurisprudencia del pleno;
 - c. Una tesis de una sala idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia de otra sala;
 - d. Una tesis de una sala idéntica o esencialmente igual a la tesis de otra sala ya publicada.

En estos casos se citará el rubro y datos de la tesis no publicada en el índice alfabético de la sección sobre jurisprudencia del Boletín, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio.

3. Cuando la Coordinación detecte que una tesis o jurisprudencia emitida por una sala, en la materia propia de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en una jurisprudencia del pleno, deberá informarlo a aquella sala a efecto de que se desista sobre su publicación, pues en este supuesto habrá de prevalecer la jurisprudencia sostenida por el pleno.
4. Cuando la Coordinación detecte que una jurisprudencia emitida por una sala, en la materia propia de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en una jurisprudencia de otra sala, deberá elaborar la denuncia de contradicción respectiva.
5. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes de la misma sala, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquella.
6. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten tesis iguales, provenientes de la misma sala, se publicará sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las cinco ejecutorias que conformen la jurisprudencia por reiteración.
7. Cuando la sala envíe a la Coordinación, para su publicación, una jurisprudencia en el mismo mes en que haya remitido la tesis aislada que conformaba el primer precedente, sólo se publicará aquella, previa autorización de la sala emisora, asentándose esa circunstancia en el libro maestro de las tesis que tiene asignado; sin embargo, cuando la tesis se refiera a aspectos o elementos que no se consideraron en la redacción de la jurisprudencia, se deberán publicar ambas.
8. Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis que formen el primer precedente, la jurisprudencia por reiteración o contradicción respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, según acuerden expresamente el pleno del Tribunal o las salas; cuando se hayan formulado votos particulares se hará íntegramente o cuando, a juicio de la Coordinación, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis o jurisprudencia.
9. La Coordinación podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de las tesis, tesis aisladas y jurisprudencias.

10. Es obligación de la Coordinación verificar la precisión en la cita de tesis (precedentes), ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio, y en caso de detectar aparentes imprecisiones, comunicarlo al especialista de pleno o salas personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, proponiendo al especialista las adecuaciones que considere procedentes.
11. La Coordinación podrá solicitar al especialista de los órganos respectivos, personalmente, por vía telefónica, correo electrónico, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, el envío de la o las ejecutorias de las que deriven las tesis o jurisprudencias que tenga obligación de publicar, así como de la información necesaria para la publicación, cuando el especialista omita enviarlas.
12. Cuando al resolver una contradicción de tesis, el pleno advierta que la redacción de las jurisprudencias contendientes es confusa o no refleja el criterio sostenido en la ejecutoria respectiva, podrán efectuar su corrección y ordenar su publicación para dar a conocer con fidelidad el criterio de la sala.
13. Cada cuatro meses, la Coordinación realizará un recuento de los informes mensuales enviados por los especialistas de salas, a fin de integrar el número anual (1, 2, 3) que corresponda de la revista *Compilación Jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México* que contendrá tesis, jurisprudencias, tesis aisladas, votos particulares, ejecutorias y estudios o artículos académicos relevantes a juicio del Coordinador en torno a temas relacionados con la impartición de justicia.
14. La Coordinación será en última instancia la responsable de verificar el formato, correspondencia y edición de los datos contenidos en tesis, jurisprudencias, tesis aisladas, votos particulares, ejecutorias y estudios o artículos académicos que le sean remitidos para su publicación en los medios de difusión con que cuenta el Tribunal.

El Capítulo XII del Reglamento referente a la verificación o aclaración de jurisprudencia deberá establecer los supuestos en los que procede cada acción, los funcionarios que intervienen y los plazos para realizarlas.

Cuando la jurisprudencia sustentada por el pleno o salas del Tribunal no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada

formalmente y la sala no pueda valerse del Boletín Judicial para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, deberá verificar, a través de la Coordinación, lo siguiente:

- a) La existencia del criterio jurídico;
- b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis. Para ello, será necesario que se proporcionen los datos relativos a los asuntos, su número y órgano que emitió dichas ejecutorias;
- c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las ejecutorias que la integran hayan sido aprobadas de acuerdo con la votación que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México como idónea para integrar jurisprudencia;
- d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes; y
- e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso.

La Coordinación, en un plazo no mayor a quince días, informará al pleno o a las salas, según corresponda, el resultado de la verificación realizada, así como sobre la posible existencia de la jurisprudencia sustentada por el pleno, a fin de que el órgano competente determine lo conducente y se apruebe, en su caso, el texto de la tesis que le proponga el especialista respectivo a la Coordinación y se ordene, en su caso, la publicación. Igualmente, la Coordinación informará el resultado de la verificación a la sala solicitante.

Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones de la jurisprudencia, los magistrados que integren la sala podrán comunicarlo, a través de los especialistas respectivos, a los magistrados del órgano emisor, para que éstos, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite al especialista se efectúe la aclaración que estime apropiada.

El Capítulo XIV contendrá los recursos que pueden intentarse por la autoridad competente para el caso de que la Coordinación decida no publicar una tesis o exista inconformidad con la actuación de la coordinación.

Cuando la Coordinación determine que una tesis, ejecutoria o voto no deba publicarse por no cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento sobre Jurisprudencia, el presidente o el ponente del órgano, pleno o sala, respectivamente, que no esté conforme, a través del especialista podrá insistir en la publicación, pidiéndole reconsidere su determinación. De igual forma se procederá en caso de que por cualquier otro motivo no haya conformidad con la actuación de la Coordinación.

En contra de la resolución que dicte la Coordinación al conocer de la reconsideración procederá la inconformidad, mediante escrito dirigido al presidente del Tribunal Superior, con copia para el titular de la Coordinación, expresando las razones que motivan la inconformidad, la respuesta otorgada por la Coordinación y las razones en las que se funde para contravenir la determinación de la Coordinación.

Recibido el informe de la Coordinación, dentro del plazo de veinte días una vez requerido, el pleno dictará resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

La Coordinación podrá someter al Pleno los problemas que surjan en relación a la publicación y demás dudas sobre el entendimiento de sus facultades.

El Capítulo XIV del Reglamento, establecerá lo relativo a las etapas del procedimiento de elaboración, aprobación, envío, compilación y publicación de precedentes, tesis aisladas y jurisprudencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

El procedimiento desde pleno puede describirse en las siguientes etapas:

1. El especialista formulará los proyectos de jurisprudencia por contradicción que emita, basando su criterio en las jurisprudencias y ejecutorias respectivas, los que someterá a la consideración del pleno en la sesión más próxima, si el magistrado presidente lo considera conveniente.
2. El magistrado presidente autorizará los proyectos de tesis respectivos.
3. El magistrado presidente será responsable de verificar que las tesis cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Jurisprudencia y que el especialista cumpla con las obligaciones que le corresponden.

4. Al presentarse a la secretaría general de acuerdos del pleno el proyecto de tesis que se proponga, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del magistrado presidente. La secretaría vigilará el cumplimiento de esta regla para su discusión en la sesión del pleno, listará el proyecto respectivo en la orden del día de la sesión más próxima y enviará con anticipación a los magistrados, el proyecto de tesis que se proponga y los documentos que la sustenten.
5. Al mismo tiempo, el especialista enviará a la Coordinación el proyecto de tesis respectivo, acompañado de los criterios contendientes y las ejecutorias que los sustenten a fin de que ésta verifique la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio, así como el formato de las tesis que reciba y en caso de detectar alguna imprecisión, informe de inmediato al especialista.
6. Una vez discutida la tesis, el especialista procederá a efectuar las observaciones que hubieren sugerido los magistrados y aquéllas efectuadas por la Coordinación para someterla nuevamente a consideración del pleno.
7. El especialista procederá en el término de ocho días a formular el proyecto definitivo de tesis, el cual una vez autorizado por el magistrado presidente, con la clave de control, de publicación, rubro, texto, precedente y votos respectivos, será remitido a la secretaría general de acuerdos.
8. El secretario general de acuerdos hará llegar a los magistrados del pleno el proyecto definitivo de tesis, por lo menos cuatro días antes de la siguiente sesión para su aprobación definitiva.
9. Una vez votada y aprobada la tesis en definitiva y hecha la certificación por el secretario general de acuerdos, el especialista enviará a la Coordinación para su debida publicación en el Boletín Judicial, la jurisprudencia aprobada, acompañando a la misma la siguiente documentación con su respectivo soporte electrónico:
 - a. Copia engrosada de la ejecutoria que el pleno ordene publicar;
 - b. Copia de los votos particulares;
 - c. Una versión en soporte electrónico de las tesis, los criterios contendientes las respectivas ejecutorias y votos antes mencionados.

10. La Coordinación remitirá vía electrónica, copia certificada de la jurisprudencia a todos los órganos del Poder Judicial del Estado de México para su conocimiento inmediato, sin perjuicio de su oportuna publicación en el Boletín y en la revista Compilación Jurisprudencial del Tribunal.
11. Recibida la jurisprudencia definitiva por la Coordinación, ésta enviará inmediatamente a la Dirección del Boletín los archivos para su publicación y la unidad respectiva de la propia Coordinación se encargará de incorporar la tesis a los registros, la base de datos y buscador de jurisprudencia del Tribunal.
12. La Dirección del Boletín publicará en la sección respectiva del Boletín Judicial la jurisprudencia respectiva el día posterior inmediato a aquél en que la hubiere recibido junto con los demás documentos que se hubiere ordenado publicar.
13. Para cumplir con la obligación anterior, la oficina central del Boletín enviará el archivo electrónico respectivo a sus oficinas distribuidas en los 18 distritos judiciales para que éstas preparen e impriman con el formato previamente establecido, los ejemplares del Boletín Judicial que correspondan y se encarguen de la distribución oportuna de los mismos a los órganos judiciales, unidades de consulta y puntos de venta del distrito judicial al que se encuentren adscritos.

El procedimiento desde salas puede describirse en las siguientes etapas:

1. El especialista formulará los proyectos de tesis que estime pertinente o por indicación de los magistrados, derivadas de las resoluciones emitidas por la sala, mismos que someterá a consideración del órgano colegiado, si el magistrado ponente lo considera conveniente.
2. El magistrado ponente será responsable de verificar que las tesis cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Jurisprudencia y que el especialista cumpla con las obligaciones que le corresponden.

3. Aprobados y firmados los proyectos por el magistrado presidente, se remitirá a la secretaría de acuerdos de la sala un ejemplar con la firma del magistrado presidente. La secretaría vigilará el cumplimiento de esta regla, listará el proyecto respectivo en la orden del día de la sesión en la que se discutirá para lo cual entregará a los magistrados con 2 días de anticipación, el proyecto de tesis que se proponga y las ejecutorias respectivas.
4. Simultáneamente, el especialista enviará a la Coordinación los proyectos de tesis respectivos, acompañados de las ejecutorias que los sustenten a fin de que ésta verifique la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio, así como el formato de las tesis que reciba y en caso de detectar alguna imprecisión, informará de inmediato al especialista.
5. Una vez discutida la tesis en la sala, el especialista procederá a efectuar las observaciones que hubieren sugerido los magistrados y aquéllas efectuadas por la Coordinación para someterla nuevamente a consideración de la sala.
6. El especialista procederá en el término de cinco días a formular el proyecto definitivo de tesis, el cual una vez autorizado por el magistrado ponente, con la clave interna, de publicación, rubro, texto, precedentes y votos respectivos (de ser el caso) será remitido a la secretaría de acuerdos.
7. El secretario de acuerdos hará llegar a los magistrados del pleno el proyecto definitivo de tesis, por lo menos dos días antes de la siguiente sesión para su aprobación definitiva.
8. Una vez votada y aprobada la tesis en definitiva y hecha la certificación por el secretario de acuerdos, el especialista enviará a la Coordinación para su debida publicación en el Boletín Judicial, la tesis aprobada, acompañando a la misma la siguiente documentación con su respectivo soporte electrónico:
 - a. Copia certificada de la ejecutoria, tratándose del primer o quinto precedente, en los términos que la sala ordene publicar;
 - b. Copia certificada de las cinco ejecutorias que integren la jurisprudencia;
 - c. Copia certificada de los votos particulares, en su caso;

- d. Una versión en soporte electrónico de las tesis, las ejecutorias que deban publicarse y los votos antes mencionados;
9. Cuando se envíen segundos, terceros y cuartos precedentes no será necesario adjuntar las ejecutorias correspondientes, sino hasta el quinto precedente.
10. Los especialistas deberán enviar en oficios por separado las relaciones de las tesis aisladas y de aquéllas que constituyan precedentes.
11. Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación deberán contener, la firma de los tres magistrados integrantes de la sala.
12. La Coordinación remitirá vía electrónica, copia certificada de las tesis a todos los órganos del Poder Judicial del Estado de México para su conocimiento inmediato, sin perjuicio de su oportuna publicación en el Boletín y en la revista Compilación Jurisprudencial del Tribunal.
14. Recibidas las tesis definitivas por la Coordinación, ésta enviará inmediatamente a la Dirección del Boletín los archivos para su publicación y la unidad respectiva de la propia Coordinación se encargará de incorporar las tesis a los registros, la base de datos y buscador de jurisprudencia del Tribunal.
15. La Dirección del Boletín publicará en la sección respectiva del Boletín Judicial las tesis respectivas el día posterior inmediato a aquél en que las hubiere recibido junto con los demás documentos que se hubiere ordenado publicar.
16. Para cumplir con la obligación anterior, la oficina central del Boletín enviará el archivo electrónico respectivo a sus oficinas distribuidas en los 18 distritos judiciales para que éstas preparen e impriman con el formato previamente establecido, los ejemplares del Boletín Judicial que correspondan y se encarguen de la distribución oportuna de los mismos, a los órganos judiciales, unidades de consulta y puntos de venta del distrito judicial al que se encuentren adscritos.

Inmediatamente después del último Capítulo del Reglamento sobre Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, deberán incorporarse los artículos transitorios, referidos: a) a la orden de

publicar el Reglamento en el Boletín Judicial y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; b) La entrada en vigor de la disposición normativa; y c) la indicación de que se abrogan todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan al Reglamento.

La parte final del Reglamento deberá contener el nombre del secretario general de acuerdos del pleno del Tribunal Superior, quien lo es también del pleno del Consejo de la Judicatura, la certificación y la indicación de las sesiones respectivas en las que fue aprobado tanto en el Tribunal como en el Consejo, la votación de ambos órganos y los nombre de los miembros integrantes de cada uno, seguido del lugar y fecha de aprobación.

Así pues, con el objeto de mostrar que solamente mediante la implementación de las diversas propuestas formuladas es posible otorgarle a la jurisprudencia la funcionalidad y papel central que le corresponde dentro de la administración de justicia, hacemos nuestras las palabras de Eugenio Bulygin con relación a la ley y las retomamos haciendo especial referencia a la jurisprudencia: “desde luego, ningún reglamento por sabio y perfecto que sea puede por sí solo solucionar los complejos problemas que plantea la jurisprudencia, pero una mala normatividad es capaz de agravarlos considerablemente. Tener un buen reglamento es tan sólo un primer paso en dirección a su solución, pero se trata de un paso necesario.”³⁴⁸

6.6 El presupuesto

Finalmente, para concluir el presente capítulo y el cuerpo de nuestra investigación, es preciso anotar que el conjunto de propuestas y medidas que consideramos idóneo tomar en aras de lograr el objetivo de devolver a la jurisprudencia las características que le distinguen como emblema de seguridad jurídica para los gobernados, no podrían llevarse a la práctica sin los recursos económicos necesarios.

No hay duda de que el perfeccionamiento y fortalecimiento de la administración de justicia se requiere destinar mayores fondos económicos de los que actualmente se destinan. Es indispensable y apremiante realizar una mayor inversión en la administración de justicia, si se desea obtener resultados positivos y mejoras sustanciales en torno a la creación de jurisprudencia como institución paradigmática y central para el funcionamiento de un buen sistema de impartición de justicia en la entidad.

³⁴⁸ Cfr. BULYGIN *Op. Cit.*, Nota 343, p. 51.

El asunto del presupuesto resulta ser siempre un tema delicado porque existen muchas necesidades en la entidad y seguramente la mayor parte de ellas puede calificarse como prioritarias, sin embargo, es importante reconocer también el carácter fundamental del Poder Judicial para el fortalecimiento del estado de derecho, cuyo desempeño será eficiente si y solo si cuenta con los recursos necesarios para ello.

Parafraseando al ministro Góngora Pimentel, sostenemos que es preciso advertir que para lograr un eficiente sistema de impartición de justicia no basta con el empeño, vocación y buena voluntad de los funcionarios, tanto judiciales como administrativos que integran el Poder Judicial del Estado de México, se requiere además dotar al órgano jurisdiccional de las herramientas y los recursos necesarios para cumplir con excelencia la noble función de administrar justicia en la entidad, restaurando en ese esfuerzo, la jurisprudencia del Tribunal Superior como criterio orientador, emblema de seguridad jurídica entre los gobernados.

Es verdad que las labores de órganos de gobierno como la Secretaría de Educación, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría del Agua y Obra Pública, la Procuraduría de Justicia y la Secretaría de Desarrollo Social son de gran importancia para los habitantes del Estado de México, pero no es menos importante la administración de justicia, máxime cuando es a través de ella que se logra asegurar la convivencia armónica entre los ciudadanos y garantizar el disfrute de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución y leyes locales.

Tal como lo ha sostenido el Doctor Sergio García Ramírez, la manera de conocer las condiciones en que se encuentra una sociedad es evaluando su sistema de administración de justicia:

“La administración de justicia es, por lo demás, un reflejo de la sociedad. Creo que una sociedad se mira en su justicia como el hombre frente a un espejo; allí se encuentra, allí se localiza sus vicios y sus virtudes, sus excelencias y sus deficiencias, sus glorias y sus bajezas. La justicia es el reflejo en el que se mira la sociedad; por eso, cuando hablamos de imperfecciones en el aparato administrador o procurador de la justicia, de corruptelas, de extravíos, de faltas, de abrojos, hay que pensar en cuáles son, de todos éstos, producto de la sociedad y en qué forma debe la sociedad concurrir como totalidad para aliviar de semejantes problemas a la justicia y transformarla en una justicia verdadera y limpia.”³⁴⁹

³⁴⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Algunos problemas actuales en la administración de justicia”, *IURISDICTIO Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro*, México, año III, número 8, diciembre 1994, p. 16.

Sería absurdo exigir de los órganos judiciales y sus funcionarios excelencia en resultados, excelencia en producción de jurisprudencia, excelencia en difusión de criterios, excelencia en publicidad y que atiendan los rezagos que se presentan en materia de jurisprudencia si no se les asigna el presupuesto suficiente que les permita atender tales deficiencias que inciden en la administración de justicia.

Todas estas propuestas podrán verse materializadas si y solo si se toma conciencia de la importancia que reviste la institución de la jurisprudencia dentro del sistema de administración de justicia, tanto para los órganos jurisdiccionales como para los particulares que acceden a dichos órganos y se destinan, en consecuencia, los recursos económicos necesarios para atender los rezagos, deficiencias e inobservancias que observamos en el Tribunal Superior de Justicia en materia de jurisprudencia.

Indudablemente la jurisprudencia es una institución generadora de seguridad jurídica en la impartición de justicia, por lo que debe asegurarse su eficiente creación, su efectiva aplicación, su máxima publicidad y fácil acceso a los particulares; dada la importancia que reviste, no podemos permitir que sea un asunto de segundo término en la agenda judicial.

CONCLUSIONES

La jurisprudencia es una institución jurídica de gran utilidad en el marco de la administración de justicia tanto para los operadores judiciales como para los justiciables, pues se trata de una herramienta capaz de interpretar las normas a fin de otorgar seguridad jurídica cuando se acciona la función jurisdiccional del Estado, en tanto permite conocer con anticipación el criterio que los órganos jurisdiccionales sostienen en relación a determinado contenido normativo.

En nuestro país, la administración de justicia en el orden federal corresponde al Poder Judicial de la Federación que está facultado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear jurisprudencia. En el orden local, son los Poderes Judiciales de las entidades federativas quienes por medio de sus Tribunales Superiores administran justicia en su entidad.

A partir de la incorporación formal de la jurisprudencia al sistema jurídico mexicano, el Poder Judicial de la Federación ha tomado diversas acciones tendientes a su fortalecimiento como una institución paradigmática en la administración de justicia. Reformar la legislación aplicable, crear del Boletín Judicial, sistematizar la jurisprudencia creada, crear órganos encargados de compilar y sistematizar la jurisprudencia del máximo tribunal, implementar medidas para mejorar la difusión de los criterios entre los gobernados, así como emitir lineamientos para el cumplimiento de las obligaciones de los órganos involucrados en la confección de jurisprudencia, han sido algunas de las acciones tomadas para perfeccionar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

En el Estado de México, el Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano encargado de impartir justicia en la entidad federativa está facultado para integrar jurisprudencia a través del pleno y las salas que lo integran, sin embargo no observa las tendencias y principios rectores que para la creación y mejoramiento de jurisprudencia se han implementado en la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En contraposición de la situación que prevalece en el órgano de justicia federal, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México ha permanecido desde su creación —hace más de veinte años— en una situación de relativo abandono, ya que con excepción de algunos frustrados intentos de regulación, no se han concretado las acciones necesarias para lograr la adecuada integración, eficiente

compilación ni una amplia y puntual publicación de los criterios del Tribunal, en detrimento de los gobernados.

Producto del análisis del marco jurídico de la jurisprudencia del Tribunal Superior del Estado de México y su aplicabilidad, logramos identificar una serie de obstáculos que inhiben, dificultan e incluso impiden la creación de jurisprudencia. Dichos obstáculos se materializan en la falta de creación jurisprudencial, deficiencias en la normatividad vigente, una inadecuada regulación sobre algunos tópicos, ausencia de regulación sobre ciertos temas y órganos, inobservancia de la normatividad por parte de las autoridades judiciales, deficiente difusión de jurisprudencia y falta de presupuesto para atenderlos.

Adicionalmente, el estudio y comparación de la situación que prevalece en torno a la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Electoral del Estado de México con relación a la emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, nos han permitido reconocer las fortalezas y debilidades de este último en aras de puntualizar las necesidades concretas que resulta apremiante atender en el rubro de la jurisprudencia como herramienta esencial de la administración de justicia mexiquense, toda vez que esos órganos jurisdiccionales muestran un avance considerable en torno a este tópico y su experiencia puede enriquecer su perfeccionamiento en el Tribunal Superior del Estado.

El principal de los problemas que enfrenta la jurisprudencia del Tribunal Superior del Estado de México es la falta de creación jurisprudencial, debido a que este problema genera o profundiza algunos otros. Al no crearse jurisprudencia local, se desincentiva su utilización y tanto operadores judiciales como particulares, recurren a la jurisprudencia de la Suprema Corte, debilitando con ello la autonomía judicial del órgano local.

Un problema adicional que está estrechamente relacionado con el anterior, es la deficiente creación de jurisprudencia, pues las pocas tesis que ha emitido el Tribunal son defectuosas. Ante los problemas relativos a la creación jurisprudencial, proponemos la incorporación de una categoría judicial laborable en el Tribunal Superior de Justicia denominada “especialista en jurisprudencia” para la puntual integración de la misma.

Las deficiencias en la normatividad vigente por la falta de señalamiento expreso de funcionarios y procedimientos para la integración de jurisprudencia; la inadecuada regulación sobre la jurisprudencia del Tribunal contenida en un documento parareglamentario y la ausencia de regulación de las funciones de la Coordinación General de Compilación y

Sistematización de Tesis son todos, obstáculos que pueden subsanarse con la emisión del Reglamento sobre Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

La inobservancia de la normatividad referente a la aplicabilidad y obligatoriedad de la jurisprudencia local, así como de los lineamientos para su emisión por parte de las autoridades judiciales, son obstáculos que se subsanan como consecuencia natural de la incorporación del especialista en jurisprudencia y el Reglamento sobre Jurisprudencia.

La deficiente difusión de las tesis del Tribunal es un obstáculo que se puede erradicar con la incorporación de la normatividad pertinente al Reglamento sobre Jurisprudencia y el incremento al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que pueda llevar a cabo la máxima publicidad de la jurisprudencia mediante la implementación de diversos medios de difusión y concretar las acciones propuestas previamente.

En el Estado de México, es apremiante atender los problemas planteados, pues son variadas las consecuencias negativas que los obstáculos que actualmente enfrenta la jurisprudencia y su falta de atención ocasionan, tales como: ausencia de uniformidad en la aplicación del derecho local, deterioro de la jurisprudencia como institución paradigmática en la impartición de justicia, la desconfianza en su aplicación e invocación, debilitamiento de la autonomía judicial, dificultad para acceder a la jurisprudencia e incluso el desconocimiento de la institución por parte de los particulares.

La jurisprudencia es hoy en día esencial para la una eficiente administración de justicia, de modo que resulta impostergable promover las reformas necesarias para la materialización de propuestas que permitan la debida atención, actualización y constante perfeccionamiento de la institución en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

La creciente demanda de una pronta, expedita, imparcial y eficaz impartición de justicia por parte de los gobernados, exige de los órganos judiciales el compromiso de generar instrumentos que faciliten y perfeccionen el acceso a ella. La implementación de las propuestas presentadas en el presente trabajo, permitirán que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México contribuya al perfeccionamiento de la administración de justicia, en favor de los gobernados.

A N E X O S

A N E X O I

Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/1995

Tema: Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la determinación de la iniciación de la novena época del Semanario Judicial de la Federación.

Texto: ACUERDO 5/1995 (9a).

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. (D.O. 20 DE MARZO DE 1995).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 95, fracciones II, III, V y VI, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, fracciones II y III, 104, fracción IV, 105, 106 y 107, fracciones V, VIII, XI, XII, XIII y XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO. Que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se reformaron, entre otros, los artículos 1o., fracciones V, VI y VII, 2o., 3o., 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. Que las reformas mencionadas en los considerandos Primero y Segundo de este acuerdo modificaron la estructura y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. Que la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de la jurisprudencia y los precedentes ha comprendido épocas, cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones como las señaladas en los considerandos que anteceden;

QUINTO. Que de conformidad con lo establecido en el título cuarto de la Ley de Amparo las tesis de jurisprudencia y los precedentes que establezcan la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito; las resoluciones sobre contradicción de tesis que pronuncien el Pleno de la Suprema Corte o las Salas, y las ejecutorias de amparo y votos particulares, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación;

SEXTO. Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 12, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son también atribuciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que determinen las leyes.

En consecuencia, con fundamento en el título cuarto de la Ley de Amparo, y el artículo 12, fracción

XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

UNICO. La Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación se iniciará con la publicación de las tesis jurisprudenciales del Tribunal Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito para su debido cumplimiento.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo 5/1995, relativo a la iniciación de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión pública de trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. México, Distrito Federal, a trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

A N E X O I I

Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 9/1995

Tema: Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la determinación de las bases de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

Texto: ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA DIECINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. (D.O. 26 DE JUNIO DE 1995).

ACUERDO 9/1995

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 100 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que las citadas reformas se reflejaron, entre otros, en los artículos 1o., fracción V, 2o., 11, fracción XIX, 177, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y que abroga a la anterior de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas;

TERCERO.- Que mediante las reformas citadas en los considerandos precedentes se modificó la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus atribuciones y competencia, asimismo se creó el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, hecha excepción de la Suprema Corte de Justicia.

Que las citadas reformas establecen que la Suprema Corte de Justicia cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual realizará a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por dichos órganos;

CUARTO.- Que por Acuerdo 5/1995 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se estableció como fecha de inicio de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, con la publicación de las tesis de jurisprudencia y los precedentes del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las resoluciones sobre contradicción de tesis que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y magistrados cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos

jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 195, 197, 197 A y 197 B de la Ley de Amparo y 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- La publicación del Semanario Judicial de la Federación conservará su nombre, por ser el que se le dio en el Decreto de ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, que lo creó.

SEGUNDO.- Con la finalidad de hacer asequible a todo el público las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta, se conjuntan las dos publicaciones, de tal manera que en una sola se contengan las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste.

Asimismo, se incluirán los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los del Consejo de la Judicatura Federal que éste determine.

TERCERO.- El Semanario Judicial de la Federación se publicará mensualmente, y dicha publicación se compondrá de tres partes. La primera contendrá las tesis y ejecutorias del Pleno y Salas de la Suprema Corte; la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito; y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluirán los índices de la publicación, que comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integrarán un volumen cada semestre, el cual contendrá además un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprenda dicho período y una sección especial en donde se citen todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal, en orden onomástico.

CUARTO.- Las tesis que publique el Semanario Judicial de la Federación se colocarán por orden alfabético, de acuerdo con los títulos o rubros que por su tema les sean asignados.

QUINTO.- Al calce de cada tesis se consignarán los datos que sirvan para la completa identificación de la ejecutoria que la sustente, incluyéndose los precedentes relativos, el nombre del ministro o del magistrado de Circuito ponente y los de los disidentes y ausentes, en su caso, así como el del secretario respectivo.

SEXTO.- Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

SEPTIMO.- Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten tesis

iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las cinco ejecutorias que conformen la jurisprudencia.

OCTAVO.- Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y en el Diario Oficial de la Federación, y hágase del conocimiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo 9/1995, relativo a la determinación de las bases de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga M. Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

A N E X O I I I

Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2/1996

Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, relativo a la creación e integración de Comités de carácter consultivo y de apoyo a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (D.O. 26 de junio de 1996).

Texto: CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros;

SEGUNDO.- Que de acuerdo con las fracciones XI y XIX del mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el propio Pleno tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los Comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia; así como reglamentar el funcionamiento de los órganos que realizan las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas; la estadística e informática; y el centro de documentación y análisis, que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central, los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y, cuando lo estime prudente, convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr la eficiente difusión de las publicaciones;

TERCERO.- Que en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus atribuciones, velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

CUARTO.- Que es de estimarse oportuno y conveniente integrar, con carácter consultivo y de apoyo a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Comités para la atención de materias como la proposición de reformas constitucionales y legales, la comunicación social y difusión de publicaciones, la compilación, sistematización y publicación de tesis y ejecutorias, la estadística e informática y la documentación y análisis (biblioteca central, archivo histórico, archivo central, archivo de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes, archivo de actas).

En consecuencia, y con fundamento en los citados preceptos legales, este Tribunal Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Para la atención de los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación se crean, con carácter consultivo y de apoyo a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los siguientes Comités

I.- De Proposición de Reformas Constitucionales y Legales.

II.- De Comunicación Social y Difusión de Publicaciones.

III.- De Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias.

IV.- De Estadística e Informática.

V.- Del Centro de Documentación y Análisis, el cual comprenderá:

1. La Biblioteca Central

2. El Archivo Histórico

3. Los archivos de los tribunales federales foráneos

4. Compilación de Leyes

5. El Archivo de Actas

SEGUNDO.- Se nombra a los señores Ministros presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel para integrar el Comité de Proposición de Reformas Constitucionales y Legales.

TERCERO.- Se nombra a los señores Ministros presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo para integrar el Comité de Comunicación Social y Difusión de Publicaciones.

CUARTO.- Se nombra a los señores Ministros presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Juan Díaz Romero y Juan N. Silva Meza para integrar el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias.

QUINTO.- Se nombra a los señores Ministros presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia para integrar el Comité de Estadística e Informática.

SEXTO.- Se nombra a la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y a los señores Ministros presidente José Vicente Aguinaco Alemán y Sergio Salvador Aguirre Anguiano para integrar el Comité del Centro de Documentación y Análisis.

SEPTIMO.- Formúlese al Consejo de la Judicatura Federal atenta y respetuosa invitación para que designe a dos de sus Consejeros para que integren el Comité de Comunicación Social y Difusión de Publicaciones.

OCTAVO.- Corresponderá al propio Pleno fijar las políticas relativas a la materia de cada Comité.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo 2/1996, relativo a la creación e integración de Comités de carácter consultivo y de apoyo a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga M. Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis.

A N E X O I V

Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2003

ACUERDO NÚMERO 5/2003 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL TRES, RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE LAS TESIS QUE EMITEN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y PARA LA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realizará a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, que es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis aisladas y jurisprudencias sustentadas por dichos órganos;

SEGUNDO.- Que la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realizará conforme a las bases de la Novena Época, establecidas en el Acuerdo 9/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, así como conforme a la modificación del segundo párrafo de su punto tercero, establecida en el diverso Acuerdo 3/2002, de dos de abril de dos mil dos, del Pleno de este Alto Tribunal;

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 11, fracciones XI y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene como atribución nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, entre los que se encuentra reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de tesis y ejecutorias;

CUARTO.- Que por Acuerdo 2/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del veinte de enero de dos mil tres, se creó el Comité de Publicaciones y Promoción Educativa;

QUINTO.- Que la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis debe contar con disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, envío y publicación de tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como en cuanto al procedimiento que se seguirá para que auxilie a los Tribunales Colegiados de Circuito a fin de que puedan verificar, en los casos en los que no se haya redactado la tesis correspondiente, la existencia y aplicabilidad de la

jurisprudencia de la Suprema Corte que les sea invocada por las partes en los asuntos de su competencia.

ACUERDO:

TÍTULO PRIMERO

DENOMINACIONES

Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

- a) Suprema Corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Pleno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- c) Salas, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- d) Tribunales, los Tribunales Colegiados de Circuito;
- e) Comité, el Comité de Publicaciones y Promoción Educativa;
- f) Coordinación, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis;
- g) Coordinador General, el Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis;
- h) Semanario, la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TÍTULO SEGUNDO

REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES

En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales deberán observarse las siguientes reglas:

1. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.
2. La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.

CAPÍTULO PRIMERO

RUBRO

El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

1. Para la elaboración de rubros deberán observarse los siguientes principios:

a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.

b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.

c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.

d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura o institución materia de la interpretación.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

CAUSAL DE DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

RUBRO CORRECTO

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

2. En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:

a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de las tesis.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

RUBRO CORRECTO

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA

DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN LA.

RUBRO CORRECTO

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE EN EL.

RUBRO CORRECTO

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENTE.

d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO.

RUBRO CORRECTO

DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.

e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

RUBRO CORRECTO

SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

CAPÍTULO SEGUNDO

TEXTO

En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

1. Deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

Se entenderá por parte considerativa fundamental la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución.

2. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las cinco ejecutorias que la constituyan.

3. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

4. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

5. Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

Ejemplo:

CRITERIO OBVIO:

DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORÁNEA.

Es extemporánea la demanda de amparo que no se presenta en el término legal.

CRITERIO REITERATIVO:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS.

Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

6. No deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis.

7. No contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

8. Si en la tesis se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, se precisará su vigencia. Lo anterior deberá reflejarse también en el rubro.

CAPÍTULO TERCERO

PRECEDENTE

En la elaboración del precedente se observarán las siguientes reglas:

1. Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

2. Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología:

Acción de inconstitucionalidad

Amparo directo

Amparo directo en revisión

Amparo en revisión

Competencia

Contradicción de tesis

Controversia constitucional

Facultad de atracción

Impedimento

Incidente de inejecución

Incidente de suspensión

Inconformidad

Investigación (artículo 97 constitucional)

Juicio de inconformidad

Queja

Queja administrativa

Reclamación

Recusación con causa

Reconocimiento de inocencia

Revisión administrativa

Revisión administrativa (Consejo)

Revisión fiscal

Repetición del acto reclamado

En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia.

Amparo en revisión (improcedencia)

Amparo en revisión (acumulación)

Amparo en revisión (reposición)

Deberá evitarse el empleo de los vocablos “toca” y “sentencia”, o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.

El vocablo “varios” deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada.

Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.

Ejemplo:

“Contradicción de tesis 49/92. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ...”

“Competencia 215/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito de Morelia, Michoacán...”

En el caso de controversias constitucionales y facultades extraordinarias del artículo 97 constitucional, deberá redactarse el precedente de la siguiente forma:

“Controversia constitucional 11/95.- Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República...”

“Investigación 3/96.- A solicitud del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal...”

3. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

4. Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y ENVÍO DE LAS TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

PLENO Y SALAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

1. El secretario de Estudio y Cuenta formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o las Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.
2. El Ministro ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.
3. Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro ponente. Las Secretarías vigilarán el cumplimiento de esta regla.
4. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios de estudio y cuenta procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados del diskette en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, o se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración.
5. Los secretarios de tesis del Pleno y de las Salas deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.
6. La Coordinación podrá formular los proyectos de tesis que estime conveniente, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala respectiva.
7. Recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros y a la Coordinación cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente.
8. La Coordinación formulará, en su caso, por escrito sus observaciones, para lo cual verificará la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio.
9. Los secretarios listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en

sesión privada el Tribunal Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número.

10. Aprobadas las tesis por el Pleno o las Salas y hecha la certificación por los secretarios de Acuerdos, serán enviadas a la Coordinación a la brevedad para su publicación, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia engrosada de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene;

b) Copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios;

c) Una versión en diskette de las tesis, ejecutorias y votos antes mencionados.

11. Los secretarios informarán a la Coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis.

12. Las Secretarías de Acuerdos remitirán copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento inmediato.

SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIONES

Los secretarios de tesis del Pleno y Salas, en el desempeño de sus funciones, como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.

b) Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.

c) Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación.

d) Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno o de las Salas.

e) Formar una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que les asigne la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

f) Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal, administrativa,

civil, laboral y común).

g) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de las referidas tesis.

h) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Ministros y secretarios de la Suprema Corte.

El Secretario General de Acuerdos, tratándose del Pleno, y los Presidentes de las Salas, tratándose de éstas, vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los Ministros serán responsables de las tesis que envíen a la Coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

1. Los secretarios de los Tribunales formularán conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, si el Magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales remitirán a la Secretaría de Acuerdos.

3. Los secretarios de tesis deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes, para lo cual el secretario de acuerdos les entregará copia de las resoluciones aprobadas por el Tribunal. En todo caso deberán elaborar el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio de criterio del Tribunal.

4. La Secretaría de Acuerdos incluirá, en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el tribunal apruebe, en su caso, los proyectos del texto y el rubro de las tesis y les asigne un número.

5. La Secretaría de Acuerdos certificará las tesis aprobadas y las entregará a los secretarios de tesis, para que éstos, a su vez, las remitan a la Coordinación, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia certificada de la ejecutoria que por acuerdo del Tribunal se ordene publicar;

b) Copia certificada de las cinco ejecutorias que integren la jurisprudencia;

c) Copia certificada de los votos particulares;

d) Una versión en diskette de las tesis, ejecutoria (la que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Tribunal se ordene) y votos antes mencionados.

Cuando se envíen tesis aisladas no será necesario adjuntar las ejecutorias correspondientes.

6. Los secretarios de tesis deberán enviar en oficios por separado las relaciones de las tesis aisladas y las jurisprudenciales.

7. Para estructurar las tesis, los secretarios de tesis de los tribunales deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

a) Se asignará una clave de control.

b) Se anotará el rubro de la tesis, el texto, el Tribunal y los datos del precedente.

Cada uno de estos campos deberá separarse e identificarse con la palabra que corresponda, CLAVE-RUBRO-TEXTO-PRECEDENTE, según proceda, para permitir su captura en el sistema de cómputo.

c) Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación deberán contener, la firma de los tres Magistrados integrantes del Tribunal.

SECCIÓN SEGUNDA CLAVES DE CONTROL

La clave es el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis.

I. TESIS AISLADAS

La clave de control se integra de la siguiente manera:

a) Las siglas TC, que significan Tribunal Colegiado.

b) Dos dígitos que identifiquen al Circuito (por ejemplo 01 para el Primer Circuito, 02 para el Segundo Circuito, 10 para el Décimo Circuito, etc.).

c) Un dígito que corresponda al número del Tribunal, por ejemplo: 1 (Primer Tribunal), 2 (Segundo Tribunal), etc. En el Circuito en que sólo exista un Tribunal se utilizará siempre el número 1.

d) Tres dígitos que correspondan al número de la tesis aislada, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en el Tribunal (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etc.).

e) Un dígito para identificar la época del Semanario a la que corresponda la tesis, precedido por un punto (por ejemplo .9 Novena Época).

f) Las abreviaturas PE (penal), AD (administrativa), CI (civil) y LA (laboral) para identificar la materia sobre la que verse la tesis.

Las abreviaturas de las tesis en materia común de los Tribunales especializados en una sola materia se identificarán con la letra inicial de la materia del Tribunal P (penal), A (administrativa), C (civil) y L (laboral), seguida de la letra K, por ejemplo: PK (penal común); las de los Tribunales mixtos o la de los especializados en dos o más materias con las letras KO que significan común.

Los Tribunales mixtos que se conviertan en especializados continuarán utilizando la clave que les correspondió como Tribunal mixto, en atención a que de utilizar las reglas señaladas se ocasionaría duplicidad en las claves, ante la imposibilidad de señalar las materias en las que están especializados.

Ejemplo:

Tribunales Colegiados del Segundo Circuito
Clave anterior de Tribunal Clave de Tribunal especializado
mixto correcta incorrecta

TC021001.9KO TC021001.9KO (Penal Administrativa)
TC022001.9KO TC021001.9KO (Civil Laboral)
TC023001.9KO TC022001.9KO (Penal Administrativa)
TC024001.9KO TC022001.9KO (Civil Laboral)

g) Para indicar el precedente se citará el número 1, cuando se envíe una tesis aislada con el asunto que le dio origen, o el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el quinto, en cuyo caso se atenderá además a los lineamientos de la jurisprudencia.

De acuerdo con las reglas anteriores la clave de control de las tesis se integra de la siguiente manera:

Tribunal especializado en una materia (tesis penal).
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

TC 01 1 015 .9 PE 1

Tribunal mixto o especializado en dos o más materias (tesis civil).
Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

TC 06 2 009 .9 CI 1

Tribunal especializado en una materia (tesis común).
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

TC 01 1 006 .9 P K 1

Tribunal mixto o especializado en dos o más materias (tesis común).
Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

TC 06 2 007 .9 KO 1

h) Los precedentes de la Novena Época, relativos a tesis que se formaron y publicaron en la Octava Época, seguirán enviándose de acuerdo con la clave asignada originalmente, con la finalidad de no perder la secuencia.

i) Las tesis de la Octava Época que no hayan sido publicadas y se envíen acompañadas de un precedente de la Novena Época, deberán enviarse con la clave correspondiente a la Novena Época.

II. TESIS JURISPRUDENCIALES

La clave de control de las tesis jurisprudenciales deberá contener, entre paréntesis, la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aisladas, el número que les haya asignado el Tribunal como tesis jurisprudencial precedido de la letra J.

En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis aislada previamente a la de jurisprudencia, los secretarios de tesis formularán la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aislada, además de la clave de jurisprudencia respectiva.

Ejemplo:

(TC011121.9CK5) J/33

SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES

Los secretarios de tesis de los Tribunales en el desempeño de sus funciones, como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

a) Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales correspondan a las ejecutorias citadas.

b) Corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia se hayan fallado por unanimidad de votos. Igualmente verificarán que el quinto precedente corresponda a la Novena Época.

c) Rendir a la Coordinación, dentro del término de los cinco primeros días de cada mes, un informe de los precedentes y votos particulares relacionados con las tesis aisladas y jurisprudenciales que le haya remitido en el mes anterior.

d) Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de publicación, para dar cuenta de los mismos al Presidente del Tribunal, a efecto de que se subsanen las deficiencias advertidas por la Coordinación o se insista en la publicación en sus términos.

e) Informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del Tribunal.

f) Analizar todas las ejecutorias, así como las tesis aprobadas, para detectar la posible reiteración de criterios, o bien, su contradicción con los sostenidos por otros tribunales y, en su caso, elaborar el proyecto de denuncia correspondiente, así como el proyecto de tesis, si ésta no fue elaborada, para someterlos a la aprobación del tribunal.

Una vez que se ha remitido para publicación una tesis aislada con el primero o los precedentes en que se sustente, el secretario de tesis deberá llevar el control y seguimiento de los subsecuentes, a fin de detectar la posible integración de jurisprudencia por reiteración.

g) Llevar el control y seguimiento de las denuncias de contradicción de tesis en que sea parte el Tribunal, para lo cual formará una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que le asignó la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció, la fecha de su resolución; y deberá anexar copia de las ejecutorias a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.

h) Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias de que conocen las Salas (penal, administrativa, civil, laboral y común).

i) Formar una carpeta que contenga las tesis de jurisprudencia del Tribunal.

j) Formar una carpeta que contenga las tesis aisladas del Tribunal.

k) Elaborar un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registren los rubros de las tesis alfabéticamente, la clave que les corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevarán un índice numérico de las referidas tesis.

En caso de que el tribunal emisor apruebe el cambio de materia originalmente asignada a una tesis, el número de ésta se cancelará, con la finalidad de evitar duplicidad en la numeración.

En el sitio que ocupa el número cancelado dentro de los índices alfabético y numérico que deben elaborar los secretarios de tesis de los tribunales, se hará la remisión que permita la localización de la tesis que registró el cambio de materia.

l) Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados, secretarios del Tribunal y del público en general.

Los Presidentes de los Tribunales vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los Magistrados serán responsables de las tesis que envíen a la Coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

TÍTULO CUARTO

REGLAS DE PUBLICACIÓN DE LAS TESIS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

La publicación de las tesis en el Semanario se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las tesis enviadas a la Coordinación que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo se publicarán en el ejemplar del Semanario del mes siguiente. Se omitirá la publicación de las que no reúnan tales requisitos, haciéndole saber al tribunal emisor los motivos de la falta de publicación y asentándolos en el libro maestro que tenga asignado.

2. La Coordinación estará facultada para omitir de la publicación:

a) Una tesis jurisprudencial de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;

b) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;

c) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia de otro Tribunal;

d) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis aislada de la Suprema Corte;

e) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a otra aislada de otro Tribunal.

En estos casos se citará el rubro y datos de la tesis no publicada en el índice alfabético del Semanario, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio.

3. Cuando la Coordinación detecte que una tesis aislada o de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en una tesis de jurisprudencia o aislada de la Suprema Corte, deberá informarlo a aquel Tribunal a efecto de que éste determine sobre su publicación.

En el supuesto de que el Tribunal determine publicar la tesis, la Coordinación elaborará una nota de remisión a la o a las tesis de la Suprema Corte que contienen el criterio distinto, la cual se publicará al pie de la tesis del Tribunal.

4. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

5. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las cinco ejecutorias que conformen la jurisprudencia.

Cuando el tribunal envíe a la Coordinación, para su publicación, una jurisprudencia en el mismo mes en que haya remitido la tesis aislada respectiva, sólo se publicará aquélla, previa autorización del tribunal emisor, asentándose esa circunstancia en el libro maestro de las tesis aisladas que tiene asignado; sin embargo, cuando la tesis aislada se refiera a aspectos o elementos que no se consideraron en la redacción de la tesis de jurisprudencia, se deberán publicar ambas.

6. Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio de la Coordinación, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

Cuando se trate de tesis de jurisprudencia por reiteración se publicará la ejecutoria que determine el órgano emisor y, en caso de que omita dicho señalamiento, se publicará la correspondiente al quinto precedente.

7. La Coordinación podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de las tesis.

8. Es obligación de la Coordinación verificar la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio, y en caso de detectar aparentes imprecisiones, comunicarlo al tribunal personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, proponiendo las adecuaciones que considere procedentes. Además, la Coordinación podrá sugerir a los Tribunales, por las vías señaladas, el cambio de la materia originalmente asignada a una tesis y, en caso de que tal sugerencia sea aprobada, en el sitio que ocupa el número cancelado dentro de los libros maestros que se llevan en la Coordinación, se colocará una cédula que dé noticia del cambio y de la nueva ubicación de la tesis.

9. La Coordinación podrá solicitar a los órganos competentes, personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, el envío de la o las ejecutorias de las que deriven las tesis remitidas, así como de la información necesaria para la publicación, cuando lo estime necesario para cumplir con el punto anterior.

10. Cuando al resolver una contradicción de tesis, el Pleno o las Salas adviertan que la redacción

de los criterios contendientes es confusa o no refleja el criterio sostenido en la ejecutoria respectiva, podrán efectuar su corrección y ordenar su publicación para dar a conocer con fidelidad el criterio del juzgador.

11. Los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados, en los juicios de amparo directo, sobre constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, serán publicados, pero con la indicación de que no son obligatorios ni aptos para integrar jurisprudencia.

CAPÍTULO SEGUNDO CLAVES DE PUBLICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA PLENO Y SALAS

Tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas la numeración progresiva se relaciona por el año en que son emitidas.

I. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis y el año en que fueron aprobados.

Ejemplos:

P. XV/2003 1a. XV/2003 2a. XV/2003

II. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis y las cifras relativas al año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal.

Ejemplos:

P/J 1/2003 1a./J 1/2003 2a./J 1/2003

SECCIÓN SEGUNDA TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas la numeración progresiva se relaciona por la época en que son emitidas.

I. TESIS AISLADAS

La clave de publicación utilizada en el Semanario, aparecerá a renglón seguido, posteriormente a

la denominación del Tribunal y antes del o de los precedentes, se obtiene convirtiendo la clave de control, de la siguiente manera:

- a) El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- b) El número del Tribunal, se expresa en arábigo ordinal, seguido también de un punto.
- c) La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- d) El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en arábigo cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- e) La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil (Tesis Común).

CLAVE DE CONTROL TC011121.9CK1

TC 01 1 121 .9 CK 1

CLAVE DE PUBLICACIÓN I.1o.C.121 K

I. 1o. C. 121 K

Circuito Tribunal Materia No. de Materia
del tesis de la
Tribunal tesis

II. TESIS JURISPRUDENCIALES

La clave de publicación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número arábigo ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente.

Tribunal especializado.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Penal.

III.2o.P. J/6

Tribunal no especializado.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

VI.2o. J/6

Tribunal Unico en el Circuito

Ejemplo:

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

XX. J/6

Las claves de publicación son asignadas por la Coordinación, por lo cual el Tribunal ha de ocuparse únicamente de las claves de control.

TÍTULO QUINTO

VERIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1. Cuando la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el tribunal Colegiado no pueda valerse del Semanario Judicial de la Federación para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, deberá verificar, a través de la Coordinación, lo siguiente:

- a) La existencia del criterio jurídico;
- b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis. Para ello, será necesario que se proporcionen los datos relativos a los asuntos, su número y órgano que emitió dichas ejecutorias;
- c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las ejecutorias que la integran hayan sido aprobadas de acuerdo con la votación que, según la época de emisión de aquella, señale la Ley de Amparo como idónea para integrar jurisprudencia;
- d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de contradicción; y
- e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso.

La Coordinación, en un plazo razonable, informará al Pleno o a las Salas, según corresponda, el resultado de la verificación realizada, así como sobre la posible existencia de la jurisprudencia

sustentada por la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el órgano competente determine lo conducente y se apruebe, en su caso, el texto de la tesis que le proponga la propia Coordinación. Igualmente, la Coordinación informará el resultado de la verificación al Tribunal Colegiado solicitante.

2. Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones de la jurisprudencia, el Tribunal Colegiado o los Magistrados que lo integran podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.

TÍTULO SEXTO

RECURSOS

Cuando la Coordinación determine que una tesis, ejecutoria o voto no deba publicarse por no cumplir con los requisitos señalados en el presente acuerdo, el Presidente o el ponente del órgano que no esté conforme podrá insistir en la publicación, pidiéndole reconsiderare su determinación. De igual forma se procederá en caso de que por cualquier otro motivo no haya conformidad con la actuación de la Coordinación.

En contra de la resolución que dicte la Coordinación al conocer de la reconsideración procederá la inconformidad, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte, con copia para el titular de la Coordinación.

Recibido el informe de esta última, el Comité dictará resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

La Coordinación podrá someter al Comité los problemas que surjan en relación a la publicación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo Plenario Número 5/1996 y todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este acuerdo.

----- LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ----- C E R T I F I C A : --
----- Que este Acuerdo número 5/2003, relativo a las Reglas para la Elaboración, Envío y Publicación de las Tesis que Emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la Verificación de la Existencia y Aplicabilidad de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada de veinticinco de marzo en curso, por

unanimidad de once votos de los señores ministros: Presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil tres.

ANEXO V



Gobierno del Estado de México
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

*Jurisprudencia Administrativa
Actualizada*



Primera, Segunda y Tercera Épocas

1987/2004

TERCERA EDICION
2005

ANEXO VI



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
ESCUELA JUDICIAL

"2008. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

Toluca de Lerdo, México a 05 de septiembre de 2008

El Instructivo para la Elaboración y Manejo de Tesis Jurisprudenciales para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, fue redactado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, y enviado por el Consejo de la Judicatura a todas las Salas del Tribunal Superior de Justicia, con el objetivo de establecer parámetros claros y uniformes en la creación y procesamiento de la Jurisprudencia.

Fue expedido originalmente (en su primera versión) en febrero de 1998; posteriormente fue modificado en abril de 2001.

En su momento fue distribuido a las Salas por decisión ejecutiva del Consejo. No se generó acuerdo ni se publicó, sino hasta su aparición en el portal oficial del Poder Judicial del Estado, en www.pjedomex.gob.mx en la sección relativa a la Transparencia.

La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, deviene su existencia de los artículos 141, fracción V (reforma de 13 de septiembre de 1996), así como de la fracción X del artículo 33 (establecido con la expedición de la Ley en 1995) ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos correspondientes.

A N E X O VII



Poder Judicial del Estado de México
Consejo de la Judicatura



SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

En Sesión: Sandra Gómora Juárez

◀Principal

⊗Cerrar sesión

Entrega de Información Pública

Detalle de la Solicitud: 00381/PJUDICI/IP/2008/RP/00001

En respuesta a la solicitud recibida con No. de Folio: 00381/PJUDICI/IP/2008 dirigida a PODER JUDICIAL el día 22/08/2008, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Transparencia, la información está disponible.

La respuesta a su Solicitud de Información:

LOS MONTOS DE LOS PRESUPUESTOS ASIGNADOS AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO DURANTE LOS AÑOS DE 1998 A 2008, SON COMO A CONTINUACION SE DETALLA:

1998 -----	\$ 297'925,000.00
1999 -----	\$ 372'406,000.00
2000 -----	\$ 428'266,900.00
2001 -----	\$ 522'752,000.00
2002 -----	\$ 587'896,000.00
2003 -----	\$ 720'140,200.00

2004 -----	\$ 876´140,200.00
2005 -----	\$1,053´000,000.00
2006 -----	\$1,175´846,500.00
2007 -----	\$1,472´881,000.00
2008 -----	\$1,782´192,156.00

EN LO QUE RESPECTA A LAS CANTIDADES ASIGNADAS A CADA PARTIDA, ESTAS SE PUEDEN OBSERVAR EN LOS ESTADOS COMPARATIVOS PRESUPUESTALES QUE MES A MES SE ELABORAN Y SE INCORPORAN EN LA PAGINA WEB DEL PODER JUDICIAL EN SU APARTADO DE TRANSPARENCIA (ESTADOS FINANCIEROS)

En sí es un instructivo que se puso en consideración del Magistrado Licenciado Luis Miranda Cardoso, entonces Presidente del tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien ordenó se diera a conocer a los órganos jurisdiccionales, ignorando como puesto que no se hizo circular alguna, sólo aparece en la pagina de internet del Poder Judicial del Estado de México, aclarando que no se hizo acuerdo de ello, ni en forma tal de carácter de norma, se tiene como antecedente que en el año de mil novecientos noventa y ocho se hicieron ajustes a dicho instructivo, sin saber cuales fueron, por tanto no se hizo mediante acuerdo, ni contiene datos de identificación, como tampoco existe oficina de jurisprudencia o Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. y los órganos de difusión con que cuenta el Poder Judicial del Estado de México, son el Boletín Judicial y la página de internet del Poder Judicial del Estado de México, en algunos casos, la gaceta de Gobierno del mismo Estado, siempre y cuando contenga información para dicho órgano.

Archivos adjuntos a su respuesta, de click en cada uno de ellos para consultarlos.

00381PJUDICI004203250001906.pdf

Folio de Acuse: 00381/PJUDICI/IP/2008/RP/00001

Clave de autenticidad: 003852008841033200043

ANEXO VIII

Interpuesta el 22/08/08



Poder Judicial del Estado de México
Consejo de la Judicatura



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Para continuar, favor de imprimir el acuse, seleccionando "Imprimir Acuse" en la parte inferior del formato

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00381/PJUDICI/IP/2008
Código para el Solicitante: 00381200821814342100001

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA			
NOMBRE:	Gómora	Juárez	Sandra
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DATOS OPCIONALES			
Información utilizada únicamente para fines estadísticos			
RFC:	CURP:	SEXO: <input checked="" type="radio"/> Femenino <input type="radio"/> Masculino	
FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa):	10/08/1984	OCUPACIÓN:	Abogado
PERSONA MORAL			
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:			
NOMBRE DEL REPRESENTANTE			
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):	
DOMICILIO			
CALLE:	Puerto San Carlos	NUM. EXTERIOR:	12
ENTIDAD FEDERATIVA	ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO	ECATEPEC
		C.P.	55430

COLONIA O LOCALIDAD Jardines de Casa Nueva

TELÉFONO (Opcional): () 57 76 94 72

CORREO ELECTRÓNICO: sandygj.mb@gmail.com

CALLE: Puerto San Carlos

NUM. EXTERIOR: 12

NUM. INTERIOR: S/N

PAIS

ESTADO

C.P. 55430

COLONIA O LOCALIDAD

TELÉFONO (Opcional): () 57 76 94 72

CORREO ELECTRÓNICO: sandygj.mb@gmail.com

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

Qué órgano del Poder Judicial del Estado de México, expidió el documento denominado "Instructivo para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, referente a las reglas para la elaboración y manejo de tesis jurisprudenciales? En qué fecha se expidió dicho instructivo? En caso de haber sido expedido mediante un acuerdo, Cuáles son los datos de identificación del acuerdo y cómo puedo obtener una copia del mismo? En cuál gaceta del gobierno fue publicado, o en su caso, en qué órgano de difusión? Cuáles son los datos de identificación (nombre, fecha, tomo, número, etc.) del órgano de difusión en que el Instructivo fue publicado? En qué fecha y mediante qué disposición fue creada la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México? y cuáles son los datos de identificación de dicha disposición? Con qué órganos de difusión cuenta el Poder Judicial del Estado, y, en su caso, en dónde pueden consultarse y adquirirse algunos ejemplares de estas publicaciones? Cuál es el monto del presupuesto anual asignado al Poder Judicial del Estado, durante los años transcurridos de 1998 a 2008? Del presupuesto anual, qué cantidades se destinaron a cada órgano o partida del Poder Judicial del Edomex., durante los años transcurridos de 1998 a 2008?

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

Dicho instructivo es consultable en la página web del Poder Judicial del Estado: transparencia-jurisprudencia-instructivo; sin embargo no señala (información que solicito) las fechas de expedición, ni la disposición o autoridad que le da origen ni en dónde fue publicada. En cuanto al presupuesto, la página muestra el monto total, pero no muestra un desglose general de la aplicación del mismo.

MODALIDAD DE ENTREGA:

A través del Sicosiem • Copias Simples(con costo) Consulta Directa(sin costo)

CD-ROM(con costo) Copias Certificadas(con costo) Disquete 3.5(con costo)

OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

DOCUMENTOS ANEXOS:

INFORMACIÓN GENERAL

A N E X O IX

SECRETARIO JUDICIAL EN MATERIA PENAL ESTRUCTURA DEL CURSO

Objetivo General:

Proporcionar a los aspirantes al cargo de Secretario Judicial en Materia Penal, los conocimientos teóricos y prácticos, así como las habilidades, actitudes y comportamientos, que le permitirán desempeñarse correctamente en su función, como pieza fundamental en la función jurisdiccional.

No. Asignatura

Duración

1. Teoría General de la Ley y Bases Constitucionales (8 horas)
de la Administración de Justicia
2. Terminología Jurídica (8 horas)
3. Hermenéutica Jurídica (8 horas)
4. Deontología Judicial (10 horas)
5. Derecho Penal Parte General (10 horas)
6. Derecho Penal Parte Especial (12 horas)
7. Derecho Procesal Penal (10 horas)
8. Procedimientos Penales (10 horas)
9. Criminalística (8 horas)
10. Medicina Forense (12 horas)
11. Derecho de Amparo (10 horas)
12. Jurisprudencia (8 horas)
13. Práctica Penal (16 horas)
14. Funciones Administrativas del Secretario Judicial (12 horas)
15. Desarrollo Humano (12 horas)
16. Ortografía y Redacción (12 horas)

Total: 166 horas

Fuente:

<http://www.pjedomex.gob.mx/documentos/escuela/secretariopen/Programa.pdf>

SECRETARIO JUDICIAL EN MATERIA CIVIL ESTRUCTURA DEL CURSO

Objetivo General:

Proporcionar a los aspirantes al cargo de Secretario Judicial en Materia Penal, los conocimientos teóricos y prácticos, así como las habilidades, actitudes y comportamientos, que le permitirán desempeñarse correctamente en su función, como pieza fundamental en la función jurisdiccional.

No. Asignatura

Duración

1. Teoría General de la Ley y Bases Constitucionales de (8 horas)
la Administración de Justicia
2. Terminología Jurídica (8 horas)
3. Hermenéutica Jurídica (8 horas)
4. Deontología Judicial (10 horas)
5. Derecho Civil y Laboratorio de Actuaciones de Derecho (18 horas)

Civil

6. Teoría General del Proceso, Procedimientos Civiles (16 horas)
y Laboratorio de Actuaciones de Derecho Civil
7. Derecho Familiar y Laboratorio de Actuaciones (18 horas)
de Derecho Familiar
8. Derecho Mercantil y Laboratorio de Actuaciones de (18 horas)
Derecho Mercantil
9. Derecho de Amparo (12 horas)
10. La función e intervención del Secretario Judicial (10 horas)
11. Teoría General de la Prueba (10 horas)
12. Jurisprudencia (8 horas)
13. Desarrollo Humano (8 horas)
14. Taller de Ortografía y Redacción (10 horas)

Total: 162 horas

Fuente:

<http://www.pjedomex.gob.mx/documentos/escuela/secretariociv/Programa.pdf>

A N E X O X

ESTRUCTURA DEL CURSO PARA MAGISTRADO EN MATERIA CIVIL

Tronco Común

Unidad I. Filosofía del Derecho Duración

Asignatura 1. Deontología de la magistratura 12 horas

Asignatura 2: Lógica judicial 12 horas

Asignatura 3. Hermenéutica judicial 12 horas

Asignatura 4. Argumentación judicial 12 horas

Materia civil

Unidad II. Materia civil

Asignatura 5. Personas 12 horas

Asignatura 6. Derecho familiar 12 horas

Asignatura 7. Bienes y sucesiones 16 horas

Asignatura 8. Obligaciones 16 horas

Asignatura 9. Contratos 16 horas

Unidad III. Derecho procesal civil

Asignatura 10. Recursos en materia civil 16 horas

Asignatura 11. Procedimientos civiles en segunda instancia 14 horas

Asignatura 12. Técnicas resolutivas en segunda instancia 14 horas

Asignatura 13. Tratados e instrumentos internacionales: 16 horas

Unidad IV. Materia mercantil

Asignatura 14. Instituciones de Derecho mercantil 14 horas

Asignatura 15. Títulos de crédito 10 horas

Asignatura 16. Operaciones de crédito 10 horas

Unidad V. Derecho procesal mercantil

Asignatura 17. Recursos en materia mercantil 10 horas

Asignatura 18. Procedimientos mercantiles en segunda instancia 10 horas

Asignatura 19. Técnicas resolutivas en segunda instancia 12 horas

Unidad VI. Derecho de amparo

Asignatura 20. Jurisdicción auxiliar y concurrente en la alzada 10 horas

Asignatura 21. Cumplimiento de amparo en segunda instancia 10 horas

Asignatura 22. Jurisprudencia y su aplicación 10 horas

Unidad VII. Aspectos administrativos del funcionamiento de las salas civiles y familiares

Asignatura 23. Estructura orgánica de la sala 04 horas

Asignatura 24. Estructura funcional de la sala 04 horas

Asignatura 25. El magistrado presidente, el semanero y el ponente 04 horas

Asignatura 26. Control documental de la sala 04 horas

Total 292 horas

Fuente: <http://www.pjedomex.gob.mx/documentos/escuela/magistradociv/Programa.pdf>

ESTRUCTURA DEL CURSO PARA MAGISTRADO EN MATERIA PENAL

Tronco Común

Unidad I. Filosofía del Derecho Duración

Asignatura 1. Deontología de la magistratura 12 horas

Asignatura 2. Lógica judicial 12 horas

Asignatura 3. Hermenéutica judicial 12 horas

Asignatura 4. Argumentación judicial 12 horas

Materia penal

Unidad II. Materia penal

Asignatura 5. Garantías individuales en materia penal 12 horas

Asignatura 6. Tentativa 10 horas

Asignatura 7. Elementos procesales de los delitos 24 horas

Asignatura 8. Individualización de la pena 34 horas

Asignatura 9. Procedimientos penales en segunda instancia 34 horas

Asignatura 10. Medicina forense 18 horas

Asignatura 11. Técnicas resolutivas en segunda instancia 34 horas

Asignatura 12. Tratados e instrumentos internacionales 24 horas

Unidad III. Derecho de amparo

Asignatura 13. Jurisdicción auxiliar y concurrente en la alzada 14 horas

Asignatura 14. Cumplimiento de amparo en segunda instancia 14 horas

Asignatura 15. Jurisprudencia y su aplicación 14 horas

Unidad IV. Aspectos administrativos del funcionamiento de una sala penal

Asignatura 16. Estructura orgánica de la sala 04 horas

Asignatura 17. Estructura funcional de la sala 04 horas

Asignatura 18. El magistrado presidente, el semanero y el ponente 04 horas

Asignatura 19. Control documental de la sala 04 horas

Total 296 horas

Fuente:

<http://www.pjedomex.gob.mx/documentos/escuela/magistradopen/Programa.pdf>

A N E X O X I

ESTRUCTURA DEL CURSO PARA JUEZ EN MATERIA CIVIL

Asignatura	Materia	Duración
1	Terminología judicial	8 hrs.
2	Lógica jurídica	20 hrs.
3	Hermenéutica jurídica	20 hrs.
4	Deontología jurídica	8 hrs.
5	Teoría general del proceso	16 hrs.
6	Derecho procesal civil	18 hrs.
7	Teoría general de la prueba	16 hrs.
8	Instituciones y laboratorio de derecho civil	24 hrs.
9	Instituciones y laboratorio de derecho familiar	24 hrs.
10	Instituciones y laboratorio de actuaciones mercantiles	24 hrs.
11	Juicios especiales procedimientos no contenciosos y laboratorio	14 hrs.
12	La constitución y los tratados internacionales; sistemas de control constitucional; derecho de amparo en materia civil y laboratorio de actuaciones en materia de amparo	18 hrs.
TOTAL:		210 hrs.

Fuente:

<http://www.pjedomex.gob.mx/documentos/escuela/juezciv/Programa.pdf>

ESTRUCTURA DEL CURSO PARA JUEZ EN MATERIA PENAL

Asignatura	Materia	Duración
1	Terminología Judicial	12 Hrs.
2	Lógica Jurídica	20 Hrs.
3	Hermenéutica Jurídica	20 Hrs.
4	Deontología Jurídica	14 Hrs.
5	Instituciones Penales	24 Hrs.
6	Procedimientos Penales	20 Hrs.
7	Laboratorio de Actuaciones Penales	28 Hrs.
8	Medicina Forense	16 Hrs.
9	Criminalística	16 Hrs.
10	Penología	18 Hrs.
11	Criminología	16 Hrs.
12	Derecho De Amparo	16 Hrs.
TOTAL:		220 Hrs.

Fuente:

<http://www.pjedomex.gob.mx/documentos/escuela/juezpen/Programa.pdf>

A N E X O X I I

Asignatura 12 del Curso para Secretario Jurisprudencia

Objetivo Particular: El participante conocerá de la técnica que tiene por objeto, la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en una época y un lugar determinado, y el estudio de los problemas determinados relativos a su interpretación y aplicación contenidas en las decisiones de los Tribunales Federales.

Temas

1. La Jurisprudencia
 - 1.1. Concepto
 - 1.2. La Jurisprudencia como fuente del Derecho
 - 1.3. La Jurisprudencia técnica
 - 1.3.1. Sistemática Jurídica
 - 1.3.2. Técnica Jurídica
2. Órganos facultados para sentar jurisprudencia
 - 2.1. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en Salas
 - 2.2. De los Tribunales Colegiados de Circuito
 - 2.3. Requisitos para formar Jurisprudencia
 - 2.4. Obligatoriedad de la Jurisprudencia
 - 2.5. Interrupción de la Jurisprudencia
 - 2.6. Jurisprudencia por contradicción
 - 2.7. Formalidades en la invocación de la Jurisprudencia por las partes
 - 2.8. El Semanario Judicial de la Federación
 - 2.9. La Jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México

Actividades de Aprendizaje

- El participante actualizará su conocimiento mediante consultas al Apéndice de Jurisprudencia en materia Penal, emitida por los diversos Tribunales, desde 1917 al año 2003

Bibliografía y Legislación

- García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa.
- Del Castillo del Valle, Alberto. Segundo Curso de Amparo. Editorial Edal.
- Apéndice de Jurisprudencia en Materia Penal, Angel Editor.
- Además de la Bibliografía señalada, el catedrático recomendará material de lectura de acuerdo a la temática.
- Ley de Amparo

Fuente:

<http://www.pjedomex.gob.mx/documentos/escuela/secretariopen/Programa.pdf>

A N E X O XIII

Asignatura 22 del Curso para Magistrado Jurisprudencia y su aplicación

Objetivo particular: Conocer la forma, técnicas y aplicación de la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten al conocimiento del magistrado civil.

Temas:

1. La jurisprudencia
 - 1.1. Análisis de los diversos conceptos
2. La jurisprudencia judicial
3. Tres formas de creación de la jurisprudencia
4. Órgano encargado de la compilación y publicación de la jurisprudencia en la República Mexicana
5. Publicación de las jurisprudencias
6. Diferencia entre modificación e interrupción de la jurisprudencia
7. Obligatoriedad de la jurisprudencia
 - 7.1. La que establece la Suprema Corte de Justicia
 - 7.2. La que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito
 - 7.3. La que establece el Tribunal del Estado de México
8. Mecánica a seguir cuando establece jurisprudencia la SCJN o los TCC
9. Existencia de contradicción de jurisprudencias
 - 9.1. Denuncia
 - 9.2. Procedimiento
 - 9.3. Resultado

Actividades de aprendizaje:

Los participantes realizarán trabajo de lectura independiente, en la sesión de trabajo expondrán sus dudas, que serán analizadas y discutidas en el grupo y aclaradas por el catedrático.

Tanto el catedrático como los participantes presentarán, para su análisis, casos reales donde sean aplicables los supuestos teóricos analizados.

Bibliografía recomendada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, La jurisprudencia y su integración, México, 2004.
Zertuche García, H. G. La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, Porrúa, México, 1990.

Poder Judicial de la Federación. La jurisprudencia en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.

Además de la bibliografía recomendada, el catedrático podrá asignar material de lectura acorde con las necesidades del curso y perfil del grupo.

Fuente: <http://www.pjedomex.gob.mx/documentos/escuela/magistradopen/Programa.pdf>

A N E X O X I V

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL

INSTRUCTIVO PARA LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, REFERENTE A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN Y MANEJO DE TESIS JURISPRUDENCIALES.

I. DEFINICION Y FUNCIONES DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL:

1. ¿QUE ES UNA TESIS?

Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio que interpreta, integra o precisa una norma jurídica, con la que se resolvió un caso concreto.

2. ¿CUÁNDO SE DEBE REDACTAR UNA TESIS?

Se redacta una tesis cuando el juzgador se enfrenta al resolver sus asuntos ante la necesidad de:

a). Interpretar una norma jurídica.- Esto ocurre cuando la norma, existiendo, es sin embargo obscura, por lo que el juzgador debe desentrañar su sentido y objeto, de conformidad con el espíritu de la ley. Al respecto cabe mencionar que aun cuando las leyes nos confieren competencia en materia mercantil por virtud de la jurisdicción concurrente, ésta se norma por disposiciones federales, por lo que no nos es dable establecer en jurisprudencia criterios que impliquen la interpretación de tales ordenamientos.

b). Integrar el precepto legal.- Esto ocurre cuando el legislador omite prever la hipótesis aplicable al caso que se presenta al órgano jurisdiccional, estando éste obligado a resolver aun ante la ausencia total de disposición expresa (art.18 CCEM; y art.14 Constitución General de la República), por lo que al emitir su resolución, establece la norma que en la legislación falta. Sin embargo, debe observarse que la posibilidad de integrar la norma por parte del juzgador, está reservada, en nuestro fuero, a las materias civil, familiar y adjetiva penal (siempre que sea a favor del procesado), no siendo lícito hacerlo en materia sustantiva penal (ídem art. 14 Const.).

c). Precisar el alcance de una norma jurídica.- Esto ocurre, cuando existiendo una disposición expresa, y aun siendo claro su sentido, el alcance jurídico de las palabras o

frases con que fue redactada, no define el límite de sus supuestos normativos (Vr.gr.art. 8° Constitucional).

d). Interrelacionar preceptos legales.- Esto último es, en realidad, una forma más de interpretación de la norma de derecho; pero no se refiere a la interpretación de un determinado artículo o precepto, sino que interpreta la ley buscando establecer y unificar el sentido armónico y coherente de un conjunto de disposiciones que se interrelacionan al emitir una resolución, evitando así que devengan en contradictorias.

De lo expuesto se infiere que la jurisprudencia tiene un ámbito de existencia bien definido; dicho de otro modo, no es válido pretender elaborar tesis de cualquier criterio, pues son estos fenómenos en que la ley puede incurrir o ante los que la autoridad jurisdiccional se puede encontrar, lo que da sustento y justificación a la génesis jurisprudencial, en la inteligencia de que ésta no tendría razón de ser en el supuesto de que la norma fuese perfecta.

II. LA ELABORACION DE LAS TESIS

1. GENERALIDADES DE LA ELABORACION:

Cada tesis deberá contener un solo criterio en forma autónoma; cuando en una resolución se contengan varios criterios susceptibles de formar jurisprudencia, deberá elaborarse una tesis por cada uno de ellos y no englobarlos en una misma.

La tesis no contendrá en su rubro, subrubro, ni en su texto, datos concretos tales como nombres de personas, cantidades u objetos de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta.

La tesis no debe ser dogmática pues la labor del juzgador no es como la del legislador, que da una norma para que se acate; el juzgador en cambio debe razonar (en el cuerpo de la tesis), a la luz del caso concreto que se debate, por qué llegó a determinada conclusión; esto último es de fundamental importancia en la estructura de toda jurisprudencia, ya que constituye una diferencia específica con respecto a la ley, pues ésta simplemente enuncia el supuesto normativo, pero no incluye en su texto consideraciones o reflexiones sobre la misma; en cambio, la jurisprudencia, debe siempre razonar las consideraciones en las que un criterio se apoya.

Toda vez que la publicación de la jurisprudencia se realiza sobre la base de nuevas codificaciones civiles y penales, ésta se fundamentará exclusivamente en tales ordenamientos.

2.- ESTRUCTURA DE LAS TESIS:

Toda tesis estará estructurada por:

- * Un rubro.
- * Un subrubro (normalmente).
- * Un texto
- * Un Cuadro de Precedentes.
- * Una clave.

a). El Rubro y Subrubro:

El rubro y el subrubro son la representación sintética del contenido de la tesis; la función de éstos es proporcionar una forma rápida de encontrar la esencia del criterio sobre el que versa su texto, sin que para ello sea necesario leer todo el contenido de la tesis. Esto facilita la labor del investigador y supone un importante ahorro de tiempo para los consultantes.

El rubro debe iniciar con la palabra que mejor identifique el tema esencial sobre el que se establece el criterio; éste debe presentar, en la forma más sintética posible, el contenido del texto, procurando incluir los sustantivos más ilustrativos que faciliten la localización del tema, y que son aquellos en los que lógicamente pueda pensar quien busca la tesis. La forma de lograr esto es identificar las palabras que resulten exclusivamente imprescindibles para describir la esencia del texto, redactándolas siempre de lo universal a lo particular.

ejemplo:

criterio que se sustenta:

(REQUISITOS NECESARIOS PARA PODER EJERCER LA ACCION REIVINDICATORIA)

En el presente ejemplo, se han localizado ya, en pocas líneas, las palabras básicas para enunciar el contenido de una tesis; posteriormente se localizará el enunciado que engloba su aspecto más universal.

¿requisitos necesarios?, ¿acción reivindicatoria? o ¿ejercer la acción?

Así pues, la frase que engloba el mayor contenido (aspecto más universal) es "*ACCION REIVINDICATORIA*". Con ella tenemos ya elaborado el Rubro. A continuación buscaremos el subrubro, separándolo del rubro con un punto. Para ello procederemos

también a eliminar aquellas palabras superfluas que no resulten estrictamente necesarias para su redacción ("necesarios" y "poder") pudiendo quedar Rubro y Subrubro de la siguiente manera:

"ACCION REIVINDICATORIA. REQUISITOS PARA EJERCER LA"

El rubro se integrará principalmente por las voces más importantes (lo universal o general), mientras que el subrubro enunciará la diferencia específica del contenido de la tesis (lo particular).

Para facilitar su rápida localización, los títulos o rubros de la tesis se clasificarán temáticamente. ("Arrendamiento. Término para...", "Auto de formal prisión. Elementos que...", "Matrimonio. Casos en los que..." Etc.)

Con frecuencia el enunciado gramaticalmente natural de un rubro se sustituye por la inversión de las palabras, colocando en primer término las de rango principal. Por ejemplo, es más propio el rubro "Divorcio, abandono del domicilio conyugal como causal de.", que la expresión "Abandono del domicilio conyugal como causal de divorcio".

b). El Texto:

El texto es, básicamente, la redacción concisa y abstracta de un criterio aplicado en la resolución, expresado siempre en forma razonada.

El texto de la tesis debe referirse a la hipótesis abstracta del caso, en consecuencia no debe contener los datos particulares del asunto ni redactarse como si se refiriera a él en particular, sino a todos los casos que puedan quedar bajo el mismo supuesto.

La tesis se redactará con claridad para que pueda ser entendida cabalmente sin que haya necesidad de recurrir a la resolución correspondiente. Esta no deberá formularse mediante la simple transcripción de una parte de la misma, salvo que un fragmento de la resolución haya sido redactado ex profeso para tal efecto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

Las consideraciones de la tesis deberán estar contenidas en su integridad en la resolución de donde surge, y no contener aspectos que, aún cuando se hayan tenido en cuenta al formular la resolución, no formen parte de ella. La fidelidad de la tesis radica en su exacta correspondencia con el concepto expresado en el fallo.

c). Los Precedentes:

Al pie de cada tesis deberán expresarse los datos de identificación del juicio correspondiente, poniéndolos con uniformidad en un cuadro especial para ese efecto. Su finalidad consiste en dar a conocer los datos del asunto donde se sustentó el criterio, así como los precedentes que lo integran, para en su momento, sentar la jurisprudencia respectiva. Para cada precedente se utilizará un cuadro de datos y serán colocados uno debajo de otro siguiendo un orden cronológico.

Estructura del cuadro de datos:

Instancia: (*Sala que resolvió*).- **Toca de Apelación** (*Número de expediente*).- **Recurrente/s:** (*Nombres -excepto en materia penal-*).- **Votación:** (*unanimidad o mayoría*).- (*fecha de la resolución*).- **Ponente:** (*Nombre del magistrado*)-.

Nota: Los nombres de los justiciables se omiten en Materia Penal por resultar infamante para los procesados, dado que el fin natural de una tesis es su publicación.

d). La Clave:

A toda tesis se asignará por la Sala que la emite, una Clave que la identificará, la cual será numerada en forma progresiva.

Las Claves se formarán como a continuación se describe:

- Un primer dato constituido por un número romano (I,II, ó III), que representa la región de la Sala. (I: Toluca. II: Tlalnepantla. III: Texcoco.) Al finalizar este número se agregará un punto, para separar el número de la Sala.
- Un segundo dato que será el número de la Sala. p.ej.: Segunda Sala Civil de Toluca: I.2SC...
- Un tercer dato que será la letra "S" y que denota la palabra "SALA" para diferenciarla de las tesis del Pleno, cuando éstas surjan, a las cuales corresponderá la abreviatura "PL".
- Un cuarto dato, que será alguna de las siguientes letras: "P", "C", "F" y que denota la materia de la Sala: (Penal, Civil o Familiar)

- Un quinto elemento, que será un punto para separar la Clave propiamente dicha, del número de la tesis.
- Posterior al punto, tres dígitos, para expresar el número de la tesis (001, 002, etc.).
- Un último carácter (en su caso), que será la letra "J", para expresar si dicha tesis ya formó Jurisprudencia.

Ejemplos:

La Tesis número "1" de la 2º Sala Penal de Toluca se enunciaría:

I.2SP.001

La Tesis número 47 de la 1ª Sala Familiar de Texcoco se enunciaría:

III.1SF.047

En el caso de que ésta última tesis formara jurisprudencia se expresaría:

III.1SF.047J

Dado que las tesis de las Salas solamente formarán jurisprudencia y serán obligatorias si la resolución es fallada por unanimidad de votos, cuando se elabore tesis de alguna resolución fallada por mayoría, esto es, que no exista el consenso unánime de los magistrados con respecto al criterio que se emite, ésta quedará como tesis aislada, no siendo necesario compilar más precedentes, como sería el caso de una tesis jurisprudencial. En tal supuesto, se agregará al final del número la letra "A" en vez de la letra "J", para denotar que se está en presencia de una "Tesis Aislada" (que no formará Jurisprudencia).

Expresión de la clave de una tesis proveniente de un asunto resuelto

por mayoría de votos (tesis aislada):

II.1SF.078A

Nota: Toda tesis, durante sus cuatro primeros precedentes se considerará también "Tesis Aislada", pero no se hará mención de ello en la clave pues, salvo el caso acotado previamente, existe la presunción de que llegará el momento en que reuniendo cinco precedentes, se convierta en tesis de jurisprudencia.

3.- EL FORMATO.

- Las Tesis deberán elaborarse y enviarse en formato electrónico tamaño carta (plantilla de Word, tamaño carta).
- Toda tesis comenzará por su Clave. Esta deberá aparecer en la parte superior izquierda de la página y señalará el margen para el rubro y el texto.
- A continuación, tres espacios sencillos por debajo de la clave, aparecerá la palabra "RUBRO:". El Rubro se redactará comenzando sobre el mismo renglón, con letras mayúsculas, a renglón cerrado y sin dejar sangrías.
- Al finalizar el rubro se dejarán tres espacios más en blanco. En la cuarta línea, después del Rubro, aparecerá la mención "TEXTO:". El Texto se redactará comenzando sobre el mismo renglón, a doble espacio y sin dejar sangrías ni efectuar puntos y aparte. La puntuación dentro del Texto será en forma continua como "punto y seguido".
- Al pie de cada tesis deberán expresarse los datos de identificación del juicio correspondiente, poniéndolos con uniformidad en un cuadro.
- Para insertar esta sección se dejarán tres espacios sencillos en blanco después de terminado el Texto. En la cuarta línea, aparecerá la mención "PRECEDENTES" siguiendo la misma alineación al margen izquierdo del documento. Dos líneas abajo de la aludida indicación se estructurará el cuadro de datos que deberá hacerse con un margen menor y a renglón cerrado.

Aunque la estructura del cuadro de datos ya fue precisada en el apartado referente a "Los Precedentes", se transcribe nuevamente:

Instancia: *(Sala que resolvió).*- **Toca de Apelación** *(Número de expediente).*-
Recurrente/s: *(Nombres).*- **Votación:** *(unanimidad o mayoría).*- *(fecha de la resolución).*-
Ponente: *Magistrado (Nombre).*

El siguiente ejemplo muestra el formato de una tesis con todas sus partes:

CLAVE: I.1SP.027

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO MATERIAL. DEBE DECRETARSE DE OFICIO.

TEXTO: Para la procedencia de la sanción impuesta al sujeto activo de un delito, correspondiente al pago del daño causado, no es necesario que se acredite previamente la solvencia económica de dicho sujeto, porque la condena tiene la finalidad de restituir al agraviado del daño material causado, el cual se debe declarar de oficio en términos del artículo 30 del Código Penal, como parte de la misma condena.

PRECEDENTES:

Instancia: *(Sala que resolvió).*- **Toca de Apelación** *(Número de expediente).*- **Recurrente/s:** *(Nombres -se omite en materia penal-).*- **Votación:** *(unanimidad o mayoría).*- *(fecha de la resolución).*- **Ponente:** *Magistrado (Nombre).*

Ejemplo del formato de una **Tesis de Jurisprudencia:**

CLAVE: I.1SP.027J

RUBRO: REPARACION DEL DAÑO MATERIAL. DEBE DECRETARSE DE OFICIO.

TEXTO: Para la procedencia de la sanción impuesta al sujeto activo de un delito, correspondiente al pago del daño causado, no es necesario que se acredite previamente la solvencia económica de dicho sujeto, porque la condena tiene la finalidad de restituir al agraviado del daño material causado, el cual se debe declarar de oficio en términos del artículo 30 del Código Penal, como parte de la misma condena.

PRECEDENTES:

Instancia: *(Sala que resolvió).*- **Toca de Apelación** *(Número de expediente).*- **Recurrente/s:** *(Nombre/s -se omite en materia penal-).*- **Votación:** *(unanimidad o mayoría).*- *(fecha de la resolución).*- **Ponente:** *Magistrado (Nombre).*

Instancia: *(Sala que resolvió).*- **Toca de Apelación** *(Número de expediente).*-
Recurrente/s: *(Nombre/s -se omite en materia penal-).*- **Votación:** *(unanimidad o mayoría).*- *(fecha de la resolución).*- **Ponente:** *Magistrado (Nombre).*

Instancia: *(Sala que resolvió).*- **Toca de Apelación** *(Número de expediente).*-
Recurrente/s: *(Nombre/s -se omite en materia penal-).*- **Votación:** *(unanimidad o mayoría).*- *(fecha de la resolución).*- **Ponente:** *Magistrado (Nombre).*

Instancia: *(Sala que resolvió).*- **Toca de Apelación** *(Número de expediente).*-
Recurrente/s: *(Nombre/s -se omite en materia penal-).*- **Votación:** *(unanimidad o mayoría).*- *(fecha de la resolución).*- **Ponente:** *Magistrado (Nombre).*

Instancia: *(Sala que resolvió).*- **Toca de Apelación** *(Número de expediente).*-
Recurrente/s: *(Nombre/s -se omite en materia penal-).*- **Votación:** *(unanimidad o mayoría).*- *(fecha de la resolución).*- **Ponente:** *Magistrado (Nombre).*

III. LOS VOTOS PARTICULARES:

Hemos dicho que cuando una tesis surge de un asunto resuelto por "Mayoría de Votos", ésta quedará como "Tesis Aislada", no siendo apta para sentar jurisprudencia; sin embargo, el voto del Magistrado disidente y sus consideraciones jurídicas sobre el asunto, son de particular interés en la publicación de los criterios, por lo que éstos deberán, cuando existan, anexarse al cuerpo de la tesis, transcribiéndolos entrecomillados y a renglón cerrado, después del área destinada a los precedentes y comenzando con la frase siguiente:

VOTO PARTICULAR DEL Sr. MAGISTRADO *(Nombre)*, quién lo enunció en los siguientes términos:

"...Transcripción.....
etc."

Cabe señalar, que el voto particular sólo deberá transcribirse cuando la disidencia verse precisamente sobre el criterio plasmado en la tesis que se publica. En caso contrario, aun cuando el negocio se haya resuelto por Mayoría de Votos, si la disidencia se enfoca a cuestiones diversas de la enunciada por la tesis **-existiendo consenso unánime respecto de ese punto-** y así consta en lo resuelto por la sentencia, entonces, sólo para efectos de la publicación jurisprudencial la tesis se considerará integrada por unanimidad y podrá sentar jurisprudencia. Esto obedece a que en una sentencia se resuelven tantos puntos como agravios se expresaron y es frecuente que las disidencias se enfoquen a una parte de ellos, mas no a todos.

No obstante lo anterior, de cualquier manera el cuadro de datos para los precedentes deberá decir "...Votación: **Mayoría de Votos.**- ...". La mención de la circunstancia antes apuntada, se hará después de la sección para los precedentes, de la siguiente forma:

Instancia: (Sala que resolvió).- Toca de Apelación (Número de expediente).- Recurrente/s: (Nombre/s).- **Votación: Mayoría de Votos.** (fecha de la resolución).- Ponente: Magistrado (Nombre).

Nota: No se transcribe el voto particular del Sr. Magistrado (Nombre) por versar sobre cuestiones distintas al contenido de esta tesis.

En el caso del punto anterior no se agregará a la clave de la tesis el sufijo "A" (de tesis Aislada) como se previó anteriormente; pudiendo así, ser apto el criterio para formar jurisprudencia.

IV. COMPILACION DE LOS PRECEDENTES.

Para la publicación de las tesis, únicamente se enviará a la Coordinación el primer precedente en cuanto surja (no así los precedentes 2º, 3º y 4º).

Cuando una tesis vaya acumulando un mayor número de precedentes, la Sala deberá anexar los nuevos datos al cuerpo de la misma -y mantenerlos en un archivo que para tal efecto destine- hasta que reúna los cinco precedentes necesarios para la integración de la jurisprudencia. Una vez reunidos los cinco precedentes se enviará nuevamente la tesis, conteniéndolos todos, a la oficina de la Coordinación.

V. PROCEDIMIENTO.

Los Magistrados en sesión discutirán y acordarán la publicación de los criterios que a su juicio reúnan los requisitos que exige la formación de jurisprudencia; esto es, porque interpreten, integren o precisen el alcance de alguna norma, o bien porque interrelacionen diversos preceptos legales buscando establecer su sentido armónico. En sesión se discutirán y aprobarán el rubro y texto de la tesis por los tres magistrados que integran la sala, en caso de tratarse de un asunto resuelto por unanimidad de votos; en el caso de uno resuelto por mayoría, serán los magistrados coincidentes quienes redactarán y aprobarán el criterio; el magistrado disidente, según sea el caso, elaborará y anexará su voto particular, de acuerdo a las consideraciones hechas con anterioridad en el punto III (cuando la disidencia verse precisamente sobre el criterio que se publica).

Una vez redactado y aprobado, el criterio se capturará en el programa Word de Microsoft con el formato antes especificado.

Se destinará una o más copias para archivo de la Sala y los Magistrados; después de ello, se enviarán **en disquete** los criterios a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para ser registrados, cotejados y publicados en su oportunidad; o bien, a la Oficina de Correspondencia del Tribunal Superior de Justicia. Para el efecto de lograr un sistema más dinámico y eficiente, los criterios podrán enviarse también vía correo electrónico a la dirección electrónica que se ulteriormente se destine para ello.

Las tesis se publicarán en el Boletín Judicial y en la Revista del Poder Judicial del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso PÉREZ FONSECA, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, México, Porrúa, 1998.
- , *Teoría general del derecho administrativo*, 15^a. Ed., México, Porrúa, 2000.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo* 2^a ed., Ed. Porrúa, México, 1983.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Ed. Oxford University Press Harla-México, 1998.
- BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo*, 5^a ed., México, Ed. Trillas, 1989.
- BENITEZ TREVIÑO, V. Humberto, *La Sala Constitucional del Estado de México como expresión del Federalismo del siglo XXI*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas- LV Legislatura del Estado de México.
- , *Filosofía y praxis de la procuración de justicia*, 3^a ed., México, Porrúa, 1994.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Sara BIALOSTOSKY, *Compendio de Derecho Romano*, 8^a ed., México, Pax.
- BULYGIN, Eugenio, “Teoría y técnica de legislación”, *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, primera época, vol. I, núm. 3, septiembre- diciembre de 1991.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40^a ed., Ed. Porrúa, México, 2004.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, “La Jurisprudencia”, en DÍAZ INFANTE ARANDA, Ernesto (comp.), *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- , *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación; Una visión del siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.

- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, Serie G: Estudios doctrinales 48.
- CASTRO ZAVALETA, Salvador, *Práctica del Juicio de Amparo; doctrina, formularios y jurisprudencia*, México, Cárdenas editor y distribuidor.
- COLIN, Mario y ROSALES BETANCOURT, Mario, *Trayectoria constitucional del Estado de México*, Toluca, Estado de México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México.
- COLIN, Mario, *Estado de México. Notas históricas sobre su erección como entidad federativa (Edición conmemorativa del cincuenta aniversario del Estado de México)*, Toluca, Gobierno del Estado de México- Libros de México, 1974.
- COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico con especial referencia al derecho positivo vigente uruguayo*, Buenos Aires, Depalma, 1993.
- CRUZ BARNEY, Óscar, “El Poder Judicial en la Evolución Constitucional de México”, *Documento de Trabajo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de Derecho Constitucional, número 43, agosto de 2003.
- , *Historia del derecho en México*, México, Oxford, 1999, Colección textos jurídicos universitarios.
- D´ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, 8^a. ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1991.
- DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1964.
- DÍAZ INFANTE ARANDA Ernesto (ed.), *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, México, Poder Judicial de la Federación- SCJN, 1985.
- ESCALANTE GONZALBO, Pablo *et.al.*, *Nueva Historia Mínima de México*, México, El Colegio de México, 2005.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ José Ramón, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Derecho Privado Romano como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, 2^a ed., México, Esfinge.

———, *Panorama de los sistemas jurídicos contemporáneos con sus antecedentes*, 2ª ed., México, UNAM, 1997.

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 41ª ed., México, Porrúa, 2001.

GAMIZ PARRAL, Máximo, *Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, Serie: Doctrina Jurídica, Número 22.

GARCÍA LUNA, Margarita, *El Instituto Literario de Toluca (una aproximación histórica)*, Toluca, Estado de México, UAEM, 1986, Colección Historia/5.

GARCÍA MÁYNES, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 55 ed., México, Porrúa, 2003.

GÓMORA COLÍN, José Noé, *Jurisprudencia en México, utilidad y publicidad*, México, Porrúa, 2006.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Los poderes del Estado en la Constitución Mexiquense de 1827”, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (ed.), *José María Luis Mora y la creación del Estado de México*, México, LIII Legislatura del Estado de México, Instituto de Estudios Legislativos, s.a., Tomo I.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La Jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, México, Poder Judicial de la Federación- SCJN, 2006.

GUERRERO LARA, Ezequiel y Enrique GUADARRAMA LÓPEZ (comp.), *La interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, Serie A Fuentes, Textos y Estudios Legislativos, núm. 54, t. I.

GUERRERO LARA, Ezequiel y Luis Felipe SANTAMARÍA GONZÁLEZ, “La publicidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el periodo de 1877-1887”, *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfirismo (1877-1880)*, México, Poder Judicial de la Federación- SCJN, 1990.

GUERRERO LARA, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, UNAM, México, 1982.

- HERNÁNDEZ, María del Pilar, *Curso de técnica legislativa*, Sesión del 26 de febrero de 2002, Clase 4/6, México, Sistema Integral de Información y Documentación, Biblioteca del H. Congreso de la Unión, 2002.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Historia del Estado de México*, Toluca, Estado de México, UAEM, 1985, Colección Historia/3.
- HUBER OLEA, Francisco José, *Diccionario de Derecho Romano*, México, Porrúa, 2000.
- HUITRÓN HUITRÓN, Antonio, *El Poder Judicial del Estado de México*, 1ª ed., Toluca, México, H. Tribunal de Justicia del Estado de México-Pliego Impresores, 1991, Tomo I.
- , *El Poder Judicial del Estado de México*, 1ª ed., Toluca, México, H. Tribunal de Justicia del Estado de México-Pliego Impresores, 1990, Tomo II.
- KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, Textos Universitarios-UNAM, México.
- , *Teoría Pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G, estudios doctrinales 20, 1983.
- KRELLER, Hans, *Historia del Derecho Romano*, trad. de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1966.
- KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, trad. de Juan Miquel, 9ª ed., Barcelona, 1999.
- LANZ DURET, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*, 2ª ed., México, 1933.
- LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de Interpretación Constitucional, principios, métodos y enfoques para la aplicación de las Constituciones*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Técnica Legislativa*, México, McGraw-Hill, 2002.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *La senda de la jurisprudencia romana*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, Serie doctrina jurídica, no. 32.

- , *Los sonidos y el silencio de la Jurisprudencia Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- MARTÍNEZ VERA, Rogelio, *Nociones de Derecho Administrativo*, 5ª. ed., México, Editorial Banca y Comercio, 1978.
- MORALES JIMÉNEZ, Alberto, *La Constitución de 1857, Ensayo Histórico-Jurídico*, México, Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, 1957, volumen I.
- MORENO, Daniel, *Panorama del Derecho Mexicano; Síntesis del Derecho Constitucional*, México, UNAM-Instituto de Derecho Comparado, 1965.
- MORINEAU IDUARTE, Martha y Román, IGLESIAS GONZÁLEZ, *Derecho Romano*, México, Harla, 1987, colección Textos Jurídicos Universitarios.
- MURO RUÍZ, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- PEÑALOZA GARCÍA, Inocente, *Reseña histórica de la Universidad Autónoma del Estado de México, 1828-1856-1992 Reseña histórica del Instituto Literario de Toluca*, 2ª. ed., Toluca, UAEM, 1992.
- RABASA Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 3ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- RAIGOSA, Luis, “Órganos legislativos y órganos judiciales. Algunos elementos para el análisis de técnica legislativa”, en CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía (coords.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 20ª ed., México, Porrúa, 1984.
- ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- ROSENZWEIG, Fernando *et. al.*, *Breve historia del Estado de México*, Toluca, Estado de México, El Colegio Mexiquense, A.C., 1987.
- SALINAS SANDOVAL, María del Carmen, “La integración del Estado de México como entidad política, 1824- 1835”, en BAZANT, Milada (ed.),

175 años de historia del Estado de México y perspectivas para el tercer milenio, Toluca, Estado de México, El Colegio Mexiquense, A.C., 1999

SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, “Las nuevas bases del sistema judicial mexicano”, *Reforma constitucional y legal 1982- 1987, reflexiones y apuntes bibliográficos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, Serie A: Fuentes b) Textos y estudios legislativos, núm. 61, p. 33 y ss.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, Serie C: Estudios Históricos, núm. 24.

———, *Historia del Derecho Mexicano*, 4ª ed., México, Porrúa, 1996.

SOSA ÁLVAREZ, Ignacio, “El liberalismo en la Constitución de 1827”, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (ed.), *José María Luis Mora y la creación del Estado de México*, México, LIII Legislatura del Estado de México, Instituto de Estudios Legislativos, s.a., Tomo I.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Jurisprudencia y formulación judicial del derecho (principium)”, *ISONOMÍA, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 21, octubre de 2004, ITAM-Distribuciones Fontamara.

———, *El Derecho y la Ciencia del Derecho (Introducción a la Ciencia Jurídica)*, México, UNAM-IIJ, 1986, Serie G Estudios Doctrinales, num. 86.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808- 1957*, México, Porrúa, 1957.

VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano a fin de siglo*, México, Porrúa-UNAM, 1995.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 1992.

HEMEROGRAFÍA

CORTÉS ONTIVEROS, Ricardo, “Evolución de los sistemas de interpretación a través de las distintas épocas del Semanario Judicial de la Federación”, *Revista de la Facultad de Derecho-UNAM*, México, tomo LIII, número 240.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I-O, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

El Poder Judicial de la Federación para jóvenes, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XVII, JACT-LEGA, Buenos Aires, DRISKILL, 1990.

FRANCISCI DE, Pietro, *Síntesis histórica del Derecho Romano*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Algunos problemas actuales en la administración de justicia”, *IURISDICTIO Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro*, México, año III, número 8, diciembre 1994.

La Jurisprudencia en México, 2ª ed., México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

La Jurisprudencia, su integración, 2ª ed., Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

Manual del Juicio de Amparo, 2ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Themis, 2003.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, “La automatización de la jurisprudencia en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXVII, núm. 80, mayo- agosto de 1994.

¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, 2ª ed., México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

QUIROZ ACOSTA, Enrique, “La interpretación en el sistema jurídico mexicano”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, número 3, diciembre de 1998.

Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, Toluca, México, número 16, abril-junio de 2005.

Revista Memorial. Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987-2004, Toluca, México, tercera edición, 2005.

LEYES Y DOCUMENTOS OFICIALES

“Acuerdo que establece los lineamientos para la elaboración, aprobación, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis relevantes que emita el Tribunal Electoral del Estado de México; para la creación de la comisión de jurisprudencia; y la determinación del inicio de su segunda época.” *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLXXXVI, Número 37, Toluca de Lerdo, 22 de agosto de 2008.

“Acuerdo por el que se aprueban diversas tesis relevantes y declaran obligatorios diversos criterios de jurisprudencia por reiteración, con los que se da inicio a la segunda época de su publicación”. *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLXXXVI, Número 68, Toluca de Lerdo, 7 de octubre de 2008.

“Acuerdo por el que se revalidan y declaran obligatorias catorce tesis de jurisprudencia pertenecientes a la primera época y se aprueban cuatro tesis relevantes de la segunda época”. *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLXXXVII, Número 51, Toluca de Lerdo, 19 de marzo de 2009.

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1827”, consultable en *Compilación de Leyes y Reglamentos del Estado de México*, Toluca, México, Imprenta a cargo de Rivera, s.a., Tomo I.

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de 14 de febrero de 1827”, consultable en *Evolución Constitucional del Estado de México. Constitución Comentada y Comparada*, Tomo XII, Estado de México, Gran Comisión de la H. LII Legislatura del Estado de México, Poder Legislativo, 1996.

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de 17 de octubre de 1861”, consultable en *Evolución Constitucional del Estado de México. Constitución Comentada y Comparada*, Tomo XII, Estado de México, Gran Comisión de la H. LII Legislatura del Estado de México, Poder Legislativo, 1996.

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con vigencia a partir del 01 de diciembre de 1870”, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México *La Ley* el viernes 30 de septiembre de 1870, Tomo III, Número 78, Toluca.

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con vigencia a partir del 01 de diciembre de 1870”, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México continúa en *La Ley* del martes 04 de octubre de 1870, Tomo III, núm. 79, Toluca.

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”, consultable en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México*, Tomo IV, Número 34, Toluca, sábado 10 de noviembre de 1917.

Decreto 114 de la LV Legislatura, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2005, *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLXXVIII, número 123, Toluca de Lerdo, México, miércoles 22 de diciembre de 2004.

Decreto 193 de la LV Legislatura, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2006, *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLXXX, número 126, Toluca de Lerdo, México, martes 27 de diciembre de 2005.

Decreto 20 de la LVI Legislatura, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2007, *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLXXXII, número 126, Toluca de Lerdo, México, viernes 29 de diciembre de 2006.

Decreto 95 de la LVI Legislatura, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2008, *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLXXXIV, número 125, Toluca de Lerdo, México, miércoles 26 de diciembre de 2007.

“Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México”, aprobada el 24 de noviembre de 1986, promulgada el 02 de diciembre, publicada el 12 de diciembre con inicio de vigencia el 17 de diciembre del mismo año, consultable en *Compilación Legislativa del Estado de México*, editada por el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría General de Gobierno, Toluca, Estado de México, 1993

“Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México”, del 02 de diciembre de 1993, consultable en *Compilación Legislativa del Estado de México*, editada por el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría General de Gobierno, Toluca, Estado de México, 1993.

“Ley Orgánica de los Tribunales del Estado”, consultable en Periódico oficial del Estado de México *La Ley*, Tomo XIII, núm. 124, Toluca, miércoles 15 de octubre de 1884.

“Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de México”, consultable en *Gaceta del Gobierno*, Tomo LII, Número 37, Toluca de Lerdo, miércoles 5 de noviembre de 1941.

“Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de 1955”, *Gaceta del Gobierno*, Tomo LXXX, Número 3, Toluca de Lerdo, sábado 9 de julio de 1955.

“Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de 1972”, consultable en *Gaceta del Gobierno*, Tomo CXIV, Número 49, Toluca de Lerdo, 16 de diciembre de 1972.

“Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de 1975”, consultable en *Gaceta del Gobierno*, Tomo CXIX, Número 12, Toluca de Lerdo, 30 de enero de 1975.

“Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de 1986”, consultable en *Gaceta del Gobierno*, Tomo CXLII, Número 117, Toluca de Lerdo, viernes 12 de diciembre de 1986.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, *Exposición de motivos*, Toluca, Estado de México, LII Legislatura del Estado de México, ley promulgada y publicada el 08 de septiembre de 1995.

“Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de 1995”, consultable en *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLX, Número 49, Toluca de Lerdo, 8 de septiembre de 1995, pp. 1-50.

“Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, *Exposición de motivos*”, Toluca, Estado de México, LII Legislatura del Estado de México, ley promulgada y publicada el 08 de septiembre de 1995.

“Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Estado Libre, Independiente y Soberano de México”, consultable en *Compilación de Leyes y Reglamentos del Estado de México*, Toluca, México, Imprenta a cargo de Rivera, s.a., Tomo I. p. 16.

“Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, Decreto no. 43 del 20 de abril de 1825”, consultable en *Colección de decretos y órdenes del Congreso*

Constituyente del Estado Libre y Soberano de México, Toluca, México, LI Legislatura, 1991, Tomo I (edición facsimilar).

Respuesta (primea parte) a la solicitud de información de folio 0031/PJUDICI/IP/200 8 interpuesta el 22 de agosto de 2008, atendida el 18 de septiembre de 2008.

Respuesta (segunda parte) a la solicitud de información de folio 0031/PJUDICI/IP/2008 interpuesta el 22 de agosto de 2008, atendida el 18 de septiembre de 2008.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXXII.

Solicitud de información de folio 0031/PJUDICI/IP/2008 interpuesta el 22 de agosto de 2008.

DOCUMENTOS Y FUENTES ELECTRÓNICAS

“Decreto por el que se reforman los Artículo 17, 46, 115, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, consultado en *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 17 de marzo de 1987. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_111_17mar87_ima.pdf

“Decreto número 127”, publicado en la *Gaceta del Gobierno*, el 31 de diciembre de 2002, consultado en la página web <http://edomexico.gob.mx/portalgem/legistel/GctFra.asp>

“Decreto número 131”, publicado en la *Gaceta del Gobierno*, el 08 de mayo del 2003, consultado en la página web <http://edomexico.gob.mx/portalgem/legistel/GctFra.asp>

“Decreto número 52”, publicado en la *Gaceta del Gobierno*, el 12 de julio del 2004, consultado en la página web <http://edomexico.gob.mx/portalgem/legistel/GctFra.asp>

“Decreto número 74”, publicado en la *Gaceta del Gobierno*, el 10 de septiembre del 2004, consultado en la página web <http://edomexico.gob.mx/portalgem/legistel/GctFra.asp>

GORTARI RAVIELA DE, Hira, “Nueva España y México: Intendencias, modelos constitucionales y categorías territoriales, 1786-1835”, *Scripta*

Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Barcelona, vol. X, núm. 218, 1 de agosto de 2006.

<http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-218-72.htm>

Informe de Labores 2000 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/OtrosInformes/Informe2000.PDF>

“Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de 1995”, consultable en *Gaceta del Gobierno*, Tomo CLX, Número 49, Toluca de Lerdo, 8 de septiembre de 1995, consultado en la página web, <http://edomexico.gob.mx/portalgem/legistel/GctFra.asp>

Página web del Poder Judicial del Estado de México <http://www.pjedomex.gob.mx/documentos/ManualGral.pdf>